

ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA TRADICIONAL:

El Consejo de Hombres Buenos de Murcia

José García Molina



albergando con el objeto de...
de los...
de la...

José García Molina

ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA TRADICIONAL:

El consejo de Hombres Buenos de Murcia



**ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA TRADICIONAL
DEL AGUA DE RIEGO
EN LA VEGA MEDIA DEL SEGURA:
EL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE MURCIA**

Depósito Legal
Mu-1024-2011

© De esta edición: Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia

2º Edición Enero 2014

Maquetación e Impresión
Alprint Artes Gráficas

Impreso en España / Printed in Spain





A
*Rosa, Alfonso, Pilar, Almudena y Marta
con mi agradecimiento por el tiempo que me dieron.*

PRÓLOGO

PRÓLOGO

Continuando con el objetivo de divulgación del Patrimonio Cultural que supone la Administración, Gestión y Justicia de la Huerta Tradicional Murciana y como Presidente de la Junta de Hacendados tengo el gusto de contribuir al mayor conocimiento en las vertientes social, económica y jurisdiccional de la gestión de los asuntos de la Huerta Tradicional.

En este libro presentamos la investigación y estudios realizados por José García Molina para su Tesis Doctoral “Administración y Justicia Tradicional del Agua de Riego en la Vega Media del Segura: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, en la que se analiza la evolución a lo largo de casi ochocientos años documentados de la administración y justicia tradicional de la Huerta de Murcia bajo la gestión inicial del Concejo de Herederos, hoy Junta de Hacendados; de la justicia inicial impartida por cequieros y sobreacequeros y del procedimiento judicial especial ante el Consejo de Hombres Buenos como Tribunal Consuetudinario y Tradicional, reconocido no sólo por todos los huertano bajo su jurisdicción, sino también legalmente por nuestra Carta Magna y sus normas de desarrollo, así como, reconocido internacionalmente por la UNESCO como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad en septiembre de 2009.

Me es grato confirmar que la técnica de mediación en la resolución de los conflictos que surgen en los asuntos de nuestra Huerta es tan antigua como la propia Huerta y el nombramiento de los cargos representativos de los Heredamientos: cequieros, sobreacequeros, omnes bonos, procuradores de acequia... y cómo su vigencia actual puede ser modelo a imitar por otras jurisdicciones ordinarias.

Mediación realizada por algunos de los cargos o empleados de la Huerta de los que tengo que significar que con la práctica consuetudinaria diaria de sus actividades, su compromiso e implicación en la resolución de los conflictos, están permitiendo mantener este sistema de riego y administración de justicia tradicional, aún cuando efectúan sus funciones gratuitamente y a pesar de que los huertanos, cada vez más, comparten la actividad agraria con otras fuentes de obtención de recursos económicos.

La constatación del carácter de jurisdicción especial que ejerce el Consejo de Hombres Buenos cumpliendo plenamente con todas las características y requisitos exigidos para el proceso oral, nos recuerda que debemos seguir haciendo todos los esfuerzos posibles para mantener esta singular e importante Institución, a la que todos los huertanos reconocemos la “auctoritas” en sus resoluciones, proporcionándonos una justicia eficaz, rápida, justa y económica, que, además, descarga de actividad a la jurisdicción ordinaria en este tipo de asuntos.

PRÓLOGO

A lo largo del trabajo vemos cómo los huertanos murcianos desde hace cientos de años han establecido un sistema de reparto del agua en situación ordinaria o bajo periodos de sequía y han resuelto sus conflictos en libertad, con justicia, igualdad, participación activa y convencimiento real de que sus normas consuetudinarias basadas en la solidaridad son democráticas, sociales y favorecedoras de una convivencia pacífica entre todos, de presente y futuro, lo que determina cómo, desde los primeros momentos, los huertanos participaron activamente en la creación de los usos y costumbres de la gestión y justicia de los asuntos de la Huerta y que han devenido en normas consuetudinarias, reflejadas en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia vigentes.

En fin, José, tu trabajo, del que durante varios años hemos hablado, nos ha remontado a conocer tiempos pasados como fundamento a los que actualmente vivimos, considerando que conocer bien nuestro sistema tradicional de administración, gestión y justicia de los asuntos de la Huerta es la base de la continuidad en el futuro del sistema, que durante cientos de años entre todos hemos construido y que entre todos mantendremos bajo los valores superiores de libertad, igualdad, justicia y participación activa de los huertanos, para que las generaciones venideras puedan conocer y mantener cómo se gestiona la Huerta y se administra justicia consuetudinaria y tradicional.

Sigifredo Hernández

Presidente de la Junta de Hacendados

ÍNDICE

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| I – INTRODUCCIÓN..... | 15 |
| II – RESUMEN / ABSTRACT..... | 17 |
| PARTE PRIMERA: EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICA | |
| III – CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS..... | 19 |
| 1.- Razones que motivan el Trabajo..... | 19 |
| IV – CONSIDERACIONES GEOGRÁFICAS Y ECONÓMICAS..... | 26 |
| 1.- Delimitación y datos geográficos..... | 26 |
| 2.- Recursos..... | 28 |
| A) Agrícolas y Ganaderos..... | 28 |
| B) Hídricos..... | 31 |
| V – CONSIDERACIONES HISTÓRICAS JURÍDICAS..... | 37 |
| 1.- Historia del Derecho Consuetudinario..... | 37 |
| 2.- Evolución de las Ordenanzas de la Huerta..... | 45 |
| VI – CARGOS DE LA HUERTA..... | 62 |
| 1.- Introducción..... | 62 |
| 2.- Cequiero o Acequero..... | 64 |
| 3.- Omnes Bonos- Hombres Buenos..... | 66 |
| 4.- Sobreacequero..... | 67 |
| 5.- Juez Acequero y Juez Sobreacequero..... | 70 |
| 6.- Guarda de la Huerta..... | 71 |
| 7.- Alcalde de la Huerta..... | 72 |
| 8.- Alguacil..... | 73 |
| 9.- Procurador de Acequia..... | 73 |
| 10.- Jurados..... | 75 |
| 11.- Corregidor..... | 76 |
| 12.- Veedor..... | 77 |
| 13.- Depositario..... | 77 |
| 14.- Cobrador..... | 78 |
| 15.- Comisario..... | 78 |
| 16.- Conclusiones parciales..... | 79 |
| Evolución de los Cargos de la Huerta..... | 81 |
| Empleados de la Huerta..... | 111 |

PARTE SEGUNDA: ETAPA CONSTITUCIONAL VIGENTE

VII – CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS..... 115

- 1.- La Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia en la Organización Estatal Española..... 115
- 2.- La Administración Autonómica y la JH..... 119
- 3.- El CHB y la Administración Local..... 121
- 4.- La Organización Administrativa del CHB..... 129

VIII – CONSIDERACIONES JURÍDICAS..... 131

- 1. Reconocimiento y significación del CHB en la Organización Estatal del Poder Judicial..... 131
 - A) La Constitución Española de 1978..... 131
 - B) El Estatuto de Autonomía de Murcia..... 131
 - C) La Ley Orgánica del Poder Judicial..... 132
 - D) El Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001..... 132
 - E) Las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia..... 133
- 2. La Jurisdicción y sus Potestades..... 135
 - A) El territorio..... 135
 - B) Los sujetos..... 137
 - C) La jurisdicción y sus potestades..... 139
- 3. El Proceso..... 145
 - A) Los principios doctrinales..... 145
 - B) Las partes..... 165
 - C) La preparación del juicio oral..... 169
 - D) El juicio oral..... 172
 - E) La sentencia..... 174
 - F) La ejecución de la sentencia..... 178

PARTE TERCERA: PRESENTE Y FUTURO DEL CHB

IX – CONSIDERACIONES SOBRE LA VALIDEZ PRESENTE Y FUTURA DEL CHB..... 181

- 1.- El CHB y la actividad urbanística..... 181
- 2.- El CHB en relación con los planes de Gestión de la Sequía..... 187
- 3.- El CHB y la posibilidad de extensión territorial de su modelo de actuación..... 208

ÍNDICE

PARTE CUARTA: CONCLUSIONES

| | |
|-----------------------|-----|
| X – CONCLUSIONES..... | 215 |
|-----------------------|-----|

PARTE QUINTA: ANEXOS, ÍNDICES Y BIBLIOGRAFÍA

| | |
|--|-----|
| ANEXO I..... | 223 |
| PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1823 – CAPÍTULO 14. DE LA JUNTA O JURADO CONSERVADOR DE LAS ORDE- NANZAS | |

| | |
|--|-----|
| ANEXO II..... | 225 |
| ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA DE 1849 – CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO: DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS. | |

| | |
|--|-----|
| ANEXO III..... | 228 |
| PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1881 – CAPÍTULO IV: DEL JURADO DE LOS RIEGOS. | |

| | |
|---|-----|
| ANEXO IV..... | 240 |
| ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA DE 1991 – CAPÍTULO XI: DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS. | |

| | |
|---|-----|
| ANEXO V..... | 243 |
| REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE HACENDADOS DE 1992. | |

| | |
|---|-----|
| ANEXO VI..... | 245 |
| REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE 1999. | |

| | |
|--|-----|
| ANEXO VII..... | 248 |
| REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE 2008 | |

| | |
|---|-----|
| ANEXO VIII..... | 251 |
| MODELO ENCUESTA A PROCURADORES DE ACEQUIAS Y AZARBES. | |

| | |
|---|-----|
| ANEXO IX..... | 252 |
| ORDENANZAS DE LA ACEQUIA DE BENIAJÁN DE 1474. | |

| | |
|--|-----|
| ANEXO X..... | 262 |
| CONVOCATORIA A JUNTAMENTO DE LA JUNTA DE HACENDADOS. | |

ÍNDICE

ÍNDICES

| | |
|--|-----|
| - DE CARGOS Y LÉXICO DE LA HUERTA..... | 263 |
| - DE IMÁGENES..... | 265 |
| - DE ABREVIATURAS..... | 268 |

| | |
|--------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA | 271 |
|--------------------|-----|





INTRODUCCION

I – Introducción

Los recuerdos de infancia en las casas de familiares y amigos huertanos, donde toda la vida discurría con la producción agrícola de frutales y hortalizas, sus podas, abonos y riegos. La espera de las tandas de aguas nocturnas, cuando todavía no te explicabas porque regar de noche si se puede hacer de día. El levantarse de madrugada para estar en el tajo con los huertanos en la recogida de la fruta y hortalizas. La siembra de la patata, los ajos, las....

Todos esos recuerdos y la ilusión por saber, conocer, poder explicar el por qué de las cosas y de los procesos, la evolución de las sociedades primarias, la evolución dentro de la tradición de las cosas de la huerta, después de recordar que ante algunos conflictos y mis preguntas, recibía la contestación “son cosas de la huerta”, me hicieron plantearme la posibilidad de realizar un estudio mas profundo sobre la Huerta Murciana.

Nuevas ilusiones, fuerzas renovadas, análisis de posibilidades, enervado el espíritu por tener que conseguir un nuevo y desafiante objetivo, otro más, me hacen tomar la decisión de comenzar esta investigación, con la inestimable colaboración de la Junta de Hacendados y del Consejo de Hombres Buenos de Murcia, con cuyos representante mantuvimos largas jornadas de trabajo para conocer el momento actual de la gestión, administración y justicia en los asuntos de la Huerta, que me confirmaron recuerdos de mi tierna juventud, donde me enseñaron el valor del esfuerzo, la dedicación y a ser paciente en la espera, en la espera del agua de “ la tanda” para el riego del bancal.



II- Resumen / Abstract

Esta investigación realiza un análisis de cómo se administraba, gestionaba y juzgaba los asuntos de la Huerta tradicional murciana y cómo el derecho consuetudinario, creado a lo largo de los años y recogido en Compilaciones y Ordenanzas, ha configurado instituciones singulares como el Consejo de Hombres Buenos, que como Tribunal de resolución de los conflictos que se plantean en el quehacer diario de la Huerta, no solo era reconocido por los murcianos, sino también por la vigente Constitución Española de 1978 y por sus normas de desarrollo, lo que le confiere con la práctica diaria el estar plenamente vigente en los momentos actuales.

Un recorrido por los siglos desde su creación nos presenta el procedimiento judicial especial ante el Consejo de Hombres Buenos, su reconocimiento como Tribunal consuetudinario y tradicional y la particularidad de que sus sentencias, resoluciones o fallos no son recurribles ante instancia judicial alguna.

Las frecuentes sequías en el Levante español determinaron un procedimiento especial en el reparto del agua para riegos que es analizado en el periodo anterior a la creación de las Confederaciones Hidrográficas, desde donde actualmente se encargan de esta materia.

This research performed an analysis of how the organization administered, managed and judged the cases of traditional orchards of Murcia, also how the traditional law developed over the years and collected in Compilaciones y Ordenanzas (compilations and ordinances), it has set up unique institutions such as the Consejo de Hombres Buenos (Council of Good Men), as the conflicts resolution Court that arises in the daily activities of the Orchards; not only was it recognized for Murcia, but also by the current Spanish Constitution of 1978 and its implementing rules, which confers the daily practice to be fully operational at present.

Throughout the centuries since its creation it presents special judicial procedure before the Council of Good Men. Its recognition as a customary and traditional Court and the particularity of their judgments, decisions or verdicts are not appealable to any court.

The frequent droughts in the Spanish Levante determined a special procedure for allocation of irrigation, which is analyzed in the period before the creation of Confederaciones Hidrográficas (Water Boards), this matter is under responsibility of the forementioned confederation.



PARTE PRIMERA

EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICA

III – Consideraciones Introdutorias

1.- Razones que motivan el trabajo

La península ibérica desde hace más de 4.000 años padece de frecuentes anomalías en las condiciones climatológicas que han devenido en sequías e inundaciones en el levante español, determinando que se considere como zona semidesértica por su baja pluviosidad con una media anual de unos 300mm, en la vega baja del río Segura (1).



Imagen 1

Desde los primeros asentamientos junto a ríos, fuentes naturales, lagos y costa mediterránea, el hombre ha desarrollado técnicas de captación, almacenamiento y distribución de la escasa agua, para sus necesidades, estableciendo métodos y normas reguladoras de su uso de acuerdo a los diferentes destinos de abastecimiento para consumo humano, agrícola, incipiente industria, sanitario...

(1) GARCÍA GALLANO, S.G. (2006). "Las aguas superficiales en la Cuenca del Río Segura: gestión de situaciones hidrológicas extremas" en el Medio Físico de la Región de Murcia. Universidad de Murcia. Murcia. Pág. 130

El reparto de la escasa agua, de acuerdo al sentido común dentro de las normas básicas de convivencia que los grupos humanos han ido desarrollando, se ha priorizado bajo el principio de la solidaridad entre los demandantes del recurso, como elemento básico de supervivencia.



Imagen 2

A lo largo del tiempo, el desarrollo social y el movimiento y aumento de la población ha supuesto la adaptación de esas normas y la adopción de otras nuevas para distribuir el cada vez más escaso recurso y para atender a más personas y más necesidades productivas.

En los momentos actuales, el desarrollo y la evolución de la concepción política de España como Nación, establecida en el denominado “Estado de las Autonomías” está originando tensiones político-sociales por querer conseguir los mayores y mejores recursos naturales, políticos, económicos y sociales para cada una de las regiones que constituyen o conforman España.

La evolución de las concepciones ético-morales de las colectividades, de la comunidad social, ha planteado en el terreno de la distribución y disfrute del agua, el considerar que el agua que discurre por un determinado territorio es de la exclusiva propiedad de sus habitantes, queriendo romper el “principio de la unidad hídrica” que debería regir en España, como país semidesértico, que ha declarado en su Constitución vigente la convivencia entre ciudadanos de diferentes regiones bajo los valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (CE.1978, Art.1).

Las incisivas iniciativas políticas que pretenden hacerse con el control de las cuencas hidrográficas nos traen a colación uno de los riesgos más problemáticos de solucionar a la hora de realizar una buena gestión del agua y de las frecuentes sequías que padece el levante español.

Estas iniciativas políticas nos han hecho reflexionar sobre el reparto de este bien escaso, el agua, del que eminentes estrategas nos anuncian ser el elemento natural más importante en los futuros conflictos entre comunidades humanas de zonas, regiones o países.

Aquí, en España, aparecen movimientos de grupos de interés para optar a disponer de la mayor cantidad de agua posible, aún en detrimento de otras regiones tan necesitadas o más de ella para mantener, no ya acrecentar, una producción básica, un recurso base de sustento de familias, de la comunidad agrícola de regantes como productora de alimentos básicos de consumo para todos.

El principio de distribución del bien escaso, del agua, de suministrarla según necesidades y de acuerdo con el principio de que el agua es de todos y hay que compartirla, se pretende cambiar por el de que el agua es del territorio donde está o por donde discurre sin compartirla con los demás, excepto las cuotas establecidas para paso por cauce natural, cauce ecológico, y llevada a otras regiones o países, donde ni existen acuerdos o convenios multilaterales que establezcan las mínimas cantidades de agua a discurrir de un país a otro.

Llegado este momento pretendemos hacer un análisis de cómo se distribuía y bajo qué principios, el agua en el levante español, en la zona más desértica de la península ibérica, de menor índice pluviométrico pero a la vez donde se asentaron los primeros poblamientos con carácter permanente junto a las escasas corrientes de agua, pero que junto a la calidad de las tierras y la temperatura suave anual se ha mantenido durante más de 3.000 años en la zona de mayor y mejor productividad en diferentes productos agrícolas, lo que ha hecho:

- Ser reconocida su fama ya desde Plinio, que en el año 50 se refería a que la mejor alcachofa del imperio se cultivaba detrás de Carthago Nova.
- Otros autores antiguos alababan la bondad de los productos como el trigo, melocotón, ciruelas, vid, olivo, granado, membrillos... (2).

La utilización del agua para riego en el levante español ha representado, desde una perspectiva histórica, características propias configuradoras de instituciones, que han perdurado a través del tiempo y que en la actualidad mantienen plena vigencia, aunque diferentes voces alarman con su posible próxima desaparición al avanzar rápidamente el urbanismo sobre los terrenos agrarios tradicionales o por la falta de agua para riego tradicional por los diferentes motivos que veremos.



Imagen 3

Por el amplio reconocimiento popular, que trasciende de los límites territoriales en los que ejercen las competencias que tienen atribuidos, son claros ejemplos los milenarios Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia (TAV), mundialmente conocido, y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia

(2) VERA NICOLÁS, P. (2009). "Murcia y el agua. Historia de una pasión" Ed. La Verdad Digital. www.servicios.laverdad.es/murcia-agua/index.htm (23/02/2009)

(CHB) que han aumentado su conocimiento allende de la Región de Murcia y de Valencia en septiembre de 2008 cuando el Director General de Bellas Artes y Bienes culturales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Directora General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana presentaron ante el Ministerio de Cultura el expediente de la Candidatura de ambos tribunales consuetudinarios para su inscripción en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO y que a finales del mes de septiembre de 2009 han obtenido el reconocimiento buscado habiendo sido inscritos en la Lista de dicho Patrimonio(3).



Imagen 4

Partiendo de unas ciertas similitudes e indudables diferencias, es precisamente la razón del menor conocimiento aludido del CHB de Murcia lo que nos ha movido a elegir como objeto de este trabajo de investigación una visión centrada fundamentalmente en la Región de Murcia, si bien para una exposición más coherente y una mejor comprensión a lo largo del trabajo se realizaran distintas observaciones sobre estas similitudes y diferencias con la Comunidad Valenciana que esperamos nos conduzcan a dar una validez más general de las conclusiones a las que se lleguen.

(3) NOTICIA DE PRENSA (01-10-09). *La Verdad de Murcia Digital*.www.laverdad.es y carta comunicación personal del Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Turismo de la CAM (25 oct. 2009)

Por otra parte, las aportaciones que conlleve el trabajo esperamos alcancen un interés mayor, por su limitación geográfica menos estudiada en el contexto que nos ocupa y en las fuentes utilizadas, con base en el estudio documental de los archivos históricos existentes, en trabajos publicados sobre esta materia y en las informaciones obtenidas de quienes a distinto nivel viven activa y pasivamente el quehacer institucional y, sobre todo, el conocimiento directo de la realidad de los huertanos y de su participación en la creación de costumbres constitutivas del Derecho Consuetudinario.



Imagen 5

La formulación de la plena vigencia actual de estas instituciones queda patente en el artículo 125 de la CE. 1978 al establecer “ Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”, de lo que los expuestos constituyen genuinos ejemplos dentro de lo que cabe considerar particularidades del Poder Judicial, donde en su Ley Orgánica reguladora, también son plenamente reconocidos estos tribunales, así el Art. 19 de la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en su apartado 3 establece que “tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana” y en su apartado 4 – “Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia”.

Igualmente se contempla en el Estatuto de Autonomía de Murcia, en el Art. 8 de la LO 4/1982, de 9 de junio, que establece “La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”.

Con todo esto, el propósito de esta investigación circunscrita a la Huerta tradicional de Murcia es:

- Analizar las normas consuetudinarias que rigen la distribución del agua.
- Estudiar el funcionamiento del Consejo de Hombres Buenos como Tribunal especial de resolución de conflictos en materia de agua.
- Analizar el procedimiento judicial ante el Consejo de Hombres Buenos.
- Estudiar el Sistema de gestión de la sequía en la huerta tradicional murciana.

Es decir, pretendemos aflorar cómo los huertanos murcianos desde hace cientos de años han establecido un sistema de reparto del agua en situación ordinaria o bajo periodos de sequía y han resuelto sus conflictos bajo los valores superiores de libertad, justicia e igualdad con participación activa y convencimiento real de que sus normas consuetudinarias basadas en la solidaridad son democráticas, sociales y favorecedoras de una convivencia pacífica entre todos, de presente y futuro.

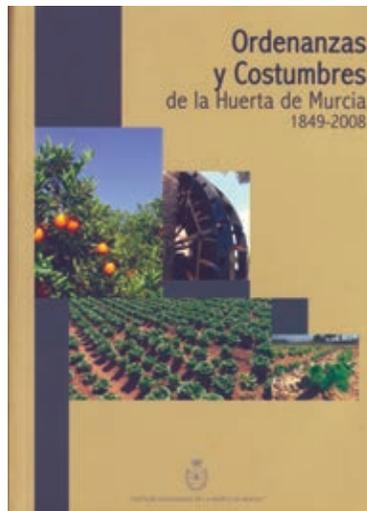


Imagen 6

IV – Consideraciones Geográficas y Económicas

1.- Delimitación y datos geográficos

La Región de Murcia, como Comunidad Autónoma, ocupa el extremo NE del sistema Bético con la terminación NE de la Cordillera Penibética en el Sur y las sierras de Almenara, Algarrobo y Cartagena. Al Norte de estas sierras y ya en el interior de la Comunidad Autónoma, encontramos la alineación de las sierras subbéticas de El Viento, España, Orihuela, Seca, Villafuerte y la Muela, separadas por depresiones en la que destaca la del Guadalentín-Segura, donde centraremos nuestra investigación.



Imagen 7
Escala 1:1.000.000

Nos encontramos en una de las regiones, más áridas de España con una precipitación media anual de 350 mm, temperatura media de 16° C, con una escasa red fluvial, dominada por el río Segura y una población de 1.426.109 habitantes, según padrón municipal de 2008, repartidos en los 11.317 km² que la componen, con altitudes relativas de un 22% por debajo de 200 m; 32% de altitud

entre 200 y 500 m; un 37% entre 500 y 1000 m y un 9% por encima de 1000 m. Esto nos da un relieve de acusados contrastes con múltiples factores estructurales, tectónicos y climáticos, que determina un relieve “abrupto” con sierras de litoral, prelitoral, alineaciones montañosas interiores, altiplanicies y sierras septentrionales, depresiones interiores y litorales con grandes valles corredores y llanuras litorales.

Las condiciones ambientales desarrolladas durante el Cuaternario, han terminado por modelar las estructuras dando origen a: relieves residuales, extensas superficies de acumulación aluvial, piedemontes reglados, zonas de ramblas y barrancos muy evolucionados y densas redes de drenajes (4).

En el valle del Segura recorre su trazado sinuoso en llanuras de inundación y terrenos encajados en estructuras prebélicas y subbélicas con codos y curvas de escaso radio: El río Segura. Pasadas las estrecheces de la sierra de Ricote y más al sur, se abre progresivamente el valle a través de las huertas hasta alcanzar su máxima anchura en Alguazas y Molina del Segura, previo a su entrada en la Vega Baja del Segura donde es especialmente meándrico con aluviamiento cuaternario de hasta 240 m de sedimentos (5).

Climatológicamente, Murcia es una región árida donde el último decenio (1998-2007) se han registrado, según la Agencia Estatal de Meteorología, los siguientes datos:

| | |
|---------------------------------|------------------------|
| - Presión media de | 757,9 mm |
| - Temperatura relativa media de | 18,9° C |
| - Humedad relativa media | 57,2% |
| - Total de horas de sol, media | 3010,5 h |
| - Precipitación Total, media | 264,7 l/m ² |

(4) CONESA GARCÍA, C. (2006). *El Medio Físico de la Región de Murcia*. Universidad de Murcia. Murcia. Pág. 47- 48

(5) LÓPEZ BERMÚDEZ, F (1973). *La Vega alta del Segura. Clima, Hidrología y Geomorfología*. Departamento de Geografía de la Universidad de Murcia. Referido por Conesa García, C. en “El Medio Físico de la Región de Murcia”. Pág. 84

2.- Recursos

A) Agrícolas y Ganaderos

Los Comuneros de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, sometidos a las Ordenanzas y Costumbres vigentes de 1991 y bajo la jurisdicción del CHB en asuntos del agua, son habitantes de los municipios de Murcia, Alcantarilla, Beniel y Santomera, cuyos terrenos son regados por el entramado de acequias definidas en las Ordenanzas.

Los terrenos cultivables en estos municipios, según cuadro 1(6), con el paso de los siglos fueron aumentando hasta el siglo XX, donde alcanzan su máximo apogeo. Con el inicio del siglo XXI se ha ido comprobando la disminución de tahúllas regables de la Junta de Hacendados, según cuadro 2 (7).

De las 95.652 Has de terreno cultivable de los municipios de Murcia, Alcantarilla, Beniel y Santomera tan sólo un 25,60% (24.487 Has) están sujetas a regadío, dedicándose el resto del terreno a superficies no agrícolas, terreno improductivo, forestal, prados y pastizales y ríos y lagos.

La cabaña ganadera con que contó la Región de Murcia durante el año 2006, independientemente del fin al que se dedicaron los animales (sacrificio, reposición, cría, ordeño...) fue de, en cabezas:

| | |
|-------------|---------------------------|
| Bovino | 45.360 |
| Ovino | 678.447 |
| Caprino .. | 94.908 |
| Porcino ... | 1.999.662 |
| TOTAL.... | 2.818.377 cabezas ganado. |

(6) ELABORACIÓN PROPLA con datos de la Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia (2009)

(7) ELABORACIÓN PROPLA con datos de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia (2009)

DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE CULTIVOS - 2007

| HECTÁREAS | MURCIA | | | ALCANTARILLA | | | BENIEL | | | SANTOMERA | | | TOTAL REGADÍO |
|------------------------|--------|---------|-------|--------------|---------|-------|--------|---------|-------|-----------|---------|-------|---------------|
| | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | |
| Cereales para grano | 2121 | 373 | 2494 | 0 | 5 | 5 | 0 | 15 | 15 | 0 | 9 | 9 | 402 |
| Avena | 78 | 35 | 113 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 35 |
| Cebada | 513 | 153 | 666 | 0 | 5 | 5 | 0 | 3 | 3 | 0 | 4 | 4 | 165 |
| Maíz | 0 | 25 | 25 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 8 | 0 | 5 | 5 | 38 |
| Mijo | 0 | 15 | 15 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 15 |
| Sorgo | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Trigo | 1530 | 143 | 1673 | 0 | 0 | 0 | 4 | 4 | 8 | 0 | 0 | 0 | 147 |
| Cultivos Forrajeros | 0 | 83 | 83 | 0 | 3 | 3 | 0 | 6 | 6 | 0 | 3 | 3 | 95 |
| Alfalfa | 0 | 15 | 15 | 0 | 3 | 3 | 0 | 6 | 6 | 0 | 3 | 3 | 27 |
| Cardo y otros Forrajes | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Cereal Invierno | 0 | 25 | 25 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 25 |
| Haba,guisante, otros | 0 | 35 | 35 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 35 |
| Maiz Forrajero | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| Sorgo Forrajero | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Cultivos Industriales | 0 | 5 | 5 | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 9 | 9 |
| Algodón | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| Pimiento-Pimentón | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Girasol | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| Flores | 0 | 12 | 12 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 12 |
| Hortalizas | 0 | 1578 | 1578 | 0 | 26 | 26 | 0 | 101 | 101 | 0 | 96 | 96 | 1801 |
| Acelga | 0 | 7 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | 3 | 3 | 13 |
| Ajo | 0 | 3 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| Alcachofa | 0 | 234 | 234 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 10 | 0 | 11 | 11 | 255 |
| Apio | 0 | 34 | 34 | 0 | 1 | 1 | 0 | 5 | 5 | 0 | 4 | 4 | 44 |
| Berenjena | 0 | 3 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 5 |
| Calabaza y Calabacín | 0 | 4 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 6 |
| Cardo | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Cebolla | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 1 | 1 | 5 |
| Col | 0 | 37 | 37 | 0 | 0 | 0 | 0 | 20 | 20 | 0 | 14 | 14 | 71 |
| Coliflor y Brócoli | 0 | 210 | 210 | 0 | 10 | 10 | 0 | 62 | 62 | 0 | 26 | 26 | 308 |
| Escarola | 0 | 7 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 10 |
| Espárrago | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Espinaca | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Guisante Verde | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Haba Verde | 0 | 146 | 146 | 0 | 1 | 1 | 0 | 5 | 5 | 0 | 2 | 2 | 154 |
| Judía Verde | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 7 |
| Lechuga | 0 | 71 | 71 | 0 | 7 | 7 | 0 | 14 | 14 | 0 | 37 | 37 | 129 |
| Melón | 0 | 585 | 585 | 0 | 8 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 593 |
| Nabo | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 |
| Otras Hortalizas | 0 | 30 | 30 | 0 | 2 | 2 | 0 | 4 | 4 | 0 | 4 | 4 | 40 |
| Pepino | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Pimiento | 0 | 22 | 22 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23 |
| Puerro | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Rábano | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 3 |
| Remolacha-mesa | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Sandía | 0 | 255 | 255 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 255 |
| Tomate | 0 | 10 | 10 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 12 |
| Zanahoria | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |

| HECTÁREAS | MURCIA | | | ALCANTARILLA | | | BENIEL | | | SANTOMERA | | | TOTAL REGADÍO |
|------------------------|-------------|--------------|--------------|--------------|-----------|------------|----------|------------|------------|-----------|-------------|-------------|---------------|
| CULTIVO | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | |
| Leguminosas Grano | 4 | 13 | 17 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 13 |
| Guisante Seco | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Haba Seca | 4 | 6 | 10 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 6 |
| Veza | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| Tubérculos | 0 | 92 | 92 | 0 | 10 | 10 | 0 | 64 | 64 | 0 | 48 | 48 | 214 |
| Boniato | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Patata | 0 | 92 | 92 | 0 | 10 | 10 | 0 | 63 | 63 | 0 | 0 | 0 | 165 |
| Total Herbáceos | 2125 | 2156 | 4281 | 0 | 46 | 46 | 0 | 186 | 186 | 0 | 158 | 158 | 2546 |
| Cítricos | 0 | 12798 | 12798 | 0 | 57 | 57 | 0 | 283 | 283 | 0 | 1407 | 1407 | 14545 |
| Limonero | 0 | 9348 | 9348 | 0 | 49 | 49 | 0 | 147 | 147 | 0 | 917 | 917 | 10461 |
| Mandarino | 0 | 470 | 470 | 0 | 2 | 2 | 0 | 8 | 8 | 0 | 13 | 13 | 493 |
| Naranja | 0 | 2895 | 2895 | 0 | 6 | 6 | 0 | 128 | 128 | 0 | 477 | 477 | 3506 |
| Pomelo | 0 | 85 | 85 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 85 |
| Frutales no cítricos | 2847 | 1394 | 4241 | 11 | 11 | 22 | 0 | 0 | 0 | 8 | 6 | 14 | 1411 |
| Almendra | 2847 | 1246 | 4093 | 11 | 11 | 22 | 0 | 0 | 0 | 8 | 1 | 9 | 1258 |
| Ciruelo | 0 | 64 | 64 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 65 |
| Granado | 0 | 6 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 9 |
| Melocotonero | 0 | 69 | 69 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 70 |
| Membrillero | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 |
| Palmera Datilera | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 |
| Peral | 0 | 6 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 6 |
| Olivar | 403 | 613 | 1016 | 56 | 24 | 80 | 0 | 5 | 5 | 0 | 13 | 13 | 655 |
| Otros Leñosos | 242 | 0 | 242 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Algarrobo | 242 | 0 | 242 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Viñedo | 0 | 17 | 17 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 17 |
| Uva de mesa | 0 | 9 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 |
| Uva de vino | 0 | 8 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 |
| Viveros | 0 | 9 | 9 | 0 | 2 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 6 | 6 | 19 |
| Total Leñosos | 3492 | 14381 | 18323 | 67 | 94 | 161 | 0 | 290 | 290 | 8 | 1432 | 1440 | 16647 |

APROVECHAMIENTOS - 2007

| APROVECHAMIENTO HECTÁREAS | MURCIA | | | ALCANTARILLA | | | BENIEL | | | SANTOMERA | | | TOTAL REGADÍO |
|---------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|-------------|------------|------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------|
| CULTIVO | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | Secano | Regadío | TOTAL | |
| Total Superficie | 67161 | 21435 | 88596 | 1438 | 192 | 1630 | 326 | 680 | 1006 | 2240 | 2180 | 4420 | 24487 |
| Tierra de Cultivo | 21084 | 21435 | 42519 | 226 | 192 | 418 | 0 | 680 | 680 | 40 | 2180 | 2220 | 24487 |
| Barbechos | 15467 | 4448 | 19915 | 159 | 52 | 211 | 0 | 204 | 204 | 32 | 590 | 622 | 5294 |
| Hecbáceos | 2125 | 2156 | 4281 | 0 | 46 | 46 | 0 | 186 | 186 | 0 | 158 | 158 | 2546 |
| Peral | 3492 | 1831 | 18323 | 67 | 94 | 161 | 0 | 290 | 290 | 8 | 1432 | 1440 | 1647 |

Tahullas Productivas en la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia

| Año | Nº Tahullas |
|------|-------------|
| 2000 | 107991 |
| 2001 | 106761 |
| 2002 | 105766 |
| 2003 | 104649 |
| 2004 | 90597 |
| 2005 | 87563 |
| 2006 | 83255 |
| 2007 | 80701 |
| 2008 | 79223 |

Cuadro 2

Esta producción ganadera es muy similar en años anteriores y posteriores, como vemos en el cuadro 3 (8).

| año | Total cabezas ganado |
|------|----------------------|
| 2000 | 2.784.973 |
| 2001 | 2.657.963 |
| 2002 | 2.920.054 |
| 2003 | 2.826.993 |
| 2004 | 2.845.332 |
| 2005 | 2.895.088 |
| 2006 | 2.818.377 |
| 2007 | 2.902.556 |
| 2008 | 2.869.516 (*) |

(*) datos provisionales.

Esta cabaña produjo en 2006 unas 258.338 Tm de carne y 46.240.000 litros de leche.

B) Hídricos

La Confederación Hidrográfica del Segura cuenta con una superficie aproximada de 18.870 Km2 que afectan a cuatro comunidades autónomas: Murcia, prácticamente a la totalidad, y parcialmente a las Comunidades de Andalucía (Jaén, Granada, Almería), Castilla- La Mancha (Albacete) y Valencia (Alicante).

(8) ELABORACIÓN PROPIA con datos de Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (2009)

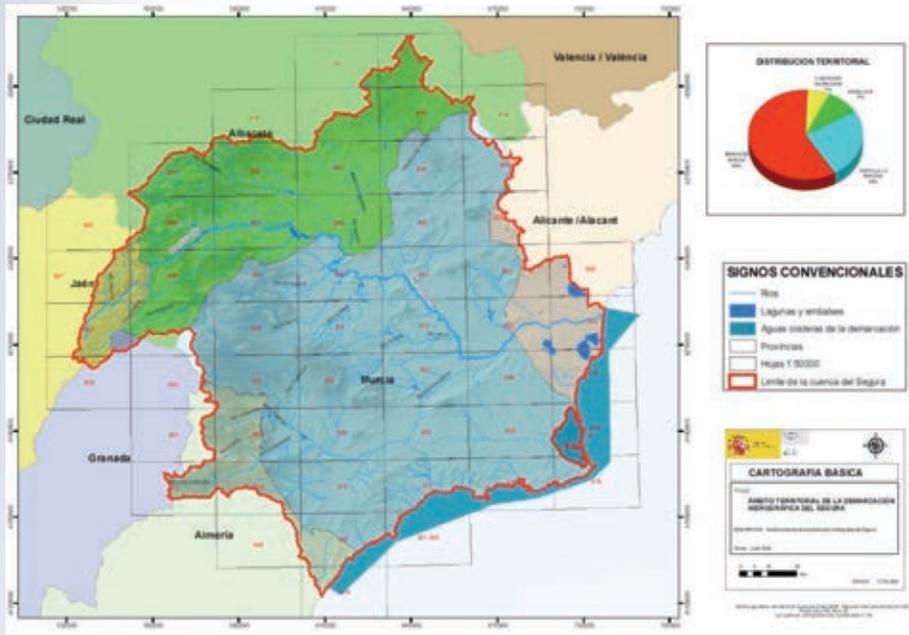


Imagen 8

Tradicional e históricamente esta cuenca es deficitaria en disponibilidad de agua para las necesidades que se han ido planteando a lo largo del tiempo. Ya en 1851, la Comisión Representativa de la Junta de Hacendados analizaba que para las 310.000 tahúllas de Murcia y Orihuela serían necesarias 3760 hilas en la Contraparada y conocido es que solamente bajan 1530, con lo que hay un gran déficit. Así, considerando que una cuarta parte del terreno se encuentra en descanso, sería necesario para la huerta de Murcia solamente unos 15m³ por segundo y hectárea que no se alcanzaban con la disponibilidad que proporcionaba por ejemplo la División hidrológica en 1870 de 8,430 m³ (9).

Con la construcción de diferentes embalses en el siglo XIX y XX se ha podido almacenar agua suficiente como para proporcionar agua constante, aunque siempre en cantidad muy por debajo de lo necesario. Así, por ejemplo, en Octubre de 2009 con una capacidad de almacenamiento de 1.141 Hm³ había realmente una disponibilidad del 25%, unos 291 Hm³ cuando en 2008 había un 15% con 174 Hm³ (10).

(9) DÍAZ CASSOU, P. (1889). *Comentarios a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849*. Ayuntamiento de Murcia. Imprenta Fortanet. Madrid. Pág. 112

(10) CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA (2009). *Estado de los Embalses a 28/10/09*. www.chsegura.es

Cantidades totalmente insuficientes para mantener los regadíos tradicionales y los terrenos de riegos con nuevas tecnologías (goteo, invernaderos).

A este déficit se une un clima mediterráneo y semiárido, con fuertes contrastes estacionales y considerada, esta zona, como la más seca de Europa, donde las precipitaciones medias anuales tienen gran diferencia entre los 700 mm en la cabecera de la Cuenca Hidrográfica del Segura y los 300 mm en la vega baja del río y zona costera (11).

Así la precipitación media acumulada de la Cuenca en el año 2007-8 ha sido 384,9 mm, un 11,3% menor al año hidrológico anterior (12).

Dentro de estos recursos hídricos se imbrica el sistema de riegos de la huerta tradicional murciana en que el complejo de acequias y azarbes está integrado por dos heredamientos generales:

a) El del lado Norte o Acequia Mayor de Aljufia y Churra la Nueva y las acequias menores de Churra la Vieja, Alfatego, Beniscornia, Bendamé, Arboleja, Caravija, Primer Tercio de Zaraiche, Segundo Tercio de Zaraiche, Tercer Tercio de Zaraiche o Santomera, Zaraichico, Casteliche, Nelva, Benetucer, Raal Viejo, Aljada, Azarbe de Montegudo, Azarve Mayor, Pitarque y Raal Nuevo (Artículo 2 y 3 de OC. 1991).

b) Del lado de Mediodía o Acequia Mayor de Barreras, antiguamente Alquibla, con las acequias de la Daba, Turbedal, Benialé, La Raya o Puxmarina, Almohajar, la Herrera y Condomina, Beniaján, Batán o Alcatel, Alquibla, Alguazas, Aljorabía, Junco, Alfande, Alarilla, Azarbe de Beniel, Riacho, Zeneta, las Parras y Carcanox. (Artículo 4 de las OC. 1991).

(11) GARCÍA GALLANO, S.G. (2006). "Las Aguas superficiales en la cuenca del Río Segura: Gestión de situaciones hidrológicas extremas", en el Medio Físico de la Región de Murcia. Universidad de Murcia. Murcia. Pág. 130

(12) CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA (2009). Estadística precipitación media. www.chsegura.es

Este conjunto de acequias y azarbes están regidos por la Comunidad General de Regantes denominada Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, que tiene un Presidente y un Vicepresidente, que lo serán también de la Comisión Representativa de Hacendados, y que son elegidos directamente por el Juntamento General constituido por todos los Hacendados de la Huerta (13).

En cuanto a la cantidad de agua que toman las acequias mayores está directamente relacionada con la cantidad de agua que discurre por el cauce del río Segura, y debiendo partirse de forma comunal según la cantidad de tierra que cada uno posea y debiendo conocer el día en que le corresponde el reparto, según establecía la Carta Real de Alfonso X, dada en Vitoria el 13 de enero de 1277 (14).

Antiguamente, el cauce estaba muy supeditado al carácter torrencial del mismo, pero actualmente se encuentra regulado al haberse construido diferentes presas en la cabecera de su cauce y en los afluentes que la abastecen.

Actualmente la disponibilidad de agua la medimos en litros por segundo, pero originariamente se realizaba por “filas”, al igual que en la Vega del río Turia para Valencia.

La “fila de agua” es una medida espiritual variable, alícuota de la cantidad de agua que trae el río en cada momento, de tal forma que la fila es en “grande” cantidad de agua cuando hay abundancia y “pequeña” en épocas de sequía cuando discurre poca agua por el río Segura. Para FAIRÉN- GUILLÉN la fila “se estira” o “se encoge” según la abundancia de agua (15).

La medida exacta de la “fila de agua” es un concepto controvertido de múltiples definiciones sobre el que se escribió ampliamente durante el siglo XIX por Tomás de VILLANUEVA, José SOTO y otros.

(13) REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES (1992). *Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 70*

(14) TORRES FONTES, J. (2008). *Privilegios Originales nº 39. AMM. Murcia*

(15) FAIRÉN-GUILLÉN, V. (1988). *El Tribunal de la Aguas de Valencia y su Proceso. Caja de Aborros de Valencia. Valencia. Pág. 119*

La Comisión de los Riegos de Murcia formada por los arquitectos Simón FERRER y Juan Cayetano MORATA, el presbítero Luis SANTIAGO VADO, el Catedrático de matemáticas de Murcia José ROQUE MASARES y el Regidor de Orihuela Vicente CABOT, defendiendo el proyecto de apertura del Canal de Cieza (Murcia) en 1804, fijaron como marco de una fila de agua el de 72,900 pulgadas cúbicas, equivalente a un palmo de ancho y medio de alto, cuya sección vertical es de 40,5 pulgadas cuadradas, caminando cincuenta varas por minuto en el desnivel de 1,5 pulgadas en la longitud de 100 varas (16).

Actualmente el caudal que debe derivar cada acequia corresponderá a su concesión administrativa, pues el agua que toman “son del dominio público hidráulico del Estado”, según determina el Artículo 2 del TRLA. 2001 vigente.

| | |
|---------------------------------|-----------|
| Acequia Mayor de ALJUFIA..... | 3 m 3/seg |
| Acequia de BARRERAS..... | 3 m 3/seg |
| Acequia de CHURRA LA NUEVA..... | 1 m 3/seg |



Imagen 9

En 1966 estas mismas acequias tomaban 8 m³/seg, 7,4 m³/seg y 1,2 m³/seg, respectivamente (17).

(16) JAUBERT DE PASSÁ, F. (1844). *Canales de Riego de Cataluña y Reino de Valencia. Tomo II. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1991- Madrid. Pág. 27 – 28*

(17) DATOS facilitados por Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia (2009)

La superficie de huertas que se riegan con estas acequias fue de 79.223 tahúllas en 2008.

Esta superficie ha ido disminuyendo en los últimos años como vimos en el cuadro nº 2 del apartado IV.2.A, debido al auge urbanístico, dotación de infraestructuras para el transporte y establecimiento de industrias que aunque ha supuesto la pérdida de tahúllas en uso agrícola ha permitido aumentar el número de socios-comuneros de la Junta de Hacendados, pues la huerta de Murcia de unos pocos años acá, está sufriendo una profunda transformación, principalmente motivada por la presión urbanística que hace se estén dividiendo los terrenos para la construcción de viviendas unifamiliares en parcelas menores a la Tahúlla que va creando lo que podríamos denominar “microfundios”, procedentes del reparto de herencias y de la venta de pequeñas parcelas, cuyos propietarios para poder construir están obligados a solicitar formar parte de la Junta de Hacendados, pues como el “agua está unida a la tierra”, tienen derecho a usar de la misma aunque específicamente no vayan a dedicarse a la agricultura, no obstante, el propietario está obligado a respetar la integridad de la distribución de aguas por las acequias, pudiendo tomar la que le corresponda y debiendo dejar pasar la que no, respetando todos las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia.



Imagen 10

V - Consideraciones Históricas Jurídicas

1.- Historia del Derecho Consuetudinario

El objeto de nuestra investigación está relacionado con la participación de los ciudadanos en la creación de normas jurídicas especiales a través de los usos y costumbres sobre determinadas acciones del ser humano en sus múltiples relaciones individual y colectivamente y en especial en cuanto al uso o empleo del agua, como recurso natural insustituible y escaso, en la producción agraria. De la práctica reiterada de diversas acciones en los procedimientos para el empleo del agua, se han ido definiendo costumbres, algunas de ellas ancestrales, que perdurando en el tiempo han llegado a nuestros días con la fuerza suficiente para predecirles una proyección larga en el futuro.



Imagen 11

Veamos que entendemos comúnmente cuando hablamos de costumbre. El diccionario en la RAE en sus diferentes acepciones establece que es: (18)

- 1.- Hábito, modo habitual de proceder o conducirse.
- 2.- Práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto.

(18) DICCIONARIO RAE (2001). Ed. Espasa – 22ª Ed. Madrid

4.- Lo que por genio o propensión se hace más comúnmente.

6.- Conjunto de cualidades o inclinaciones y usos que forman el carácter distintivo de una nación o persona.

La Enciclopedia LAROUSSE nos añade otra acepción: (19)

“Manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por repetición de actos de la misma especie”.

La Enciclopedia Universal Ilustrada ESCASA – CALPE (20) nos la define como “hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie”, o “práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley”.

Por su parte en el Diccionario de uso del Español de MARÍA MOLINER nos añade una característica más, la del empleo por la colectividad, por un grupo de personas, y así establece que la costumbre es (21): “práctica repetida regularmente de una acción, por un individuo o por una colectividad”, o “particularmente, práctica de esa clase, tradicional de un pueblo o región”.



Imagen 12

(19) ENCICLOPEDIA LAROUSSE (1995). Ed. Larousse – Planeta. Barcelona

(20) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASA-CALPE (1913).Ed. Espasa Calpe. Madrid

(21) MOLINER, M. (2000). *Diccionario de uso del Español*. Ed. Gredos. Madrid

El Gran Diccionario del Uso del Español Actual de SGEL (22): “Actividad u otra cosa que se viene haciendo por un determinado colectivo desde mucho tiempo atrás y que se ha convertido en una especie de norma o precepto, aceptado por todos o por una mayoría”.

Por otra parte remontándonos a pensadores más antiguos, a Marco Tulio CICERÓN en “De divinit” al referirse a la costumbre dice “Quod quis crebo videt non miratur, etiam si cur fiat nesciat” (lo que vemos con frecuencia no nos maravilla, aún cuando no sepamos por qué sucede)(23). Y en “De finibus” decía “Por la costumbre se forma casi otra naturaleza” (24).

Por su parte SÉNECA en “Nat quaest” nos determina que “es natural que nos cause más asombro las cosas que nunca hemos visto, que las grandes cosas” (Naturale est magis nova quam magna mirari) (25).

Por su parte, ENNIO (239 – 169 a. C.) “Roma sobrevive por sus antiguas costumbres y su utilidad” referido por SAN AGUSTÍN, De civitate, II, 21 (26).

Por su parte, HUME, David (1711 – 1776) dijo “La costumbre es la gran guía de la vida humana” en Investigaciones sobre el entendimiento humano, 5, 1 (27).

Estas concepciones comunes sobre la costumbre ya nos presentan los elementos distintivos, las características que jurídicamente tiene la costumbre.

La costumbre es la fuente formal mediante la que se crean las normas del **Derecho Consuetudinario** (28).

(22) EL GRAN DICCIONARIO DEL USO DEL ESPAÑOL ACTUAL (2001), dirigido por Aquilino Sánchez; Ed. Sociedad General Española de Librería. Alcobendas-Madrid

(23) CICERÓN, Marco Tulio (106-43 a.C.) De divinit II, 22, referido en el Libro de los Mil Sabios de PALAZZI Y SPAVENTA FILIPPI (1991). Ed. Dossat S.A. Madrid. Pág. 217

(24) CICERÓN, Marco Tulio (106-43 a.C.). De finibus, V,25,74, referido en el Diccionario de Citas, de Wenceslao CASTAÑARES y José Luis GONZÁLEZ QUIROS, (1996). Ed. Noesis, SL- Madrid. Pág. 86

(25) SÉNECA, Nat quaest, VII, 1, referido en el libro de los Mil Sabios de PALAZZI y SPAVENTA FILIPPI (1986), traducido por Luis SÁNCHEZ SARZO. Ed. Dossat-S.A. Madrid. Pág. 218

(26) ENNIO (139 - 169 a.C.) referido por SAN AGUSTÍN en “De civitate, II, 21”, en el Diccionario de Citas, de Wenceslao CASTAÑARES y José Luis GONZÁLEZ QUIROS, (1996). Ed. Noesis, SL- Madrid. Pág. 133

(27) HUME, D. (1711 - 1776). “Investigaciones sobre el entendimiento humano, 5, 1”, en el Diccionario de Citas, de Wenceslao CASTAÑARES y José Luis GONZÁLEZ QUIROS, (1996). Ed. Noesis, SL- Madrid. Pág. 227

(28) ALBALADEJO, M. (1985). Derecho Civil I - Introducción y Parte general. Librería Bosch-Barcelona. Pág. 83 y ss

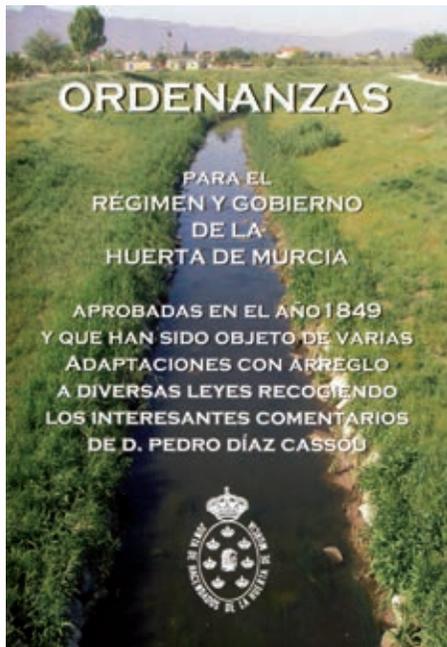


Imagen 13

Las Partidas nos define la costumbre como “el derecho o fuero que no es escrito, del cual han usado los hombres largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones porque lo hicieron” (Primera Partida, Título II, Ley IIII) (29).

Según las sentencias del TS de 18 de abril de 1951 y de 24 de febrero de 1962, podemos definir la costumbre como “norma jurídica elaborada por la conciencia social mediante la repetición de actos relacionada con intención jurídica”, por tanto es una práctica efectiva y repetida de una determinada conducta (30), que ha podido comenzar por un acto espontáneo y aislado de realización de una conducta que se ha repetido reiteradamente en el tiempo.

Es una norma creada e impuesta por el uso y la voluntad sociales, por lo que de igual forma o manera también la costumbre puede derogar su norma bien por desuso o por costumbre contraria (31).

(29) ALFONSO X EL SABIO (XIII). *Las siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el Sabio*. Edición facsimil del BOE (1985). Madrid. Pág. 12

(30) ALBALADEJO, M. (1985). *Derecho Civil I-Introducción y Parte general*. Librería Bosch-Barcelona. Pág. 96

(31) ALBALADEJO, M. (1985). *Derecho Civil I-Introducción y Parte general*. Librería Bosch-Barcelona. Pág. 97

Por su parte, DÍEZ-PICAZO establece que el presupuesto básico de la costumbre es la existencia de un uso social.

Las normas consuetudinarias son normas jurídicas creadas y establecidas por el uso social, como modelo de conducta, como norma.

Es un criterio utilizado espontánea y reiteradamente en la solución de controversias o conflictos (32).

Aunque actualmente el Derecho legislado predomina sobre el consuetudinario existen suficientes muestras de permanencia de Derecho consuetudinario como el que es objeto de nuestro trabajo: "Administración y Justicia Tradicional del Agua de Riego en la Vega Media del Segura" que, milenario, perdura en su aplicación manteniéndose vigente la creación de este Derecho al seguir cumpliendo con los requisitos de:

1- El uso, como elemento material producto de la realización de actos externos, uniformes, generales, duraderos y constantes, como determinan diferentes sentencias del TS., así la de 5 de diciembre de 1925: "La costumbre ha de resultar de hechos repetidos y continuados"; la de 18 abril de 1951 la costumbre es "norma jurídica elaborada por la conciencia social mediante repetición de actos"; la de 22 de enero de 1953 en que la costumbre requiere un "elemento externo, repetición constante de actos uniformes en la misma comarca" y la de 12 de marzo de 1964, entre otras, que determina que "la costumbre requiere un elemento básico de hecho, manifestado a través del uso colectivo".

2- La *opinio iuris seu necessitatis*, como elemento espiritual en que la voluntad general de la Comunidad, practicante de ese uso, quiere regular "jurídicamente" de aquella manera el uso de que se trate.

La doctrina jurídica se encuentra dividida sobre este requisito de la "opinio iuris" pero considerando la Jurisprudencia del TS en que reiteradamente ha avalado la "opinio iuris", pues se forma a través de un fenómeno de evolución de la conciencia social sobre la necesidad de la observancia jurídica de la regla que con el uso regula, estimamos que es un elemento esencial de la costumbre.

(32) DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1992). *Sistema de Derecho Civil. Volumen I- Introducción. Derecho de la Persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. Ed. Tecnos-8ª Edición. Madrid. Pág. 131

Así en STS de 18 de abril de 1951 se habla de que la costumbre se crea “mediante la repetición de actos realizados con intención jurídica”; la STS de 22 de enero de 1953 señala que a la costumbre le da vida dos elementos, el externo y la “opinio iuris o elemento interno”, y la STS de 24 de febrero de 1962 en que insiste en los dos elementos, el de hecho o externo y “el interno, derivado o inducido de aquel, que radica en la intención y hasta en la convicción de crear, modificar o extinguir relaciones o situaciones de Derecho”.

3 – Racionalidad, como requisito de no ser contrario a la moral, al orden público. Establecido en el Art. 1 número 3 del CC pero que podríamos retrotraer hasta las Partidas donde establece que la costumbre “debe ser con derecha razón e non contra la ley de Dios, ni contra señorío, ni contra Derecho natural, ni contra procomunal de toda la tierra del lugar do se face”. (Primera Partida, Título II, Ley V) (33).

4 – No ser contra ley, requisito común establecido en Art.1 – número 3 de C. Civil, pero que tiene excepciones en la legislación especial como en Derecho Aragonés que establece que no vaya contra precepto legal imperativo, así establece “la costumbre sólo tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria... a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.” (comp., Art. 2 número 1) o en Derecho foral navarro en que no se exige que la costumbre no sea contra la Ley, sino que la admite incluso en tal caso (Comp... Ley 3,1º) (34).

5 – Prueba, la costumbre además requiere ser probada para poder ser aplicada. Se admite cualquier medio de prueba: testigos, Certificados de hermandades, Sindicatos de riego, Colegios profesionales... y siempre que se hayan reconocido en colecciones oficiales de costumbres.

(33) ALFONSO X EL SABIO. *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López (1555)*. BOE. Edición Facsimil. Madrid. Pág. 12 y 13

(34) ALBALADEJO, M. (1985). *Derecho Civil I- Introducción y Parte general*. Librería Bosch-Barcelona. Pág. 101

Este requisito además de establecido en el Art. 1 - número 3 del CC ha sido insistentemente exigido por la jurisprudencia como por ejemplo en Sentencias del TS de 17 de octubre de 1974; 20 de marzo de 1964; 12 de marzo de 1964; 12 de febrero de 1959 y 21 de febrero de 1957 entre multitud de ellas más antiguas.

Así mismo, el Derecho Consuetudinario en el uso del agua de riego continúa participando de las tres dimensiones que constituyen el Derecho a través de su proceso (validez jurídica) que va de abajo hacia arriba, de los “hechos” a los “valores”, mediante:

- La legitimidad, constituida por principios, valores, ideas, creencias, elementos internos o espirituales (opinio iuris seu necessitatis), con los que se regulan y perfeccionan los usos y costumbres del riego, constituyéndose como el momento de la validez filosófica del Derecho (35).

- La positividad, entendida como legalidad, como desarrollo, fijación y concreción de los contenidos y exigencias de la legitimidad que los poderes públicos, de modo expreso o tácito, reconociendo la obligatoriedad o validez de la costumbre, la incorpora como norma jurídica positiva al sistema normativo, dotándola de validez dogmática.

- La eficacia, como elemento material o externo que se materializa con el uso o comportamiento reiterado y uniforme de una acción y que determina el momento fáctico o sociológico por el que se cumplen las normas jurídicas vigentes, ya sea voluntaria o forzosamente. Es la validez sociológica de la que nos habla la doctrina jurídica (36).

Y cumple con las notas distintivas de la costumbre, de la que nos habla DÍEZ- PICAZO y GULLÓN, de ser auténticas normas jurídicas al diferenciarse de usos y normas de cortesía; su origen es siempre extraestatal, pues son creadas por grupos sociales no incluidos en el mecanismo estatal y su forma de producción y de expresión o manifestación es por nacimiento en los grupos sociales y por su uso o empleo reiterado, respectivamente.

(35) MONTORO BALLESTEROS, A. (2002). “La Costumbre en el Ordenamiento Jurídico. La Integración de las Lagunas Legales”. *Revista Anales del Derecho* nº 20. Universidad de Murcia. Murcia. Pág. 99 y ss

(36) MONTORO BALLESTEROS, A. (1999). *Sistema de Teoría Fundamental del Derecho*, I. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 78 y ss

Este proceso de confección normativa, la creación de Derecho, se encuentra plenamente vigente en los momentos actuales, participando de esa legitimidad que posee la sociedad para la creación del Derecho y coexistiendo con la creación de la Ley por el Estado de manera compatible y complementaria, como ya nos indicaba DE CASTRO Y BRAVO para quien la significación y eficacia de la costumbre y la Ley es algo que varía en el espacio y en el tiempo, siendo la estructura y organización política la que determina y define en cada momento la relación entre la Ley y la costumbre (37).

Existente la costumbre, aparece la necesidad de que se recepcione e integre formalmente en el sistema normativo del Ordenamiento Jurídico español para estar investida de la debida seguridad jurídica, lo que no altera su propio carácter de costumbre como forma específica del Derecho, pues ya nos indicaba DE CASTRO “La costumbre cabe que exista al lado de la Ley, como una fuente independiente (especie normativa).

La aceptación expresa o tácita, que de ella hacen las reglas estatales, no significa, ni tiene porque significar, una conversión de su contenido en contenido de una norma legal”(38).

La recepción e integración de la costumbre en el ordenamiento jurídico se realiza directamente mediante la referencia o remisión de la Ley a la costumbre como determina el Código Civil en su artículo 1º. 3 “La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”, después de declarar a la costumbre como tipo o especie de norma jurídica. (CC - Art. 1º.1).

(37) CASTRO Y BRAVO, F de. (1949) . *Derecho Civil de España (Libro preliminar, Introducción al Derecho Civil)*. Instituto Estudios Políticos. Madrid. Pág. 370 y ss

(38) CASTRO Y BRAVO, F de. (1949). *Derecho Civil de España (Libro preliminar, Introducción al Derecho Civil)*. Instituto Estudios Políticos. Madrid. Pág. 377 y ss

También puede incorporarse al ordenamiento jurídico de manera indirecta a través del reconocimiento y aplicación de la costumbre por los tribunales de justicia, en aquellos sistemas jurídicos en los que la jurisprudencia está reconocida como fuente del Derecho, lo que no contempla nuestro Código Civil vigente pues Art. 1º. 1 establece que “Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo da el verdadero sentido a la norma jurídica, como complemento doctrinal que establece el C. Civil – Art 1º. 6 “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

Este reconocimiento e integración de la costumbre en el ordenamiento jurídico aporta el ya de suyo originario de validez sociológica y filosófica, la perfección ontológica al alcanzar la validez dogmática que potencia su fuerza vinculante y añade, a la costumbre, las notas de justiciabilidad y coercibilidad.

2 - Evolución de las Ordenanzas de la Huerta

Las Ordenanzas han ido evolucionando desde el siglo XIV hasta la actualidad, veamos algunas características de las mismas.

A) Las Ordenanzas del Siglo XIV

Genéricamente llamadas “Libro del Agua”, así las denominó DÍAZ CASSOU (39) en sus comentarios a las Ordenanzas de 1849, son un conjunto de normas asimétricas, pues no todas sino una minoría tratan del gobierno de la Huerta, que fueron compiladas en un solo documento, recogiendo normas incluso procedentes del siglo XIII que fueron colocadas sucesivamente, sin atender a una sistematización por temas.

(39) DÍAZ CASSOU, P. (1889). *Noticia histórica sobre los textos del derecho rural de la Huerta de Murcia. Ordenanzas sobre el régimen y gobierno de la Huerta de Murcia -1849. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 11*

Esta Compilación recoge los acuerdos y ordenanzas concejiles que se promulgaron entre 1304 y 1350 y que afectan a todos los órdenes de la vida murciana. TORRES FONTES critica el nombre de “Libro del Agua” dado por DÍAZ CAS-SOU (40), por que éste código trata sobre actuaciones de molineros, carniceros, panaderos, taberneros, etc; sobre cargos determinados como el Almotacén, el alguacil y otros, así como las ordenanzas relativas al reparto de las aguas de riego, descripción de los cargos de la huerta y sus funciones y del procedimiento para la resolución de conflictos o litigios (41).

Solamente una parte de estas ordenanzas se ocupan directa o indirectamente del derecho de los riegos de la Huerta.

La mayor parte de estas ordenanzas, redactadas por el Conçejo Municipal, algunas de ellas a petición del Concejo de Herederos o recogiendo las de por ellos emitidas o incluso del sobreacequero, se publicaron durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350) y una pequeña porción posterior a la década de los 60, durante el reinado de Enrique II (42).

Del análisis de las mismas se aprecia que durante muchos años existió un “Concejo de Herederos” o Comunidad de Herederos o Hacendados que adoptaban sus propias decisiones sin necesidad de confirmación o autorización concejil. Ya en 1310 se adoptan decisiones que aparecen como “Ordenado por Conçejo” o que el acuerdo se adoptó por “Conçejo General” e igualmente se hace referencia al “Libro de Ordenamientos del Conçejo General” o al “Libro de Ordenamientos del açut”.

Desde 1336 estas denominaciones cambian y las expresiones recogidas hablan de “Libro de Conçejo de los Herederos del año de la era de mill et trezientos et setenta et quatro es ordenado...”, o del “Conçejo General de los Herederos” (43).

(40) TORRES FONTES, J. (1975). *El Regadío Murciano en la primera mitad del Siglo XIV. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 25*

(41) LIBRO DEL AGUA. ORDENANZAS DEL SIGLO XIV. (Siglo XIV). AMM. Manuscrito Serie 3 – Signatura 32. Murcia

(42) TORRES FONTES, J. (1975). *El Regadío Murciano en la primera mitad del Siglo XIV. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 25 y ss*

(43) TORRES FONTES, J. (1975). *El Regadío Murciano en la primera mitad del Siglo XIV. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 30 - 31*

Lo que nos demuestra que un Concejo de Herederos existió con personalidad jurídica propia para administrar y gobernar los heredamientos de la huerta murciana, dándose inicialmente sus propias normas de funcionamiento y que recupera sus funciones por Carta de Pedro I, firmada en Sevilla el 4 de abril de 1350 (AMM, Murcia) por la que los herederos de la huerta recuperan las funciones de “librar, ordenar e fazer” en cuanto afectaba al regadío, que Alfonso XI había transferido a doce hombres buenos, que eran diferentes a los trece que gestionaban el Concejo Municipal, pero que también se reunían con el Concejo Municipal para tratar asuntos de la huerta, regadío y resolución de conflictos, según nos referencia TORRES FONTES en su obra “El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV”, fechando esta reunión no abierta, en 1363, lo que parece ser el inicio de la asunción de funciones de los herederos por el Concejo Municipal, que se materializará en el Siglo XV.

Se observa igualmente el paso de competencias del Concejo de Hacendados al Municipal; el sistema de recursos de alzada ante el Ayuntamiento y un gran esfuerzo por asegurar la protección de la propiedad de la huerta y el reparto de la escasa agua, afianzando la figura del sobreacequero y creando la del Guarda de la Huerta.

De las ordenanzas relativas al regadío de la huerta cabe señalar una doble apreciación: una, la referente a las ordenanzas que regulan el riego y la partición del agua, llegando a especificarnos que en el Heredamiento de Alquibla se regaban 25.300 tahúllas, no dice nada sobre las regadas en el Heredamiento de Aljufía, y otra, a las ordenanzas concernientes a la guarda y conservación de acequias y azarbes; funciones del cequero, sobreacequero y del guarda de la huerta.

B) Las Ordenanzas de 1594

La aplicación de las Ordenanzas del Siglo XIV pasaron por fuertes tensiones, propias del momento histórico de la época con el afán de repoblación castellana de Murcia, las frecuentes escaramuzas y enfrentamientos con grupos fronterizos con el reino musulmán de Granada y el deseo poseedor de tierras de la oligarquía murciana, con intención de reagrupar tierras de cultivo por matrimonio o compra, intentando salvar el repartimiento de tierras efectuado por Alfonso X de Castilla.

Las familias propietarias de tierras de cultivo van tomando posiciones directivas en el Concejo Municipal, intentando y consiguiendo evitar al Concejo de Herederos, provocando que el Concejo Municipal se convierta en una institución poco apta para actuar en el gobierno de los asuntos del riego y de la huerta, creándose un escenario de conflicto permanente entre las diferentes facciones de la oligarquía, que recurren frecuentemente a la Corona para resolver sus conflictos de riegos, con lo que la Corona va interfiriendo cada vez más en los asuntos de la huerta y sus riegos.

Esta situación hace que las ordenanzas del Siglo XIV entren en desuso y la Corona va dando validez a una serie de Ordenanzas que el Municipio crea, hasta la llegada de los Reyes Católicos que determinan que sea el Corregidor quien resuelva los asuntos puntuales de la Huerta, constituyéndose como punto de referencia en la resolución de los conflictos sobre el riego. Tal fue el conocimiento de estos pleitos que llegan a quejarse los propietarios por no poder acudir a la Corona, sino siempre al Corregidor.

Así, los Reyes Católicos por Provisión Real de 1495(44) ordena al Corregidor que no se impidiera a los vecinos de Murcia acudir a la Corona “sobre razón de los grandes daños y robos que en las huertas y señoríos e agua y otras cosas”.

Esta frecuente intervención Real determina que se confeccionen normas relacionadas con los riegos, entre ellas las de abril de 1503, que se incorporan más tarde a la Compilación de 1594.

(44) COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MURCIA. *Documentos de los Reyes Católicos – XX – Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia. Pág. 181*

Las Ordenanzas de 1594(45) constituyen una nueva etapa en el desarrollo de las Ordenanzas de la huerta, elaborándose y estableciendo una nueva estructura de las mismas que son originales respecto a las Ordenanzas del siglo XIV.

La estructura de estas nuevas Ordenanzas continuará hasta las de 1849, aun manteniendo la identidad interna de ellas en: un encabezamiento, una explicación de la norma y la descripción de la infracción y pena correspondiente, añadiéndose un elemento nuevo que fue la numeración de cada ordenanza.

La confección de esta Compilación de 1594 fue ordenada por el Concejo Municipal, no habiéndose conservado documento introductorio que nos explique las razones de esta confección y no conociéndose el o los autores del mismo, pero sí encontramos una novedad importante cual es que aparecen, dentro de las Ordenanzas, las copias de confirmaciones reales de ciertas decisiones del Concejo Municipal, lo cual les aporta un mayor valor jurídico a dichas Ordenanzas.

Estas Ordenanzas de 1594 cuyo título general es “Libro de Ordenanzas para el buen gobierno de Murcia y su Huerta y Campo.

Ay la tabla que se sigue a esta oja, en lo tocante a la Ciudad” inician una tradición que seguirán las siguientes Compilaciones, cual es la existencia de una sección dedicada a Ordenanzas de la Ciudad que precede a la sección de asuntos sobre la Huerta.

Otra característica significativa es que desaparecen las Ordenanzas referidas a los oficios (tabernero, bodeguero...) y las de precios y calidad de productos de primera necesidad y consumo (carne, pan, fruta...) y estimamos que por haberse interiorizado estas materias.

(45) ORDENANZAS DE 1594 - Libro de Ordenanzas. AMM. Serie 3.- *signatura 4. Murcia*

Las 79 ordenanzas siguen sin estar sistemáticamente estructuradas por materias u otro criterio de ordenación e incluso se intercalan algunas ordenanzas que no tienen nada que ver con el tema de un grupo de ellas.

Así, la ordenanza 73 y siguientes (sobre charco de los Mamellones; no cortar trahe ni quemar) no tienen nada que ver sobre los riegos o la estructura hidráulica, e incluso se intercalan ordenanzas fechadas en años muy posteriores como la ordenanza 84 sobre “Hordenanças en que se prohuien las çanxas, de 4 de hebrero 1634”, entre otras. En general las Ordenanzas no aparecen fechadas por lo que no es fácil establecer una cronología como ocurría en las del siglo XIV y sabemos que fueron creadas a lo largo del Siglo XV y XVI y compiladas en 1594.

Las únicas fechas que aparecen son dos confirmaciones de ordenanzas hechas por Carlos I, confirmando el 29 de junio de 1533 un acuerdo municipal de 26 de junio de 1533 (Ordenanza 1) y la Carta de confirmación de Carlos I de 9 de octubre de 1532, en Segovia, en la que reitera la ya efectuada por los Reyes Católicos el 6 de abril de 1503 (Ordenanza 71) en Alcalá de Henares.

Entre las Ordenanzas de esta Compilación hemos de destacar: las ordenanzas que regulan el reparto de aguas y sus infracciones, en ordenanzas 2,44 y 86; sobre acequias en ordenanzas 1 y 7; sobre la protección de la red hidráulica que se ven multiplicadas ampliamente, pasando de 5 ordenanzas en las del Siglo XIV a 21 en esta Compilación, ordenanzas 3,4,8,9,11,13,16,18,19,21,23,29,31,32,33,39,49,50,52,63 y 66; y las referentes al uso de los sistemas de riego, ordenanzas 14,15,22,25,27,28,30,54 y 61, debiendo de significar que de este grupo desaparecen las ordenanzas que obligaban a realizar las mondas de acequias y brazales dos veces al año.

Se mantienen las figuras del acequero, que según la ordenanza 9 tiene la potestad de sacar prendas a los que dañan las acequias mayores y escorredores, si sorprende a los infractores o si “supiere de çierta çiençia” quien lo hizo, y del sobreacequero con funciones mermadas pero manteniendo la de autorizar los nuevos cauces con autorización municipal a diferencia de las Ordenanzas del Siglo XIV que requería permiso de los Jurados” con los omnes buenos de los herederos”.

En cuanto a la aplicación y procedimientos jurisdiccionales de las ordenanzas de 1594, no se conocen documentos que nos indiquen un criterio en la manera de proceder aunque aparecen unas normas de procedimiento en la ordenanza 5 en la que se establece un plazo para la denuncia de 9 días, desde que se produjo la infracción a las ordenanzas; en los siguientes 9 días el denunciador debe justificar su denuncia para proceder a notificarlo al denunciado y sacarle prendas, pero no prenderlo y enviar a prisión según la ordenanza 3; en los siguientes 9 días ambas partes comparecerán para efectuar sus alegaciones y presentar pruebas, dictándose la sentencia en los siguientes 9 días.

Esta sentencia es recurrible en apelación en un plazo de 10 días tras la notificación.

Procedimiento un tanto dilatado en el tiempo, cuatro periodos de 9 días mas el recurso de apelación, que podría no ser eficaz para la resolución de conflictos sobre los asuntos de la huerta que requieren de plazos más cortos de resolución, pues la producción agrícola no puede esperar a determinadas sentencias para obtener agua, reponer lo destruido...

En cuanto al rango normativo de esta Compilación hemos de destacar que se incluyen como ordenanzas algunas Cartas Reales:

- Ordenanza 1- Confirmación de Carlos I el 29 de julio de 1533 del acuerdo municipal de 26 de junio de 1533.

- Ordenanza 68.- Confirmación de Carlos I, Segovia a 9 de noviembre de 1532, de otra Carta Real de los Reyes Católicos dada en Alcalá de Henares el 6 de abril de 1503.

- Ordenanza 71 – Confirmación de Carlos I, Segovia – 9 de octubre de 1532, de otra Carta Real de los Reyes Católicos dada en Alcalá de Henares el 6 de abril de 1503.

- Ordenanza 79 – Confirmación de Carlos II, Madrid 11 de febrero de 1693 de un acuerdo del Ayuntamiento de Murcia de 29 de diciembre de 1691.

- Y otra Ordenanza procedente de Provisión Real como la 86 “Ordenanza confirmada sobre hurtos de agua” por la que Carlos II confirma en Madrid a 24 de septiembre 1672, el acuerdo de la ciudad de Murcia de 5 de septiembre de 1671, habiendo sido pregonada el 27 de octubre de 1672.

C) Las Ordenanzas de 1695

Estas ordenanzas tienen la característica principal de haber sido las primeras que fueron publicadas aprovechando la técnica de la imprenta, lo que generalizó su conocimiento, tanto en la Huerta como fuera de ella, en la ciudad.

Máxime cuando esta Compilación de 1695 no aportó grandes novedades, por no decir ninguna, pues es una copia casi literal de las de 1594 que el Concejo Municipal decidió publicar en un intento de que no entraran en desuso.

LOS MVY ILLVSTRES
SEÑORES

M V R C I A
MANDARON IMPRIMIR
L A S

ORDENANZAS

QUE TIENE PARA EL GOBIERNO DELLA, Y DE
SV CAMPO, Y HVERTA, APROVADAS POR LA
MAGESTAD CATOLICA DE N.REY, Y SEÑOR

D. CARLOS
SEGVNDO.

Y POR SVS ANTECESSORES;

SIENDO CORREGIDOR, Y DE LA CIVDAD DE CAR-
tagena, el Illustre Señor D. Antonio de Funes Carabajal, y
Mefia, Visitador General de los Precidios, y Costas
de los Reynos de Andalucia:

Y COMISSARIO DON MACIAS LOPEZ DE AYALA
Aguado Fernández de Cordova, Vehedor, por su Magest-
dad, de las Reales Fabricas de polvora, y salitres
de este Reyno.

*Impresso; por Vicente Llofrin, Impressor Menestral de esta
muy Noble, y muy Leal Ciudad, y su Reyno.
Año 1695.*

Imagen 14

En la publicación no se tuvo en consideración ni la actualización de las cuantías de las multas a pesar de haber pasado casi cien años de las anteriores.

La estructura de estas ordenanzas de 1695 es similar a las de 1594, manteniendo la división en dos cuerpos, uno referente a las ordenanzas de la ciudad, donde se mantienen unas cinco ordenanzas de utilidad para todos y otro referente a los asuntos de la Huerta y el Campo, que se diferencian en que: no están numeradas; mantiene ordenanzas dentro de la Huerta que no tienen que ver con ella, como la referente al precio de los huevos (ordenanza 64 de 1594 y 61 en orden en las de 1695); se repite la duplicidad de la misma ordenanza, referente a la prohibición de realizar zanjas en los caminos, en los dos cuerpos en la de la Ciudad (ordenanza 116 de 1695) y en la Huerta (ordenanza en orden 74 de 1695) de forma análoga como se encontraban en las ordenanzas de 1594 (ordenanza 126 de la Ciudad y 84 de la Huerta).

Sin embargo, es sorprendente que un tema como el hurto de agua, que es una de las infracciones más comunes en la Huerta, que se encontraba en la ordenanza 86 de 1594, desaparece de la de 1695.

Si en algún momento se pretendió actualizar y revisar las ordenanzas de 1594, indudablemente no se consiguió, salvo que la aplicación de las mismas fuese plenamente aceptada por los huertanos herederos y considerasen no actuar sobre ellas, lo cual no parece que fuese así, pues siete años después se confeccionan unas nuevas ordenanzas, como revisión no ya de las de 1695 sino de las de 1594.

D) Las Ordenanzas de 1702

Están consideradas como la auténtica revisión de las ordenanzas de 1594, en las que el escribano mayor del Ayuntamiento, José de Azcoitia y Loyola, se ocupó de “ver y reconocer” los dos libros de ordenanzas referentes al gobierno de la ciudad y al de la Huerta y Campo, con la intención de unir las ordenanzas en un solo libro sin duplicidades, eliminando las en desuso y añadiendo las nuevas, en cumplimiento de la petición efectuada por el regidor Luis Salad y Sandoval en representación del Concejo Municipal al Corregidor Andrés Pinto de Lara que lo concede el 11 de marzo de 1702 (46).

Las razones esgrimidas por el regidor las podemos resumir en la utilidad práctica de esta Compilación en el gobierno de la ciudad y huerta, aplicándose fácilmente cada caso al supuesto contemplado en ordenanzas y con la idea de elaborarlas en un único documento con todas las ordenanzas en vigor para la huerta.

Objetivo, éste último, que no se consigue claramente pues la estructura de esta Compilación de 1702 recoge como primer título “Recopilación de las ordenanzas de la Huerta, Campo y Ciudad” que solamente recoge una ordenanza sobre la presencia de ganados en la huerta, para seguidamente iniciarse otro título “Tabla de Ordenanzas de esta Ziudad, su Güerta y Campo”.

Este último título se inicia con unas ordenanzas de procedimiento ya Incluidas en la Compilación de 1695 y un grupo de 114 ordenanzas sobre la ciudad que repiten mayoritariamente las de la Compilación anterior, incluyendo dos nuevas ordenanzas confirmadas: la ordenanza 91 “Ordenanza confirmada en que proúe absolutamente la entrada de todo xénero de ganados en el distrito que comprenden los rriegos de la Güerta desta Ziudad” de 29 de diciembre de 1691 y confirmada por el Rey Carlos II, dada en Madrid el 11 de febrero de 1693, y la ordenanza 92 “Ordenanza confirmada en que se permite que el ganado de la tría entre en la Güerta desta ziudad con las preuenciones y limitaciones que manda Su Magestad” de 21 de mayo de 1701 y confirmada por el Rey Felipe V, dada en Madrid el 19 de agosto de 1701.

Tras las anteriores se inician un grupo de ordenanzas con nueva numeración denominadas “Ordenanzas de la Güerta y Campo de la Muy Noble y Mui Leal Çiudad de Murzia”.

Como características principales de esta Compilación de 1702 debemos destacar:

- Ordenanzas de más larga vigencia.
- No han sido publicadas a diferencia de las de 1695.
- Estructura de tres títulos con mezcla de ordenanzas de Gobierno de la ciudad y de la huerta. Falta sistematización.
- Actualización de ordenanzas como afianzamiento del cambio dinástico regio y potenciación de la producción agrícola como nuevo eje de la economía de la ciudad.

Del análisis de las ordenanzas vemos como la figura del sobreacequero va perdiendo su actividad jurisdiccional y se va transformando en un técnico especializado en los asuntos de la huerta como encargado de las mondas, de dar autorizaciones bajo la autoridad de la ciudad a los nuevos regadíos (ordenanza 24 de 1702), de autorizar el hacer nuevas rafas en las acequias mayores (ordenanza 3 de 1702), de encargarse de la construcción de caminos reales y públicos sobre los brazales (ordenanza 26 de 1702), de corregir la anchura de los caminos reales y públicos (ordenanza 12 de 1702), o en la ordenanza 34 que le hace el encargado de hacer cortar las ramas de las moreras lindantes con los caminos y sendas públicas. Aunque en estas ordenanzas nos habla del “juez sobreacequero” la actividad jurisdiccional se ha perdido prácticamente a favor del Corregidor y así se lo indica en 1675 el Corregidor Juan de Henao al sobreacequero Esteban de Ulloa para que no haga causas contra las personas que contravienen las ordenanzas, sino que las denuncie ante la justicia, es decir ante el Corregidor (47).

A pesar de lo cual, esta Compilación de 1702 aporta unas ordenanzas específicas para el Heredamiento de Tiñosa, en las que sí aparecen datos significativos sobre la posición del sobreacequero en aquellos momentos, expresando que las facultades del mismo corren parejas a su cargo homónimo de la Huerta. El sobreacequero es nombrado anualmente y se encarga de las mondas, limpieza y arreglo de la rambla, con los mismos poderes que los sobreacequeros de la Güerta (ordenanza 1 de Tiñosa). Muy significativo de sus funciones jurisdiccionales es el estar capacitado para “ver y librar” junto con los hombres buenos sobre el derecho correspondiente al agua de aquel heredero que le presente la queja correspondiente (ordenanza 7 de Tiñosa). Aquí el sobreacequero dilucida sobre un derecho y no solo sobre un incumplimiento e imposición de multa. Igualmente tiene prerrogativas respecto a la autorización de obras nuevas relacionadas con los riegos, previa licencia del Heredamiento; da autorización para realizar fuego fuera de la casa; supervisa la construcción de medianiles o cabezales destruidos de forma fortuita o por ímpetu del agua (inundaciones).

En fin, estas funciones parecen las de un alto funcionario que cuida del orden técnico del sistema de riegos y del buen funcionamiento del reparto de aguas incluso decidiendo quien tiene mayor o menor derecho a ellos, aunque su actuación esté supeditada al control del Heredamiento y del Concejo. La competencia jurisdiccional de los sobreacequeros quedará definitivamente asumida por el Corregidor a partir de la Real Cédula de 11 de marzo de 1708, de Felipe V, que establece su jurisdicción sobre los pleitos de aguas de la Huerta en los casos reflejados en las ordenanzas, quedando reducidas las funciones del sobreacequero a la de mero acusador ante la inobservancia de las ordenanzas y la de perito-técnico especialista de las cosas de la Huerta.

(47) LÓPEZ GARCÍA, M.T.(1999). *La gestión de gobierno de los regidores en el Concejo de Murcia en el último tercio del siglo XVII. Acta Capitular de 8 de junio de 1675. Murcia*

La figura que prácticamente desaparece en las ordenanzas es la del Cequiero, que si anteriormente había constituido al primer escalón en la vigilancia de las mismas sobre riegos, en esta Compilación de 1702 solo lo encontramos residualmente en la Ordenanza 8 en que se autoriza a los “Azequeros o qualquiera dellos allare alguna persona haziendo algún daño en las azequias o supiere de zierta zienza quién lo hizo, puedan luego prender los tales, e incurran en pena de tres mil, aplicados conforme la ordenanza” y en la Ordenanza 9 que da la función al acequero, en caso de observar daños en el azud, acequias y escorredores de solicitar mandamiento, del escribano del cabildo, para la imposición de una pena de dos mil maravedís que se repartían según ordenanza.

Su figura se fue diluyendo entre los sobreacequeros acabando por desaparecer durante este Siglo XVIII. El procedimiento jurisdiccional para atender los conflictos por los asuntos de la huerta se recoge en la ordenanza 112 que es una trasposición de la ordenanza 5 de la Compilación de 1594, sin aportar novedad alguna.

La compilación de 1702 continúa con la práctica de las anteriores de añadir, a las ordenanzas dadas por el Concejo, las confirmadas por Carta o Provisión Real, que como indicamos anteriormente dan una mayor validez jurídica a las Compilaciones. Así:

“De las de la Huerta, Campo y Ciudad”

- Ordenanza 1. Confirmación por Provisión Real de Felipe V de 7 de junio de 1724.

“De las de la Ziudad, Güerta y Campo”

- Ordenanza 91. Confirmación por Carta Real de Carlos II, en Madrid a 11 de febrero de 1693, de la ordenanza municipal de 29 de diciembre de 1691.

- Ordenanza 92. Confirmación por Carta Real de Felipe V, Madrid a 19 de agosto de 1701, de la ordenanza municipal de 21 de mayo de 1701.

- Ordenanza 95. Tres Provisiones Reales de Felipe II, dadas en Toledo a 16 de septiembre de 1570.

“De las de la Güerta y Campo de la Muy noble y Mui Leal Çiudad de Murzia”

- Ordenanza 1. Confirmación por Carta Real de Carlos I, Madrid a 29 de julio de 1533, de la ordenanza municipal de 26 de junio de 1533.

- Ordenanza 2. Confirmación por Provisión Real de Carlos II, Madrid a 24 de septiembre de 1672, de las ordenanzas municipales de 5 de septiembre 1671.

La confirmación Real de acuerdos municipales, por Provisión Real, tras el acuerdo del Consejo Real, dan un mayor valor jurídico a estas ordenanzas, incluyéndolas en el Derecho estatutario ordenado por la autoridad Real, forma de legislar propia de los Borbones donde la confirmación “in forma communi” o “in forma specifica” era un requisito de validez de la norma (48).

E) Las Ordenanzas de 1849

Previo a la aprobación de las ordenanzas de 1849, hubo un proyecto de Ordenanzas de 1821(49) que no estuvieron vigentes, pero que supusieron una verdadera revolución en cuanto a la forma de plantear la confección de las ordenanzas de la huerta al ser preparadas por una Comisión nombrada por el Juntamento General de Hacendados realizado los días 25 y 26 de abril de 1821 y no por orden del Ayuntamiento como había sido habitual.

La Comisión en su redacción tuvo en cuenta la opinión y experiencia de los labradores prácticos y experimentados y también las antiguas ordenanzas, según consta en la exposición de Motivos de dicho Proyecto, y como características más destacadas podemos significar el que recoge solamente la normativa sobre riegos y asuntos de la huerta y adopta una estructura en capítulos y artículos numerados.

Una gran parte de características y ordenanzas recogidas en el Proyecto de 1821 pasan literalmente (casi un 60% del total de artículos) a las Ordenanzas de 1849.

(48) VILLAR PALASÍ (1968). *Derecho Administrativo –T-I (Introducción y teoría de las normas)- Universidad de Madrid. Madrid. Pág. 123*

(49) PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1821. AMM. Legajo 4009. Murcia

Durante el largo periodo de aplicación de las Ordenanzas de 1702 la huerta de Murcia pasa por múltiples avatares de tipo político, social, económico, climatológico y catastrófico hasta llegar a un punto en que el Ayuntamiento no tiene fondos suficientes para atender sus obligaciones de mantenimiento del sistema de riegos de la huerta, ni de atención conveniente a la resolución de conflictos que surgen en ella, por lo que los herederos de la huerta, terratenientes, grandes propietarios absentistas, propietarios procedentes de profesiones liberales y arrendadores, plantean al Ayuntamiento la necesidad urgente de resolución de esta situación, con lo que se convoca un Juntamento General el 6 de noviembre de 1834 en el que como conclusión se reclama el control de la gestión de los regadíos, aportando los fondos necesarios para la reparación de las acequias mayores y el mantenimiento general del sistema de riegos con unas condiciones para los hacendados:

- Asumirán la gestión del arbitrio de un maravedí por libra de carne.
- Obligación de efectuar las mondas de las acequias mayores.
- Obligación de reparar las acequias mayores.
- Si no hay fondos suficientes para las reparaciones los obtendrán mediante repartos.
- Nombramiento de los Comisarios por la Junta General de Propietarios.

Por parte del Ayuntamiento se comprometía a:

- Señalar la época en que se debe efectuar el corte del agua.
- Seguir distribuyendo las aguas.
- Nombrar los sobreacequeros.

Tras la aprobación de estas condiciones, los regantes obtienen el control práctico sobre la gestión de los asuntos de la Huerta, y ante la necesidad de clarificar los conceptos y establecer una estructura adecuada de las normas consuetudinarias y costumbres para adecuar los comportamientos en cuanto a hacer las cosas bien y evitar y castigar las contravenciones de normas y ordenanzas se aprobó, por RO de 30 de agosto de 1849, el nuevo código de conducta y regulación de los asuntos de riegos y de la huerta como,

“Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia” (50) .

(50) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA (1849). *Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia*. Edición 1994. Murcia



Imagen 15

Las características fundamentales de estas ordenanzas de 1849 son:

- Son las primeras que recogen únicamente ordenanzas de la huerta.
- Se estructuran en capítulos ordenados por materias.
- Son confeccionadas por los integrantes del sistema de riegos.
- En su confección se tienen en cuenta las ordenanzas anteriores y las experiencias y circunstancias de la huerta.

- Atienden principalmente al deseo de poner orden y establecer reglas que por consenso de los agricultores sean cumplidas.
- Establecen instituciones de gestión propias de los herederos de la huerta.
- Instituyen un tribunal para resolución de conflictos relativos a la gestión de los asuntos de la Huerta, el Consejo de Hombres Buenos.
- Se instituye un sistema democrático de elección de los cargos dependientes de la Junta de Hacendados y del Consejo de Hombres Buenos.
- Desaparecen las ordenanzas procedentes de Carta o Provisión Real.

La estructura de las ordenanzas de 1849 se basa en 17 Capítulos y 178 artículos:

- Capítulo I: “De la Huerta y de sus divisiones y medidas”. Del Artículo 1 al 5.
- Capítulo II: “Del Quijero o braza del Río”. Del Art. 6 al 11.
- Capítulo III: “De los márgenes y divisiones de las Heredades”. Del Art. 12 al 16.
- Capítulo IV: “De las mejoras y menoscabos que deben cobrar y abonar los colonos que salen de una hacienda”. Del Art. 17 al 32.
- Capítulo V: “De los Caminos”. Del Art. 33 al 36.
- Capítulo VI: “De los cauces de aguas vivas y muertas”. Del Art. 37 al 60.
- Capítulo VII: “De las mondas”. Del Art. 61 al 79.
- Capítulo VIII: “De los ganados”. Del Art. 80 al 82.
- Capítulo IX: “De los molinos y fábricas”. Del Art. 83 al 98.
- Capítulo X: “De las almazaras”. Art. 99.
- Capítulo XI: “De los procuradores y demás empleados”. Del Art. 100 al 114.

- Capítulo XII: “De los repartos”. Del Art.115 al 126.
- Capítulo XIII: “De los Juntamentos”. Del Art. 127 al 142.
- Capítulo XIV: “De la distribución y aprovechamiento del agua”. Del Art. 143 al 154.
- Capítulo XV: “De las Ceñas”. Del Art. 155 al 159.
- Capítulo XVI: “De la Comisión de Hacendados de la Huerta”. Del Art. 160 al 163.
- Capítulo XVII: “Del Consejo de Hombres Buenos”. Del Art. 164 al 178.

Como novedades más importantes encontramos la regulación de los órganos de gestión de la Huerta con definición de su forma de elección y funciones, la del Consejo de Hombres Buenos como tribunal consuetudinario de resolución de conflictos sobre temas de riegos, la definición y regulación de los repartos y el nombramiento y funciones de los Procuradores y empleados de la Junta de Hacendados. Así mismo se instituye un nuevo procedimiento jurisdiccional más ágil, rápido y eficaz de resolución de conflictos en el que cualquier persona o el Consejo de oficio pueden iniciar el procedimiento mediante denuncia escrita ante el secretario del Consejo dentro de los tres días siguientes a la comisión del hecho. El secretario emitirá papeletas de citación para denunciado y denunciante para que se personen ante el CHB en la próxima reunión en que éste celebre juicio y emita una sentencia en esa sesión o a la siguiente a más tardar (Art. 175 de OC. 1849).

La sentencia se puede ejecutar directamente o por vía de apremio a través del Ayuntamiento. Cabe la posibilidad de recurrir ante el Ayuntamiento en el plazo de tres días, el cual sólo atenderá la reclamación en caso de nulidad o injusticia notoria (Art. 167 de OC. 1849). Si la reclamación es atendida por el Ayuntamiento este devuelve el expediente al Consejo para que abra un nuevo juicio pero con doble número de vocales, entre los que se encontrarán los que dictaron el fallo recurrido (Art. 168 de OC.1849).

Estas ordenanzas ya no contemplan Cartas ó Provisiones Reales dando o confirmando ordenanzas municipales que habían conferido un rango normativo superior al de ordenanza municipal, podríamos decir que los anteriores recogían ordenanzas con rango de ley al haber sido dadas o confirmadas por Carta o Providencia Real. Por lo que el valor normativo de estas ordenanzas al haber sido promulgadas por el Ayuntamiento de Murcia son de ordenanza municipal, de obligado cumplimiento para los administrados para los que dichas ordenanzas han sido dadas como código particular de derecho para la Huerta de Murcia. Derecho particular que recoge normas consuetudinarias que serán reconocidas, valoradas y ejemplificadas en leyes nacionales e internacionales que toman como modelo en sus jurados de aguas o riegos.

VI - Cargos de la Huerta

1. Introducción

Hemos realizado un estudio sobre la evolución de los diferentes Cargos de la Huerta y otras personas que han tenido y tienen significación en la administración y justicia del riego tradicional. Las fuentes documentales nos permiten conocer estas figuras, aunque en muchos casos no podamos afirmar plenamente su origen, dependencia, funciones y demás actividades que posiblemente desarrollaron, pero de los autores consultados hemos extractado los cuadros siguientes:

a) Los Cargos de la Huerta del siglo XIII, los hemos extraído de las Cartas y Despacho Real de Alfonso X, recogidos por Juan TORRES FONTES en “Documentos de Alfonso X el Sabio”, así como de Thomas F. GLICK, referido en “Las Reglas del Agua” de Francisco José RODRÍGUEZ GONZÁLVEZ Pág. 152.

b) La Compilación del Siglo XIV, recogida del Archivo Municipal de Murcia, en Manuscrito Serie 3 – Signatura 32, y complementada por F.J. RODRÍGUEZ GONZÁLVEZ.

c) Los Cargos de la Huerta del siglo XV han sido extraídos del estudio de F.J. RODRÍGUEZ GONZÁLVEZ en “Las Reglas del agua”.

d) Las Ordenanzas de 1502, presentadas por María MARTÍNEZ MARTÍNEZ en “Unas Ordenanzas Inéditas de la Huerta de Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos”, nos permiten conectar las normas consuetudinarias a través de los siglos y la influencia Real y municipal en el sistema de riego tradicional.

e) La Compilación de 1594 consultada en el Archivo Municipal de Murcia, en Manuscritos Serie 3 – Signatura 4, nos permiten apreciar como no es un documento único, creado en unidad de tiempo, sino una agregación de ordenanzas.

f) La Compilación de Ordenanzas de Huerta y Campo de 1695 las hemos analizado dentro de las “Ordenanzas que tiene para el Gobierno della, y de su campo, y Huerta aprovadas por la Magestad Catolica de N. Rey, y Señor D. CARLOS SEGUNDO, y sus antecesores”, en donde vemos como las Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Murcia sí se encuentran numeradas y las Ordenanzas de Huerta y Campo, no.

g) Las Ordenanzas de 1702 han sido analizadas en el original del Archivo Municipal de Murcia, legajo 3020, y completadas con la transcripción efectuada por F. J. RODRÍGUEZ GONZÁLVEZ en el Apéndice III de “Las reglas del Agua”.

h) Las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849, se han extraído de la compilación y comentarios a los mismos efectuados por Pedro DÍAZ CASSOU.

i) Las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1991 se ha consultado de las editadas por la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia en 1994.

j) Las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1991 se ven modificadas, en su Capítulo XI Del Consejo de Hombres Buenos, Art. 123 y siguientes, por el Reglamento de 1999 de dicho Consejo, aprobado en el Juntamento General Extraordinario de la Huerta de Murcia celebrado el 21 de octubre de 1999, para adaptarlo al reconocimiento de Tribunal Consuetudinario y Tradicional dado por Ley Orgánica 13 / 1999 de 14 de mayo (BOE nº 116 de 15 de mayo de 1999).

k) El Reglamento del CHB es nuevamente modificado en el Juntamento General Extraordinario de 15 de mayo de 2008, recogido en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia 1849 – 2008, editada por la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia y copias de los documentos originales amablemente facilitados por la Junta de Hacendados.

l) En el Cuadro resumen de la evolución de los Cargos de la Huerta, en el apartado de NORMAS DE ORDENANZA, hemos utilizado la magnífica clasificación numérica realizada por Francisco Jorge Martínez González en su obra “ Las Reglas del Agua “, por su sistematización , claridad de exposición y consideración de que no teníamos nada nuevo que aportar.

m) El Cuadro de Empleados de la Huerta se ha confeccionado con los resultados de la encuesta a los Procuradores de acequias y azarbes, complementados con los datos amablemente facilitados por la Junta de Hacendados (Anexo VIII).

A lo largo del estudio hemos ido viendo como, con el paso de los años, unos cargos de la huerta han ido asumiendo el papel y las funciones de otros, en ese ejercicio equilibrado de obtener el mayor rendimiento al esfuerzo y producción de la tierra con el empleo de los menores recursos posibles.

La producción huertana nunca ha sido de gran rentabilidad económica, pero siempre ha facilitado la tranquilidad de la subsistencia, el equilibrio emocional y tradicional de mantener y acrecentar, si es posible, el patrimonio heredado y el sentimiento de la continuación de la “ familia” en su concepto sociológico.

El hombre desde que decide dejar de ser nómada y se asienta en el territorio, acrecienta su sentimiento de pertenencia y de posesión, reflejándolo en conceptos jurídicos de propiedad, posesión y usufructo, entre otros.

En la pervivencia de la Huerta tradicional de Murcia han tenido un papel muy importante una serie de figuras personales, con reflejo jurídico, que a lo largo de los siglos han ido creando una forma de vida, relaciones, formas de compartir, coordinarse, cooperar, apoyarse y ayudarse que han llegado hasta nuestros días en la tan disminuida Huerta murciana.

Entre esas figuras que denominamos “Cargos de la Huerta”, independientemente de si son de carácter privado, como se iniciaron, o de público, como se desarrolló o nuevamente privados en los momentos actuales, las fluctuaciones han sido variadas y frecuentes en el tiempo, en ese querer mantenerse entre la tradición privada y la normalización pública, que ha predominado a lo largo del tiempo, a diferencia con el Tribunal de la Aguas de Valencia, que gozando del mismo carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional, se ha mantenido con gestión privada, independiente de la administración municipal y estatal, que a lo largo de cientos de años también intentó influir en su funcionamiento.

Hemos de significar que los cargos o empleados de la Huerta que actualmente están vigentes, por su regulación en las Ordenanzas, efectúan sus funciones sin sueldo ni gratificación alguna (OC.1991-Art. 67), y que la práctica consuetudinaria de sus actividades, su compromiso e implicación en la resolución de los asuntos de la Huerta, ha permitido el mantener este sistema de riego tradicional, a pesar del avance en las nuevas tecnologías aplicadas al riego y a la cada vez más falta de huertanos dedicados a tiempo total a las tareas horto-frutícolas por el permanente trasvase de trabajadores de este sector al industrial o turístico que ha descapitalizado la agricultura tradicional llevándola a una progresiva pérdida de terreno cultivable, al dedicarse este a equipamiento urbanístico, hospitalario, educativo, socio-deportivo y de infraestructuras como desarrollo y ampliación de la ciudad de Murcia.

2.- Cequiero o Acequero

Posiblemente el cargo originario de la Huerta más antiguo, que se remonta a los primeros huertos y sistema de distribución del agua y que en sus inicios cuidaba de las acequias mayores es el Cequiero o Acequero.

Lo encontramos regulado por primera vez en la Carta Real de Alfonso X de 18-V-1267 en la que se determina que se designe un cequiero para la zona cristiana de la huerta y otro para el “concejo” de moros, con la principal función de repartir el agua entre los regantes.

Le regulación del Cequiero de Orihuela por Carta Real de Alfonso X, Valladolid 14-V-1275, es más explícita y determina que era nombrado por el Concejo y por el sobreacequero, con dependencia de este último y con las funciones de hacer mondar las acequias, repartir el agua y reparar los daños, haciendo cumplir las ordenanzas, denunciando los incumplimientos y pudiendo prender a los infractores.

De sus decisiones jurisdiccionales se podía plantear recurso ante el sobreacequero.

Mayor claridad en sus funciones y responsabilidades encontramos en las Ordenanzas del S. XIV, donde se va apreciando como la evolución de esta figura va dependiendo más del sobreacequero, ante el que se deben plantear los recursos de alzada sobre las decisiones de los cequieros.

Su nombramiento pasa de ser realizado por el Concejo de Herederos de la Huerta a serlo por el Concejo Municipal, con lo que tempranamente los cargos de la Huerta empiezan a municipalizarse y a concentrarse las funciones de unos con las del otro, como ocurre con las del cequiero que son asumidas por el sobreacequero, casi desapareciendo esta figura en las Ordenanzas del S. XV, permaneciendo pequeñas referencias al mismo como cargo municipal menor, de ayuda y auxilio del sobreacequero, con quien colabora en el control de daños del Azud y en la Huerta (C. 1594), aunque mantiene la potestad de denunciar las infracciones que observe con mandamiento del escribano del Cabildo y puede tomar prendas o imponer multas (C.1594- ORD. 9 y 13).

Esta Compilación de 1594 establece un nuevo concepto o figura , la del Juez Acequero, que nombrado por el Concejo Municipal y con dependencia del Justicia municipal, atiende al control de las tandas del riego y puede resolver los pleitos que surjan por tomas de agua indebida, pudiendo imponer las multas correspondientes (C.1594-ORD. 86).

Esta figura y sus funciones se sigue manteniendo en la Compilación de 1695 y en las Ordenanzas de 1702, donde aparecen nuevamente las dos figuras de Acequero (C.1702-Ordenanzas 8 (23) y 9 (24)) y la del Juez Acequero (C.1702-Ordenanza 2 (17)).

Estas dos figuras desaparecen definitivamente en las Ordenanzas de 1849 y siguientes, habiendo sido asumidas sus funciones por el sobreacequero, primeramente, y por el veedor con posterioridad.

3.- Omnes Bonos- Hombres Buenos

Los “omnes bonos” de la Huerta nos los encontramos regulados, por primera vez, en la Carta Real de Alfonso X de 18-V-1267, como continuación a su existencia consuetudinaria anterior, y designándose para cada uno de los Concejos cristiano y moro en que quedó distribuida la Huerta murciana después de la reconquista del territorio por Jaime I de Aragón.

Estas figuras eran nombradas por los Jurados de la Ciudad de Murcia y realizaban principalmente las funciones de limpieza de los Azarbes mayores y tasación de los daños provocados natural o intencionadamente (C. XIV- OGUH 57), colaboraban con el sobreacequero y Jurados municipales en la toma de decisión sobre la construcción de nuevas acequias (C. XIV – ORDA 20) y participaban en el enjuiciamiento de las controversias por asuntos de la Huerta con los Jurados (C. XIV-ORDA 26), participaban en la resolución de conflictos entre las ordenanzas de las acequias, ante el escribano de cámara o notario público del Reino, como así figuran en las “ Ordenanzas sobre la otra acequia de Beniajan de 1474” (Archivo Regional de la Región de Murcia), pudiendo presentar denuncias de los hechos e imponer penas y multas como determinan las Ordenanzas de 1502, donde ya son nombrados por el Concejo Municipal y su clara dependencia del Ayuntamiento nos confirma la municipalización de estos cargos ya en el S. XVI.

En las Ordenanzas del S. XVIII a esta figura ya se le denomina “ombres buenos”, nombrados directamente por el Ayuntamiento, se encargan de guardar que no entren bestias en las huertas para evitar daños en los cultivos y en los canales de distribución del agua, en sus diferentes categorías; colaborar con el sobreacequero en decidir la construcción de nuevas carreteras y caminos públicos (C.1702-Ordenanza 11 (26)); podían denunciar las infracciones e imponer multas de 30 ó 60 maravedís por cabeza de ganado (C.1702- Ordenanza 52(67) y 55(70)).

La nueva referencia a los Hombres Buenos la encontramos en la creación del Consejo de Hombres Buenos en las Ordenanzas de 1849 (OC.1849-Art.164 y ss), donde sus funciones son eminentemente jurisdiccionales, aunque también pueden denunciar de oficio cuando conozcan de hechos contrarios a las Ordenanzas (OC.1849-Art.174).

Su extracción entre los procuradores de las acequias les confirió la práctica habitual, mantenida hasta la fecha, de mediar en los asuntos litigiosos de la Huerta entre los contendientes como paso previo a la denuncia ante el Consejo de Hombres Buenos.

4.- Sobreacequero

Figura clave en la administración y desarrollo de la Huerta desde sus orígenes, que se remontan a la creación del sistema hídrico de reparto de la escasa agua, procedente del río Segura en Murcia, con los árabes que le denominaban "Çahib-assequiya"(Comentario 237 de Pedro Díaz Cassou a las OC.1849).

Aparece regulado por primera vez en el Despacho Real de Alfonso X de 14-V-1275 dado en Valladolid para Orihuela, que en esa época pertenecía al Reino de Murcia. Establece que será nombrado y dependiente del Concejo Municipal y sus funciones son las de vigilar y controlar los repartos del agua, evitar los hurtos del agua, las roturas en las acequias, cobrar los acequiales (cantidad de dinero que pagaban los herederos para el mantenimiento de las acequias), mandar mondar las acequias y elegir a los acequeros que les ayuden en sus funciones. Jurisdiccionalmente atendía a los pleitos que se presentaban sobre uso indebido del agua y otras relacionadas, pudiendo imponer multas y sacar prendas de los infractores, así como resolver los recursos que se le planteaban sobre decisiones adoptadas por los acequeros.

Alfonso X, en Carta Real de 25-V-1280, regula esta figura para Murcia con funciones y actividades similares a las de Orihuela. La evolución y desarrollo de esta figura no fue pacífica, pues existieron tensiones en cuanto al nombramiento, dependencia y funciones, ya que su origen eminentemente consuetudinario desde la época árabe, hace que sea nombrado por los propietarios de las tierras, los herederos y su Concejo, pero en contraposición está el poder Real y Municipal que con su afán regulador va imponiéndose a los herederos y así se regula esta figura en la Carta Real y en la Compilación de Ordenanzas del S. XIV, que aunque en las tres cuartas partes de este siglo el nombramiento correspondió al Concejo de Herederos, a finales del mismo ya es nombrado por el Concejo Municipal.

En esta regulación encontramos más funciones a desarrollar, ampliatorias a las ya conocidas, como comprobar el buen estado de las carreteras y puentes (C.XIV-ORDA 1); autorizar la construcción de nuevas acequias de acuerdo con los Jurados y " omnes buenos" de los Herederos (C.XIV- ORDA20); el control sobre acequias y azarbes (C.XIV-ORDA 25) y autorizar la construcción de nuevos caminos y sendas (C.XIV- ORDA 32). Igualmente se amplían las funciones jurisdiccionales en relación a esas nuevas funciones y entiende de los pleitos que surjan por las decisiones del cequero y los herederos (C.XIV-ORDA 1); toma de agua indebida (C.XIV-ORDA 3); no pagar cequiaje o no mondar (C.XIV-ORDA 4); plantar árboles en zonas no permitidas (C.XIV-ORDA 17); deshacer lo indebidamente realizado en acequias y azarbes (C.XIV-ORDA 20 y 25) y resolver pleitos por la toma de agua y contratos incumplidos sobre el agua (C.XIV-ORDA 29,30 y 40).

A sus decisiones se podían plantear recurso de alzada ante los Jurados Municipales (C.XIV- ORDA 1, 25,32,33,37,42,y,44).

Entre sus funciones ejecutivas podía tomar prendas y detener al infractor (C.XIV-ORDA 1); vender la tierra del infractor para el pago de la deuda (C.XIV-ORDA 16); arrancar y deshacer lo indebidamente efectuado (C.XIV-ORDA 17 y 20) y cobrar caloñas (C.XIV- ORDA 29,30 y 40).

La evolución de esta figura está marcada por la pugna por su control, su nombramiento, sus funciones y la confluencia con las funciones del procurador de la acequia. Así , el sobreacequero a principio del S. XV es ya nombrado únicamente por el Concejo Municipal en víspera de la Pascua de Mayo, junto con dos escribanos elegidos por rotación entre los públicos de la Ciudad (Rodríguez González, F.J. en Las Reglas del Agua , pág. 160-161).

A mediados de este siglo los dos sobreacequeros nombrados uno para cada lado de la Huerta lo son alternativamente, nombrados, por el Concejo Municipal y por el Cabildo Eclesiástico, que a veces elegía a personas que no reunían las condiciones establecidas como mantener caballo y armas y haber participado en los alardes, con los consabidos conflictos entre las partes.

Las funciones del sobreacequero lentamente van siendo asumidas por el procurador de la acequia, más directamente nombrados por los herederos de las acequias, y durante los siglos posteriores la regulación del sobreacequero se va difuminando, apareciendo con ese nombre solamente en la Ordenanza 24 de la Compilación 1594 (C.1594-ORD 24 (24)) con la función de hacer puentes sobre los brazales y especificando otras como Juez sobreacequero, que podemos considerar una evolución sobre el concepto, pues sus funciones son muy similares a las del sobreacequero del S. XIV: control del Azud, autorización de rafas y riegos nuevos, limpieza de caminos y evitar los hurtos de agua.

En esta regulación se va apreciando la mayor influencia municipal y eclesiástica sobre el cargo al tener que dar conocimiento o solicitar autorización para realizar sus funciones (C.1594- ORD 13 (13) y 14(14)).

Las Ordenanzas de 1702 especifican y especializan más la evolución de la figura como un “ Técnico de la Huerta “, pues es el encargado de autorizar la construcción de nuevas carreteras y caminos públicos de acuerdo con los “ombres buenos “; hacer nuevas rafas; vigilar la anchura de los caminos reales, públicos y de los herederos, así como de las sendas, y autorizar la construcción de puentes de ladrillo en los brazales que cruzan los caminos reales y públicos (C.1702- Ordenanzas 11 (26),12(27), 26(41)).

Las Ordenanzas del Heredamiento de Tiñosa publicadas junto con las de 1702 (C.1702-Ordenanza 58 (73)), mantiene más claramente las funciones que venía desarrollando en épocas anteriores como era la monda; limpieza y aderezo de la rambla; la vigilancia del reparto del agua; vigilancia de no entrar ganados y evitar daños; la autorización para construir medianiles, edificios y zonas deterioradas por el agua, así como autorizar el hacer fuego fuera de la casa.

Mantiene la función jurisdiccional de denunciar, juzgar e imponer multas en diferentes cuantías según el asunto y de acuerdo a lo establecido en las ordenanzas.

El nombramiento es realizado por el Heredamiento y su dependencia también, permaneciendo separado en estos asuntos del Concejo Municipal.

La evolución posterior del cargo de sobreacequero hace que vaya perdiendo funciones y actividades en beneficio del procurador de la acequia y en el S. XIX prácticamente solo le quedan las funciones técnicas de dirección de mondas en las acequias Mayores y el auxilio prestado al Comisario en las mondas y en las denuncias de las infracciones que conozca.

Es una figura municipal pues su nombramiento y dependencia es por y del Alcalde del Ayuntamiento de Murcia.(OC.1849-Art. 101).

En las Ordenanzas de 1991 se pretende recuperar algunas funciones que antiguamente había desarrollado, pero el paso de los años sin realizar aquellas funciones y el fuerte posicionamiento de otros cargos de la Huerta, con el buen ejercicio de sus funciones, no permite mas que el nombramiento y su dependencia pase a ser de la Junta de Hacendados, perdiendo su carácter municipal (OC.1991-Art. 64) y que las denuncias que plantee sean ante la Junta de Gobierno.

Se le asignan la vigilancia de los molinos y de otras máquinas y artefactos existentes sobre las acequias, cuando de estos elementos quedan componentes residuales y regulados por sus propios heredamientos (norias de Alcantarilla y La Ñora), lo que hace que se le asignen funciones teóricas y nada prácticas.

5.- Juez Acequero y Juez Sobreacequero

El acequero y sobreacequero ejercían funciones de distribución, autorización, control, denuncia, enjuiciamiento e imposición y cobro de sanciones, además, el sobreacequero atendía los recursos de alzada sobre las decisiones del acequero.

La mayoría de estas funciones y actividades las encontramos en las figuras del Juez acequero y del Juez sobreacequero posiblemente en un ejercicio de remarcar la función jurisdiccional que desarrollaban, pero que con el paso del tiempo supondrá una confusión o evolución terminológica, puesto que en la Compilación de 1594 nos aparecen por primera vez las figuras de Juez acequero, nombrado por el Concejo Municipal y con dependencia del Justicia municipal, que se encargaba del control de las tandas y de resolver los pleitos por toma de agua indebida, pudiendo imponer multas (C.1594-ORD-86) y Juez sobreacequero, que con dependencia del Concejo Municipal, se encargaba del control de los daños del Azud, limpieza de caminos, autorización de rafas y de los nuevos riegos y de evitar los hurtos del agua, pudiendo imponer sanciones (C.1594-ORD-13,14,20,35 y 86). Funciones que como hemos visto anteriormente realizaban el acequero y sobreacequero en siglos precedentes.

En la Compilación de 1695, el Juez sobreacequero ya ejerce todas las funciones y actividades que anteriormente realizaba el sobreacequero, incluida la vigilancia y construcción de puentes de ladrillo sobre brazales (C.1695- Ordenanza nº 23) y la vigilancia de caminos y sus medidas (C.1695-Ordenanza nº 34), que en la Compilación anterior mantenía el sobreacequero, además que ésta figura no aparece en las ordenanzas del S.XVII. Sin embargo, en las Ordenanzas de 1702 que mantiene las funciones del Juez sobreacequero, incrementadas en la vigilancia de la plantación de árboles en la Alameda (C.1702-Ordenanza K (11); la de cortar las ramas de las moreras junto a los caminos reales a costa de los dueños (C.1702 - Ordenanza 34 (49)).

Vuelve a aparecer la figura del sobreacequero con las funciones de autorizar, vigilar y construir caminos y puentes sobre vías reales y públicas.(C.1702-Ordenanzas 11 (26),12 (27) y 26 (41)), mientras que en las Ordenanzas de Tiñosa , al Juez sobreacequero, se le asigna la función de revisar las Ordenanzas (C.1702-Ordenanza 58 (73)).

A partir de las Ordenanzas de 1702 , estas figuras desaparecen , pasando sus funciones y actividades técnicas al procurador de la acequia, y las jurisdiccionales al Consejo de Hombres Buenos.

6.- Guarda de la Huerta

Las dificultades del control sobre las actividades irregulares en la Huerta debió de hacer tomar, al Concejo Municipal, la decisión de encargar a personas ajenas a los heredamientos, la vigilancia y custodia de ciertas actividades no directamente relacionadas con la distribución y uso del agua. La Compilación del siglo XIV recoge la creación de esta figura (C.XIV- ORDA 1, 16 -7-1311). El Concejo Municipal decidió dar en arriendo la Guarda de la Huerta, para evitar los daños causados por animales y personas, así como robos de leña y otros en la Huerta.

Esta figura privada cuenta con el apoyo de las autoridades municipales a través de los Jurados, ante los que, bajo juramento, denuncian las infracciones que observan (C.XIV-OGUH 54,55,64,66,69 y 71), circunstancia que avalaría su posición entre privada y con funciones públicas. También aparecen los guardianes de alquerías y acequias en la OGUH 75, sin especificar quién los nombraba ni funciones concretas, como figura esporádica que desaparece en las siguientes Compilaciones de Ordenanzas.

El Guarda de la Huerta no es una figura muy clara y sus funciones se realizaban con grandes dificultades al no tener un fuerte respaldo municipal. El arriendo de la guarda de la huerta no debía ser muy productivo pues en 1486 los guardas mandan una carta a los regidores municipales quejándose de la dificultad de cobrar las sanciones por incumplimientos a las ordenanzas y solicitando un mayor respaldo a sus actividades, como nos desvela María Martínez Martínez, en su obra Unas Ordenanzas Inéditas de la Huerta de Murcia durante el Reinado de los Reyes Católicos(Ed. Ayuntamiento de Murcia- 2006). Como reacción a esta queja planteada, los regidores municipales mandan recordar las Ordenanzas vigentes y el Corregidor inicia un trabajo de revisión de las mismas.

Además, ante la crisis económico-social que vivía la huerta murciana por aquellas fechas, los huertanos presionaron para que se reforzase la vigilancia del sistema general de la huerta y se creó una especie de “cuerpo policial rural” configurado por cuadrillas y constituido por 40 hombres buenos labradores juramentados(AMM-legajo 4287, nº 67), pensando que con la base legal que les habilitaba el juramento sería suficiente para desarrollar las funciones de hacer cumplir las ordenanzas y denunciar por escrito a los autores de los daños ante el escribano municipal (Martínez Martínez M. Obra citada .Pág. 42 y ss.).

El resultado no debió ser muy positivo, pues esta figura no se ve reflejada en Ordenanzas de la Huerta alguna.

La figura de Guarda de la Huerta aparece y desaparece de las ordenanzas, pasando sus funciones al Alcalde de la Huerta y posteriormente al Corregidor.

En las Ordenanzas del XVII- Compilación de 1695 se regula nuevamente pero ya nombrado por el Concejo Municipal (C.1695-ordenanza nº 67) con funciones de vigilancia sobre el ganado y que no entren bestias en la Huerta, pudiendo imponer multas de 30 ó 60 maravedís por cabeza de ganado, lo que se mantiene en las Ordenanzas de 1702, donde además se le encarga de la vigilancia del orden establecido por las mismas, y la vigilancia de la Alameda del Azud, última referencia que encontramos a esta figura.

No obstante de haber desaparecido las referencias a este cargo de la Huerta, la figura y las funciones se continuaron desarrollando en las huertas y sistema de regadío, pues las infracciones, hurtos y robos siguen existiendo hasta en estos días, por lo que algunos Heredamientos, de manera consuetudinaria, mantienen la figura como vigilancia en general de la Huerta e informando de las infracciones de las Ordenanzas al Procurador y de los hurtos, robos y otras infracciones de tipo penal a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Actualmente existen Guardas en los Heredamientos de Aljada, Aljufía, Azarbe Mayor, Churra La Nueva, Alguazas, Alquibla Norte, Barreras, Beniaján, Benicomay, La Herrera, Turbedal y la Zeneta.

7.- Alcalde de la Huerta

Figura heredera de los Guardas de la Huerta, aparecen primeramente regulados en la Ordenanzas de 1502 (C.1502-Ordenanza nº 9), nombrados y dependientes del Ayuntamiento. Continuaron desarrollando las funciones del guarda de la huerta, teniendo un mayor apoyo al ser “personal municipal” y pudiendo presentar denuncias y ejecutar las sanciones.

En la Compilación de 1695, con las funciones de hacer guardar la Ordenanza Real y que se cumplan sus normas, pudiendo ejecutar las penas impuestas, se le denomina Alcalde de dicho Oficio en la primera de sus ordenanzas, después de lo cual esta figura desaparece de las posteriores ordenanzas en beneficio del Corregidor que asume, entre otras, esas funciones.

8.- Alguacil

Apareciendo por primera vez en las Ordenanzas de 1502(Martínez Martínez M. Obra citada), es nombrado por el Ayuntamiento y, dependiendo de él, se le asignan funciones ejecutivas de cobrar penas y tomar prendas , en apoyo a los Alcaldes de la Huerta. La Compilación de 1695 le asigna nuevas funciones en la vigilancia de no portar armas en la Huerta, denunciando el incumplimiento y pudiendo retenerlas e incluso quedárselas (C.1695-Ordenanza nº 53).

La figura desaparece de las ordenanzas de la Huerta con esas funciones y recientemente surge, consuetudinariamente, como un cargo dentro del Consejo de Hombres Buenos con las funciones de presentar al demandante y demandado y administrar el orden de la sesiones del CHB, así como realizar las citaciones, en persona, a las partes en conflicto, para así dar fe del conocimiento de la citación ante la sesión del Consejo a la que se les cita.

Decimos que consuetudinariamente puesto que en la reforma del Reglamento del CHB de 2008 esta figura no se contempla, cuando realmente sigue existiendo y realizando sus funciones ante el CHB, basándose en derecho consuetudinario y supletorio de la regulación anterior, donde aparecía la figura del Portero con similares funciones. Esta circunstancia entendemos debería corregirse en posteriores actualizaciones de las Ordenanzas, puesto que esta figura con funciones concretas las viene realizando desde hace más de veinte años el Alguacil del CHB D. José Luis Jiménez Martínez, conocido cariñosamente entre los hombres de la Huerta como “ El Nene “, el cual nos ha facilitado mucho conocimiento práctico del funcionamiento del CHB.

9.- Procurador de Acequia

Figura eminentemente tradicional huertana, es designado por los herederos de cada una de las acequias que componen la red de distribución del agua.

La primera referencia documentada la encontramos en “Las ordenanzas sobre la otra acequia de Beniajan de 1474” hechas en el Juntamento de los herederos de ella el 8 de Mayo en el cementerio o Pórtico de la Iglesia de Santa Catalina (Archivo General de la Región de Murcia, Fondos Misceláneos, FM -1018/5), donde aparece como representante de su acequia en un conflicto, ante el escribano de cámara y notario público del Reino en Murcia, entre ordenanzas particulares de las acequias, por la que se regula el que entre los herederos de ellas no se puedan dar ni vender agua, no se tome agua indebidamente y el deber de cerrar los portillos y caballones abiertos indebidamente, imponiéndose las sanciones correspondientes (Anexo IX).

Nuevamente aparece en 1498 cuando los sobreacequeros se quejan al Concejo Municipal de la ingerencia de los procuradores en sus funciones, llegando incluso a imponer multas. Por esta queja determina el Concejo que los procuradores pueden actuar en los asuntos propios de la Huerta y entre huertanos, donde no tiene parte en las multas el Concejo Municipal, en cuyo caso sería competencia del sobreacequero, como nos ilustra Rodríguez González, F.J. en Las Reglas del Agua (Pág. 161).

Los procuradores se encargaban de la vigilancia del cumplimiento de las Ordenanzas; del reparto del agua y mantener abiertas las boqueras (C. 1594- ORD-30); pudiendo imponer y cobrar multas cuando solo afectaban a intereses de los herederos. Con similares funciones sigue apareciendo este cargo en la Compilación de 1695 y en las Ordenanzas de 1702, significándose la función específica de solicitar el pregón de la realización de un Juntamento en la Ordenanzas del Heredamiento de Tiñosa.

Es en las Ordenanzas de 1849 (OC.1849) donde se refleja con mayor claridad las tradicionales e importantes funciones que desarrollaba el procurador. Funciones que se habían desarrollado durante ese largo periodo de tiempo, soportando las diferentes ingerencias y presiones de otros cargos de la huerta que siempre iban buscando un mayor campo de actuación para hacer perdurar su figura, pero que vamos viendo cómo no fueron lo suficiente eficaces o productivos para mantenerse.

Con esta nueva normalización, donde se pone por escrito y refunden multitud de ordenanzas particulares de las acequias y prácticas consuetudinarias, queda reflejado claramente el nombramiento en Junta General Ordinaria del Heredamiento, así como su dependencia de éste. Sus funciones de distribución de mondas (OC.1849-Art. 63,64 y 78); revisión de que se han efectuados correctamente (OC.1849-Art. 66 y 106); mandar remondar cuando la monda no se efectuó adecuadamente (OC.1849-Art. 69); ordenar las mondas de azarbes y sus remondas si fuese necesario (OC.1849-Art. 76 y 107); reparación de ribas , azarbes y daños provocados con carácter urgente (OC.1849-Art. 67,77 y 108); nombrar al sobreacequero como tercero para resolver una discordia en la ejecución de las mondas (OC.1849-Art.114); realizar el padrón de las tierras del Heredamiento y su actualización (OC.1849- Art. 110,111 y 112); firmar los recibos de los repartos económicos que deben satisfacer los herederos (OC.1849- Art. 125); proponer al Juntamento el reparto correspondiente a las fábricas que disfrutaban del agua (OC.1849- Art.123); rendir cuentas de la administración a la Junta del Heredamiento (OC.1849 -Art. 113); solicitar la reunión del Juntamento particular de los herederos de carácter ordinario cada dos años (OC.1849- Art.140) y de carácter extraordinario cuando proceda informar de asuntos graves (OC.1849- Art. 108 y 142) y formar parte del Juntamento general del Heredamiento, o de un lado de la Huerta o de la Junta General de Hacendados (OC.1849- Art. 128), nos dan idea de la gran importancia de este cargo de la Huerta como afianzador del sistema de distribución, control y administración del funcionamiento general de los heredamientos sobre cada acequia.

Esta figura es nuevamente reforzada en las Ordenanzas de 1991, donde a las tradicionales funciones se le añaden las de decidir mondar a costa de todos los herederos de la acequia (OC.1991-Art. 32); señalar el lugar donde construir los nuevos repartidores en los azarbes (OC.1991- Art. 44) y señalar el día en que hay que entablar para la realización de la monda (OC.1991-Art. 45).

Hoy en día podemos considerar al procurador la piedra angular del funcionamiento del sistema al aunar los conocimientos técnicos y huertanos en general, la tradición del saber hacer y la firme voluntad del mantenimiento del Heredamiento como forma de perdurar la Huerta tradicional murciana, o lo que va quedando de ella.

Actualmente la gran mayoría de las acequias y azarbes cuentan con al menos un procurador, como vemos en el cuadro de EMPLEADOS DE LA HUERTA, variando entre los 7 del Azarbe Mayor o ninguno, por administración y control directo de la Junta de Hacendados como las dos Acequias Mayores, aquellas otras que en estos momentos no lo han nombrado, están en fase de nombrarlo o por estar en fase de desaparecer el Heredamiento.

10.- Jurados

Cargo eminentemente municipal que, desde los inicios de la administración castellana en el Reino de Murcia, nombrados por el Concejo Municipal y dependiente de él, se encargaban de administrar justicia. En asuntos de la Huerta las sentencias las efectuaban de acuerdo con el Consejo de Ommes buenos de los huertanos (C. XIV-ORDA 26) y atendía a los recursos de alzada contra las decisiones del sobreacequero (C.XIV-ORDA 26), el cual se encontraba protegido de no ser multado de sus incorrecciones por los Jurados (C.XIV-ORDA 49).

Esta figura, con funciones referidas a los asuntos de la Huerta, desaparece de las ordenanzas de los siguientes siglos, sin duda por el papel preponderante que fue tomando el Juez sobreacequero desde el momento en que se municipaliza.

No obstante aparecen esporádicamente y con regulación muy somera otras figuras a las que se le encomiendan funciones coincidentes con las del Juez sobreacequero y con el Corregidor desde la Compilación de 1695. Nos referimos al Juez de residencia, que con dependencia municipal se encargaba de hacer guardar la Ordenanza Real y su cumplimiento, pudiendo denunciar los incumplimientos y hacer ejecutar las sanciones, de la misma manera que el Corregidor (C. 1695 – Ordenanzas de Huerta y Campo nº 1 “no se puede regar sin pagar acequiaje”), al que se le especifica su nombramiento Real y municipal en las Ordenanzas de 1702 (C.1702-D-4) y la continuidad de sus limitadas funciones (C.1702-Ordenanza 1 (16)), que fueron asumidas plenamente por el Corregidor, con lo que esta figura ya desaparece, después de esta última referencia.

11.- Corregidor

Superados los años iniciales de recuperación del control sobre las diferentes actividades económicas y sociales que los monarcas castellanos inician con los Concejos abiertos en las ciudades, la Corona castellana impulsa un proceso de fortalecimiento y centralización del poder que pugna con las autonomías de los Concejos y que indudablemente afectaran al sistema de administración y gestión de los riegos en la Huerta de Murcia. Así, en la resolución de conflictos en los asuntos de la Huerta comienza a interferir la figura de los jueces reales, que nombrados por el Rey y pagados por los ayuntamientos, con el paso de los años irán entendiendo de los temas de la Huerta, previo a que sus funciones sean asumidas completamente por el Corregidor, que aparece por primera vez en Murcia en 1394 y que en un lento progresar en la asunción de competencias ya las tiene plenas en 1708, cuando el Rey, por Real Cédula de 11-III-1708, le otorga expresamente la jurisdicción sobre los conflictos de riegos (Rodríguez González, F. J. Las reglas del aguas, Pág. 141 y 146). Independientemente de las funciones generales del Corregidor, las primeras referencias en las ordenanzas a esta figura las encontramos en la Compilación de 1594 con la función de publicación de bandos referentes a asuntos de la Huerta e imposición de sanciones de acuerdo a ordenanzas (C.1594-ORD-89) y que como era habitual, es un añadido a esta compilación pues la norma está fechada el 26 de Abril de 1681.

El Corregidor va asumiendo competencias que siglos antes no poseía, no solo de tipo jurisdiccional, como en la regulación de la Compilación de 1695, donde en la Ordenanza de la Huerta y Campo nº 1 le encomienda hacer guardar y que se cumpla la Ordenanza Real, o en las Ordenanzas de 1702, donde resolverá los incumplimientos por entrada indebida de ganado o por regar sin pagar acequijaje (C.1702- G (7) 91; 1 (16)), sino también en el orden administrativo y de gestión, pues participa como presidente en Juntas de acequias, como en 1714 en la de Barreras para realizar una subasta de obras para la mejora de esta acequia (AMM, Legajo 3971); conservación de los sistemas de riego; ejecución de mondas; ejecución de repartos, e incluso convocando Juntamentos de los herederos para efectuar repartos extraordinarios para mondas, como en 1731 con el Juntamento General de toda la Huerta, para la monda de las dos acequias mayores (AMM, Legajo 3967) o con el Juntamento de la acequia de Gilico por el mismo motivo, en 1779 (AMM, Legajo 3946). Esta mayor implicación en los asuntos de la Huerta, sumadas a las funciones propias del cargo de ser cabeza del Concejo y el aumento de la burocratización de los expedientes de controversias, al realizarse casi todo por escrito , motivó que la agilidad en la gestión y resolución de conflictos en la Huerta no fuese la adecuada y se planteasen quejas y se presionase para que los tradicionales cargos de la Huerta tomasen nuevamente el control de la misma, ya que la gran mayoría de los asuntos y su resolución, sobre todo los relativos al pago de las mondas, mejoras de acequias, caminos y otras eran a costa de los herederos. Este control se iniciaría con las Ordenanzas de 1849 en que la figura del Corregidor desaparece , pasando sus funciones administrativas y de gestión a la Junta de Hacendados y las jurisdiccionales al Consejo de Hombres Buenos.

12.- Veedor

Cargo técnico auxiliar de la huerta nos lo encontramos en sus orígenes con las funciones de vigilar e informar de las obras en las acequias con el nombre de “vehedor del oficio de albañil” en la Compilación de 1695 (C.1695- Ordenanza nº 9) y como asesor, con ese mismo nombre, para casos de tener que derribar o no obras en las acequias, en las Ordenanzas de 1702 (C.1702-Ordenanza 13 (28)).

En las Ordenanzas de 1849 tiene una regulación más amplia y se refleja un papel de mayor importancia de la que la falta de referencias en ordenanzas anteriores presenta. Nombrado en Juntamento ordinario de cada acequia y dependiente, por tanto, del Heredamiento correspondiente, era el encargado de comprobar la ejecución de las mondas por los huertanos, de acompañar al procurador de la acequia en la revisión de las mondas, de la construcción de los repartidores en los azarbes y de proponer, junto al procurador, en el Juntamento, el reparto que corresponda a las fábricas que disfrutaban del agua (OC.1849-Art. 66, 69, 77, 114 y 123).

Mantenidas esas funciones en las Ordenanzas de 1991 en los artículos 33, 36, 44, 77 y 85 y en sus reformas posteriores, es una figura que en el momento actual ha desaparecido de la gestión ordinaria de las acequias como hemos podido comprobar en la Encuesta sobre Los Empleados de la Huerta y en la propia sede de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, según reflejamos en el cuadro EMPLEADOS DE LA HUERTA.

13.- Depositario

Figura creada en la Ordenanzas de 1849, cuando los herederos inician la recuperación de la administración y gestión de la Huerta, nombrado en Juntamento ordinario, entre los hacendados o sus apoderados, y con dependencia del Heredamiento correspondiente, es el encargado de la administración económica de la acequia, emitiendo y firmando los recibos de los repartos y teniendo que rendir cuentas en el Juntamento ordinario siguiente (OC.1849- Art. 100,113 y 125). Este cargo no es remunerado (OC.1849 -Art. 104).

Mantenidas sus funciones en las Ordenanzas de 1991 en los artículos 76 y 87 y en las reformas posteriores, es una figura que se mantiene en los Heredamientos de Alfatego, Azarbe Mayor, Bendamé Mayor, Bendamé Menor, Benetucer, Churra la Nueva, Beniaján y en La Zeneta. Los demás Heredamientos han transferido esas funciones a la Junta de Hacendados, desde donde se lleva la administración de manera centralizada, como así mismo lo refleja el Reglamento para la Comunidad General de Regantes denominada JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA (Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia 1849-2008. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia-2008).

14.- Cobrador

Al igual que el depositario, esta figura se constituyó en las Ordenanzas de 1849 (OC.1849- Art. 100), teniendo como referencia al denominado “cojedor de acequijaje” de las Ordenanzas de 1702, que como su nombre indica se encargaba de cobrar la cuota de acequijaje correspondiente a cada heredero (C.1702- Ordenanza 6 (21)). Actualmente es potestativo su nombramiento por los Heredamientos y se encarga del cobro de los recibos emitidos por el depositario.

Esta figura se mantiene en las actuales Ordenanzas de 1991 y reformas posteriores (OC.1991- Art. 63) y en el momento presente solo existe el nombrado en el Heredamiento de la Acequia de Beniján. Los demás Heredamientos han transferido esta función a la Junta de Hacendados que, como órgano de gestión y administración, en esta época está automatizando la gestión económica de los asuntos de la Huerta.

15.- Comisario

Figura creada por el Ayuntamiento de Murcia el 11 de Agosto de 1509, estaba encargado en la vigilancia del cumplimiento de las Ordenanzas de la Huerta, en paralelo con los procuradores de las acequias que realizaban esas funciones para los Heredamientos, pues ambas instituciones eran responsables del funcionamiento y mantenimiento del sistema de regadíos en la Huerta, en sus parcelas correspondientes. Las Compilaciones y Ordenanzas no recogieron esta figura al ser un cargo municipal más , añadido a los que ya pugnaban por la realización de funciones similares para cada uno de los implicados en los asuntos de la huerta, como los procuradores y los sobreacequeros y los guardas de la huerta.

Las Ordenanzas de 1849, en su afán de recuperar para la Junta de Hacendados y para los Heredamientos las múltiples funciones y responsabilidades, que a lo largo de los siglos había ido asumiendo el Concejo Municipal y el Ayuntamiento posterior, lo regula en los artículos 9 y 10. Vemos como el nombramiento se hace en Juntamento particular de cada una de las acequias que quiera nombrarlo, dependiendo de ese Heredamiento y con las funciones de vigilar la conservación de las motas del Río Segura, pues frecuentemente sufría daños por las inundaciones que periódicamente tenía la Huerta murciana, pudiendo hacer reparar los daños a costa del particular causante o del común del Heredamiento, así como del cuidado general de los asuntos de la huerta en las acequias, en intervención similar al procurador. Esta aparente duplicidad de funciones, en dos cargos que dependen del mismo Heredamiento solo lo entendemos desde ese afán de recuperar el control sobre la administración y gestión de la Huerta que las Ordenanzas decimonónicas pretendieron, ya que esta figura no tiene reflejo real sobre el funcionamiento de la huerta y desaparece en las siguientes Ordenanzas de 1991 y reformas posteriores , al comprobarse en la práctica la duplicidad de funciones y el no nombramiento de esta figura en las acequias y azarbes.

6.- Conclusiones parciales

Del análisis de la evolución de los cargos o empleados de la Huerta a lo largo de estos siglos documentados hemos comprobado como la praxis huertana practicada en época de dominación musulmana del territorio se fue transmitiendo a lo largo del periodo de “ protectorado castellano “desde 1243 hasta 1266, fecha del levantamiento contra esa presencia castellana en el territorio del Reino musulmán de Murcia.

Esto permitió transferir las practicas huertanas a los nuevos pobladores castellanos, por la coexistencia durante bastante tiempo entre ambas culturas y por que muchos musulmanes, también, permanecieron en sus tierras. La transferencia inicial de las prácticas huertanas en la administración y gestión de los asuntos de la Huerta que se desarrolla por el Concejo de Herederos, de manera privada, aunque con el apoyo Real, va pasando a poder del Concejo Municipal, cuando se va mezclando la ocupación de cargos Municipales con los cargos de la Huerta y hay una proliferación de cargos en las actividades de gestión, control y justicia de la Huerta con confluencia de figuras que ejercen funciones similares para los Heredamientos, privados, y para el Concejo Municipal, público.

Llega el momento en que la gran mayoría de los cargos se municipalizan, las normas de gestión y las Ordenanzas se reflejan por escrito, si bien no se publican con carácter general , salvo las de Carlos II en 1695 y a partir de las de 1849.

Con las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849 se inicia la recuperación, por los Heredamientos, de las actividades y funciones de los cargos de la Huerta que se completa en las reformas de finales del siglo XX, donde se reconoce que la resolución de los conflictos por asuntos de la Huerta, de carácter administrativo, se realiza por el Consejo de Hombres Buenos, como tribunal consuetudinario y tradicional recogido en el Sistema Jurisdiccional Español (Ley Orgánica 13/1999 de 14 de mayo de modificación de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial). De los cargos o empleados de la Huerta que contemplan las actuales Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1991, reflejados en cuadro “ EMPLEADOS DE LA HUERTA “, podemos decir que :

- Generalmente las acequias tienen nombrado al menos un procurador, llegando a los siete que tiene el Azarbe Mayor o a que las funciones de esta figura en las Acequias Mayores las realiza el personal de la Junta de Hacendados, al igual que cuando una acequia se encuentra circunstancialmente sin nombrar procurador, también colabora la Junta de Hacendados.

- No hay nombrado ningún veedor en las acequias, pues sus funciones las viene realizando el procurador de la acequia y ante conflictos el Consejo de Hombres Buenos suele nombrar uno al efecto para el caso concreto.

- En el momento de realizar este estudio, tampoco están nombrados los dos sobreacequeros correspondientes a las Acequias Mayores de Aljufía y Barreras y sus funciones las asume la Junta de Hacendados.
- La figura del cobrador solo está nombrada en Beniaján, al haber pasado casi totalmente la administración particular de las acequias a la Junta de Hacendados.
- Las funciones del depositario las siguen realizando individualmente en los Heredamientos de Azarbe Mayor, Beniaján y Zeneta, y coincidiendo con el procurador, que realiza ambas funciones, en los Heredamientos de Alfatego, Bendamé Mayor y Menor, Benetucer y Churra la Nueva.
- Aunque no contemplada la figura del Guarda de la Huerta en las actuales Ordenanzas, esta figura se sigue manteniendo en el 18 % de los Heredamientos : Aljada, Aljufía, Azarbe Mayor, Churra la Nueva, Alguazas, Alquibla Norte, Barreras, Beniaján, Benicomay, La Herrera, Turbedal y Zeneta, lo que sigue dando valor consuetudinario al tratamiento de los asuntos de la Huerta, pues es tradicional y costumbre que la producción huertana se vigile y proteja, pues hoy en día, al igual que en épocas anteriores, las ordenanzas se incumplen y también se realizan acciones de contenido penal frecuentemente.
- El Alguacil del CHB viene desarrollando sus funciones desde la última reforma de las Ordenanzas (OC.1991) sin tener un reflejo en ninguna de ellas, con lo que se mantiene dentro del Derecho consuetudinario y tradicional que caracteriza este sistema especial desde hace más de mil años y como heredero del Portero del CHB decimonónico (OC.1849 -Art.177).

EVOLUCIÓN DE LOS CARGOS DE LA HUERTA

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUÍA SIGLO XIII | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---|---|-------------------------------------|--|--|---------------|---|--------------------------------|
| CEQUJERO | Concejo cristianos "Concejo" moros Jurados de Ciudad Murcia | Concejo cristianos Concejo moros | Reparto agua Limpiar azarbes mayores | | | 18 - V - 1267 de Alfonso X. Carta Real 18 - V - 1267 de Alfonso X - Jaén | |
| 2 OMNES BONOS | | | | | | | |
| SOBREACEQUJERO | Poder Estatal o local Concejo Herederos | Acequias Principales | Reparto agua y vigilancia Mantenimiento y monda | Conocer sumariamente infracciones al riego | | | |
| SOBREACEQUJERO | Concejo Municipal | Concejo Municipal | Cobro de acequijaje | Conocer sobre demandas por reparto agua (de manera delegada) | | 25 - IV - 1280 de Alfonso X | |
| CEQUJERO DE ORIHUELA | Concejo + Sobreacequero | Sobreacequero | Mondar acequias Reparto del agua Reparar daños | Cumplir ordenanzas Denunciar incumplimientos | Sobreacequero | 14 - V - 1275 Alfonso X - Valladolid | Prendar |
| SOBREACEQUJERO DE ORIHUELA | Consejo de Orihuela | Concejo Municipal | Vigilancia y control Reparto; hurtos; deshacer acequias Elección de acequeros Mandar mondar | - Pleitos sobre agua - Pleitos sobre un oficio - Otros pleitos | | 14 - V - 1275 Alfonso X - Valladolid Despacho Real | Imponer multas Sacar prenda |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIV | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|----------------------------------|----------------|---|--|--------------------------|---|--|
| <u>Compilación S. XIV</u> CEQUIERO | C. Herederos y/o C. Municipal | Sobrecequitero | Mondar acequias ... Cobrar cequiage... | Pleito por toma agua Pleito por toma de agua con fuerza | | C. XIV ORDA 1 ORDA 3 ORDA 3 ORDA 12 ORDA 14 ORDA 21 ORDA 24 ORDA 25 ORDA 30 y 40 ORDA 31 | Cobrar cequiage, monda ... Pena de 24 maravedis. Pena de 60 maravedis Cobrar penas y calonna Prenderlos por el doble del coste Hacer Cobra hasta 12 maravedis por calonna |
| | | | Reparto del agua en sequía Mandar hacer puentes a herederos Control acequia /azarbe Autorizar las balsas de lino | Deshacer acequia /azarbe | Alzada al sobrecequitero | | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIV | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA | |
|--|---|----------------------|--|---|-----------------------------|------------------------------|---|------------------------|
| SOBRECEQUIERO | Concejo Herederos En ¾ siglo Finales XIV – Concejo Municipal | Concejo Herederos | Reparto del agua Comprobar monda Buen estado de puentes, carreteras | Librar pleitos a cualquier hora | Ante jurados municipales | ORDA 37 | Tomar prenda y detener | |
| | | | | Ante rebeldes de no pagar al Cequero Atender pleitos entre Cequeros y herederos | | ORDA 1 | | |
| | | | | Pleito por toma agua. | | ORDA 3 | Penal de 24 maravedis | |
| | | | | No pago cequaje o monda y rebeldía | | ORDA 14 | Tomar la tierra y vender al vecino | |
| | | | | Vigilancia y control | | | ORDA 16 | Vender tierra |
| | | | | Por plantar en azarbe | | | ORDA 17 | Arrancar y deshacer |
| | | | | Hacer o deshacer caminos | | | ORDA 20 | Deshacer |
| | | | | Autorizar nuevas acequias con jurados y omnes buenos de Herederos. Control acequia / azarbe | | Deshacer acequia / azarbe | Alzada a Jurados | ORDA 25 |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIV | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|-------------------|-------------------|---|--|--|---|---|
| | | | Autorizar caminos y sendas | Pleitos sobre agua Pleito por no cumplir Pleitos y contratos por tema aguas Pleitos y contratos por tema de agua | Alzada a Jurados Alzada a Jurados | ORDA 29 ORDA 30 y 40 ORDA 32 ORDA 37 ORDA 33 y 37 ORDA 42 ORDA 44 | 1/3 Calofía 12 maravedis por calofía |
| JURADOS | Concejo Municipal | Concejo Municipal | | Palabra hace fe ante hurto agua Busca testigos Sentencias con consejo de omnes buenos | Alzada Jurado con consejo de omnes buenos Alzada Jurado en 3 días Alzada Concejo Municip | ORDA 26 ORDA 49 | |
| GUARDA DE LA HUERTA | Concejo Municipal | | Ordenar abstenerse de multar a sobrecequero Guardar huerta del ganado... | | | OGUH 54 y 55 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIV | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------|-------------|---------------------------------------|-----------------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| | | | Que no saquen leña... | Declaran bajo juramento y validez | | OGUH 64 | Cobrar columna |
| | | | Reparto de colonias | | | OGUH 66 | Cobrar colonias 1/3 |
| | Jurados | | Comunicar a Jurados | | | OGUH 69 | Cobrar colonias 1/3 |
| OMMES BUENOS GUARDIANES | Jurados | | Tasación de daños | | | OGUH 71 | Prender a incumplidores |
| | | Alqueria | Guarda alqueria o acequia en daños... | | | OGUH 57 | |
| | | | | | | OGUH 75 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XV | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|--|-------------------|--|--|-----------------|------------------------------|---|
| SOBREACEQUIERO 1 ^o XV | Concejo Municipal | Concejo Municipal | Vigilant Velar por tamaño de tomas fuese correcto | Pleitos sobre riegos Ejecución de repartos del agua | | | Sacar prenda |
| SOBREACEQUIERO 1/2 ^o XV | Concejo Municipal y C. Municipal y Cabildo eclesiástico alternativamente | | Escribano Control reparto del agua Inspección estado caminos y puentes | Pleitos sobre riegos Castigar por hurtos | | Reglas del Agua Pág. 160-161 | Vigilancia de repartos agua, y Ordenanzas |
| SOBREACEQUIERO /1498 | C. Municipal | C. Municipal | | Recibir denuncias en casos afectan Ciudad | | | Cobrar multas afectan Ciudad |
| PROCURADOR DE ACEQUIA - 1498 | Acequia | | Reparto gastos Vigilancia Ordenanzas | Imponer multas | Sobreacequiario | Reglas del Agua Pág. 160-161 | Cobrar multas afectan herederos |

| CARGO DE LA HUERTA SIGLO XVI | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|------------------------------|--------------|--------------|------------------------------------|------------------------|---------|--------------------|---------------------------------|
| Ordenanzas 1502 | | | | | | | |
| ONBRES BUENOS | Corregidor | Ayuntamiento | Vigilancia daños en la huerta | Presentar denuncia | | Numerada - 1 23- | Poner penas y multas |
| ALCALDES DE LA HUERTA | | Ayuntamiento | Vigilancia del ganado en la huerta | Presentar denuncia | | nº 9 | Ejecutar pena |
| ALGUAZIL | | Ayuntamiento | | Ejecutar penas | | nº 24 | Ejecutar penas Tomar prendas |

| CARGO DE LA HUERTA SIGLO XVI Compilación 1594 | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|-------------------|------------------------------|--|--|---------|---|---|
| ACEQUIERO | | | Control daños en huerta Control daños azud | Mandamiento por escribano del Cabildo | | ORD- 9 ORD-13 | Prendas y multa Multa |
| JUEZ ACEQUIERO | Concejo Municipal | Justicia municipal | Control tandas riego | Pleitos por tomar agua indebida | | ORD- 86 | multas |
| JUEZ SOBREAQUEQUIERO | | Concejo municipal | Control daños azud Autorización rafas Autorización riegos nuevos Limpieza de caminos Hurto de agua | Mandamiento del escribano del Cabildo Autorización de la Ciudad | | ORD- 13 ORD- 14 ORD- 20 ORD- 35 ORD- 86 | multa multa y daños multa y deshacer multa |
| SOBREAQUEQUIERO | | hacer puentes sobre brazales | | | | ORD- 24 | |
| PROCURADOR ACEQUIA | | | mantener abierta la boquera | | | ORD- 30 | |
| CORREGIDOR 1681 | SM EL REY | Concejo Municipal | Publicación bandos | | | ORD- 89 ORD- 91 | multas |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XVII | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------|-------------|--|------------------------|---------|--|---|
| Compilación 1695 | | | | | | | |
| CORREGIDOR | | Real | Hacer guardar Ordenanza Real y cumplan | Ejecutar | | Ordenanzas de Huerta y Campo (nº 1) | Multa 2.000 maravedis y 10.000 maravedis para Cámara Real |
| JUEZ DE RESIDENCIA | | Municipal | Hacer guardar Ordenanza Real y cumplan | Ejecutar | | No se puede regar sin pagar acequiaje. | Multa 2.000 maravedis y 10.000 maravedis para Cámara Real |
| ALCALDE DE DICHO OFICIO (Alcalde de la Huerta) | | Municipal | Hacer guardar Ordenanza Real y cumplan | Ejecutar | | No se puede regar sin pagar acequiaje. | Multa 2.000 maravedis y 10.000 maravedis para Cámara Real |
| COGEDOR | | | Cobrar acequiaje | | | (nº 6) | |
| ACEQUERO | Municipal | Municipal | Vigilancia Ordenanzas Vigilar daños en azud Vigilar e informar sobre obras en acequias | Prendar | | (nº 8) | Prendar Multa 2000 maravedis |
| VEHEDOR DEL OFICIO DE ALBANIL | | | | | | (nº 12) | |
| JUEZ SOBREAQUEJERO | Municipal | Municipal | Denunciar daños en azud, acequias Autorizar ratas | Denunciar | | (nº 12) | Multa 2.000 |
| | | | | | | (nº 13) | Multa 1.000 |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XVII | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---|------------------------------------|----------------------|---|------------------------|---------|--------------------|---|
| | | | Vigilancia construcción nuevos riegos y autorización | Denunciar | | (nº 19) | Multa 3 000 y deshacer lo hecho |
| | Municipal | | Vigilancia y construcción de puentes de ladrillo sobre brazales | Denunciar | | (nº 23) | Construir y cobrar el coste |
| | | Municipal | Vigilancia caminos y marcarlos (ahitar) | Denuncia | | (nº 34) | Multa 1.000 maravedís |
| PROCURADOR DE ACEQUIA | | | Mantener boqueras abiertas Excepto caso monda | | | (nº 29) | Destierro y 1.000 marav. |
| GUARDA | | | Vigilancia sobre ganado | Denuncia y prender | | (nº 30) | 5.000 marav. |
| | Municipal | | Guardar que no entren bestias | Denunciar | | (nº 67) | 30 ó 60 marav. por cabeza |
| ALGUACIL | Municipal | Municipal | Vigilancia de portar armas | Denuncia | | (nº 53) | Armas perdidas para Alguacil mas 600 marav. |
| HOMBRES BUENOS | Municipal | | Guardar que no entren bestias | | | (nº 67) | 30 ó 60 por cabeza |
| HOMBRES BUENOS | Es copia de la anterior Carta Real | Fecha da 1 mes antes | | | | (nº 70) | 30+ 60 por cabeza +daño |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XVIII | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------|--------------|--|------------------------------|---------|--------------------|--|
| Ordenanzas 1702 JUEZ | | Ayto. - Real | | Juzgar | | D - (4) - 4 | |
| GUARDA | Ayto. | Ayto. | Vigilancia Orden Ordenanza Entrada ganados en huerta | Denuncia incumplimiento | | (G) (7) 91 | 30 ó 60 maravedis / cabeza |
| | | | Vigilancia alameda del Azud | Denuncia por entrada ganado | | 27 (42) | 5000 marav., prender ganado y venderlo |
| CORREIDOR | Ayto. | Ayto. | Autorizar entrada ganado | | | (G) (7) 91 | |
| | Ayto. | Ayto. | Hacer guardar que no se puede regar sin pagar acequijaje | Denuncia y juzgar | | 1 (16) | 2000 + ½ a destierro |
| JUEZ SOBREAQUEIRO | Ayto. | Ayto. | Plantación de árboles en Alameda | | | (K) (11) 10 h | |
| | | | Vigilancia hurto agua | Aprensión Denuncia de hurtos | | 2 (17) | 10.000 maravedis |
| | | | Autorizar rafa | | | 3 (18) | 1000 maravedis + daño |
| | | | Autorizar riegos nuevos | Denuncia | | 24 (39) | 3000 marav., deshacer a costa |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XVIII | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------|-------------|--|------------------------|---------|--------------------|---|
| | | | Cortar ramas moreras junto camino reales... Vigilancia daños en Azud, acequias y escorredores | Denunciar | | 34 (49) 9 (24) | denunciado Carta a costa denunciado Multas 2000 |
| JUEZ DE RESIDENCIA | Ayto. | Ayto. | Hacer guardar que no se puede regar sin pagar acequiaje | Denuncia y juzgar | | 1 (16) | 2000 + ½ a destierro |
| JUEZ ACEQUIERO (Carta R. Carlos II) | Ayto. | Ayto. | Vigilancia de hurtos de agua | Sancionar directamente | | 2 (17) | Ejecutar penas |
| COJEDOR ACEQUIAJE | | | Cobrar el acequiaje | | | 6 (21) | |
| ACEQUIERO | Ayto. | Ayto. | Vigilar daños en acequias y azarbes | Denunciar | | 8 (23) | Tomar prenda + 3000 maravedis |
| | | | Vigilancia daños en Azud, acequias y escorredores | Denunciar | | 9 (24) | Multa 2000 |
| SOBREACEQUIERO | | | Autorizar carreteras y caminos públicos de acuerdo con ombres buenos, nuevas rafas | Denunciar | | 11 (26) | referencia Ord. 1360 |
| | | | Vigilancia | Denuncia | | 11 (26) | Deshaecer y |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XVIII | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|---------------------|--------------|--|------------------------|---------|--------------------|--|
| | | | Vigilancia anchura de caminos reales, públicos y de herederos. Sendas | Denuncia | | 12 (27) | 3000 maravedis 1000 marav. |
| | | | Construir puentes de ladrillo en brazales que cruzan caminos reales y públicos | | | 26 (41) | 600 maravedis y costas obras |
| VEEDOR OFICIO ALBAÑIL | | | Informar no derribar | | | 13 (28) | |
| PROCURADOR ACEQUIA | | | No cerrar boqueras de acequias particulares | Denuncia | | 24 (39) | 3000 marav y deshacer a costa del denunciado |
| Ordenanzas Heredamiento de Tiñosa | | | | | | | |
| JUEZ SOBREACEQUIERO | Heredamiento Tiñosa | Heredamiento | Revisión Ordenanzas | | | 58 (73) | |
| PROCURADOR | Heredamiento Tiñosa | Heredamiento | Cobrar acequias, administrar cuentas, cobrar y arrendar | | | ORD. Tiñosa (1) | |
| SOBREACEQUIERO | Heredamiento Tiñosa | Heredamiento | Monda y limpieza y aderezo rambía. 4 reales diarios de | | | 1 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XVIII | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------|-------------|---|---|---------|-----------------------------------|---|
| | | | salario Vigilancia reparto agua Dar licencias para construir edificios + Prohibición entrar ganados y daños Ir a ver daños | Denuncia 2 ombres buenos herederos Recibir denuncias y sentencia con 2 ombres buenos Juez ejecutor | | 2 6 7 | 2000 marav. 600 marav +costa repar. 600 marav. |
| | | | Autorizar hacer fuego fuera de casa Validez de su testimonio Observar y dirigir la construcción de medianil o cabezas deshecho por agua | Denuncia y juzga | | 9, 10, 11 13 15 17 19 | 100 marav. Cobra 136 marav. 1000 marav. 1000 marav. 1000 marav. ó 3000 marav. |
| PROCURADOR | | | Solicitar pregón del Juntamento | | | 62 (76) | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|---|-------------------------|--|------------------------|---------|--|---|
| Ordenanzas 1849 COMISARIO | Hacendados de Acequia Juntamento particular | Heredamiento particular | Conservación de las motas del Río para evitar inundaciones. Cuidado e intervención similar al Procurador de Acequia. | | | Art. 9-10 | Reparar a costa del causante o del común. |
| PROCURADOR | Heredamiento, Junta General Ordinaria | Heredamiento | Distribución de mondas. | | | Art. 63,78 Art. 64 Art. 66, 106 Art. 69 | Monda a costa de todos. Costa a cargo del que hizo mal. Reformar defectos |
| | | | Reparación de ribas | | | Art. 67 | |
| | | | Mondas Azarbes... y remondas. | | | Art. 76, 107 | |
| | | | Construcción repetida en Azarbes. | | | Art. 77 | |
| | | | Reparación urgente de daños y conocer | | | Art 108 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------|-------------|--|------------------------|---------|--|-------------------|
| | | | <p>Juntaamento extraordinario.</p> <p>Realizar un padrón de las tierras del Heredamiento, Azarbe.</p> <p>Recibir y recoger los nombres de cambio de propietarios.</p> <p>Rendir cuentas de administración.</p> <p>Nombrar al sobreacequero como tercero para realizar discordia en las mondas.</p> <p>Proponer, al Juntaamento, el reparto que debe corresponder a las fábricas que disfrutan del agua.</p> <p>Firmar los recibos repartos correspondientes.</p> | | | <p>Art. 110,111</p> <p>Art. 112</p> <p>Art.113</p> <p>Art. 114</p> <p>Art. 123</p> <p>Art. 125</p> | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|------------------------------------|--------------|--|------------------------|---------|--------------------|-------------------|
| | | | Formar parte del Juntamento general de un Heredamiento, lado de la Huerta o Junta General de Hacendados. | | | Art. 128 | |
| | | | Solicitar la convocatoria de Juntamento particular ordinario cada dos años. | | | Art.140 | |
| | | | Solicitar Juntamento extraordinario para asuntos del interés de un heredamiento. | | | Art.142 | |
| VEEDOR | Juntamento Ordinario de la Acequia | Heredamiento | Comprobar mondas. | | | Art. 66, 69 | |
| | | | Construcción reparadores en Azarbes. | | | Art. 77 | |
| | | | Acompañar al Procurador en revisión de mondas. | | | Art. 114 | |
| | | | Proponer junto al Procurador en el Juntamento, el | | | Art. 123 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---|---|----------------------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|-----------------------------|
| SOBREACEQUIERO (Cahib-as-sequiya) = nombre árabe | Alcalde | Ayuntamiento | <p>reparto que correspondía a las fábricas que disfrutaban del agua.</p> <p>Dirección de mondas de A. Mayores.</p> <p>Acequia siempre corriente.</p> <p>Dar parte a los Comisarios de lo que ocurra en la acequia.</p> <p>Auxilian al Comisario en la Monda.</p> | | | Art. 101 | Coste a Junta de Hacendados |
| DEPOSITARIO | Juntamento Ordinario | Heredamiento | | | | Art. 100 Art. 113 Art. 125 | |
| COBRADOR VOCAL COMISIÓN | Juntamento Ordinario Juntamento General | Heredamiento Junta de Hacendados | <p>Rendir cuentas de su administración.</p> <p>Firmar los recibos de los repartos.</p> <p>Administración de Fondos.</p> | | | Art. 100 Art. 160-163 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|---------------|---------------------|--|------------------------|---------|--------------------|-------------------|
| HACENDADOS | | | Vigilar intereses y derechos de hacendados. Mejoras en servicios aprovechamiento agua, mondas y repartos. Confección de informes | | | | |
| DEPOSITARIO DE JUNTA DE HACENDADOS | Junta General | Junta de Hacendados | Recibir y administrar todos los fondos Junta de Hacendados | | | Art. 162 | |
| CHB CONSEJO DE HOMBRES BUENOS | | | | | | Art. 164 al 178 | |
| Procurador del CHB | Junta General | CHB | | | | Art. 169 | |
| Veedor del CHB | Junta General | CHB | | | | Art. 169 | |
| Presidente | Alcalde | Ayuntamiento | Voto de Calidad | | | Art. 166 | |
| Secretario | Ayuntamiento | Ayuntamiento y CHB | | | | Art. 172 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XIX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------|-------------|------------------------|------------------------|---------|--------------------|-------------------|
| Portero | | CHB | Llevar citaciones | | | Art. 177 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|----------------------|--------------|---|------------------------|---------|---|-------------------|
| Ordenanzas 1991 | | | | | | | |
| PROCURADOR | Juntamento Ordinario | Heredamiento | <p>Convocar Juntamento extraordinario para autorizar puentes provisionales.</p> <p>Repartir las zonas de monda entre herederos (propietarios).</p> <p>Mondar a costa de todos.</p> <p>Mondar lo no hecho o remondar.</p> <p>Reparación de ribas.</p> <p>Comprobar se haga bien la monda, y reforma de los defectos.</p> | | | <p>Art. 63</p> <p>Art. 28</p> <p>Art. 31</p> <p>Art. 32</p> <p>Art. 33</p> <p>Art.34</p> <p>Art. 36</p> | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|--------------|-------------|---|------------------------|---------|--|-------------------|
| | | | <p>Mondas y remondas de Azarbes.</p> <p>Construcción de reparidores en Azarbes.</p> <p>Señalar el día en que hay que entablar para realizar la monda.</p> <p>Que Acequia esté siempre corriente, se monde; también en los Azarbes.</p> <p>Reparación urgente de daños y convocar juntamento extraordinario.</p> | | | <p>Art. 43</p> <p>Art. 44</p> <p>Art.45</p> <p>Art. 69,70</p> <p>Art. 71</p> | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|--------------|-------------|--|------------------------|---------|--------------------|-------------------|
| | | | Realizar un padrón de las tierras de su acequia, Azarbe. | | | Art. 73,74 | |
| | | | Recoger los nombres de los cambios de titularidad de tierras. | | | Art. 75 | |
| | | | Rendir cuentas de su administración. | | | Art. 76 | |
| | | | Nombrar al sobreacequero del lado de la huerta correspondiente como experto para dilucidar sobre mondas. | | | Art.77 | |
| | | | Proponer, el Juntamento y el reparto que debe.... | | | Art.85 | |
| | | | Firma de recibos de reparto correspondiente.. | | | Art. 87 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|--------------------|-------------|---|------------------------|---------|--------------------|-------------------|
| | | | Formar parte del Juntamento General.... | | | Art. 90 | |
| | | | Solicitar la convocatoria de Juntamento Ordinario cada dos años. | | | Art. 101 | |
| | | | Solicitar Juntamento General Extraordinario junto al 10% de otros procuradores. | | | Art.102 | |
| | | | Solicitar convocatoria de un Juntamento particular de su heredamiento. | | | Art. 103 | |
| PROCURADOR VOCAL-TITULAR | Juntamento General | CHB | Jurisdiccional | Ser miembro CHB | | Art. 89,128 y 130 | |
| VOCAL DE COMISIÓN REPRESENTATIVA | | | Dirigir las mondas Acequias Mayores | | | Art. 30 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|-----------------------------|---------------------|---|------------------------|---------|---|-------------------|
| VEEDOR | Junta de Gobierno Ordinaria | Heredamiento | <p>Visitar para comprobar la monda y mandar hacer monda. No mondando a costa de regantes.</p> <p>Comprobar que se haga bien la monda y reformar los desperfectos.</p> <p>Construcción de reparadores en los Azarbes</p> <p>Acompañar a Procurador en las visitas de mondas, comprobando está bien hecho.</p> <p>Proponer, al Junta de Gobierno, con el Procurador el reparto que debe....</p> | | | <p>Art. 63</p> <p>Art. 33</p> <p>Art. 36</p> <p>Art. 44</p> <p>Art. 77</p> <p>Art. 85</p> | |
| SOBREACE-QUIERO | Junta de Gobierno | Junta de Hacendados | | | | Art. 64 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|----------------------|--------------|---|------------------------|---------|---|-------------------|
| | | | <p>Declara juradamente las infracciones realizadas por los molineros</p> <p>Extensión de la función anterior a otras máquinas o artefactos sobre acequias.</p> <p>Acequia Mayor siempre corriente y dar parte de lo que ocurra a la Junta de Gobierno</p> <p>Auxilio a la Junta de Gobierno en las mondas de A. Mayores</p> | | | <p>Art. 59</p> <p>Art. 60</p> <p>Art. 64</p> <p>Art. 64</p> | |
| DEPOSITARIO | Juntamento Ordinario | Heredamiento | Rendir cuentas de su administración | | | Art. 63 Art. 76 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|----------------------------------|---|--|------------------------|---------|--------------------|-------------------|
| | | | Firma de recibos del reparto correspondiente | | | Art. 87 | |
| COBRADOR | Junta de Junta de Junta de | Heredamiento Comunidad General de Regantes | | | | Art. 63 Art. 89 | |
| PRESIDENTE JUNTA DE HACENDADOS | | | Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta y Comisiones | | | Art. 120 | |
| | | | Posee voto de calidad en caso de empate. | | | Art. 120 | |
| | | | Autorizar actas y acuerdos y libramientos. | | | Art. 120 | |
| | | | Actuar en nombre y representación de la Junta | | | Art. 120 | |
| VICEPRESIDENTE TESORERO | Junta de Junta de | Junta de Hacendados | Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta y Comisiones | | | Art. 120 | |
| | | | Posee voto de calidad en caso de empate. | | | | |
| | | | Autorizar actas y | | | | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|---------------------------------------|-------------------------|---------------------|--|------------------------|---------|--------------------|-------------------|
| | | | <p>acuerdos y libramientos.</p> <p>Actuar en nombre y representación de la Junta</p> | | | | |
| SECRETARIO DE COMISION REPRESENTATIVA | Comisión Representativa | Junta de Hacendados | <p>Extender actas de Juntamentos, Comisiones, Juntas y sesiones del CHB.</p> <p>Ser Letrado Asesor de Comunidad.</p> <p>Administrar el Archivo de la Comunidad.</p> <p>Redacción de Borradores de Presupuestos Ordinarios y extraordinarios.</p> <p>Expedir copias y certificaciones.</p> <p>Ser Jefe del personal empleado de la Comunidad.</p> | | | Art. 120 | |

| CARGO DE LA HUERTA / ACEQUIA SIGLO XX | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--|--------------------|-------------|---------------------------|---------------------------|---------|---|----------------------|
| CHB PROCURADOR VOCAL | Juntamento General | CHB | | Miembro CHB | | Art. 89, 126,128,129,130, 131,132,137 | |

| CARGO DE LA HUERTA | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|------------------------|-------------------------|-------------------------------------|--|--|------------|--|---|
| CHB-1991 PRESIDENTE | Junta General Ordinaria | Comunidad General de Regantes y CHB | Convocar y presidir sesiones CHB Voto de Calidad en caso de empate | Emitir resoluciones, fallos y sentencias | Reposición | Art. 89 Art. 125 Art. 126 | Pecunarias con límite en faltas Penales |
| PROCURADOR VOCAL | Juntamento General | CHB | | Miembro CHB | | Art. 127 Art. 89,126,128,129,130,131,132,137 | |
| SECRETARIO | Comisión Representativa | CHB | Redacción de actas Expedir certificaciones Recepción de quejas y denuncias Citación de partes | Redacción libro actas y resoluciones | | Art. 120 Art. 124,134 Art. 134,135 Art. 134,135 | |

| CARGO DE LA HUERTA | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|--------------------|---------------------|-------------|---|------------------------|---------|---|-------------------|
| ALGUACIL | Junta de Hacendados | CHB | Orden de sesiones del CHB. Citaciones en persona a las partes. | | | Heredero del Portero. Consuetudinaria o Derecho supletorio | |
| PORTERO | | | | Desaparece esta figura | | | |

| CARGO DE LA HUERTA | NOMBRAMIENTO | DEPENDENCIA | FUNCIÓN ADMINISTRATIVA | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | RECURSO | NORMA DE ORDENANZA | FUNCIÓN EJECUTIVA |
|-----------------------------------|---------------------------------------|-------------|------------------------|---|---------|----------------------------------|-------------------------------------|
| REGLAMENTO CHB-1999 PRESIDENTE | | | | Emitir Fallos, Resoluciones. Fallos definitivos, ejecutorios y firmes Constituir el CHB | | Art. 9 Art. 10 y 11 Art. 5 | Sanciones pecuniarias |
| PROCURADOR VOCAL | Comisión Representativa de Hacendados | CHB | | | | | |
| REGLAMENTO CHB-2008 PRESIDENTE | | | | Fallos, resoluciones o sentencias definitivas, ejecutorias, firmes y vinculantes. | | Art. 10 y 11 Art. 11 | No revisables en vía jurisdiccional |

EMPLEADOS DE LA HUERTA (01/09/2010)

| ACEQUIA | PROCURADOR | VEEDOR | SOBREAQUEIRO | COBRADOR | DEPOSITARIO | GUARDA |
|--------------------------|--------------------------------------|--------|--------------|----------|-------------|--------|
| <u>LADO NORTE</u> | | | | | | |
| ALFATEGO | 1 | | | | M | |
| ALJADA | 2 | | | | | 1 |
| ALJUFÍA | Acequia Mayor Depende de la Junta | | | | | 1 |
| ARBOLEJA | 1 | | | | | |
| AZARBE MERANCHO NORTE | 2 | | | | | |
| AZARBE MERANCHO GIL | 2 | | | | | |
| AZARBE DE MONTEAGUDO | 1 | | | | | |
| AZARBE MAYOR | 7 | | | | I | I |
| BELCHÍ | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| BENDAMÉ MAYOR | 1 | | | | M | |
| BENDAMÉ MENOR | 1 | | | | M | |
| BENETUCER | 1 | | | | M | |
| BENISCORNIA | 2 | | | | | |
| BRAZAL ALTO CUEVA | 2 | | | | | |
| BRAZAL BAJO CUEVA | 1 | | | | | |

| | | | | | | |
|-----------------------------|---|--|--|--|----------|----------|
| CABECICOS | 1 | | | | | |
| CARAVIJA | 2 | | | | | |
| CASILLAS | 1 | | | | | |
| CASTELICHE | 1 | | | | | |
| CHURRA LA NUEVA | 1 | | | | M | M |
| CHURRA LA VIEJA | 3 | | | | | |
| NÁCAR | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| NELVA | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| PITARQUE | 3 | | | | | |
| RAAL NUEVO | 2 | | | | | |
| RAAL VIEJO | 1 | | | | | |
| REGALICIAR | 2 | | | | | |
| RUEDA DE LA ÑORA | 2 | | | | | |
| SAN ANTÓN | 1 | | | | | |
| SANTA CRUZ | 1 | | | | | |
| ZARAICHE – 1º TERCIO | 2 | | | | | |
| ZARAICHE – 2º TERCIO | 2 | | | | | |
| ZARAICHE – 3º TERCIO | 2 | | | | | |

| <u>LADO</u> <u>MEDIODÍA</u> | | | | | | |
|--------------------------------|---------------------------------------|--|--|---|---|---|
| ALARILLA | 4 | | | | | |
| ALBADEL | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| ALBALATE | 1 | | | | | |
| ALFANDE | 1 | | | | | |
| ALGUAZAS | 3 | | | | | 1 |
| ALJORABIA | 2 | | | | | |
| ALMOHAJAR | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| ALQUIBLA MADRE | 2 | | | | | |
| ALQUIBLA MEDIODÍA | 1 | | | | | |
| ALQUIBLA NORTE | 3 | | | | | 1 |
| AZARBE BENIEL 1° T. | 1 | | | | | |
| AZARBE BENIEL 2° T. | 2 | | | | | |
| BARRERAS | Acequia Mayor Dependiente de La Junta | | | | | 1 |
| BATÁN | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| BENABÍA | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| BENIAJÁN | 3 | | | 1 | 1 | 1 |
| BENIALÉ | 2 | | | | | |

| | | | | | | |
|--------------------|--------------------------------------|--|--|--|---|---|
| BENICOMAY | 1 | | | | | 1 |
| BENICOTÓ | 2 | | | | | |
| CARCANOX | 1 | | | | | |
| GABALDÓN | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| JUNCO Y RUMIA | 1 | | | | | |
| LA DABA | 2 | | | | | |
| LA HERRERA | 1 | | | | | M |
| LA RAYA | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| LAS PARRAS | 1 | | | | | |
| MENJALACO | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| RIACHO | 2 | | | | | |
| RUEDA ALCANTARILLA | 2 | | | | | |
| SANTARÉN | 1 | | | | | |
| TURBEDAL | 3 | | | | | 1 |
| TURBEDAL CEÑA | No tiene Procurador en La actualidad | | | | | |
| VILLANUEVA | 1 | | | | | |
| ZENETA | 4 | | | | 1 | 1 |

M = Realiza la función el mismo Procurador.

Las Confederaciones Hidrográficas fueron creadas, por el Real Decreto de 5 de enero de 1926, como agrupación de interesados; es decir, como organizaciones sindicales de regantes e industriales de cada cuenca hidrográfica, a los que se reunía en asamblea para discutir los planes elaborados por los técnicos del Estado, con quienes tenían que cooperar económicamente en proporción a los intereses de cada grupo.

Este carácter de cooperación y colaboración de los intereses privados y públicos se perdieron posteriormente, así la Confederación Hidrográfica del Segura, creada por Real Decreto de 5 de marzo de 1926 que fue elevado a Real Decreto Ley el 29 de mayo de 1926, siendo la segunda Confederación Hidrográfica en constituirse tras la del Ebro, se constituyó como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Fomento y definía las funciones a desarrollar, estableciendo, para el abastecimiento de Cartagena y Murcia y otras poblaciones, la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Según el Art. 21 del TRLA al referirse a los organismos de cuenca establece “en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán organismos de cuencas con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.”, definiéndose la naturaleza y régimen jurídicos de los mismos en el Art. 22 del TRLA en que “los organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente”, actualmente Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

La Confederación Hidrográfica del Segura dispone de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que le han confiado; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que constituyen su propio patrimonio; para contratar y obligarse y para ejercer, ante los Tribunales, todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las Leyes. Teniendo en consideración que “sus actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa” (Art. 22.2 –TRLA).

Son funciones de los organismos de cuenca:

- a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.
- b) La administración y control del dominio público hidráulico.

- c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
- d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.
- e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en las letras d) y e), los organismos de cuenca podrán:

- a) Adquirir por suscripción o comprar, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de sociedades estatales que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica, o de empresas mercantiles que tengan por objeto social la gestión de contratos de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, previa autorización del Ministerio de Hacienda.
- b) Suscribir convenios de colaboración o participar en agrupaciones de empresa y uniones temporales de empresas que tengan como objeto cualquiera de los fines anteriormente indicados.
- c) Conceder préstamos y en general otorgar crédito a cualquiera de las entidades relacionadas en las letras a) y b) (Art. 23 –TRLA).

Para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones y cometidos:

- a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.
- b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
- c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La realización, en el ámbito de sus competencias, de planes, programas y acciones que tengan como objetivo una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los diferentes usos del agua mediante el aprovechamiento global e integrado de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo, en su caso, con las previsiones de la correspondiente planificación sectorial.

g) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y las demás (Art. 24 TRLA).

2.- La Administración Autonómica y la JH.

El Art. 25 del TRLA regula la colaboración de los organismos de cuenca en las Comunidades Autónomas por la que “podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias...”

En esa colaboración y reparto de competencias el Art. 35.1 de la LO 4/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de Murcia, establece la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región de Murcia que en el orden civil afecta a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano. Revisiones y casaciones que no afectan, como veremos en su momento, a las sentencias del Consejo de Hombres Buenos.

Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico deberán de constituirse en comunidades de usuarios, que se denominan comunidad de regantes cuando el destino del agua es principalmente para riego.

Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidas, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca (52). Estos usuarios en los municipios de Murcia, Alcantarilla, Beniel y Santomera se agrupan en la Comunidad General de Regantes de la Huerta de Murcia.

La comunidad de regantes tiene el carácter de corporación de derecho público y está adscrita al Organismo de cuenca, según el Art. 82 del TRLA que aplicado a la Comunidad General de Regantes de la Huerta de Murcia plantea, por una mayor autonomía, una serie de dudas sobre si son Administración pública, persona de Derecho público o son entes privados pero de interés público.

Según GUAITA (53), sin negar la conexión con el interés público general, los intereses que primordialmente justifican a una corporación son privados, particulares de sus miembros, y la mayor parte de corporaciones y desde luego las más antiguas nacieron como asociaciones privadas, luego convertidas de interés público o de utilidad pública y posteriormente en corporaciones.

(52) R. DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio, del TRLA – Art. 81

(53) GUAITA MARTORELL, A. (1981). “Naturaleza de las Comunidades de Regantes y de sus Jurados de Riego”. Homenaje al Profesor Alfonso Otero. Santiago de Compostela. Pág. 519

Considera que las comunidades de regantes, como corporaciones, son personas jurídicas, según Art. 35.1 del CC y su régimen jurídico es híbrido, en parte administrativo: relaciones con la Administración y con los comuneros, hasta el punto que “sus ordenanzas o estatutos han de ser adaptados a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática” (Disposición final 3ª de TRLA); y en parte jurídico-privado en todo lo demás: los empleados no son funcionarios, sus bienes no son dominicales, sus contratos no son administrativos, su responsabilidad extracontractual no se rigen por las normas aplicables a la Administración pública, sino por el CC, en especial la Comunidad General de Regantes se rige por sus propias Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia.

Considera GUAITA, que las Comunidades de regantes son el puente que enlaza las figuras de la Administración pública con las simples asociaciones de interés público, y de ahí su naturaleza sustancialmente privada pero con regulación y eficacia mixta, híbrida y dúplice (54).

Estas características son compartidas por la Comunidad General de Regantes de la Huerta de Murcia que desde que se inició la redacción de las primeras ordenanzas de regulación del riego en el siglo XIV, hasta la actualidad, los comuneros han ido dotándose de costumbres que han materializado en Ordenanzas a lo largo del tiempo y que se han recogido en las de 1594,1695,1702 y fundamentalmente en las de 1849, muchos años antes de que el TRLA y leyes de aguas anteriores establecieran la obligación de redactar y aprobar Estatutos y Ordenanzas por los usuarios de una Comunidad de regantes.

Esta redacción anterior a la obligación impuesta por las diferentes Leyes de Agua se ha reforzado, pues la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia o Comunidad General de Regantes de la Huerta de Murcia las han ido adaptando a las prescripciones legales.

(54) GUAITA MARTORELL, A. (1981). “Naturaleza de las Comunidades de Regantes y de sus Jurados de Riego”. Homenaje al Profesor Alfonso Otero. Santiago de Compostela. Pág. 520

La última revisión y adaptación de las Ordenanzas y Costumbres de esta Junta de Hacendados fue aprobada por Resolución 1 de febrero de 1991 por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura como adaptación a la Ley 29/1985 de Aguas (55).

Desde su origen las comunidades de regantes son concesionarias de aguas públicas, y su única razón como comunidad es el aprovechamiento del agua, aunque recientemente se hayan introducido obligaciones de velar por el buen uso de los terrenos agrícolas y evitar actuaciones urbanísticas en la huerta que afecten a los cauces, linderos, caminos y otras infraestructuras propiedad de la Comunidad de regantes.

El incumplimiento de las normas consuetudinarias recogidas en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia será visto por el Consejo de Hombres Buenos.

3.- El Consejo de Hombres Buenos y la Administración Local

Las Ordenanzas de la Huerta de Murcia son fruto de un largo proceso de cristalización de un derecho consuetudinario procedente de épocas lejanas, de antes de la conquista de Murcia por el Infante Alfonso de Castilla en 1243 y de la reconquista por Jaime I de Aragón en 1266 para la Corona de Castilla.

Las controversias del inicio de ese derecho consuetudinario se deben fundamentalmente a la falta de documentos escritos de la época musulmana de Murcia, o posible origen romano pues la única referencia documental encontrada de este periodo es del geógrafo AL-UDRI que en el siglo XI cita la existencia de una acequia en la zona de Contraparada (56), que podríamos considerar el inicio del sistema de riego de la huerta, salvo que consideremos la referencia de AL-HIMYARI (siglo XIV), autor árabe, que escribe sobre el posible origen de la Contraparada, presente a seis millas de Murcia y constituida por dos acequias de riego excavadas en túnel, una por cada margen del Segura, cuya construcción atribuye “a los antiguos”, término con el que normalmente se refiere a los romanos, aunque no cita ningún origen para esos canales (57).

(55) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA (1991) Ed. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia

(56) MUÑOZ BRAVO, J.; CORTÉS GIMENO, R. y otros (1998). “Evolución histórica del Complejo hidráulico de La Contraparada”. *Actas del II Congreso Nacional de Historia de la Construcción*. Universidad de La Coruña. La Coruña. Pág. 338

(57) MUÑOZ BRAVO, J. (2009). *Contraparada*. Ed. Julio Muñoz Bravo. Murcia. Pág. 20

Dos tendencias se plantean en lo tocante a la forma de administración del regadío y los repartos del agua antes de 1243.

Para CERDÁ RUIZ FUNES las asociaciones de propietarios no establecen personalidad jurídica propia y sus funciones esenciales eran desempeñadas por el poder municipal: Administración, gestión y resolución de conflictos (58).

Mientras que TORRES FONTES sugiere la existencia de un Concejo de Herederos, antecesor de la Comunidad General de Regantes actual, con plena capacidad jurídica en el siglo XIV(59), que está siendo corroborada por estudios posteriores de ISABEL GARCÍA DÍAZ(60), y DENIS MENJOT que basándose en las Actas Capitulares, de las que existen una gran colección sucesiva (61), están dando validez a esta postura de existencia de un Concejo de Herederos con funciones de conservación de la red hidráulica y reparto de agua para el riego y resolución de conflictos dimanantes del incumplimiento de las normas consuetudinarias y de las Ordenanzas.

La resolución de estos conflictos inicialmente está encargada a un Sobreaquequero, que también tenía funciones recaudatorias para el mantenimiento de las acequias. La resolución de conflictos parece ser estaba más orientada a una mediación entre las partes oponentes, previa a la aplicación de las multas contempladas en las Ordenanzas.

El nombramiento de sobreaquequero fue introducido por Provisión de Pedro I, de 4-VI – 1350 en Sevilla, por la que reintegra a los herederos de la huerta las atribuciones que habían tenido anteriormente para su gobierno (62).

(57) MUÑOZ BRAVO, J. (2009). *Contraparada*. Ed. Julio Muñoz Bravo. Murcia. Pág. 20

(58) CERDÁ RUIZ FUNES, J. (1969). *La tradición jurídica en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia*. Referido por Rodríguez González, F.J. en "Las Reglas del Agua". Pág.113

(59) TORRES FONTES, J. (1975). *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 33

(60) GARCÍA DÍAZ, I. (1990) *La Huerta de Murcia en el siglo XIV (Propiedad y producción)*. Ediciones de la Universidad de Murcia. Referido por Rodríguez González, F.J. en "Las Reglas del Agua". Pág. 113

(61) *ACTAS CAPITULARES*. AMM. Murcia

(62) *PRIVILEGIO PEDRO I, 4- VI - 1350 en Sevilla*. AMM. Murcia

Para el cumplimiento de la ejecución de esas multas llegó a contar con el Concejo Municipal que apoyado en el Alguacil y los Jurados hace que se cumplan las sanciones, a la vez, que se va posicionando en la toma de decisiones sobre los asuntos de la Huerta como así consta en la Compilación de Ordenanzas del siglo XIV.

Esta introducción del Concejo Municipal en las funciones del Concejo de Herederos y el apoyo que presta para el cumplimiento de pagos, repartos y multas por incumplimiento, hace que el Concejo Municipal se haga con el control de los asuntos de la Huerta.

Así, los Jurados entenderán en segunda instancia de los recursos que se presentan contra las decisiones del sobreacequero (63).

Este antecedente, de lo que en el siglo XIX será el Consejo de Hombres Buenos, se inicia con independencia de la jurisdicción ordinaria pero pronto pasará a depender del Concejo Municipal y de la estructura jurisdiccional castellana, donde ya en el siglo XV las competencias jurisdiccionales son desarrolladas por los alcaldes de la huerta y los sobreacequeros, con un control del Corregidor y las apelaciones a sus decisiones, las alzadas, eran resueltas por dos regidores municipales (64).

Esta absorción de competencias jurisdiccionales especiales que tenían los sobreacequeros, figura heredera de los acequeros mayores de la época musulmana que juzgaban las infracciones a las ordenanzas del regadío (65), hace de estos sobreacequeros una figura concejil, introduciéndose no sólo la gestión y administración de los asuntos de la huerta en el Concejo Municipal, sino también el sistema de resolución de conflictos procedentes de los asuntos de la huerta.

A partir del siglo XV ésta figura ya participa del inicio de la autonomía local, que las monarquías absolutas consagraron (66).

(63) ORDENANZAS DEL SIGLO XIV. AMM. Manuscrito Serie 3- Signatura 32. Murcia

(64) RODRÍGUEZ GONZÁLVIZ, F. J. (2007). *Las reglas del agua*. Ed. Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua. Murcia. Pág. 167 - 168

(65) DÍAZ CASSOU, P. (1889). *Comentarios a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849*. Ayuntamiento de Murcia. Imprenta Fortanet. Madrid

(66) MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, J (1960). "Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes" en libro de las Administraciones Autónomas de las aguas públicas. Ed. Instituto García Oviedo. Sevilla.

Esta evolución discurrió por un camino diferente al Tribunal de las Aguas de Valencia que desde siempre fueron beligerantes con su independencia y consiguieron no sólo que se les reconociese su funcionamiento autónomo, por Privilegio de Jaime I de Aragón, VIII de 29 de diciembre de 1239, como había sido antiguamente establecido y acostumbrado en tiempo de los “sarahins” (67) sino que ante los diferentes intentos de ingerencia por el Concejo Municipal en los primeros años de reconquista cristiana, obtuvieron el Privilegio CXXX de Jaime II en Valencia, en mayo de 1321 (68), por el que se ordenaba al Concejo Municipal que no se intrometiesen en las cuestiones de los acequeros de Valencia.

Con estas acciones de defensa de la independencia o separación del sistema jurisdiccional general de Aragón, en un primer momento, y del español en épocas modernas y recientes, este sistema jurisdiccional especial se ha mantenido, hasta hoy en día, independiente y separado del general.

Sin embargo, el procedimiento jurisdiccional ante los conflictos por asuntos de la huerta se municipalizó, y aunque con algunos intentos de volver a sus orígenes independientes, esto no se consiguió hasta el reconocimiento del Consejo de Hombres Buenos de Murcia como tribunal consuetudinario y tradicional por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su reforma de 1999, aunque ya se inició una separación del tribunal del Ayuntamiento de Murcia desde 1989 y como desarrollo práctico de la Ley de Aguas de 1985.

(67) FAIRÉN- GUILLÉN, V. (1988). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso. Apéndice VIII*. Ed. Caja de Aborros de Valencia. Valencia. Pág. 85

(68) FAIRÉN- GUILLÉN, V. (1988). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso. Apéndice XII*. Ed. Caja de Aborros de Valencia. Valencia. Pág. 616



Imagen 17

El Consejo de Hombres Buenos, que no actúa como Consejo sino como Jurado de la Huerta, se instaura o crea con esta denominación con las Ordenanzas de 1849, definiéndose como “el que falla y resuelve todas las cuestiones y demandas que se presenten sobre los perjuicios que se causen a tercero y demás abusos e infracciones determinadas en estas Ordenanzas, siendo nulo e ilegal todo cuanto acuerde, que no esté comprendido en las facultades que se le señalan por las mismas.” (Art. 164 de OC. 1849).

Estaba compuesto por cinco procuradores de las acequias de la huerta y dos veedores, los cuales, se renovaban todos los meses, no pudiendo ejercer este cargo los que ya lo hubiesen desempeñado una vez en el año.

Los procuradores y veedores (dos) eran elegidos democráticamente por el heredamiento en Juntamento ordinario de cada acequia y azarbe, teniendo que ser, los procuradores, hacendados o apoderados de estos y para los veedores basta que sean medieros o arrendadores (Art.100 de OC.1849).

El CHB se reunía los jueves y domingos de cada semana en las casas consistoriales en el local que designaba el Ayuntamiento y era presidido por el Alcalde o su delegado (Art. 165 -166 de OC. 1849).

Los fallos y resoluciones eran de plano y por mayoría absoluta de votos, pudiendo presentarse reclamación ante el Ayuntamiento, que tras analizar el expediente declaraba si hay o no nulidad o injusticia en la cuestión reclamada, tras lo cual, el expediente se devolvía al Consejo para que abriese un nuevo juicio con la asistencia del doble de vocales entre los que se debían encontrar los que emitieron el fallo recurrido (Art. 167 y 168 de OC. 1849).

El cumplimiento de la sentencia, que es definitiva, firme y ejecutoria, se podía hacer voluntariamente o a través de la vía de apremio por el Ayuntamiento.

La adecuación de las Ordenanzas de 1849 a las Leyes de Aguas de 1866 y 1879 no supuso modificación alguna de las mismas al cumplir todos los requerimientos que en ellas se establecían y no es hasta 1991 cuando se efectúan una adaptación de estas Ordenanzas a la Ley de Aguas de 1985 por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 1 de febrero de 1991.

Esta adaptación supuso el reconocimiento del CHB como Jurado de Riegos al que corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes de la Comunidad de Regantes en el ámbito de las Ordenanzas, celebrar las correspondientes sesiones y juicios, dictar los fallos procedentes, imponiendo las sanciones reglamentarias que incluirán las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que pudieran derivarse de la infracción cometida (69).

La composición del CHB se modifica, desapareciendo la Presidencia del mismo por el Alcalde o su delegado, y se compone de un Presidente, que será el Presidente de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados, o uno de los componentes de la Comisión Representativa en el que el Presidente delegue, y cinco Procuradores Vocales-Titulares, más Procuradores Vocales- Suplentes (Art. 128 OC. 1991).

(69) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA -1991. Artículo 123. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 58

Los Procuradores Vocales-Titulares serán representantes de: dos de cada uno de los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA y BARRERAS y un Procurador Vocal-Titular del Heredamiento de CHURRA LA NUEVA.

Los Procuradores Vocales-Suplentes serán representantes de las mismas Acequias en idéntica proporción. Actuando como Secretario el que lo sea de la Comunidad General y de la Comisión Representativa de la Junta de Hacendados o Junta de Gobierno, que sustituye al Secretario del Ayuntamiento que realizaba esta función con las Ordenanzas de 1849.

Se mantiene el sistema de elección de los procuradores de las acequias, actuales Procuradores Vocales-Titulares o Suplentes, y desaparecen los dos veedores como componentes del Consejo que estableció el Art. 169 de las Ordenanzas de 1849.

Con la reforma, el CHB sólo se reunirá los jueves, excepto los que sean fiesta civil o religiosa, en el lugar y hora que designe el Presidente del CHB, generalmente se viene haciendo en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Murcia a las 12:00 horas.



Imagen 18

Los procedimientos del CHB serán públicos y verbales y sus fallos ejecutivos, se consignarán por escrito con expresión de los hechos y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, siempre pecuniarias, la indemnización y las costas.

Las resoluciones del CHB solo son revisables, dentro del plazo de un mes, en reposición ante el propio Consejo, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo; se da entrada plena a la dependencia administrativa de este Consejo, donde, en estos años de vigencia de las Ordenanzas de 1991, cabe plenamente los recursos contenciosos - administrativos contra las resoluciones del CHB tras la reposición.

En la redacción de 1849 contemplaba la reclamación ante el Ayuntamiento, un recurso de alzada, que tras resolverse y devolver al CHB para nuevo juicio, no cabía nuevo recurso siendo los fallos definitivos, firmes y ejecutorios como establecía la Ley de Aguas de 1879 en su artículo 245.

Esta nueva particularidad y diferencia significativa no ocurre en su paralelo Tribunal de las Aguas de Valencia que siempre se mantuvo separado de la jurisdicción contencioso-administrativa, desarrollando una jurisdicción especial no sometida a las diferentes leyes de aguas como nos fundamenta ampliamente FAIRÉN – GUILLÉN entre otros (70).

La vía de apremio gestionada por el Ayuntamiento pasa a ser desarrollada por la Confederación Hidrográfica del Segura que como ente administrativo utilizará todos los recursos de la Administración General del Estado para su ejecución.

Otro elemento más que hace ver que este Consejo se adaptó a la Ley de Aguas de 1985 e hizo depender este CHB de la legislación de los Jurados de Riego. Esto creó ciertas tensiones en el proceso ante el Consejo que por más de 100 años había estado municipalizado, con sus pros y contras y con cierta elegancia de respeto al Consejo por el Ayuntamiento, sobre todo en el tratamiento de los recursos de alzada que prácticamente desestimaba, dejando válida la primera sentencia del Consejo y reconociéndole sus plenas potestades.

(70) FAIRÉN-GUILLÉN, V. (1988). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*. Ed. Caja de Aborros de Valencia. Valencia. Pág. 86 y ss

4.- La Organización Administrativa del CHB

La modificación de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial por Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo (71), da entrada a un nuevo apartado 4.) al artículo 19 por el que se reconoce legalmente el carácter de Tribunal Consuetudinario y Tradicional del Consejo de Hombres Buenos de Murcia, circunstancia que ya tenía reconocido el Tribunal de las Aguas de Valencia desde la promulgación de la LO 6/1985 citada.

Este reconocimiento legal determina que se deban adaptar las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia en su redacción actual, y así, el Juntamento General Extraordinario de 15 de mayo de 2008 aprobó el vigente Reglamento del Consejo de Hombres Buenos que ha modificado el Capítulo XI de las Ordenanzas de 1991 " Del Consejo de Hombres Buenos".

En su actual redacción, al CHB se le confirman los privilegios, usos, costumbres y autonomías, que disfrutaba, desde tiempo inmemorial(72).

El CHB falla, resuelve y ejecuta todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten ante el mismo, por regantes, usuarios, propietarios, o por cualquier miembro de la Comisión Representativa, relativas a actuaciones urbanísticas o de cualquier otro tipo, en terrenos que pertenezcan o linden a los cauces, dentro de nuestra zona regable, independientemente de la naturaleza de estos, y demás abusos e infracciones determinadas en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, igualmente fija las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados o las obligaciones de hacer, que puedan derivarse de la infracción.

Celebrará sus audiencias en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Murcia los jueves de cada semana, o en lugar que se designe. El CHB lo compone un Presidente, que será el Presidente de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados, o del componente de dicha Comisión Representativa en el que el Presidente delegue; cinco vocales que serán procuradores de la Huerta, representantes: dos, por cada uno de los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA Y BARRERAS, y uno por la Acequia de CHURRA LA NUEVA; dos Procuradores Vocales-Suplentes, representantes de los Heredamientos de las Acequias Mayores de Aljufia y Barreras, y un Procurador Vocal-Suplente de la de Churra la Nueva, y de un Secretario, que lo es, a la vez, de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados.

(71) LO 13/1999, de 14 de mayo, por la que se modifica LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE n° 116 de 15 de mayo de 1999

(72) REGLAMENTO CHB. 2008 (2008). Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia 1849 – 2008. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 71 y ss

Los Procuradores Vocales-Titulares y los Procuradores Vocales-Suplentes del Consejo de Hombres Buenos, son elegidos por sorteo, en la reunión extraordinaria celebrada por la Comisión Representativa de Hacendados, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, renovándose todos los meses y considerándose legalmente constituido, cuando se hallen presentes tres de sus individuos. Para evitar que por cualquier circunstancia o motivo deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia que queden señalados, se nombran por la Comisión Representativa de Hacendados, treinta procuradores de esta Huerta; si cuarenta y ocho horas antes de las señaladas para la audiencia hubiesen comunicado alguno o algunos de los Procuradores para constituir el Consejo no poder asistir, se les avisará para que se presenten a formar parte de él, como suplentes, para aquel solo acto. Estos suplentes podrán serlo tantas veces cuantas les toque por suerte. El Consejo de Hombres Buenos podrá solicitar los informes que estime pertinentes, como Diligencias Complementarias, cuyos informes, no serán vinculantes para dicho Consejo, fallando cada juicio en la misma sesión en que se vea o en la siguiente, a más tardar.

Los Fallos y las Resoluciones del Consejo de Hombres Buenos se harán de plano y por mayoría de votos, después de haber oído a las partes y examinadas las pruebas que presenten, siendo necesario para su validez, la concurrencia de tres vocales. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Las sanciones que imponga el Consejo serán pecuniarias.

Dichos Fallos, Resoluciones o Sentencias serán definitivos y ejecutorios y al tratarse de un Tribunal Consuetudinario y Tradicional, con arreglo a la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación del Art. 19 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, son firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisados en vía jurisdiccional, siendo ejecutados por la Comisión Representativa o por Entidad o persona que ésta designe. Todas las personas y Entidades Públicas y Privadas, están obligadas a prestar la colaboración requerida por el Consejo de Hombres Buenos, así como, respetar y cumplir sus resoluciones, en los mismos términos que lo dispuesto para Jueces y Tribunales en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como podrá pedir el auxilio de las Fuerzas Públicas y demás Cuerpos de Seguridad del Estado.

Hemos de tener en consideración que en lo no previsto en el Reglamento del CHB, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, en la Ley de Aguas y Reglamento que la desarrollan, en tanto en cuanto, no se oponga a lo previsto en el Reglamento. Esta nueva configuración legal coloca al CHB dentro del sistema jurisdiccional como una jurisdicción especial en materia de agua y fuera de la jurisdicción ordinaria. Queda fuera del sistema de Jurados de Riego que establece el TRLA y por tanto sus sentencias, fallos y resoluciones no pueden ser revisados en vía jurisdiccional alguna como así corroboró la STC 113/2004, de 12 de julio.

VIII – Consideraciones jurídicas

1. Reconocimiento y significación del CHB en la Organización Estatal del Poder Judicial

Estamos viendo como en la estructura normativa estatal, el CHB ha sido reconocido y significado, separándolo de la jurisdicción penal y de la jurisdicción contencioso-administrativa y constituyéndose como un tribunal con jurisdicción especial que tiene como fuentes del Derecho:

A. La Constitución Española de 1978

Como fuente legal fundamental vigente hallamos, dentro del Título VI “Del Poder Judicial”, el Artículo 125 de la CE. 1978 que establece: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”. Este artículo da consistencia y afirma la figura de los “Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales” de los que actualmente están reconocidos el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

B. El Estatuto de Autonomía de Murcia

Como desarrollo de la CE. 1978 se promulgó la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de Murcia, donde encontramos otra fuente del Consejo en el Artículo 8 que dice “La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”.

Como vemos la Comunidad Autónoma prestará especial atención a los “Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales”, expresión genérica y que no particulariza al CHB como hace la Comunidad Valenciana con su Tribunal en el Artículo 39. Tercera de la LO de 1 de julio de 1982, sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana que dice: “Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, y en especial en el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, y en la instalación de los Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Aquí sí queda claramente definida otra fuente del derecho para su tribunal.

C. La Ley Orgánica del Poder Judicial

Una nueva fuente de Derecho la encontramos en la reforma de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la LO 13/1999, de 14 de mayo, por la que se reforman los Artículos 19 y 20.

Así añade un nuevo apartado 4.) en el Artículo 19 y establece el reconocimiento legal del “carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional del Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, carácter que ya había reconocido, desde la promulgación de LO 6/1985 del Poder Judicial, al Tribunal de la Aguas de la Vega de Valencia en el apartado 3.) del Artículo 19. El CHB, por tanto, tiene como fuentes principales del Derecho a la CE. 1978 y dos Leyes Orgánicas que fundamenta su carácter de órgano jurisdiccional, no sometido a la Ley de Aguas vigente (TRLA. de 2001), particularidad que no ocurría antes de estas normas, como más adelante veremos.

D. El Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas con objeto de recoger las diferentes modificaciones realizadas a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que constituía inicialmente fuente del Derecho para el CHB, pero que tras el reconocimiento como Tribunal Consuetudinario y Tradicional del CHB por la LO del Poder Judicial en su reforma de 1999, deja de ser fuente principal para constituirse en fuente supletoria en lo relacionado con la jurisdicción especial del CHB, de manera similar como ocurre con el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, pues ambos tribunales se encuentran amparados por el Artículo 125 de la CE. 1978, por las leyes Orgánicas reguladoras del Estatuto de Autonomía correspondiente y por el Artículo 19 de la LO del Poder Judicial, que les confiere entidad jurídica suficiente como para que cualquier norma que les afecte al menos tengan el mismo rango legal.

La disposición final 3ª del TRLA en cuanto a la “Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios” establece que “los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática”, reproduce la Disposición final Cuarta de la Ley de Aguas de 1985, y nos determina la situación de “Derecho Estatutario” en que se encuentran las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1991, que además fueron adaptadas a la Ley y Reglamento de Aguas por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura el 1 de febrero de 1991, avalando que dichas Ordenanzas cumplen con los principios constitucionales vigentes, no solamente en ese momento, sino también durante el periodo de vigencia de las anteriores Ordenanzas de 1849, pues el sistema de elección y representación de los cargos de la Junta de Hacendados ya se efectuaba democráticamente entre los comuneros.

El carácter de fuente supletoria lo encontramos en la Disposición Transitoria Tercera de las OC. 1991 que establece que “En lo no previsto en las presentes ordenanzas, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas y Costumbres de 1849, en la Ley de Aguas y Reglamentos que la desarrollan, en la ley de Procedimiento Administrativo y demás Disposiciones complementarias”, que sin duda se refieren a la parte administrativa de los mismos, pues la Disposición Adicional Única del Reglamento del CHB. 2008 al establecer “En lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, en la Ley de Aguas y Reglamento que la desarrolla, en tanto en cuanto, no se oponga a lo previsto en este Reglamento”, deja al margen la aplicación de normas referentes a los Jurados de riego en cuanto a la emisión de “fallos”, que surten efectos de cosa juzgada y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo, que en cualquier caso no es de aplicación a los fallos, resoluciones o sentencias del CHB pues ”son firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisadas en vía jurisdiccional” (Artículo 11 del Reglamento del CHB. 2008), reconociendo que los fallos dictados por el CHB son dictados por un Tribunal que posee jurisdicción propia como ente jurisdiccional que ejerce verdadera jurisdicción, como así también lo reconoció la STC 113/2004, de 12 de julio.

E. Las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia

La fuente sustancial del Derecho mas empleada por y ante el CHB son las denominadas Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1991 y su reforma en lo atinente al Consejo de Hombres Buenos de 2008 por el que un Juntamento General Extraordinario aprobó el actual Reglamento del Consejo, como herederas de las iniciales Compilaciones de Ordenanzas del Siglo XIV y siguientes, según vimos en V – Consideraciones Históricas Jurídicas.

La confección de las Ordenanzas de 1849, por una Comisión representativa de herederos o hacendados de la huerta, determinó un profundo consenso y convencimiento de que el nuevo texto normativo, aglutinador de costumbres y tradiciones consuetudinarias, iba a ser muy positivo en la gestión del sistema de riegos y asuntos de la Huerta. Así fue y se fueron consolidando las instituciones allí creadas, de tal forma que crearon durante más de 140 años una cultura singular en la huerta murciana, donde las ordenanzas se consideraban como un libro sagrado, como un código de conducta del huertano.

La práctica reiterada dentro de estas normas consuetudinarias han creado un “halo” sobre la forma de gestionar los riegos y la huerta que basado en el respeto y en la “auctoritas” de sus gestores e impartidores de justicia están dando un valor de permanencia, de durabilidad, a estas instituciones que han hecho que sean resistentes a las diferentes circunstancias socio-políticas y económicas por las que han pasado.

Cambios políticos, sociales, guerras y calamidades naturales han actuado sobre las instituciones y procedimientos de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta, pero estas de forma genuina, diferencial y singular han perdurado sin modificaciones hasta la nueva Constitución Española de 1978 y sus normas de desarrollo, como la Ley de Aguas de 1985, que ha permitido a la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, tras los muchos años pasados, proceder a efectuar una revisión, actualización y adaptación de las ordenanzas de 1849 para ajustarlas, si fuese necesario, al nuevo marco normativo constitucional. Así, por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 1 de febrero de 1991, se aprobó la Adaptación de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia.

Esta adaptación ha supuesto que hayan desaparecido los Capítulos y artículos no relacionados directamente con el regadío; se constituye la Comisión General de Regantes de acuerdo a la vigente Ley de Aguas y se modifican ligeros aspectos de las ordenanzas para adecuarlos a la legislación vigente.

La estructura de estas Ordenanzas de 1991 se compone de 11 capítulos, 137 Artículos y 4 Disposiciones Transitorias (73).

- Capítulo I: "De la Huerta y de sus divisiones y medidas". Del Art.1 al 5.
- Capítulo II: "De los Cauces de aguas vivas y muertas". Del Art. 6 al 28.
- Capítulo III: "De las mondas". Del Art. 29 al 46.
- Capítulo IV: "De los molinos y fábricas". Del Art. 47 al 62.
- Capítulo V: "De los Procuradores y demás empleados". Del Art. 63 al 77.
- Capítulo VI: "De los repartos". Del Art. 78 al 88
- Capítulo VII: "De los Juntamentos". Del Art. 89 al 103.
- Capítulo VIII: "De la distribución y aprovechamiento del agua". Del Art.104 al 115.
- Capítulo IX: "De las ceñas". Del Art. 116 al 118.
- Capítulo X: "De la Comisión de Hacendados de la Huerta". Del Art. 119 al 122.
- Capítulo XI: "Del Consejo de Hombres Buenos". Del Art. 123 al 137.

En comparación con las Ordenanzas de 1849 vemos que se han eliminado los capítulos referentes a "Del quijero o braza del río", "De los márgenes y divisiones de las heredades", "De los mejores y menoscabos que deben cobrar o abonar los colonos que salen de una hacienda", "De los caminos", "De los ganados" y "De las almazaras", por que algunas de éstas materias quedan recogidas en la redacción de las nuevas ordenanzas o por que han sido asumidas o interiorizadas por los huertanos o por que han entrado en desuso.

La adaptación a la normativa vigente impuso que el Capítulo dedicado a la "Comisión de Hacendados de la Huerta" se redefiniere en concepto y funciones para adecuarlo a la Ley de Aguas de 1985 y que el Capítulo del Consejo de Hombres Buenos ajustase el procedimiento ante él adecuándolo a la tipología de los Jurados de Riego definidos en la Ley de Aguas.

(73) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DENOMINADA "JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA" (1991). *Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Edición 1994. Murcia*

El procedimiento ante el CHB se inicia de oficio o por denuncia de “cualquier hacendado” (Art. 133 de OC. 1991), no por “cualquier persona” que establecía el Art. 174 de OC. 1849. El CHB se reúne sólo los jueves, cuando anteriormente lo hacía los domingos y jueves. Los fallos serán ejecutivos y revisables en reposición ante el mismo CHB en el plazo de un mes, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo, que tiene aquí una nueva entrada, pues en ordenanzas anteriores no se contemplaba. La posibilidad de este nuevo recurso contencioso-administrativo introduce elementos de distorsión y alargamiento en la resolución de los conflictos de la huerta, plazos largos que harán ineficaces la agilidad y rapidez de la justicia verbal, oral y pública del CHB. Esta redacción del Capítulo XI pronto se vio modificada tras el reconocimiento legal del Consejo de Hombres Buenos como Tribunal Consuetudinario y Tradicional, al igual que el Tribunal de la Aguas de la Vega de Valencia. La adaptación a este reconocimiento legal vendrá en el Juntamento General Extraordinario de 15 de mayo de 2008 por el que se aprueba un nuevo reglamento del CHB y se anula el citado Capítulo XI de las Ordenanzas de 1991. El procedimiento ante el CHB se mantiene como de costumbre con la particularidad de que sus Fallos, Resoluciones o Sentencias son definitivas, ejecutorias, firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisadas en vía jurisdiccional. (Art. 10 y 11 del nuevo Reglamento CHB-2008), con lo que ha desaparecido la posibilidad del recurso contencioso-administrativo.

2. La Jurisdicción y sus Potestades.

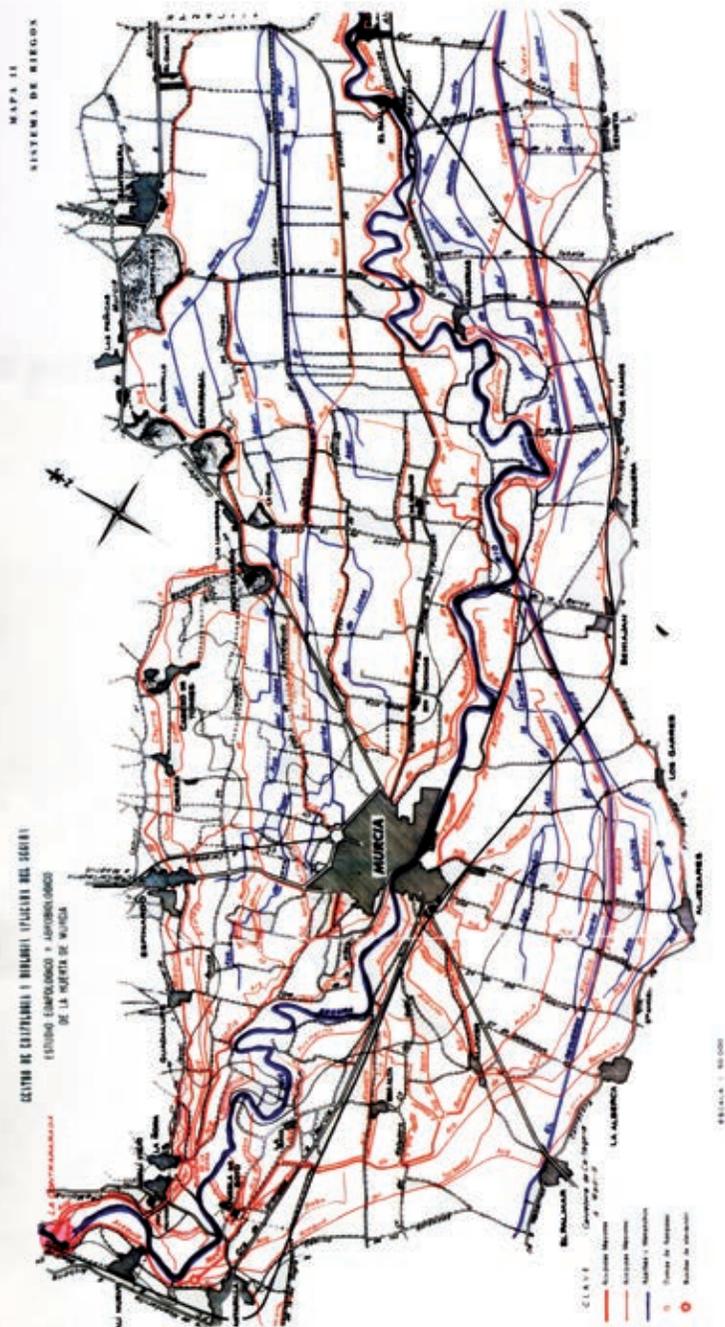
Dentro del concepto de jurisdicción del CHB vamos a contemplar los tres elementos fundamentales: el territorio, las personas y el propio contenido de jurisdicción.

A) El territorio

El “territorio” que aquí contemplamos está referido a las “tierras de irrigación agrícola” que son abastecidas desde el azud de La Contraparada y que afecta a los términos municipales de Murcia, Alcantarilla, Beniel y Santomera (Mapa Sistema de Riegos). La Comunidad General de Regantes denominada “Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia” es la titular de las acequias mayores, menores, brazales y regaderas, así como de los azarbes mayores, azarbetas y escorredores, así como de las franjas de terreno ocupadas por los mismos, sus cauces, cajeros, quijeros y sus márgenes. El título original por el que se reconoce este sistema de distribución de agua procede de los repartimientos de tierras efectuados por Alfonso X tras la conquista de Murcia para el reino de Castilla y el pacto de Alcaraz con el rey moro del Reino de Murcia por el que se transforma en protectorado⁽⁷⁴⁾, reconociéndose en aquellos momentos la titularidad “inmemorial” ya desde época musulmana. En la Primera Partición de 1257 se establece una separación entre las propiedades para cristianos y para mudéjares, recogido en el Privilegio rodado de Alfonso X, dado en Elche el 25 de junio de 1257, por el que concede al Concejo de Murcia el heredamiento de las Condominas y manera de repartirlo por caballerías y peonías ⁽⁷⁵⁾.

(74) TORRES FONTES, J. (1990). *Repartimiento y repoblación de Murcia en el siglo XIII. Academia Alfonso X El Sabio. Murcia*

(75) TORRES FONTES, J. (2008). *Documentos de Alfonso X el Sabio Murcia. Pág. 90 a 92*



Tras la sublevación de los mudéjares murcianos en 1264, Murcia es reconquistada por Jaime I de Aragón para su yerno Alfonso X de Castilla, pero antes de la entrega efectiva de la ciudad, realiza una Segunda Partición de terrenos en 1266 que fue beneficiosa para los mudéjares de Murcia y que Alfonso X no respetó, haciendo una Tercera Partición durante los años 1266 y 1267 intentando asentar el mayor número posible de cristianos castellanos, encajar y asentar a los aragoneses, que permanecían en Murcia, en el sistema social y jurídico vigente en Castilla y ajustar las amplias concesiones dadas a los mudéjares que no habían abandonado sus tierras, que se materializa en el Privilegio rodado de Alfonso X, dado en Sevilla el 5 de junio de 1266 por el que se delimitan los heredamientos que correspondían a cristianos y moros. Con el fin de completar y mejorar la anterior partición, confirmando las compras de terrenos que se habían efectuado y la nueva asignación de aquellas abandonadas, se efectuó una Cuarta Partición durante 1269 y 1270 en la denominada ampliación de la Huerta nueva. Alfonso X realizó una visita al reino de Murcia a finales de 1271 y tras comprobar el nivel de repoblación alcanzado, el abandono de terrenos de mudéjares que se habían trasladado a Granada y la posibilidad de ampliar terrenos para el cultivo, procedió a establecer una Quinta Partición entre 1272 y 1273, otorgándoles el Privilegio rodado, dado en Murcia el 8 de abril de 1272, por el que se concedía al Concejo de Murcia diversas rentas para la formación del común concejil y así poder hacer frente a los cada vez mayores gastos en mantenimiento de muros, acequias, caminos. Asimismo estableció varias disposiciones referentes a la celebración de la feria y el mercado, condiciones fiscales para quien acudiese y sobre el censo real que debía recaudarse, según Privilegio rodado, dado en Murcia a 5 de mayo de 1272.

B) Los sujetos

Los sujetos a la jurisdicción del Consejo de Hombres Buenos de Murcia son:

a) Personas físicas

- Los miembros del CHB.
- Los propios empleados de la Junta de Hacendados.
- Los propietarios-comuneros de la Junta de Hacendados.
- Los arrendatarios, medieros, usuarios y regantes.
- Los concesionarios de obras y servicios autorizados por la Junta de Hacendados.
- Terceras personas supuestas infractoras de las Ordenanzas o colaboradoras con el CHB.

b) Personas jurídicas encuadradas en cada uno de las subapartados anteriores

General y mayoritariamente son los propietarios de las fincas regadas, es decir los Comuneros, los que disfrutan de los derechos políticos reconocidos en las Ordenanzas, participación en Juntamentos, votaciones y otras, que les otorgan también las capacidades de accionar y resistir, es decir, ser denunciante y denunciado, con la correspondiente legitimación, activa y pasiva, que ha de ser probada ante el CHB con la documentación o títulos acreditativos de propiedad o con las certificaciones de la Junta de Hacendados de ser propietario o usuario de la propiedad sometida a la jurisdicción del CHB.

Tradicionalmente se ha reconocido esos mismos derechos a los arrendatarios, medieros, usuarios y regantes en general, como establece el Artículo 2 del vigente Reglamento del CHB. 2008, pues también ellos pueden cometer o soportar infracciones a las Ordenanzas en sus huertas, máxime cuando es el primero que soportaría la sanción de “quitar el agua” si hubiere lugar, por el impago de la pena pecuniaria a la que se hubiese visto sometido.

Por otra parte, es frecuente que la Junta de Hacendados otorgue concesiones, para el aprovechamiento del vuelo y de desagüe, de los cajeros y de las franjas de terrero próximos a esos cauces que son de su propiedad, a quienes lo soliciten y reciban autorización, a cambio de que han de someterse a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta, para que conociéndolas no hagan aquello que no deben o puedan exigir aquello que les corresponda y siendo habitual que estos concesionarios o “autorizados”, aun no siendo regantes, se vean frente al CHB como denunciantes o denunciados, sin que se ponga en duda su capacidad para actuar como tales.

Así mismo, es relativamente frecuente que la Junta de Hacendados o las personas físicas sometidas al CHB denuncien el incumplimiento de las Ordenanzas por terceras personas no comuneros de la Comunidad de regantes por uso indebido del agua, daños en las propiedades de la Junta o de los comuneros, o desagües indebidos, y si tras ser denunciados ante el CHB se someten voluntariamente al mismo, se beneficiaran de una justicia rápida, eficaz, justa, adecuada a derecho y económica, donde las sanciones son de tipo pecuniario y las indemnizaciones por daños producidos son muy ajustados a los efectos causados y todo ello a pesar de que ya desde el Decreto de 21 de enero de 1869 de El Consejo de Estado, se determinaba, en concreto para Murcia, que la Jurisdicción de un Tribunal de aguas no podía extenderse más que a los regantes, pues sus Ordenanzas no pueden estimarse más que como un pacto establecido por los mismos interesados para el mejor ejercicio de sus derechos y manera de resolver las cuestiones que entre ellos se susciten y nunca como Reglamento de administración pública. No obstante, la práctica reiterada de actuaciones ante terceras personas no comuneros que se someten voluntariamente al juicio del CHB, viene a avalar la opinión de GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA por la que la limitación de la jurisdicción de los Tribunales de aguas sólo a los interesados en las Comunidades, equivaldría tanto como negar el carácter público de ellos y de sus Ordenanzas, para cuya efectividad se requiere autorización administrativa de los órganos del Gobierno, exigido por la

propia Ley de Aguas, donde se establece el carácter público de los Tribunales de aguas y dan categoría de reglamentos públicos de la Administración a las Ordenanzas, pues regulan el aprovechamiento de aguas públicas (76).

Las terceras personas no comuneros que se sometan al CHB voluntariamente buscan en la “auctoritas” del tribunal una justicia rápida y económica que basada en los principios de oralidad, inmediatez, concentración y publicidad general, satisface plenamente sus necesidades.

La presencia cada vez mayor de personas jurídicas como propietarias de heredamientos, industrias, arrendamientos, concesionarias, usuarias en general de la estructura hídrica de la huerta hace que se hayan reconocido los mismos derechos y obligaciones en cuanto comuneros de la Junta de Hacendados para ser parte activa o pasiva en el proceso ante el CHB.

C) La jurisdicción y sus potestades

La falta de documentación del Siglo XII y anteriores que nos delimite la estructura y procedimientos de actuación de los huertanos en cuanto a la administración y reparto del agua, así como en cuanto a la resolución de los conflictos entre usuarios de este recurso en aquella época, hace que no podamos concretar fehacientemente la jurisdicción original de los administradores de justicia en este ámbito, como antecesores de los miembros del actual Consejo de Hombres Buenos.

No obstante, en el Despacho Real de Alfonso X de 14-V-1275, dado en Valladolid para el Concejo de Orihuela, nos encontramos la primera referencia escrita sobre las funciones jurisdiccionales del sobreacequero como conocedor de los pleitos sobre agua, oficios y otros, referidos a los asuntos de la huerta, pudiendo imponer multas y sacar prendas por los incumplimientos.

Referencia similar encontramos en la Carta Real de Alfonso X de 25-IV-1280, dada para la huerta de Murcia, en la que la función jurisdiccional del sobreacequero, entre otras, es conocer sobre las demandas por reparto del agua.

En las Ordenanzas del Siglo XIV, Ordenanzas del Gobierno del Agua, encontramos la primera referencia escrita a las funciones jurisdiccionales del cequero como conocedor de los pleitos por tomas de agua indebidas, incluso en caso de tomarla por la fuerza (C.XIV-ORDA 3), pudiendo librar los pleitos a cualquier hora del día (C.XIV-ORDA 37), según podemos ver en el Cuadro “Evolución de los Cargos de la Huerta”, Siglo XIV- Pág. 82 y 83.

(76) GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A. (1921). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos Jurados de Riego*. Imprenta Domenech. Valencia. Pág. 93 y ss

En estas mismas Ordenanzas del Gobierno del Agua (C. XIV) encontramos un amplio abanico de funciones jurisdiccionales del sobreacequero, como también hemos extractado en el Cuadro “Evolución de los Cargos de la Huerta”, siglo XIV, Pág. 81 y 82.

Entre sus funciones tiene la de ayudar al çequiero en que se cumplan las costumbres y normas de la huerta y si alguno fuese rebelde tiene la potestad de prenderle y hacerle pagar y cumplir lo que debiere. Así como, el escuchar y librar los pleitos que le presentasen los çequieros contra los herederos por incumplimiento de las Ordenanzas de la Huerta.

Muestra inicial suficiente para ver el inicio de la Jurisdicción de los cequeros y sobreacequeros que tienen la potestad de resolver conflictos, prender y hacer pagar la deuda, por tanto, imponer una “pena”, por lo que decimos que tienen jurisdicción, y reforzada al disponer esta primera ordenanza que si algunos se viesan agraviados por los juicios del sobreacequero pueden recurrir en alzada a los Jurados del Ayuntamiento.

Esta jurisdicción inicial fue revalidada por Carta de Confirmación del Rey Alfonso X y sus mejoramientos, según establece la Ordenanza 2 de la Compilación del siglo XIV, procedente, sin duda, de la Carta de Otorgamiento de Alfonso X al Concejo de Murcia de la potestad de partir las aguas entre musulmanes y cristianos en 1267 (77).

Tras unos primeros años de administración y gestión de los asuntos de la huerta por el Concejo de Herederos y tras el afán Real de extender la administración castellana en el Reino de Murcia, con el otorgamiento de privilegios a los repobladores y musulmanes que permaneciesen en sus tierras, la jurisdicción de la resolución de conflictos de la huerta se “municipalizó”.

El Concejo Municipal tomó posición preponderante ante el Concejo de Herederos y comenzó a nombrar a los çequieros, sobreçequieros, guardas de la huerta y otros cargos municipalizados relacionados con la Huerta.

Igualmente se hizo cargo de las reparaciones de la Contraparada y Acequias Mayores, por lo que se mantuvieron las funciones judiciales, por tanto se ejercía jurisdicción.

(77) COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MURCIA -I- Documentos de Alfonso X el Sabio.
- CXLI. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia. Pág. 168 a 174

Las denuncias de los huertanos ante el çequiero o sobreçequiero se atendían inmediatamente, “ambos libren los pleitos en el mismo día en que se emplace al demandado” según artículo 34 de la *Compilación del Siglo XIV*, por tanto estudian del asunto en primera instancia y se podía recurrir en alzada al Jurado o al Concejo en segunda instancia.

Esta figura unipersonal del sobreacequiero con el paso de los años se va transformando y cediendo parte de sus competencias al guarda de la huerta y finalmente al Corregidor hasta las Ordenanzas de 1849 en que se crea un órgano pluripersonal: el Consejo de Hombres Buenos, que se vio reforzado por RO de 15 de marzo de 1849, de carácter general, que confirmó la existencia de los tribunales de riego, negando la apelación contra los fallos dictados por ellos en el ámbito de sus atribuciones (78).

Tras la aprobación de las Leyes de Aguas de 1866, 1879 y 1985 y del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001, las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia se fueron adaptando a lo establecido en dichas leyes y el CHB adquiere un carácter administrativo que realiza “juicio y fallo de cuestiones de hecho” sobre los asuntos del agua de la Huerta, aunque muchas veces también entra a conocer de cuestiones de derecho ya sea escrito en Ordenanzas, ya consuetudinario, adaptándose a la realidad del momento histórico de la vega murciana, por la facultad del CHB de interpretar las Ordenanzas, pues sin ello el tribunal no podría resolver muchos asuntos y por tanto no podría sentenciar.

(78) GUILLÉN RODRÍGUEZ CEPEDA, A. (1921) *El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de Riego*. Imprenta Domenech. Valencia

Un paso más nos lleva al momento actual, donde la jurisdicción del CHB queda plenamente reconocida en la CE. 1978, en la LO del Poder Judicial y su reforma de 1999 y en el Estatuto de Autonomía de Murcia, donde se define el CHB como con “jurisdicción especial”, donde ante un pleito, aplica una norma jurídica, procedente de las Ordenanzas o de la costumbre, que tipifica una infracción o crea una nueva “ad hoc”, para posteriormente desarrollar un juicio completo, sobre los hechos, y sobre la aplicación y aplicabilidad de la norma jurídica adecuada. Los Fallos y Resoluciones del CHB se harán de plano y por mayoría de votos de sus miembros y las sanciones que impongan serán pecuniarias, fijando las indemnizaciones o las obligaciones de hacer que se derivan de la infracción (Art. 2 y 9 del Reglamento del CHB. 2008).

En su redacción actual ya se han introducido “las sanciones”, evitando el concepto de “penas” que durante tanto tiempo creó discrepancia sobre si las penas impuestas por los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, incluso por Jurados de Aguas, eran penales, civiles o administrativas, al contener elementos de estas jurisdicciones, pero que insignes tratadistas, como FAIRÉN GUILLÉN, han demostrado plenamente que estamos ante “penas” de tipo administrativo y civil, por lo que el CHB, al igual que el Tribunal de las Aguas de Valencia imponen sanciones de tipo civil y administrativo dentro de su jurisdicción administrativa y civil. Vemos como el CHB demuestra poseer y ejercer potestad jurisdiccional ya que “falla, resuelve y ejecuta todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten ante el mismo” (Art. 2 del Reglamento del CHB. 2008) en un juicio de tipo administrativo o civil en el que ejercita las potestades de:

- a) Recibir las denuncias.
- b) Preparar el juicio oral mediante la fijación de la vista, puede adoptar medidas cautelares como la inspección del lugar del hecho.
- c) Ordenar que se practiquen las citaciones al juicio.
- d) Dirigir el curso del juicio oral, mediante las facultades de:
 - Abrirlo y cerrarlo.
 - Conceder y retirar la palabra a las partes, peritos y testigos.
 - Interrogar en el orden que estimen pertinente.
 - Ordenar la práctica de pruebas o diligencias complementarias, sin propuesta de las partes, en el acto o para mejor proveer.
- e) Dictar el fallo, resolución o sentencia.



Imagen 19

Durante todo este proceso, el CHB no tiene ningún contacto con entidad o autoridad alguna; las potestades emanan de él y sólo de él mismo. No admite ingerencia de otras autoridades, ni las necesita para realizar actos de coerción durante este periodo declarativo, como las “visitas oculares” en el lugar de los hechos (“visuras” del Tribunal de las Aguas de Valencia), o las citaciones que realiza a través del Alguacil del CHB. En el proceso declarativo ante el CHB se realiza la función de juzgar que establece el Art. 2 de la LOPJ y nos presenta ante la existencia de sus elementos subjetivos (tribunal, dos partes) y de los objetivos (conflicto y proceso sobre el mismo), determinando la existencia de su jurisdicción inspirada en criterios procesales y no discrecionales a través de un procedimiento con garantías mínimas, entre ellas la independencia de los Procuradores Vocales-Titulares (los jueces); resolviendo la controversia planteada con declaración solemne y pública de la sentencia y satisfaciendo las pretensiones jurídicas de las partes.

El CHB, por su constitución y por su funcionamiento, es totalmente independiente cuando juzga; los Procuradores Vocales- Titulares y suplentes son elegidos democráticamente y libremente por los comuneros de la Junta de Hacendados en representación de las diferentes acequias mayores; se atienen a las Ordenanzas y Costumbres en el proceso, no estando sujetos a ninguna jerarquía política o administrativa y está plenamente reconocido por el Estatuto de Autonomía de Murcia y por LO del Poder Judicial en desarrollo del Art. 125 de la CE. 1978.

En cuanto al proceso ejecutivo de los fallos, resoluciones o sentencias se plantean dos situaciones, dependiendo de que el condenado esté o no interesado directamente en el buen “uso del agua”, pues en la ejecución de la sentencia el CHB puede escoger entre dos medios cuando el condenado no cumple voluntariamente con el contenido de la misma: sanción pecuniaria, indemnización u obligación de hacer, separada o conjuntamente. Estos medios son:

a) Prohibir el uso del agua mientras no satisfaga su deuda. Supone el privar del servicio del uso y consumo del agua de la acequia al condenado que se niegue a ejecutar voluntariamente la sentencia, que realiza la Junta de Hacendados en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 83.4 del TRLA de 2001. Esta potestad de ejecución a través de la “coertio” se haya contemplada en las propias Ordenanzas y Costumbres en su artículo 121 y se mantendrá en tanto en cuanto el condenado no liquide la cuantía, acción de hacer o indemnización impuesta en la sentencia. Este medio de ejecución de la sentencia solamente es eficaz cuando el condenado necesita del agua de riego para su actividad agrícola o industrial, en caso contrario el CHB puede optar por la vía de apremio.

b) Vía de apremio o administrativa. Supone la solicitud del embargo y apremio de bienes y derechos del condenado en caso de no ejecutar voluntariamente la sentencia, medio de ejecución más apto que el prohibirle el uso del agua. Esta vía de apremio no es jurisdiccional, pues el CHB no puede directamente proceder al embargo ni a la ejecución forzosa de los bienes del condenado, para ello requiere de la autoridad del Ministerio de Economía y Hacienda según el artículo 209 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que lo ejecutará a través de sus órganos ejecutivos.

Este segundo supuesto nos lleva a la conclusión de que el CHB no tiene jurisdicción completa, pues le falta la parte de jurisdicción ejecutiva en vía de apremio, por lo que venimos determinando que el CHB tiene jurisdicción especial distinta y separada de la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de Justicia, pues su jurisdicción se refiere a los asuntos de administración de aguas de riego de unas acequias específicas, claramente deslindadas de otras, referido a personas deslindadas igualmente y a una determinada calidad de infracciones recogidas en sus Ordenanzas y Costumbres con exclusión de otras materias de tipo penal, civil y administrativo. Ejerce una jurisdicción especial que:

- No es una jurisdicción penal.
- Es una jurisdicción administrativa atípica.
- El establecimiento de sus “penas” (sanciones) se remontan a épocas en que no se diferenciaban los ordenamientos penal, administrativo y civil.
- Es una jurisdicción autónoma, especial con una vertiente administrativa muy acusada.
- Su ámbito de actuación es limitado y coexistente con el de otras autoridades y jurisdicciones.

3.- El Proceso

A) Los principios doctrinales

El sistema de principios políticos que rigen el proceso ante el CHB tiene su fundamento en Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales y en la legislación nacional que determinan los principios de Tribunal colegiado y pericial, dispositivo y legal, de oralidad, intermediación, concentración, publicidad, apreciación de la prueba, sentencia fundamentada, instancia única o doble, plazo razonable y carácter social del proceso.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (79), en su artículo 10 establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a que su causa sea vista, equitativa y públicamente, por un tribunal independiente e imparcial, que decidirá, sea de sus derechos y obligaciones, sea de lo bien fundado de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Por otra parte, el artículo 6, párrafo primero de la Convención Europea para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, establece que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativamente y públicamente, y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que resolverá, sea las controversias sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, sea sobre lo bien fundado de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

La sentencia tiene que ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencias puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o una parte del proceso, en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso lo exijan, o en la medida juzgada estrictamente necesaria por el tribunal, cuando, por circunstancias especiales, la publicidad podría atentar contra los intereses de la Justicia” (80).

(79) RESOLUCIÓN 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 10 diciembre 1948

Y el artículo 14 -1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (firmado por España el 28 de noviembre de 1976 y ratificado el 27 de marzo de 1977, BOE de 30 de abril de 1977), dice así:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Estas reglas establecidas en Convenciones, Declaraciones y Pactos internacionales ratificadas por España determinan que el sistema procesal del CHB, basado en los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad general es un sistema político-procesal de rango superior a los puramente técnicos, que refleja claramente los principios del proceso oral complementado por la libre apreciación de la prueba y única instancia (81).

(80) CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES de 4 de noviembre de 1950 – Ratificado por España el 4 de octubre de 1979 - BOE - 10 de octubre. *Libertades Públicas* (1979). Ministerio del Interior. Madrid

(81) DE MIGUEL ALONSO, (1970). “Los sistemas sobre la forma de la actividad personal”. VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado. *Revista de Estudios procesales*. Rosario. Pág. 4 y ss

a) Principio de Tribunal colegiado y pericial

El Consejo de Hombres Buenos es un tribunal especial de aguas de tipo colegiado, integrado por un Presidente y por cinco vocales, procuradores de la huerta de Murcia que representan a los heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA, BARRERAS y CHURRA LA NUEVA, según establece el Art. 4 del Reglamento del CHB. 2008(82).

Asegura su funcionamiento el nombramiento de los Procuradores Vocales-suplentes representantes de las acequias mayores y un secretario, sin voz ni voto, que es a la vez el de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados.

Todos los componentes del CHB cumplen el principio político fundamental de la independencia del juez.

La independencia e imparcialidad de los miembros del CHB se halla garantizada por su propia elección, por los huertanos agricultores comuneros de las respectivas acequias, siguiendo el principio del “legare iudicium parium suorum” ya incluido en la Carta Magna inglesa de 1215 (83); por la constitución democrática del tribunal, por la renovación periódica cada lapso de tiempo determinado en el Reglamento del Consejo, pudiendo ser reelegidos según se especifica.

(82) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA 1849 – 2008. (2008). *Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia*. Murcia. Pág. 72

(83) FAIRÉN-GUILLÉN, V. (1988). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*. Ed. Caja de Ahorros de Valencia. Valencia. Pág. 462

Presentada la denuncia de un incumplimiento a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, ante el CHB, un Procurador-vocal-titular realizará la instrucción preliminar personándose en el lugar de la incidencia para comprobar el hecho objeto de la denuncia. Este Procurador no tiene por que ser del Heredamiento de la acequia donde se ha producido el hecho, es más el Consejo, para cumplir con la imparcialidad, designará a uno que no sea de esa Acequia. El CHB podrá solicitar los informes que estime pertinentes, como diligencias complementarias, que no serán vinculantes, antes de emitir la sentencia. Igualmente atenderá a todas las pruebas que presenten en la vista oral las partes.

Los miembros del CHB, como miembros de un tribunal de naturaleza específica, aún sin título académico de juristas, conocen plenamente el derecho aplicable en la Huerta tradicional de Murcia, reflejado en las Ordenanzas y Costumbres, y saben valorar los hechos específicos en cada caso, dada su obligada profesión de agricultores. Podemos definirlo como un tribunal de “Sabios”.

b) Principios dispositivo y legal

DE LA OLIVA, define el principio dispositivo como “el criterio en virtud del cual el proceso se constituye, un primer lugar, haciendo depender su existencia real y su objeto concreto del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos sobre los derechos sustantivos y materiales cuya protección jurisdiccional se pretende y, en segundo lugar, de modo que dispongan también libremente de las oportunidades de actuación procesal abstractamente provistos en la norma jurídica” (84). El principio dispositivo establece, por tanto, que el proceso no comience por iniciativa del órgano jurisdiccional sino por la iniciativa de un sujeto jurídico que pretende obtener una resolución jurisdiccional concreta.

Así el interesado, sujeto jurídico, tiene la posibilidad de demandar o abstenerse de hacerlo pudiendo distinguirse:

A. Que la infracción haya sido cometida por un comunero contra otro, produciendo efectos dañosos solamente en el patrimonio particular del segundo. En este caso, el perjudicado puede abstenerse de denunciar, o incluso, después de presentar la denuncia ante el CHB puede llegar a un acuerdo con el damnificante, existiendo la disponibilidad del proceso.

B. Que la infracción haya causado daño al interés de la Junta de Hacendados, en cuyo caso, interviene automáticamente una persona obligada a formular denuncia, como es el guarda o el Procurador de la acequia afectada y aquí el proceso se convierte en indisponible.

(84) DE LA OLIVA SANTOS, M y FERNÁNDEZ, M. Á (1992). *Derecho Procesal Civil I* – Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. S.A.- Madrid. Pág. 118

C. Que la infracción haya causado lesión simultáneamente a un Comunero y a la Junta de Hacendados. En este caso el proceso será disponible en lo ateniendo entre comuneros o damnificante y damnificado y no disponible en lo que afecte al daño provocado a la Junta de Hacendados.

Es durante el juicio oral cuando se inicia el principio de impulso oficial, una vez que el CHB procede “ex officio” a que se practique la primera citación. Si la parte citada, no compareciese ante el Consejo, éste emitirá una segunda citación para la próxima sesión del CHB. Si tampoco compareciese a esta segunda citación, el CHB realizará una tercera citación por escrito a través de una “cédula” que personalmente entregará en mano el Alguacil del Consejo, conminando al demandado para comparecer, si no se procederá en rebeldía contra él. La sentencia se ejecuta también “ex officio” sea por medio de “quitar el agua al deudor” o por el procedimiento de apremio administrativo, no siendo necesario que la parte vencedora impulse el proceso, salvo contadas ocasiones en que se ha de solicitar la ejecución de sentencia ante los excepcionales fallos de deshacer lo efectuado indebidamente o de hacer lo que se debía y no hecho.

Se admite la iniciativa particular, en el caso de que durante el juicio oral, compareciendo y defendiéndose el denunciado, éste solicita al Consejo el aportar otras pruebas en su defensa y el Consejo lo admite, citando para continuar la vista oral para el próximo jueves, donde se practicará tal prueba y se sentenciará.

c) Principio de oralidad

Por oralidad del proceso entendemos el principio por el que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente, así las alegaciones, las pruebas y las pretensiones y sus fundamentos, así como que las sentencias se efectuarán de viva voz ante y por los Jueces.

Actualmente este principio está recogido en nuestra Constitución Art. 120 que determina “el procedimiento será predominantemente oral...” y desarrollado en el artículo 229-1 de la LOPJ. Si el principio de oralidad tiene vigor, el principio del “audiatur et altera pars”, cuya observación es lo mínimo de una configuración acusatoria del proceso, conduce al principio de la contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de juicio oral (85).

Este desarrollo oral del proceso podría plantearnos algunas dificultades en cuanto a la retención en la memoria de todo lo presentado durante el juicio oral, lo que nos lleva a establecer el principio de concentración o de unidad de acto y por tanto el celebrarse el juicio oral en una sola sesión o en dos consecutivas para

(85) GOLDSCHMIDT, J (1935). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*. Ed Bosch. Barcelona. Pág. 84 y ss

emitir el fallo o resolución, y mantener la identidad física de los Procuradores Vocales (jueces) durante esas sesiones y no tener que recurrir a la escritura, que por otra parte en las sesiones del CHB quedan reducidas a una redacción simple de la Sentencia.

El proceso oral del CHB tiene su origen en los sarracenos o moros que habitaban esta región en tiempos anteriores a la conquista de Alfonso X de Castilla y Jaime I de Aragón y aunque tiene cierto paralelismo con el escabinato germánico antiguo, este tribunal no es de “especialistas” propiamente dichos. La mayor presencia de la oralidad en el proceso, está plenamente aceptada por todas las partes, pues ha quedado demostrado los beneficios a lo largo de cientos de años que no han modificado su proceso original, aunque sí se va permitiendo aportar pruebas en todos los formatos: oral, escrito, sonoro, videográfico, en una adecuación permanente con las nuevas tecnologías y la asunción de los principios que KLEIN decía deben imperar en el proceso oral civil de “adecuación”, “practicabilidad”, en definitiva de “utilidad” que fundamenta la oralidad (86).

El principio de “adecuación” sigue vigente en la huerta de Murcia pues las características de la misma han perdurado en el tiempo: buena tierra de cultivo, trabajada intensivamente, con clima suave, poca lluvia, abundante insolación, extensiones cada vez más pequeñas, producciones muy variadas y de calidad, poca agua para irrigación y permanente atención del agricultor para aprovechar su tiempo de riego que le facilite el pronto desarrollo de su cultivo y así introducirlo en el mercado con la mayor ventaja sobre otros, lo que le proporcionarán mejores beneficios.

Todo ello complementado con un proceso de resolución de conflictos, que puedan surgir en el reparto del agua, de caracteres especiales y que no han variado con el tiempo su fundamento base de oralidad y concentración, no influenciado por el Derecho común que impregnado por la doctrina y la práctica de “Las Partidas” propugnó el “solemnis ordo iudiciarius”, máxime cuando los agricultores necesitan todo su tiempo para atender a los cultivos y dedicar lo mínimo a la resolución de conflictos, lo que no ocurriría si el proceso fuese Civil o Contencioso- Administrativo por lo prolongado de los mismos. La oralidad se instauró en el CHB no por capricho sino por ser el más adecuado, económico y útil para los intereses de los agricultores. El principio de “practicabilidad” supone que el modelo establecido se ha mantenido con éxito durante largo tiempo y es más, se mantiene por que sus principios fundamentales no son cuestionados, avalados por los agricultores-comuneros de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, que al ser partícipes de este proceso, por poder formar parte como demandante, demandado o Procurador- Vocal del Consejo, se sienten corresponsables de la vida y funcionamiento del mismo.

(86) KLEIN, F (1897). *“Erläuternde Bemerkungen zum Entwurfe eines Gesetzes über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten (Civilprozessordnung), “en Materialien zu den neuen österreichischen Civil-processgesetzen. Ed. Manz y Hof y Universidad de Viena. Viena. Pág. 187 y ss*

Son agricultores que a la vez pueden ser miembros del tribunal, jueces populares elegidos democráticamente entre los agricultores comuneros de la Junta de Hacendados, que conocen plenamente los problemas que padecen en la huerta y las normas consuetudinarias que se han dado para regirse, que saben del valor tiempo para el cultivo y que buscando la sencillez y rapidez obtienen más beneficios, siendo mucho más económico que con otro tipo de proceso judicial.

Todas estas particularidades han determinado este principio de practicabilidad del juicio oral, mantenido a lo largo de los siglos por el prestigio continuo del tribunal, la superioridad moral que han demostrado y reconocido los agricultores, el consenso en la aceptación de su funcionamiento y fundamentalmente por el halo de “auctoritas” con que se reconoce la función de los miembros del Consejo de Hombres Buenos.

El predominio del principio de oralidad en el proceso ante CHB no significa que la escritura este desterrada del mismo, pues el principio de escritura, subordinado al de oralidad, está presente en la presentación de la denuncia, que ha de ser siempre por escrito; en las citaciones de las partes ante el tribunal, mediante “papeleta”, comunicación certificada o entregada en mano por el Alguacil del Consejo (cédula); en la práctica de algunos informes periciales por el Procurador de la acequia o peritos designados por el tribunal, en fin, por la redacción de la sentencia que, aunque pronunciada oralmente, se escribe en un resumen e incluso se da copia a las partes si la solicitan.

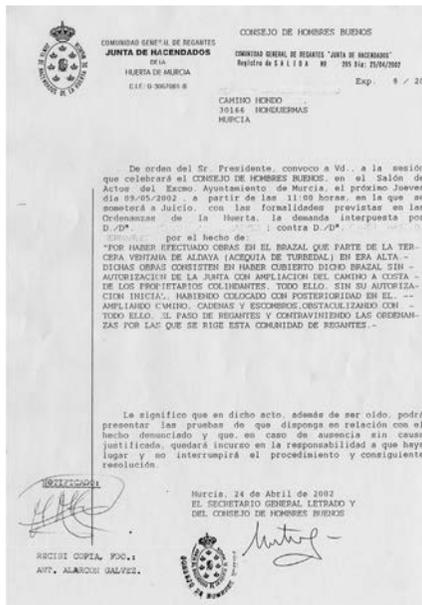


Imagen 20

d) Principio de inmediación

La forma oral se manifiesta principalmente en la concentración de las diversas actuaciones procesales en un solo acto o en dos, a lo sumo, en el denominado juicio oral, y como algo inescindible de ellos surge la inmediación que resulta insoslayable.

La inmediación es aquella característica del proceso por la que el juez o tribunal que dicta sentencia esta presente o interviene personalmente en la práctica de las pruebas y escucha las alegaciones de las partes. Tiene por fin el mantener la más íntima relación posible entre el tribunal y la totalidad de los medios probatorios, recogiendo personal y directamente las impresiones del debate que se han de plasmar en el fallo (87).

Constituye una medida básica para garantizar la justicia y el acierto de la actividad jurisdiccional decisoria, siendo congruente con el sistema de libre valoración de la prueba. El Consejo puede así extraer un convencimiento por impresiones directas y no por referencias escritas de otros ajenos (88).

Las alegaciones de las partes y sus ofrecimientos de prueba deben producirse directamente frente y ante el Consejo, sin interposición de intermediarios judiciales, ante la identidad física de los Procuradores vocales-titulares, jueces en definitiva, que exige que sea sentenciador el mismo que asistió a los debates. Con el principio de inmediación se asegura el mismo proceso, al facilitar las aclaraciones sobre todos los extremos litigiosos, suministrando los mejores puntos de vista sobre las situaciones fácticas y las mejores impresiones sobre las personas. El verse directamente con inmediación lleva consigo más orden, moral y disciplina al procedimiento, siendo más fructífero, fácil, económico en tiempo y costes.

Este principio predomina en el proceso ante el CHB, aunque en la “instrucción preliminar” no hay verdadera inmediación, pues el instructor, recibida la denuncia, desarrolla actividades comprobatorias de los hechos, pero no debate sobre ellos hasta el inicio del juicio oral en que ya todo es inmediato ante el Consejo y hasta la sentencia.

Actualmente la inmediación se está introduciendo también en la instrucción preliminar pues hay una cierta tendencia del CHB para recibir la denuncia, escuchar al demandante, citar al demandado y escuchar sus alegaciones e intentar mediar en el conflicto, en esa fase preliminar, sin llegar al juicio oral, buscando un acuerdo al conflicto sin emitir fallo o resolución alguna.

(87) DE MIGUEL ALONSO, (1972). *El funcionamiento de la oralidad en España.V Congreso Internacional de Derecho Procesal. México. Pág. 5*

(88) DE LA OLIVA SANTOS, A (1993). *Derecho Procesal Civil T-1. Ed Centro de Estudios Ramón Areces,S.A.Madrid. Pág. 132 - 133*

e) Principio de concentración

Muy relacionado con la oralidad y la inmediación es un principio de política legislativa con el que se pretende avanzar en el desarrollo del proceso de forma mediata, concentrando todas las actividades en el espacio de tiempo más corto posible y reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso.

La concentración tiene por objeto conseguir que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia o en dos consecutivas para que lo expuesto oralmente no se pierda en la memoria de los jueces del tribunal.

La concentración en las actuaciones procesales ante el CHB se desarrollan por medios consuetudinariamente establecidos:

La concentración en las actuaciones procesales ante el CHB se desarrollan por medios consuetudinariamente establecidos:

A. El perjudicado presenta la denuncia dentro de un plazo muy corto para evitar la caducidad de su derecho.

B. El Consejo designa un Procurador de acequia para que compruebe los hechos mediante inspección ocular y procede a buscar el acuerdo de resolución del conflicto entre las partes, con intervención del Procurador de la acequia correspondiente, del Presidente del CHB y otros Procuradores Vocales-titulares.

C. Si hay avenencia entre las partes, no procede realizar la vista oral en reunión pública del CHB. Si no hay avenencia, el Presidente de CHB ordena que sean citadas las partes ante la primera reunión del CHB que se realice, el próximo jueves u otro inmediato si hubiere dificultad de citación.

D. El asunto se verá en la primera sesión del CHB en que haya constancia fehaciente que se han citado en tiempo y forma a las partes, pudiéndose llegar a la citación personal por el Alguacil del CHB, e incluso, si no compareciese, a desarrollar el juicio oral en rebeldía.

E. Si hay comparecencia a la primera citación, el proceso declarativo ha durado una semana, siendo de cuatro semanas máximo si se sentencia en rebeldía.

F. Según el Reglamento del CHB. 2008 en sus artículos 10 y 11, se establece que el fallo, resolución o sentencia es definitivo y ejecutorio, firme y vinculante, siendo irrecorrible en vía jurisdiccional, por lo tanto, es un proceso de única instancia, ya desaparecida actualmente la posibilidad de recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Murcia, y del recurso contencioso-administrativo.

f) Principio de publicidad

Este principio supone que el desarrollo del proceso se realiza ante la percepción directa del público asistente al juicio oral ante el Tribunal, siendo este público diferente a las partes implicadas en el proceso. Este principio está recogido constitucionalmente en los artículos 24 y 120 de C E. 1978, desarrollado en el artículo 232 de LOPJ y 313 de LEc. y 680 LEcr.



Imagen 21

La publicidad es una importante garantía de todo el proceso, haciendo partícipe a todos los agricultores y ciudadanos en general que quieran presenciar la sesión del CHB en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Murcia, los jueves de cada semana, o en otro lugar que se designe (Art. 3 del RCHB), digo, haciéndolos partícipes de la imparcialidad, fiabilidad y confianza social que fundamenta la justicia impartida por este Tribunal.

Esta publicidad procesal general es una excepcional virtud desde el punto de vista político e instrumento de educación popular que aproxima la justicia al pueblo, lo que da unos altos índices de democratización de la justicia que, desde hace cientos de años, practica este Consejo de Hombres Buenos.

El ejercicio de este principio favorece ampliamente la desaparición de la desconfianza popular a la justicia ordinaria y a la vez es un elemento de control social sobre la falibilidad humana de los jueces (89), y así el pueblo puede ejercer el principio de Soberanía Nacional.

(89) ANSELM VON FEUERBACH, (1821). *öffentlichkeit und Mündlichkeit der Gerechtigkeitspflege*. Giessen. Pág. 385

La publicidad rige plenamente en el proceso ante el CHB y el público puede asistir libremente a las sesiones de los jueves a las 12:00h en el Salón de Plenos del Ayuntamiento u otro lugar que se designe y allí es donde se desarrolla la educación jurídica del pueblo, donde se aprecia la imparcialidad del tribunal, la contradicción de las partes, donde se percibe la libre apreciación de la prueba, donde se escucha la sentencia, donde en definitiva se crea y da la “auctoritas” al tribunal consuetudinario llamado Consejo de Hombres Buenos.

g) Principio de apreciación de la prueba

Las reglas de la prueba legal se justifican a la luz de un proceso dominado por la escritura. A la luz de un sistema de pensamiento contrapuesto apoyado sobre esquematismos apriorísticos y formalísticos, mas bien que sobre la directa y concreta apreciación de los hechos.

Ambas explicaciones son estrictamente conexas, siendo la primera una manifestación, en el campo del proceso, de la segunda, más amplia y más comparativa (90).

El terreno de la prueba es el aspecto más importante de los principios directrices del procedimiento, tanto en lo concerniente a la iniciativa del juez, como en la posibilidad de las partes de presentar sus elementos de convicción, así como el sistema de apreciación de dichos elementos para la elaboración de la sentencia por el juez o tribunal.

El CHB realizará una apreciación conjunta de las pruebas apoyándose en las reglas de la lógica y según el criterio axiológico que establece la preeminencia de la verdad material sobre la verdad formal.

El principio de libre apreciación de la prueba consiste en que a fin de conseguir la averiguación de la verdad material, los órganos jurisdiccionales deben gozar de un amplio margen y libre criterio para formar su convicción, con el límite de apreciar la prueba “según la regla de la sana crítica”(91).

(90) CAPPELLETI (1972). *Valor actual del principio de Oralidad. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, traducida por SENTIS MELENDO*. Ed. EJEA, Buenos Aires. Pág. 81 y ss

(91) DE MIGUEL ALONSO (1972). "El funcionamiento de la oralidad en España". *V Congreso Internacional de Derecho Procesal*. Méxicó. Pág. 82 y ss

En el CHB coexisten los sistemas de la prueba tasada y el de libre apreciación, en cuanto que las declaraciones de diversos interesados en el juicio “hacen fe”, o sea, no precisan ser corroboradas por otros testigos las denuncias y declaraciones de procuradores de acequia, guardas y miembros del Tribunal, lo cual no significa que su denuncia o declaración no pueda ser destruida por otros medios de prueba más allá de la simple oposición de la parte denunciada.

La experiencia de los Procuradores y guardas en la presentación de denuncias ante el Tribunal hace que cuando prevén un posible conflicto probatorio con el denunciado, antes de acudir al juicio oral, se provean del medio probatorio adecuado más allá de su palabra sobre el hecho observado.

Los restantes medios de prueba como documento público, prueba pericial, inspección ocular de un miembro del Consejo etc., son tenidos en cuenta por el Tribunal, pudiendo ser incluso superiores a los primeros.

El CHB emplea este sistema mixto, de prueba relativamente tasada, de denuncias y declaraciones de las partes, etc., en relación con la libre apreciación de la prueba según “las normas de la sana crítica” respecto a todos los medios probatorios.

h) El principio de sentencia fundamentada

La sentencia emitida por el CHB se considera fundamentada implícitamente durante el desarrollo del juicio oral donde los miembros del Tribunal, con sus preguntas a las partes, van presentando para conocimiento general el hecho acontecido, la ordenanza infringida y la conciencia o no de haber vulnerado la ordenanza reguladora que constituyen la fundamentación.

Además, la sentencia queda completada antes de notificación y a efectos ejecutivos en el “libro de sentencias” que recoge:

- nombre del denunciante
- nombre del denunciado
- lugar del hecho: acequia, brazal...
- Hecho denunciado
- El fallo del tribunal en cuanto a sanción, indemnización...
- Fecha de denuncia y del juicio
- Firma del Presidente del CHB y del secretario.

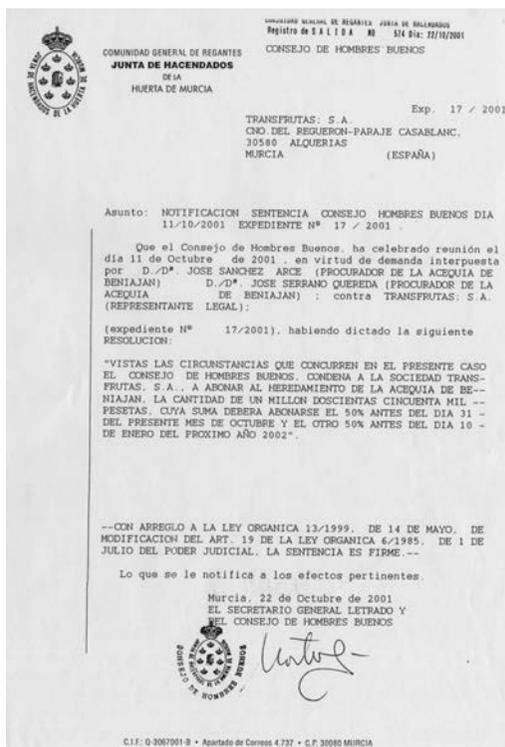


Imagen 22

Es cierto que la sentencia podría contener una fundamentación más explícita, pero en atención a su regulación consuetudinaria y a la observación permanente de no haber arbitrariedad en las mismas ha determinado que, incluso, el TC haya reconocido la suficiente fundamentación en sentencia del TC 113/2004, de 12 de junio, por la que resuelve un recurso de amparo interpuesto por una empresa contra una sentencia del CHB de Murcia por déficit de motivación del fallo recurrido.

El TC no reconoce la carencia de la imprescindible y suficiente motivación del fallo, pues este no puede ser en rigor extraordinariamente explícito y detallado, pues si no se desnaturalizaría la institución misma de este Jurado.

Así establece que la motivación, del Art. 120.3 de la CE, que impone a las sentencias de Jueces y Tribunales profesionales, no puede trasladarse miméticamente al Tribunal Consuetudinario, que se rige por normas consuetudinarias, no escritas y aplicadas por los miembros del Consejo, que son ciudadanos legos en Derecho y poco familiarizados con el deber de motivación, y de acuerdo al artículo 9 del Reglamento del CHB. 2008, en el que se dispone que “los fallos se harán de plano”, es decir sin observar las solemnidades del Derecho, sino de plano, breve y sumariamente.

Reconoce el TC que el CHB sólo conoce de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad, y para resolverlos aplica normas consuetudinarias, por tanto conocidas, aceptadas y observadas uniformemente en cada caso por los interesados usuarios comuneros, de tal forma que la exigencia de una expresa fundamentación de Derecho pierde buena parte de su razón de ser, y es que esa convicción general sobre la correcta aplicación a los hechos de la correspondiente regla de Derecho, está implícita o sobreentendida en el caso de la costumbre.

No ha de extrañar esta forma de fundamentar la sentencia pues en algunos países como Canadá, Estados Unidos e Inglaterra no existe ningún principio general que imponga a los tribunales la fundamentación de sus sentencias⁽⁹²⁾, aunque en la práctica inglesa y canadiense, los tribunales suelen dar, oralmente o por escrito, los fundamentos de las mismas ⁽⁹³⁾.

(92) SMIT, H, “Constitutional guarantees in civil litigation in the United States of America” en *Fundamental guarantees of the parties in civil litigation*. Ed. Giuffré, Milán y Dobbs Ferry-Oceana Publication. New York. Pág. 460 y ss

(93) JOLOWICZ, “Fundamental guarantees in civil litigation: England” en *Fundamental guarantees of the parties in civil litigation*. Ed. Giuffré, Milán y Dobbs Ferry-Oceana Publication. New York. Pág. 168 y ss

i) El principio de instancia única o doble

Conocido es que las sentencias del CHB no son susceptibles de recurso alguno, en atención a la especial función que desarrolla este tribunal y que aunque la vía del recurso supone una mayor garantía de justicia, también es cierto que un exceso en la misma puede ser reprochable.

Así CAPPELLETTI, propugna una reforma en el proceso civil para disminuir lo que denomina “glorificación de los recursos” en perjuicio de la primera instancia pues un exceso de garantías se puede revolver contra el sistema⁽⁹⁴⁾, máxime en este proceso donde las decisiones que afectan a los agricultores, a la producción agrícola, no se puede dejar esperar por largo tiempo, pues el agua es el alimento fundamental de las plantaciones, y una decisión pospuesta en el tiempo puede provocar la pérdida de cosechas y plantaciones. Además una segunda instancia, en este proceso eminentemente oral, no permitiría disponer al tribunal superior de antecedentes suficientes para poder instruirlo.

En las Ordenanzas y Costumbres de 1991⁽⁹⁵⁾, se recogía la posibilidad de un recurso de reposición en el Art.127 “Las resoluciones del CHB solo son revisibles, dentro del plazo de un mes en reposición ante el propio Consejo, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo”, donde también se daba entrada a una segunda instancia que también se contemplaba en el Art. 167 de las Ordenanzas y Costumbres de 1849⁽⁹⁶⁾ “La reclamación sólo podrá admitirse cuando se interponga por causa de nulidad o injusticia notoria, y en este caso deberá someterse a la deliberación del Ayuntamiento; no tendrá tampoco lugar dicha reclamación pasado el término de tercero día del en que se haya fallado la cuestión por el Consejo”.

(94) CAPPELLETTI (1972). *Parece iconoclastico sulla riforma del processo civile, italiano*, en *Giustizia e società*. Ed. Comunità. Milán. Pág. 116 y ss

(95) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA- 1991- Ed. Comunidad General de Regantes “Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia”. Murcia. Pág. 59

(96) ORDENANZAS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA HUERTA DE MURCIA- 1849. Ed. “Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia”. Murcia. Pág. 253

Declarada la nulidad o injusticia, el Ayuntamiento devolverá el expediente al Consejo para que se abra un nuevo juicio con la asistencia del doble de vocales, por tanto esa segunda instancia se vuelve a ver por el CHB, y en honor a la verdad esta posibilidad se ha dado en muy pocas ocasiones durante los últimos 150 años. A modo de ejemplo durante 1907 se presentaron 57 reclamaciones por presunta nulidad o injusticia y el Ayuntamiento o Alcaldía Constitucional de Murcia no estimó ninguna alegando entre otros motivos; “ajustado a Ordenanza y no revestir nulidad”, “por ser justo y no revestir nulidad”, “reclamación improcedente”; “no encontrar motivo para la nulidad” o “desestimando recurso de alzada” (97).

Actualmente, después del Juntamento General Extraordinario de 2008 se aprobó un nuevo Reglamento del Consejo de Hombres Buenos en el que se modificó todo el Capítulo XI sobre el Consejo de Hombres Buenos de las Ordenanzas y Costumbres de 1991, anulando todos los artículos comprendidos entre 127 y 137, ambos incluidos.

Con tal modificación se ha instaurado el proceso de instancia única ante el Consejo.

j) Principio de plazo razonable y carácter social del proceso

El principio de plazo razonable de neto carácter político hay que conectarlo con la oralidad y otros principios conexos que forman la política general procesal para la resolución de los conflictos.

(97) RECLAMACIONES CONTRA RESOLUCIONES DEL CHB. AMM- Legajo 420. Murcia

Al tratarse de un principio constitucional, si desarrollamos muy lentamente el proceso estaríamos infringiendo el derecho a la protección judicial efectiva y al de ser oído por un Tribunal, por tanto al derecho de un proceso acelerado.

Este principio supone que el Tribunal conozca los litigios y los resuelva en el plazo fijado por el legislador o por la norma consuetudinaria, en nuestro caso, pues como se ha demostrado reiteradamente en cualquier sistema judicial lento y tardío produce en el ciudadano la sensación y convencimiento de falta de justicia.

CAPPELLETTI determina que “es necesaria una profunda y progresiva adecuación del derecho procesal a las nuevas exigencias culturales y económicas de una sociedad compuesta y en plena transformación; exigencias entre las cuales no deben dejar de realizarse las de un proceso civil rápido y eficiente, adherido a los hechos, y flexiblemente adecuado a las circunstancias del caso”(98), el cual solo puede ser un proceso basado en los criterios de concentración, inmediación, libre admisión y apreciación de la prueba; en resumen, de la oralidad.

El proceso civil español esta considerado como lento y entre sus causas DE MIGUEL ALONSO establece “una regulación basada preferentemente en el sistema escrito, que lleva aparejada una división preclusiva y rigurosa al procedimiento con trámites inútiles y plazos elefantiásicos que originan una excesiva duración del proceso civil” (99).

(98) CAPPELLETTI (1972). *L'oralità nel processo civile italiano: ideale contro realtà*, en *Giustizia e Società*. Ed. Comunità. Milán. Pág. 136

(99) DE MIGUEL ALONSO (1971). *Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones*. Revista *Derecho Procesal Iberoamericano*. Madrid. Pág. 70 y ss

Igualmente una larga serie de autores estiman que para combatir esta lentitud del proceso hay que introducir la oralidad y los principios conexos con ella (100), pues la enorme importancia que reviste la oportunidad de la justicia, su pronta aplicación a los casos concretos, lo mismo que el tremendo perjuicio que las personas individualmente y la sociedad misma sufren cuando los procesos se convierten en inacabables, excesivamente prolongados, “Nadie discute que la lentitud de la Justicia produce desconfianza del pueblo en sus instituciones jurídicas” (101).

Estos inconvenientes que diferentes autores han puesto de manifiesto en diversas Jornadas, Seminarios, Convenciones, no se aprecian en el proceso ante el CHB, pues se caracterizó y caracteriza por tener un plazo muy razonable de resolución del conflicto, que generalmente es de una semana y como máximo puede llegar a tardar cuatro semanas, desde que se recibe la denuncia en el Consejo, se instruye la información preliminar y se cita a las partes al juicio oral. Actualmente hay una disminución de asuntos que llegan a juicio oral, la mayoría se resuelven con las técnicas de la mediación ante el Procurador de la acequia o ante el Presidente y algún Vocal de la Junta de Hacendados, haciendo que el CHB se reúna sin periodicidad predeterminada, sólo cuando tiene algún asunto del que tratar.

Es un mérito, digno de copiar para otros procesos judiciales, que el Consejo de Hombres Buenos junto con el Tribunal de las Aguas de Valencia hayan iniciado, cientos de años atrás, su proceso bajo el principio de la oralidad, lo hayan mantenido a pesar de las grandes convulsiones político-sociales por la que han atravesado e incluso hoy en día se mantenga sin interferencias, ni técnicas dilatorias que indudablemente perjudicaría sus procesos e incluso los destruiría.

(100) FIX ZAMUDIO, SENTIS MELENDO, DEVIS ECHANDÍA y MORALES MEDINA, KRALIK... (1970), *V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*. Bogotá. Pág. 22 y ss

(101) DEVIS ECHANDÍA y MORALES MOLINA (1970). *El problema de la lentitud de los procesos y su solución*. *V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*. Bogotá. Pág. 1

El principio de oralidad y todos los demás conexos se han desarrollado en un proceso profundamente socializado en cuanto a las personas a que está destinado. SENTIS MELENDO dice: que “este proceso se dirige a una colectividad relativamente pequeña y socialmente muy calificada (labradores, industriales, habitantes de viviendas en la huerta no agricultores) y fija, en un terreno también muy pequeño, lo cual facilita enormemente la “socialidad”, de la que quedan excluidos quienes no son labradores, ni concesionarios; de aquí, de esta exclusión, proviene el fenómeno de la “sumisión” espontánea de terceras personas que, consciente o intuitivamente, comprenden las características de un proceso eminentemente social” (102).

Los comuneros y terceras personas que voluntariamente se someten al proceso ante el CHB en materias de su competencia buscan, por mor del mérito histórico de este tribunal, una justicia efectiva, real, accesible para todos por su facilidad y economía, lo que no se consigue con un proceso eminentemente escrito donde prevalezcan las cuestiones de derecho frente al hecho, las formas predeterminadas por la ley, las insidias procedimentales o la falta de iniciativas de las partes, que provocan pasividad, lentitud, ineficacia, en definitiva, desilusión ante los procesos judiciales, que va en contra del principio de “necesidad social”.

El profesor Fritz BAUR, estudiando el proceso social, entendido como “necesidad social”, siguiendo la concepción de Franz KLEIN de que el “proceso es un caso de necesidad social” y que, por tanto, al proceso incumbe una función social, concluye:

A. Hay una incrementada actividad del juzgador, que supone:

- a) En cuanto a la dirección del proceso: la marcha del proceso, una vez iniciado, no debe quedar sometida a la disposición de las partes, sino en manos del juzgador, con objeto de concentrarlo y acelerarlo.
- b) La aportación del material procesal ha de realizarse por las partes, para cumplir el principio contradictorio, pero también por el juzgador para procurar descubrir la verdad material.
- c) La incrementada actividad del juzgador se refiere también a la “asunción de pruebas”; es decir; que para la averiguación de los hechos puede decretar pruebas que las partes no hayan designado..

(102) SENTIS MELENDO (1976). *Estudios de Derecho Procesal*. Ed. EJE.A. Buenos Aires. Pág. 219 y ss

B. Una rápida y justa remoción del proceso, como manifestación de la necesidad social, sólo puede lograrse si se realizan los principios de oralidad y de intermediación.

En muchas leyes procesales se prescribe un debate oral como base de la sentencia, principalmente en el ámbito jurídico angloamericano y también en el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia, pero en otras legislaciones el proceso es eminentemente escrito y el debate oral es una formalidad (103).

Consideramos que ambas circunstancias perjudican la averiguación de la verdad y la rápida decisión del proceso. Es más conveniente que el debate oral venga preparado mediante escritos, preparados en corto espacio de tiempo, a fin de que el juzgador o tribunal tenga conocimiento desde antes del debate del objeto del conflicto y de las alegaciones de las partes, para así adoptar medidas preparatorias del debate oral.

Esta participación de preparación escrita y desarrollo en juicio oral se observa claramente en el proceso ante el CHB que además participa de la “concentración y aceleración del proceso”, “deberes de veracidad y compleción de las partes”; descubrimiento de la “verdad material” y obligatoria comparecencia de las partes; prácticas de pruebas no propuestas por las partes; oralidad con un debate único en el que se dilucide el litigio; concentración y por tanto intermediación de las partes y del Tribunal, por lo que nos encontramos ante un proceso que perfectamente responde al principio de “necesidad social de la comunidad”, de los regantes de la vega del Segura.

(103) BAUR, F (1972). *Liberalización y socialización del proceso civil. V Congreso Internacional de Derecho Procesal en México. Revista Derecho Procesal Iberoamericano. Madrid. Pág. 324 y ss*

B) Las partes

Vimos en VIII.2.B quién está sujeto a la jurisdicción del CHB como personas físicas y jurídicas, sin entrar en su capacidad procesal para ser denunciante o denunciado, ni sobre su legitimación y representación ante el Consejo.



Imagen 23

Tienen capacidad procesal para ser denunciante ante el CHB, según el Art. 2 del Reglamento del CHB. 2008:

a) Los miembros de la Comisión Representativa, conocedores del hecho, proceden de oficio a falta de denunciador.

Esta Comisión está compuesta por los Vocales elegidos directamente en el Junta General, Junta General o Asamblea constituida por todos los Hacendados de la Huerta, o en Junta General de cada Acequia.

Debiendo pertenecer cuatro a los Heredamientos de la Acequia Mayor de Aljufía, cuatro a los Heredamientos de la Acequia Mayor de Barreras y dos a los Heredamientos de la Acequia de Churra la Nueva; existiendo unos Vocales Suplentes en representación de: dos por cada una de la Acequias Mayores de Aljufía y Barreras y uno por Churra la Nueva. (104)

b) Los propietarios de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad con derecho a riego tradicional y sometidos a la administración de la Junta de Hacendados y jurisdicción del CHB, que estarán registrados en la Junta de Hacendados, siendo los que mayoritariamente más denuncias presentan por infracciones a las Ordenanzas y Costumbres.

Las denuncias las pueden plantear individualmente o como litisconsortes, en conjunto con otros perjudicados propietarios, arrendadores, usuarios o regantes.

Este fenómeno está siendo más frecuente desde la introducción en la huerta tradicional de la industria que con frecuencia arroja residuos contaminantes a las acequias que perjudican a varios regantes.

(104) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA (1991). *Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Artículo 119. Pág. 53 - 54*

c) Usuarios y regantes, que entendemos comprenden a:

- Los arrendadores de tierras de cultivo o que viven en la huerta sin actividad principal agraria, pero que puedan verse perjudicados por otras personas por acciones contrarias a las Ordenanzas.
- Los Procuradores de las acequias y azarbes, que serán hacendados o representantes legales de ellos.
- Los veedores de las acequias y azarbes que serán como mínimo arrendadores o medieros.
- Los depositarios y cobradores de aquellas acequias y azarbes donde se nombren (Art. 63 de las OC. 1991).
- Los sobreacequeros de cada acequia Mayor (Art. 64 de las OC. 1991).

Todos los cuales en el ejercicio de sus variadas funciones pondrán en conocimiento de la Comisión Representativa las infracciones observadas para que ejercite la acciones legales pertinentes.

d) Los concesionarios de obras y servicios autorizados por la Junta de Hacendados o su Comisión Representativa cuando en el ejercicio de su concesión se vieren perjudicados por

infracción a las Ordenanzas. Por ejemplo, las terceras personas autorizadas a conducir aguas propias, aprovechando las acequias de la Comunidad o los autorizados a usos especiales de agua, incluido vertidos, cuando sean compatibles con el aprovechamiento de la Comunidad General de Regantes, como recoge el Art. 122 de las OC. 1991.

e) Las terceras personas no relacionadas con la huerta tradicional pero lindante que se vea perjudicado por cualquier acción de un comunero de la Junta de Hacendados y esté contemplado como infracción en las Ordenanzas, siempre que voluntariamente se someta a la jurisdicción del CHB y prescinda de la jurisdicción ordinaria, posibilidad ya recogida en Art.174 de las Ordenanzas y Costumbres de 1849.

f) Los propietarios, arrendatarios, concesionarios de obras y servicios o las terceras personas cuando la titularidad corresponda a personas jurídicas, cuyos representantes legales han de personarse ante el CHB cuando sean citados como denunciados.

Por otra parte tienen capacidad para ser denunciados los propios miembros de la Junta de Hacendados y de la Comisión Representativa; los procuradores y veedores de las acequias y azarbes; los propietarios y arrendatarios, ya sean personas físicas o jurídicas; los concesionarios de obras y servicios que, aun no siendo comuneros propiamente dichos, han de contribuir al pago de las cuotas establecidos para gastos generales de la Junta de Hacendados, independientemente que sean personas físicas o jurídicas, y las terceras personas que produzcan daños en las propiedades individuales de los comuneros o de la Junta de Hacendados.

Los denunciados lo pueden ser individualmente o formando litisconsorcio, cuya calidad variará según el tipo de infracción cometida, como por ejemplo, la denuncia contra varios usuarios por “tapar la acequia y regar sin derecho”; “regar sin tener derecho a ello”; “falta de pago del cequiaje”; “por sonregar propiedad ajena”; “por tomar el agua sin pertenecerle”; “por usurpación del agua”; “hacer rafa en acequia sin autorización”. El ser denunciante o denunciado requiere poseer la legitimación activa o pasiva necesaria para actuar ante el CHB, entendiendo que el Consejo ante denuncias de hechos no contempladas en las Ordenanzas y Costumbres, no iniciará expediente alguno, sino que se inhibirá inmediatamente para y ante los Tribunales correspondientes, indicando al denunciante no ser competente en el conocimiento del hecho denunciado y derivándolo a la Jurisdicción correspondiente.

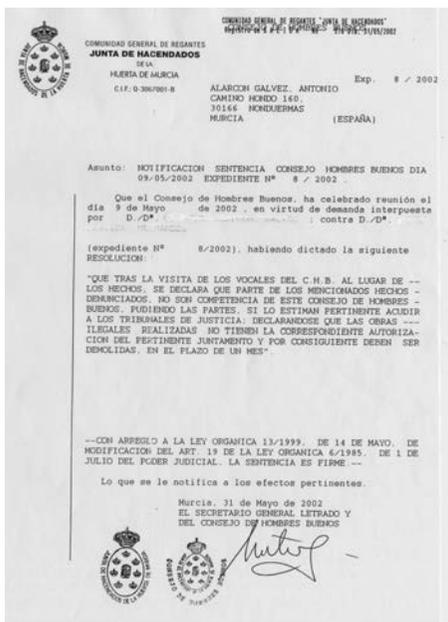


Imagen 24

La legitimación esta íntimamente relacionada con la jurisdicción del CHB y se resuelve en el periodo preparatorio del juicio oral al comprobar los nombres, filiaciones y carácter en que se forma parte de la Junta de Hacendados, bien como propietario-comunero, arrendador, concesionario o tercera persona que reconoce voluntariamente su intención de someterse al juicio del CHB y sus consecuencias. Esta comprobación se efectúa observando los libros registro de miembros de la Junta de Hacendados, en los que se hayan asentados los nombres y circunstancias de pertenencia a la misma.

En cuanto a la representación en juicio, durante muchísimos años, en atención a las Ordenanzas y Costumbres se exigía la comparecencia personal de los denunciados, pero con la aparición y autorización de que personas jurídicas formen parte de una u otra forma de la Junta de Hacendados, se permite que la comparecencia ante el Consejo en juicio se pueda hacer por persona que represente al denunciado, no siendo necesaria una representación legal con documento notarial, sino solamente un reconocimiento documentado ante la propia Junta de Hacendados o ante el CHB, que puede ser la personación y reconocimiento personal de titular y representante ante estos órganos y su reflejo en un simple escrito-documento privado visado por la Junta de Hacendados, CHB o el Secretario de ambas, práctica consuetudinaria admitida por ambas instituciones (105).

C) Preparación del juicio oral

El Consejo de Hombres Buenos celebrará sus audiencias, es decir, realizará el juicio oral, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Murcia, los jueves de cada semana, o lugar que se designe. La celebración del juicio en el Salón de Plenos es una reminiscencia de la conexión que durante siglos hizo que dicho Consejo dependiese del Ayuntamiento, aunque en sus orígenes las reuniones se celebraran a la puerta de la Iglesia de Santa Catalina, anteriormente Mezquita, en similitud con el Tribunal de las Aguas de Valencia que tiene su sede en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, anterior mezquita mayor en época de los árabes. (106)

Es costumbre habitual que ante una infracción a las ordenanzas, el denunciante lo ponga en conocimiento del Procurador de la acequia y que éste procure un arreglo, hace labores de mediación y arbitraje, entre ofendido y ofensor para llegar a un acuerdo amistoso y no tener que presentarse en juicio ante el CHB.

(105) DATOS FACILITADOS POR PRESIDENTE DEL CHB. D. SIGIFREDO HERNÁNDEZ PÉREZ (2009). *Consejo de Hombres Buenos. Murcia*

(106) GINER BOIRA, V (1988). *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Generalitat Valenciana. Valencia. Pág. 9*



Imagen 25

Si no se consigue ese primer arbitraje, la mediación se realiza ante el Presidente de la Junta de Hacendados, que es a la vez Presidente del CHB, y está obteniendo muy buenos resultados en el acuerdo entre las partes antes de que el asunto se convierta realmente en una denuncia de un hecho ante el Secretario del CHB y por escrito. (107)

Este intento de arreglo pretende lógicamente que un asunto litigioso no llegue al CHB, constituyéndose a modo de “una primera instancia sui generis” al solicitarse ante el Presidente de la Junta de Hacendados y algunos Vocales de la misma que con “visita ocular” al lugar del hecho, “vista ocular” o “vista de ojos”, toman conciencia inmediata sobre la verdad material del hecho y citando en las oficinas centrales de la Junta al ofendido y al ofensor procurarán realizar un arreglo amistoso. Si este no fuese posible el ofendido presentará la denuncia ante el Secretario del Consejo, en papel firmado por el interesado, en el plazo de tres días desde la producción del hecho denunciado si la queja se refiere a usurpación o extravío de agua, o en cualquier tiempo si la denuncia es por otro motivo contemplado en Ordenanzas. (108)

(107) DATOS PROPIOS, obtenidos presencialmente en dichas mediaciones durante julio de 2009 en la Junta de Hacendados con el Presidente de la JH y del CHB, y en enero de 2010 en la Acequia de Aljatego con el Procurador D. Joaquín BELMONTE SÁNCHEZ. Murcia

(108) ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA (1991). Artículos 134 y 135. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Pág. 60

Así se inicia generalmente la preparación del juicio oral, independientemente del que inicie el proceso.

Recibida la denuncia, el Presidente del CHB insta que se realice una “visita ocular” del lugar del hecho, bien por el Procurador de la acequia, por un Procurador Vocal-Titular del CHB o por perito cualificado en la materia de que se trate, haciéndose acompañar por el denunciante, por el procurador y/o por el veedor de la acequia como posibles testigos para aquellos casos en que el hecho no deje huella perenne (sonriegos, usurpar el agua a otro...).

Realizada esta inspección y obtenido el informe correspondiente, generalmente oral, se procede a la citación fehaciente de las partes para el jueves más próximo en que se realice una sesión del CHB.

La citación se está haciendo actualmente por correo certificado y si no fuesen halladas algunas de las partes se realiza la citación personalmente por el Alguacil del CHB. Comprobado que ambas partes conocen la citación se convocan a la sesión del jueves, a las 12:00 horas, más próximo.

En esta fase preparatoria del juicio oral vemos como sí se emplean escritos y documentos preparatorios, comprobantes del Consejo de que se ha cometido la supuesta infracción además de interrogatorios a testigos del hecho denunciado que se realizan oralmente.

D) El juicio oral

El juicio oral ante el CHB es de una dinámica sencilla y tiene su origen en el instaurado para los Jurados de Riego en las Leyes de Aguas de 1866 y 1879, en las que se constituyó un modelo basado en el procedimiento seguido por el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, según consta en la Exposición de Motivos de dichas leyes y donde establecen que el mencionado Tribunal no se regirá por lo establecido en ellas.

El CHB en el juicio procede “de plano”, sin escribirse cosa alguna y basándose principalmente en la oralidad, concentración, rapidez y economía.

El procedimiento se inicia una vez que ha pasado el público en general al Salón de Plenos del Ayuntamiento de Murcia o lugar que se designe. Pasan los miembros del Consejo con un mínimo de tres vocales (artículo 9 del RCHB.2008) y el Presidente, ocupando el estrado principal y vistiendo el típico blusón negro de los huertanos murcianos.

Constituido el Consejo de Hombres Buenos a las 12.00 de la mañana del jueves, el Alguacil del Consejo, autorizado por el Presidente, acompaña ante el Consejo a los primeros denunciante y denunciado presentándolos ante el Consejo. El orden que se sigue es el establecido por el Secretario del Consejo según se hayan ido produciendo los asuntos a tratar, pues recordemos que las denuncias son por escrito con anterioridad a la Sesión del Consejo, a diferencia del Tribunal de las Aguas de Valencia en que las partes se pueden presentar directamente ante el Tribunal hasta momentos antes de iniciarse la sesión del juicio, también los jueves a la misma hora.

El Presidente del Consejo concede primero la palabra al denunciante para que exponga los argumentos que conducen a la defensa de su derecho, presentando las pruebas y testigos pertinentes y solicitando al final, si procede, algún tipo de prueba, como la vista ocular o peritaje por expertos sobre los daños o incumplimiento de la Ordenanza denunciada. A continuación presenta sus alegaciones el demandado de igual manera a la del denunciante, permitiéndose la reconvenición entre las partes pero dirigida por el Presidente del Consejo.

La fase de proposición de las pruebas contempla dos posibilidades de presentarse: con informes periciales y documentos, o de manera oral y concentrada, es decir, en un único acto, con testigos presenciales del hecho denunciado. En esta fase se presentan las pruebas obtenidas, en la fase preparatoria, por el propio Consejo o por el Procurador de la Acequia, realizada en el tiempo más próximo a la materialización del hecho denunciado, especialmente cuando se refiere a sonriegos, nocividad de aguas vertidas por industrias a las acequias, usurpación del agua...

Si la prueba propuesta fuese “ex novo” y el Consejo estimase su admisión, no encontrándose en el Salón de Plenos ningún perito que pudiese resolver la cuestión, entonces se suspenden las actuaciones y se propondrá el realizar la pericia para presentarla en la siguiente sesión del Consejo. De igual forma se actúa si requerida una prueba testifical, si el testigo no se encontrase presente, se procederá a suspender el juicio y citar a las partes y testigo para la próxima sesión. La exposición de las partes, testigos y peritos no requiere del formalismo del juramento y/o promesa ante el CHB.

En cuanto a las pruebas propuestas y admitidas por CHB se realizan:

a) Testifical. Se identifican los testigos ante el Consejo y declaran lo pertinente, sometiéndose a las preguntas del demandado y de los miembros del Consejo, no existiendo el interrogatorio por escrito. Es todo verbal, salvo que su nombre es anotado por el Secretario para que conste en el Acta del fallo. Para acreditar el hurto del agua bastarán dos testigos que hayan visto estar entrando al agua en el bancal del usurpador, o tres que hayan visto el bancal regado (Art. 112 de OC.1991).

El Consejo puede adoptar precauciones con los testigos, como disponer esperen en salas distintas, separados y en lugar apartado de la Sala de Audiencia, siendo llamados de uno en uno, y siempre serán examinados en presencia de las partes y del público.

b) Pericial. Si las partes presentan peritos, éstos exponen su dictamen oralmente. Y el Consejo puede interrogarlos.

Si no presentan peritos y el Consejo estima su necesidad, las partes son citadas para el próximo jueves, donde son conminados a presentarse con los peritos. Caso de no personarse los peritos el juicio continuaría en esa sesión.

c) Declaración de las partes. El Consejo les realiza las preguntas necesarias para buscar la verdad material del hecho, dirigiendo el debate el Presidente del Consejo.

d) La prueba de “visita ocular” es singular ante el Consejo pues cabe la posibilidad que se haya realizado en la fase preparatoria, bien a instancia de las partes o de oficio por el Consejo, pudiendo decir que es una prueba preconstituida si se ha realizado con las formalidades determinadas por el Consejo, que generalmente es así, pues es él quien la autoriza.

Si la prueba es solicitada por las partes o propuesta por el Consejo, éste puede solicitar los informes que estime pertinentes, como Diligencias Complementarias, que no serán vinculantes, (Art. 7 del RCHB.2008), durante el desarrollo del juicio oral puede efectuarse, una vez pospuesta la sesión, de alguna de estas formas:

a) El Consejo en pleno o algunos de los Procuradores Vocales-Titulares se desplazan al lugar del hecho y con el asesoramiento de los peritos necesarios o del procurador de la acequia y en presencia de las partes, toma conciencia real de lo ocurrido en el incidente denunciado. Durante esta visita ocular, los miembros del Consejo pueden interrogar “in situ” a cualquiera de las partes.

b) El Consejo suspende el juicio, citando a las partes para la próxima sesión. A su vez, designa a peritos cualificados que junto al Procurador y veedor de la acequia en que se ha producido el hecho y ante las partes en día y hora señalado se procede a realizar la “vista ocular” solicitada, del resultado de la misma se dará cuenta al Consejo durante la siguiente sesión a la que se citó a las partes para finalizar el juicio.

En cuanto a la apreciación de la prueba hemos visto como pueden coexistir los sistemas de “prueba legal o preconstituida”, la realizada en fase de preparación del juicio oral, y la de “libre apreciación” en cuanto a los demás medios.

Terminando el debate propiamente dicho, el Consejo pide abandonar el Salón de Plenos o Sala de Audiencia a las partes, para proceder a deliberar sobre la sentencia a emitir en cada caso, en presencia del público asistente.

E) La sentencia

La sentencia se elabora en el mismo Salón de Plenos, tras deliberar los miembros asistentes del Consejo, se hace de plano y por mayoría de votos, siendo necesario para su validez, la concurrencia de tres vocales. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente, según el artículo 9 del vigente Reglamento del CHB.

Los Fallos, Resoluciones o Sentencias emitidas por el Consejo se harán, en voz alta, delante de las partes y ante el público asistente y serán definitivos, ejecutorios, firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisadas en vía jurisdiccional (Art. 10 y 11 del RCHB. 2008).

La sentencia es simplemente una fórmula por la que se declara la absolución o condena del demandado o la condena de ambas partes, se impone la sanción pecuniaria, la indemnización y/o las acciones de hacer y las costas que el Consejo ha estimado de acuerdo con las Ordenanzas y los daños producidos.

Es costumbre reciente, con el fin de economizar gastos, no imponer costas (109).

En ningún caso se expone la fundamentación en ese momento, pues se considera implícita en todo el desarrollo del juicio oral y se extiende en un libro, llevado en forma legal, en el que se escribe un extracto de la cuestión y la resolución del Consejo, es el denominado “Borrador de la Sentencia”, firmado por las partes si lo estiman oportuno y por el Presidente y el Secretario.

Posteriormente el Secretario del CHB expide una certificación o notificación de la Sentencia para las partes si la pidieren (Art.124 de las OC. 1991).

CONSEJO DE HOMBRES BUENOS

Exp. núm. 8/01
 Sesión del día: 4 mayo 2001
 Hora: Final sesión

Presidente: _____
 Vocales: _____

DEMANDANTE: _____
 DEMANDADO: X

DEMANDANTE. Comparece y dice: (se ratifica, ratifica la demanda etc.)
Retifica la demanda. Solicita Vista amurado 36 metros. Impugna la prueba de la autorización. No existe permiso para cimbras.

DEMANDADO. Comparece y dice:
No estamos de acuerdo. El cimbramista no se dio ni autorización. 14-6-99 se permite el amurdo desde 1996. No se ha cimbrado todo, sino unos 15mts. No afecta al riego. El permiso lo dio el tío del Actor, entonces propietario. No riega por ese Brasil. Han hecho 6 años. Solicita x adherir a Vista.

Imagen 26

(109) DATOS FACILITADOS POR EL SECRETARIO DEL CHB D. JUAN BAUTISTA ROS RAMOS (2009). Consejo de Hombres Buenos. Murcia

En la notificación de la sentencia realizada por escrito - formulario en papel normalizado de la Comunidad General de Regantes - Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia - Consejo de Hombres Buenos, se expresa el día de la reunión, nombre del demandante o demandantes, nombre del demandado, número del expediente sobre el que trata el asunto, no haciendo referencia explícita a él y la resolución adoptada por el CHB.

Al pie de la sentencia se especifica que ésta es firme de acuerdo a la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación del artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, yendo firmada por el Secretario General Letrado del CHB (Imagen 22 en página 166).

Los formularios de notificación se encuentran archivados en la Secretaría de la Junta de Hacendados desde 1989 y los anteriores se encuentran en el Archivo Municipal de Murcia, constituyendo el denominado “libro de sentencias”.

La lectura y entrega del formulario, constituye la denominada “notificación de la sentencia”, aunque ésta ya existe desde el mismo momento en que el Presidente la profiere en el juicio, siendo firme, con plenos efectos de cosa juzgada y sin posibilidad de impugnación.

Hasta el día de la fecha, sólo se ha presentado un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, esgrimiendo la falta de motivación de la sentencia del CHB, y en la Sentencia del TC 113/2004, de 12 de julio, se afirmó que no hay vulneración del artículo 24.1 de la CE 1978 por déficit de motivación del fallo recurrido. (110)

Actualmente las sentencias no pueden ser revisadas en vía jurisdiccional alguna, como recoge el artículo 11 del Reglamento del CHB-2008, pero en las ordenanzas anteriores, adaptadas a las diferentes Leyes de Aguas sí cabían los recursos así:

a) Ordenanzas del siglo XIV

Ante el fallo sobre pleitos que emitía el sobrecequero se podía recurrir en alzada ante los Jurados y de sus fallos ante el Concejo Municipal (Ordenanza 1 del sobrecequero) (111).

(110) CARPIABAD, M.V (2005). *La motivación de las sentencias de los Tribunales Consuetudinarios de Aguas en Revista de Administración Pública n° 168*. Madrid. Pág. 215 y ss

(111) ORDENANZAS DEL SIGLO XIV. LIBRO DEL AGUA.AMM. Manuscrito Serie 3- Signatura 32. Murcia

Durante el siglo XV, la segunda instancia se lleva a cabo ante el Alcalde de la Huerta, y con posibilidad de recurrir sus fallos ante el Concejo Municipal.

b) Ordenanzas de 1594

Ante el fallo del sobrecequero se podía recurrir ante el Corregidor y de la resolución de éste ante los jueces de apelación del Ayuntamiento, en el plazo de 10 días (112).

Con el paso del tiempo va adquiriendo más preponderancia la figura del Corregidor en detrimento de la primera instancia del sobrecequero.

c) Ordenanzas de 1695

En primera instancia el sobrecequero denuncia la irregularidad ante el Corregidor, de su fallo cabe apelación en el plazo de 10 días, ante los jueces del Ayuntamiento (113).

d) Ordenanzas de 1702

La Real Cédula de 11 de marzo de 1708 estableció definitivamente que el Corregidor ejercía la jurisdicción sobre los pleitos de aguas de la Huerta en los casos contemplados en las Ordenanzas y de sus fallos cabía apelación, en el plazo de 10 días, ante los jueces del Ayuntamiento (114).

e) Ordenanzas de 1849

Ya creado el CHB y reglamentado su proceder en el Capítulo XVII de las Ordenanzas, ante sus fallos y resoluciones cabía una reclamación ante el Ayuntamiento sólo por causa de nulidad o injusticia notoria, en el plazo de 3 días, que si era admitida suponía que se devolvía el expediente al CHB para que abriese un nuevo juicio con asistencia del doble de Vocales entre los que se debían encontrar los que dictaron el fallo recurrido (Artículos 167 y 168 de OC.1849).

(112) ORDENANZAS DE 1594. Ordenanza 5 "El modo de proceder". AMM. Serie 3- Signatura 4. Murcia

(113) ORDENANZAS DE 1695. Ordenanza 5 "El modo de proceder". Academia Alfonso X el Sabio. Edición Offset 1981. Murcia. Pág. 4 y 5

(114) ORDENANZAS DE 1702. Ordenanza 112 "El modo de proceder conforme ordenanza". AMM. Legajo 3020. Murcia

f) Ordenanzas de 1991

Las resoluciones del CHB solo son revisables, dentro del plazo de un mes, con recurso de reposición ante el propio Consejo y como requisito previo al recurso contencioso-administrativo. (Artículo 127 de las OC.1991). Posibilidad de corta duración pues en 1999 fue reconocido el CHB como Tribunal Consuetudinario y Tradicional y sus sentencias firmes e irrecurribles, como vimos anteriormente, y este artículo fue eliminado en la reforma del Reglamento del Consejo de 2008, aunque la irrecurribilidad ya se practicaba desde ese reconocimiento.

F) La ejecución de la sentencia

Los Fallos, Resoluciones o Sentencias del CHB serán ejecutados por la Comisión Representativa o por Entidad o persona que ésta designe. (Art. 11 del RCHB.2008).

Establece el Artículo 122 de las Ordenanzas y Costumbres de 1991 que “serán atribuciones de la Comisión Representativa o Junta de Gobierno:

- b) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, adoptando en cada caso, las medidas necesarias.
- n) Hacer que se cumplan las Ordenanzas de la Comunidad, recabando el auxilio de la Confederación Hidrográfica del Segura.
- o) Ejecutar sus propios acuerdos del Juntamento General o Asamblea o las de la Junta General y los del Consejo de Hombres Buenos o Jurado de Riegos, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad”.

Generalmente la sentencia estipula el plazo para hacer efectivo ante la Comisión Representativa la sanción pecuniaria, indemnización y costas, si los hubiere, encontrándose resoluciones, incluso, que por lo abultado de la sanción establecen dos plazos de pago, así en sentencia de 11/10/2001 sobre el Expediente nº 17/2001 se impone a la persona jurídica TRANSFRUTAS, S.A. la siguiente:

“VISTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EL PRESENTE CASO, EL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS, CONDENA A LA SOCIEDAD TRANSFRUTA, S.A. A ABONAR AL HEREDAMIENTO DE LA ACEQUIA DE BENLAJAN, LA CANTIDAD DE UN MILLÓN DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS, CUYA SUMA DEBERÁ ABONARSE EL 50% ANTES DEL DÍA 31 DEL PRESENTE MES DE OCTUBRE Y EL OTRO 50% ANTES DEL DÍA 10 DE ENERO DEL PRÓXIMO AÑO 2002”.

Si la sanción impuesta es atendida voluntariamente y en plazo por el condenado, se cierra el proceso ante el Consejo, que es mayoritariamente lo que ocurre, pero es posible que la no voluntariedad en cumplir la sentencia provoque que la Comisión de Representantes tenga que poner en marcha los dos procedimientos establecidos en las Ordenanzas:

a) Prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan las deudas contraídas por no cumplir la sentencia, del artículo 121 de las OC. 1991.

La Comisión Representativa da instrucciones al Procurador, al veedor y al guarda de la acequia correspondiente para que no de el agua al deudor hasta que no liquide su deuda, pasándole el turno de reparto, en cumplimiento del artículo 11 del RCHB.2008 del artículo 122. o) de las OC.1991.

b) En aquellos supuestos en que la ejecución de sanción de prohibir el uso del agua, no fuese efectiva por no afectar a la actividad principal y ordinaria del deudor, la Comisión Representativa, las Ordenanzas dicen “la Comunidad de Regantes”, puede exigir su importe por vía administrativa de apremio, según estipula el artículo 121 de las Ordenanzas de 1991.

El Origen de esta posibilidad lo encontramos en las Reales Ordenes de 26 de julio de 1870 y de 6 de febrero de 1880 por los que “Los Tribunales y Jurados de aguas legalmente constituidos, pueden emplear el procedimiento de apremio para la exacción de las multas o indemnizaciones que impongan”; procedimiento de apremio contra deudores morosos fijado por la Ley de 19 de julio e Instrucción de 3 de diciembre de 1869, para los deudores de la Hacienda Pública y otras normas de adecuación y desarrollo que no pasaron a las Ordenanzas y Costumbres de la Huer-ta de Murcia hasta su reforma y adaptación a la Ley de Aguas de 1985, aunque se ha de observar que su utilización ha sido en contadas ocasiones, pues generalmente la simple posibilidad de “prohibir el uso del agua el deudor” o como se dice en la vega valenciana “quitar el agua al deudor” y en atención a la “auctoritas” del Consejo, el deudor opta por pagar su deuda rápidamente. No obstante de llevarse a efecto la vía de apremio administrativo, se deberá tener en cuenta el Reglamento General Recaudatorio (Decreto de 14 de noviembre de 1968).

Establece el Artículo 174 de dicho reglamento que:

“1. La recaudación en periodo ejecutivo, por la vía administrativa de apremio de débitos debidos no tributarios de Derecho público a los Organismos y Entidades distintas del Estado, requerirá que se halle autorizado por Ley, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, determinar, a solicitud de aquellos si la cobranza ha de realizarse por los órganos del Ministerio o por Agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente”.

La Comisión Representativa generalmente requiere para esta vía a la Agencia Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, quien le dará el soporte necesario para proceder al cobro de la deuda contraída por el condenado en sentencia del CHB, a diferencia con el Tribunal de las Aguas de Valencia que nombra a su propio Agente Ejecutivo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, quien se encargará del procedimiento en vía de apremio administrativo, teniendo competencia para decretar el embargo de bienes del deudor, expedir mandamientos para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y llevar a cabo la venta de bienes, hasta obtener el pago de la deuda contraída por el condenado.

Iniciado este procedimiento ya salimos de la jurisdicción del CHB para introducirnos en la Administración, pues el procedimiento por vía de apremio es administrativo, ante el que cabe un recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Esta particularidad es la que nos determinó a decir que la jurisdicción del Consejo no es completa, pues le falta la potestad ejecutiva, al tener que dejar en manos de la Comisión Representativa de Hacendados la ejecución de la sentencia del Consejo, situación no muy conveniente pues el Consejo como tribunal delega su jurisdicción en la intervención de un órgano administrativo, para que la Administración en período ejecutivo haga cumplir una sentencia judicial, no una orden administrativa.

PARTE TERCERA

PRESENTE Y FUTURO DEL CHB

IX – Consideraciones sobre la validez presente y futura del CHB

1.- El CHB y la actividad urbanística

La Huerta de Murcia es el resultado de los diferentes movimientos expansivos-regresivos que, a lo largo de más de mil años, han hecho posible la actual red de riegos que partiendo de la presa de la Contraparada y siguiendo un modelo diseñado en sus inicios, ha permitido, a pesar de convulsiones políticas, sociales, económicas y naturales, llegar al momento actual.

La expansión de la huerta inicialmente encontró ciertas dificultades, como la existencia de amplias zonas pantanosas o almarjales que, con el diseño de un sistema de drenaje o avenamiento a través de azarbes, permitió desecar los terrenos que se pudieron poner en producción con riego después de alargar las acequias existentes, o la modificación de la desembocadura del río Guadalentín o Sangonera en el Río Segura que frecuentemente provocaba inundaciones en la huerta con riadas catastróficas que se resolvió con el encauzamiento del mismo a través del Canal del Reguerón, que fue iniciado en el Siglo XVIII, entró en funcionamiento en el XIX, llevando la desembocadura fuera de la ciudad de Murcia.

Superados los primeros Siglos XIII y XIV de adaptación y asentamiento de colonos cristianos y abandono por los musulmanes, que se desplazaron hacia Granada, se produjo un periodo crítico de estancamiento de la producción e incluso de una cierta regresión de la extensión regada.

Se cierra el Siglo XV con una etapa de crecimiento por el aumento de la producción agrícola orientada a la comercialización de la morera y de la seda, que favoreció la expansión del regadío que llegó a ocupar entre un 50-65% en el Siglo XVI (115).

(115) CHACÓN, F (1978). *Caminos, hombres y trigo. Los problemas de aprovisionamiento y alimentación durante el siglo XVI en Murcia. Anales de la Universidad de Murcia, Volumen XXXIV. Murcia. Pág. 11 y ss*

Este nuevo impulso económico hace que en 1545 el Concejo Municipal autorice a abrir la nueva acequia de Churra la Nueva, que se amplió hasta Monteagudo durante el Siglo XVII, a pesar de que a mediados de esta centuria hubo una crisis demográfica por una epidemia y la expulsión de los moriscos, acrecentada por la gran riada de San Calixto en 1651.

Durante el Siglo XVIII se consigue la máxima expansión del sistema de azud / acequias, que permite una nueva expansión hacia las zonas orientales de Murcia, que tras ser desecadas reciben el agua necesaria por nuevas acequias y azarbes para riego.

Continuando con estos periodos cíclicos, en el inicio del Siglo XIX una gran crisis política se traslada a la huerta, con algo de abandono del Ayuntamiento en el mantenimiento adecuado en la red hídrica de acequias y azarbes, que unido a una menor productividad agrícola y algunos años de sequía e inundaciones produce un estancamiento en la evolución de la Huerta, aunque durante este siglo se empieza a considerar, la misma, como un sistema integrado en la Cuenca del Segura. Es cuando el Estado toma conciencia de que, tras las crueles inundaciones periódicas que sufre esta zona, han de crearse estructuras hidráulicas que prevengan y eviten tan calamitosas consecuencias, como la de la riada de Santa Teresa en 1879 que motivó se pensase en un plan de regulación de la cuenca considerada en su totalidad, iniciándose los estudios para la construcción de embalses para almacenamiento y regulación de caudales. Estos embalses se iniciaron ya en el Siglo XX con el de la Cierva sobre el río Mula y el de Camarillas sobre el río Mundo en 1960 como exponentes de regulación de los afluentes del Río Segura que, junto a la construcción de otros como el de Fuensanta (1933) o el Cenajo (1960), sobre el río principal, se consiguió acabar con las inundaciones, y almacenar, controlar y distribuir el agua de los ríos de forma más favorable a la agricultura y a la población del denominado riego tradicional.



Imagen 27

Junto a esta evolución de la Huerta se fue produciendo la evolución y adaptación del sistema y procedimiento jurisdiccional para asuntos del agua de riego tradicional, llegando al momento actual, donde cumpliendo con las Ordenanzas de 1991 sobre resolución de conflictos, el Presidente de la Junta de Hacendados y del CHB y algún Vocal de la Junta, ante el conocimiento de un conflicto, intentan que las partes implicadas lleguen a un acuerdo con la mediación de la Junta de Hacendados y así no tener que llevar ese asunto ante un juicio del CHB. Esta potenciada forma de actuar del actual Presidente de la Junta D. Sigifredo Hernández Pérez que está plenamente convencido, según las manifestaciones expresadas en varias entrevistas en julio de 2009 en la Sede de la Junta de Hacendados, que el reconocimiento de la “auctoritas” de los miembros de la Junta de Hacendados y del CHB, elegidos democráticamente por los hacendados, les hace plenamente competentes como mediadores y conciliadores para resolver conflictos de forma rápida, útil y económica, además de descargar de asuntos tanto al CHB como a la jurisdicción ordinaria que al desconocer las Costumbres de la Huerta transformaría sus procedimientos en lentos, inoperantes y más caros para las partes.

Actualmente se resuelven una media de dos asuntos diarios ante el Presidente de la Junta que no llegan al CHB (116), lo que está provocando, por otra parte, que los miembros del Consejo, nombrados desde primero de enero de cada año, al no reunirse en sesión ordinaria, permanecerán en ese cargo largo tiempo, colaborando en la mediación y arbitraje con el Presidente, y no renovándose los Procurados Vocales-Titulares hasta que no se reúnan en sesión para celebrar juicios. En los últimos años las reuniones del CHB han sido más bien escasas, así entre 1996 y 1999, ambos inclusive, se reunieron en 20 sesiones, habiendo tratado unos 135 asuntos o expedientes, algunos de ellos con varios temas. Los motivos aducidos en la presentación de las correspondientes denuncias en el periodo analizado han sido (117):

| Tema de las denuncias en el periodo -1996 - 1999. | nº veces |
|--|----------|
| - Impago de derramas/repartos | 10 |
| - Impago de mondas/remondas | 21 |
| - Impago del recibo de guardería del riego | 1 |
| - Plantación árboles en quijero | 12 |
| - Quitar portillo/tablarcho/cadenas/candados de riego | 8 |
| - Colocar tablarcho que modifica el riego habitual | 2 |
| - Atajar acequia/brazal/escorredor impidiendo paso del agua | 5 |
| - Quitar la regadera que afectaba a otro propietario | 1 |
| - Colocar valla/muro/pared sobre quijero que impide paso | 28 |
| - Cerrar e impedir paso por el quijero | 12 |
| - Ocupar el quijero con objetos varios | 9 |
| - Construir camino asfaltado sobre quijero | 2 |
| - Edificar encima de acequia/brazal | 2 |
| - Entubar sin autorización | 8 |
| - Labrar el paso de riego y regadera | 6 |
| - Echar escombros en acequia/escorredor | 4 |
| - Hacer una balsa junto al paso de agua | 1 |
| - Regar en tiempo indebido | 3 |
| - Tapar la cola del desagüe | 1 |
| - Inundar la finca colindante | 4 |
| - Desaguar una vivienda en brazal | 7 |
| - Apropiación de linde medianera | 2 |
| - Provocar daños en el cimbrado de Azarbe Mayor por un no comunero | 1 |

116) DATOS FACILITADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE HACENDADOS (2009). Entrevistas con el autor durante julio-2009. Murcia

117) ARCHIVO DEL CHB (2009). Legajos de Sentencias CHB años 1996-1997-1998 y 1999. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia

Denuncias no procedentes ante CHB

- Colocar valla metálica en medianera entre fincas 1
- Interceptar el paso a una medianera 2
- Ramas de árboles que afectan a tejado de casa 1
- Colocar una puerta en una servidumbre de paso 1

De la observación de los mismos vemos como el 53 % de los temas están relacionados con las construcciones que se están efectuando en la huerta, entubando brazales para poder construir caminos amplios de acceso a las propiedades; vallar parcelas sobre quijeros propiedad de la Junta de Hacendados; desaguar las viviendas a brazales...



Imagen 28

Este aumento de asuntos relacionados con la construcción de viviendas e infraestructuras, de urbanismo en definitiva, ya se ha recogido como preocupación y defensa por el CHB pues en la última reforma del Reglamento se contempla en el artículo 2: “El Consejo de Hombres Buenos es el que falla, resuelve y ejecuta todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten ante el mismo, por regantes, usuarios, propietarios, o por cualquier miembro de la Comisión Representativa, relativa a actuaciones urbanísticas o de cualquier otro tipo, en terrenos que pertenezcan o linden a nuestros cauces,...” introduciéndose muy recientemente el concepto de “actuaciones urbanísticas” que no se contemplaba en las Ordenanzas y Costumbres de 1991 ni en las anteriores, pues en épocas pasadas la gran mayoría de asuntos a tratar eran por demandas referentes al impago de mondas o derramas; plantación de árboles en quijeros; regar en tiempo indebido, sonriegos...

Temas que actualmente están muy por debajo del 47% de las denuncias atendidas en los juicios del CHB, máxime con la nueva filosofía de “actuación en mediación y arbitraje antes que juicio ante CHB”, así, en los años 2003 y 2009 sólo se registraron una sesión del Consejo por año para atender muy pocos asuntos (118), cuando en 1850, primer año de funcionamiento del CHB el 99% de los temas vistos fueron directamente relacionados con reparto y usurpación de agua (100 casos registrados) (119).

Estos nuevos procedimientos de resolución de conflictos, contemplados desde antiguo en las Ordenanzas, la disminución de las tahúllas productivas, que desde que Alfonso X repartiese unas 34.510 tahúllas entre tres mil herederos que constituyeron los primeros repobladores de Murcia (120), aumentaron a las 96.903 tahúllas registradas en los Padrones de los Heredamientos Norte y Barreras (121), las aproximadamente 152.000 tahúllas productivas de los años 1970 -1980 (122), hasta la disminución registrada en los primeros años del Siglo XXI, según Cuadro 2 (página 17); la escasez de agua para el riego; la construcción de grandes infraestructuras para el transporte terrestre, ferrocarril y autovías de circunvalación; infraestructuras educativas y deportivas, así como la presión urbanística de la ciudad sobre la huerta periurbana, ha motivado que, la mayoría de asuntos conflictivos presentados ante la Junta de Hacendados y ante el CHB, sean de tipo urbanístico, bien en defensa de la propiedad individual de los comuneros o bien en defensa de los bienes comunes de la Junta de Hacendados, a través de la Comisión Representativa (Art.122 de OC. 1991).

Cambios que están transformando la huerta tradicional, tanto en su aprovechamiento, con un uso compartido para los propietarios, (que mayoritariamente ya no sólo viven de la producción agrícola), como en su paisaje, cada vez más salpicado de casas modernas dentro del terreno de la huerta.

(118) DATOS FACILITADOS POR JUNTA DE HACENDADOS (2010). *Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia*

(119) DENUNCIAS ANTE CHB - 1850. AMM. Legajo 410. Murcia

(120) CALVO GARCÍA-TORNEL, F (1982). *Continuidad y Cambio en la Huerta de Murcia. Ed. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia. Pág. 241*

(121) PADRONES HEREDAMIENTOS NORTE Y BARRERAS (1757). AMM. Legajo 3970. Murcia

(122) CALVO GARCÍA-TORNEL, F (1982) *Continuidad y Cambio en la Huerta de Murcia. Ed. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia. Pág. 114-115*

2.- El CHB en relación con los planes de Gestión de la Sequía

La situación geográfica de la vega media del Segura, donde se asientan las huertas de riego tradicional, ha determinado que durante cientos de años su desarrollo se haya detenido y reiniciado en multitud de ocasiones por los efectos de dos grandes fenómenos meteorológicos:

- a) Las grandes precipitaciones de agua que han provocado dañosas inundaciones en huertas y viviendas.
- b) Los frecuentes periodos de sequía que han disminuido drásticamente los caudales de agua disponibles, afectando el desarrollo agrario.



Imagen 29

Las múltiples inundaciones, desde que se considera el río Segura como cauce único, integrado y administrado por la Confederación Hidrográfica del Segura, han dejado de producir los grandes daños de épocas anteriores pues los embalses existentes han cumplido y cumplen sus funciones de defensa, almacenamiento y regulación de la distribución del agua perfectamente; mientras que las acciones contra el fenómeno de la sequía se han visto más limitadas al no poder actuar sobre la base del fenómeno.



Imagen 30

No obstante, ya desde antiguo los huertanos, herederos o hacendados se dieron normas para la distribución del agua circulante por el río Segura o por los canales de distribución según la disponibilidad del recurso en la Contraparada, desde donde las acequias mayores, con igual boquera o toma de agua y estando al mismo nivel, derivan el agua hacia sus heredamientos, siguiendo la costumbre musulmana de distribuir el agua en cantidad proporcional a la extensión de terreno a regar o por tiempo de toma, según otras opciones.

Generalmente había acuerdo sobre el reparto del agua ya que Alfonso XI en el Privilegio de 28 de abril de 1310 establece que “las aguas de las azequias mayores de Murcia, sean partidas entre los cristianos e los moros por su derecho segund que cada uno deuieren auer su parte”, reforzado por otro Privilegio de 23 de enero de 1315 dado en Vitoria por el que manda “q. parta el agua entresy comunialmente asi q. cada uno aya su parte segund ouiesse tierra e será el dia en que la á de tomar” (123). La costumbre o práctica de distribución del agua no tuvo una regulación específica para la acequia de Barreras hasta la Ordenanza de 1842, pues la de Aljufía ya era anterior y recogía el carácter general que venimos diciendo para

(123) DÍAZ CASSOU, P (1889). *Comentarios a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849. Comentario 202 y ss. Ayuntamiento de Murcia y Gráficas Fortanet. Madrid. Pág. 108 y ss*

los regadíos sometidos a tanda, esto es a día y hora para regar, pero cuando el agua que recorre una acequia no está distribuida, ni sea bastante abundante, caso muy frecuente en la red de distribución del recurso, para que todos puedan tomar agua simultáneamente, su disfrute será por un turno que se inicia desde arriba, desde el inicio de la acequia o brazal hasta el final (dice el labrador “el que está denantes bebe antes”) con la regla de utilización en cantidad o tiempo para cubrir las plantas de temporada, que llegue al pie de los árboles o al tronco de las palmeras, y a partir de ese momento se debe dejar correr el agua para el siguiente.

Práctica que se usa tanto para terrenos no sometidos a tanda como para todo tipo de huertas en régimen de estiaje, periodo en que disminuye la disponibilidad del agua y que la buena voluntad y solidaridad de los huertanos hace que tomen la justa y necesaria para el riego dejándola pasar a los siguientes.

Esta distribución y repartimientos está vigilada por los diferentes empleados de la Junta de Hacendados y por el CHB al aplicar con prontitud y exactitud los incumplimientos de las Ordenanzas en referencia al uso del agua, aspecto muy importante pues ya desde la primera Compilación en el siglo XIV vienen reguladas las sanciones por uso, robo, hurto, distracción ... del agua cuando no le corresponde por turno al autor del hecho objeto de regulación y sanción.

En todas las Ordenanzas se han mantenido los artículos reguladores de los mencionados hechos. Así:

En las Ordenanzas del Siglo XIV : en Ordenanza 3 – “El que tomare el agua que non fuere suya”; Ordenanza 3c “De los que tomaren el agua forçada; Ordenanza 41 “En el libro de Ordenamientos – sobre riegos fuera de tanda (3-8-1338)”.

En las Ordenanzas de 1594: en ordenanza 2 “No hurten agua de las acequias aquí contenidas”; Ordenanza 14 “No se hagan rrafas en las acequias”, especificadas la prohibición en la ordenanza 28 “Rafas en la acequia de Turbedal”; Ordenanza 44 “Dexen pasar las sobras del agua”; Ordenanza 76 “Hordenança confirmada sobre hurtos de agua” (124).

(124) RODRÍGUEZ GONZÁLVIZ, FJ. (2007). *Las reglas del Agua. Apéndice II. Instituto Euromediterráneo del Agua. Murcia.* Pág. 507 y ss

En las Ordenanzas de 1695: Ordenanzas de Huerta y Campo: “No hurten agua de las acequias”, “No se hagan portillos en las acequias”, “No se hagan rafas en las acequias”, especificada para la “acequia de las lumbreras abaxo”; “Rafas en el acequia del Turbedal”; “Como se ha de tomar agua en los caminos del campo”; “Dexen pasar las sobras del agua”;(125).

En las Ordenanzas de 1702: Ordenanzas de la güerta y Campo de la muy noble y mui leal Çiudad de Murzia: Ordenanza 17 “Ordenanza confirmada sobre urtos de agua”; Ordenanza 18 “no se agan rrafas en las azequias”; Ordenanza 19 “No se aga rafas en la azequia de las Lumbreras avajo; Ordenanza 20 “Rafas en el azequia de Turvedal”; Ordenanza 22 “No se agan portillos en las azequias aquí contenidas”; Ordenanza 25 “Ordenanza contra los que remueuen o agrandan las azequias”; Ordenanza 33 “ Torrnrn el agua al azequia y prohiuición de colas”; Ordenanza 37 “dexen pasar las sobras del agua”; Ordenanza 54 “Cómo han de tener echados los tablachos los molineros de los molinos del río”; Ordenanza 64 “Paradas en azarbes”; Ordenanza 65 “Paradas en las voqueras de las ramblas”; Ordenanza 69 “Cómo se a de tomar agua en los caminos del campo”; estas Ordenanzas contemplan también las referentes al Heredamiento de Tiñosa: Ordenanza 2 “Agua tomada por fuerza”; Ordenanza 3 “Apertura de portillo y boquera donde no es acostumbrado”; Ordenanza 7 “Heredero agraviado en su boquera”; Ordenanza 59 “Contra los que hazen paradas en las voqueras por do desaguan las ramblas”(126).

En las Ordenanzas de 1849, base de las actuales y mucho más estructuradas se siguen manteniendo diferentes prohibiciones y sanciones como en el Capítulo VI “De los Cauces de aguas vivas y muertas” en su artículo 39, en cuanto a paradas y rafas; artículo 53, prohíbe abrir portillos en las acequias; art 55, prohíbe agrandar boquera, partididor o toma; en el Capítulo IX regulador “de los Molinos y Fábricas” con las prohibiciones de no regolfar el agua, Art. 83, de cómo han de colocar los tablachos en cada momento de su actividad, artículos 84 y siguientes; en el Capítulo XIV el Art.144 sanciona las actuaciones y demás abusos en las tomas de las acequias; Art. 150 por usurpación del agua; Art. 152 para dejar correr el agua como de sobra; Art. 154 sobre hacer paradas de aguas turbias en invierno; en el capítulo XV regula uso y prohibiciones a “las Ceñas”.

(125) ORDENANZAS DE 1695. *Academia Alfonso X el Sabio. Edición Offset- 1981. Murcia*

(126) RODRÍGUEZ GONZÁLVEZ, FJ.(2007). *Las reglas del Agua. Apéndice III. Instituto Euromediterráneo del Agua. Murcia. Pág. 555 y ss*

Así como se ha regulado el buen uso del agua por los regantes y las infracciones al mismo, no aparecen ordenanzas concretas para distribuir ni sancionar el uso indebido del agua en periodos de sequía, tan frecuentes en estos terrenos, muy probablemente por que la cantidad de agua que aportaba la Contraparada, generalmente era suficiente al número de tahúllas de regadío existentes a lo largo de los siglos hasta el siglo XIX en el que se promulga una Ordenanza del Ayuntamiento de Murcia de 1827 sobre la graduación de la gravedad en la falta de agua, de cuya observancia se encargaba el CHB, que establecía:

a) Régimen de estío. Se aplicaban medidas para mantener el nivel de agua necesario en los cauces a través de:

- Vigilancia de los molinos para que no eleven el regolfo más de lo autorizado.
- Interesar al Directivo de la Fábrica de la Pólvora para que suspenda o aminore la producción y así reducir los regolfos de la fábrica.
- Vigilar las colas de las acequias, procurando que se cumplan escrupulosamente las disposiciones sobre riegos.

b) Régimen de estiaje. Con esta declaración se procedía a:

- Mantener las medidas del régimen anterior.
- Sujetar a turnos a los regantes de acequias sin tanda.
- Disminuir a la mitad o tercera parte la duración de las tandas.
- Prohibir regar las tierras sin cultivo o regadas de menos de ocho días.

c) Régimen extraordinario de estiaje. Se declara este régimen cuando además de mantener los regímenes anteriores y ante la falta de más agua se solicita a la autoridad el “agua de gracia”. Esto supone que, el Gobernador de la Provincia ordena a los Alcaldes de los términos municipales, situados en tomas de agua por encima de la Contraparada (Molina del Segura, Lorquí, Ceutí...) que, durante tres o más días cierren sus respectivas tomas de agua para que esta fluya toda a la Contraparada (127).

La duración de esta medida dependía de la gravedad de la sequía, que afectaba a temas incluso sanitarios (128), y los agricultores de los pueblos afectados se enteraban por los Bandos de la Alcaldía en los que les informaban sobre las disposiciones del régimen de arbitraje y donde se disponía el cierre de las tomas de las acequias afectadas, así como la duración (129).

La última vez que se pidió el agua de gracia para Murcia fue en Abril de 1953, ya que después con la regulación de los caudales del río Segura por la Confederación Hidrográfica del Segura, no ha sido necesario solicitarlo (130), máxime en los momentos actuales cuando ya rige El Plan de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la CHS (marzo de 2007).

(127) CALVO GARCÍA-TORNEL, F (1982). *Continuidad y Cambio en la Huerta de Murcia*. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia. Pág. 116 y ss

(128) RUIZ- FUNES GARCÍA, M (1916). *Derecho Consuetudinario y Economía popular de la Provincia de Murcia*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid. Pág. 156 y 157

(129) GONZÁLEZ BLANCO, A y otros (2008). *El Consejo de Hombres Buenos, Tribunal Consuetudinario y Tradicional de la Huerta de Murcia*. Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia. Pág. 190

(130) CALVO GARCÍA-TORNEL, F (1982). *Continuidad y Cambio en la Huerta de Murcia*. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia. Pág. 120

Esta regulación por Ordenanza Municipal es muy diferente a la contemplada para similares casos de sequía en la Vega del río Turia en Valencia, en donde los agricultores acogidos al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia (TAV), antes de contar con el Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía en la Confederación Hidrográfica del Júcar (Marzo de 2007) (131) y desde hace más de mil años, han intentado anticiparse a los efectos de las sequías que frecuentemente se declaran en esta zona, intentando prevenir, neutralizar o mitigar el impacto que provoca la sequía, buscando el minimizar los efectos de los impactos económicos, sociales y ambientales y sobre el abastecimiento urbano, procurando garantizar la disponibilidad de agua para asegurar la salud y la vida de la población.

El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia (TAV), como respuesta a esas situaciones de emergencia hídrica tenía diseñado un Plan de gestión de Sequía, en terminología actual.



Imagen 31

(131) CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR-2007- Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía .www.chj.es

Este Plan es un conjunto de medidas concatenadas y proporcionadas al nivel de ausencia del recurso en el cauce del río Turia, que se distribuye por la red de acequias bajo jurisdicción de dicho Tribunal, que durante cientos de años ha constituido una experiencia exitosa, procedente del sentido común y del afán de mejora en la gestión del riesgo de sequía en sus diferentes graduaciones, que contiene elementos y características muy actuales y que presenta un paralelismo significativo con los múltiples planes de gestión de la sequía que se han confeccionado en las diferentes cuencas hidrográficas tanto nacionales como extranjeras.

El mundialmente conocido y reconocido Tribunal de las Aguas de Valencia, de funcionamiento oral, basado en la experiencia y la tradición, consuetudinario con regulación a través de las Ordenanzas de las diferentes acequias que lo componen desde 1699 (Rovella), con valor jurídico de Ley o Reglamento, tiene una antigüedad demostrada de más de mil años (132), desde que Jaime I de Aragón por Privilegio de 29 de diciembre de 1239 reconoce su existencia y procedimiento de actuación, manteniendo lo que ya funcionaba con el consenso de todos los agricultores desde “temps de Sarrahins”, por lo que se considera desde Abde-rrahman III, aunque los avances en los estudios arqueológicos pudieran darnos nuevos datos de la posible existencia de acequias en época romana como apunta el académico José Vicente GÓMEZ BAYARRI (133).

Reconocido su carácter de órgano jurisdiccional consuetudinario por el Art. 125 de la CE. 1978 y Art.36.3 LO 5/1982 de 1º de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, así como por Art. 19. 2ª y 3ª de LO del Poder Judicial, de 1º de julio 1985 (134), dan carta de naturaleza a que los fallos o sentencias emitidas oralmente en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, sobre los asuntos que entran dentro de su jurisdicción son firmes, ejecutorias y no recurribles ante Órgano o Institución alguna, al igual que el CHB.

(132) HUICI MIRANDA, A (1965) “Historia Musulmana de Valencia y su región” referido por GINER BOIRA, V (1988), en *Tribunal de las Aguas de Valencia*. Editorial Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.Valencia. Pág. 19

(133) GÓMEZ BAYARRI, J. V (2009). *Artículo en Las Provincias -15/11/09. Valencia*

(134) * LO - 5/1982. Art. 36.3.”Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”

* LO - del Poder Judicial. Art. 19.2” Asimismo, podrán participar en la administración de justicia: Mediante la Institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine; en los tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley.”

* LO - del Poder Judicial. Art.19.3.” Tiene carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la de la Vega Valenciana.”

El Tribunal basado en los principios o valores del consenso, la buena fe y la auctoritas es eminentemente participativo y democrático, pudiendo remarcar como signos de identidad:



Imagen 32

- Los jueces que lo componen no son juristas, son elegidos democráticamente entre los agricultores (labrador, propietario y cultivador directo de las tierras regadas por la acequia) de cada una de las ocho acequias que lo forman (135).
- Los jueces llamados síndicos tienen un mandato limitado de 2 años.
- Ante una denuncia es el juez-síndico de la acequia donde se ha producido la incidencia quien instruye el asunto, pudiendo hacer las averiguaciones necesarias y adoptar medidas cautelares.
- La vista del asunto es pública ante el Tribunal y ante toda la colectividad agraria y sociedad en general.
- En la toma de decisión, fallo o sentencia, no interviene el juez-síndico que instruyó el asunto.
- Los jueces entienden del problema en cuanto a hechos y derechos.
- Las sentencias, inimpugnables, son ejecutadas por el juez-síndico instructor que es a la vez el Síndico (presidente) de la comunidad de regantes de la acequia donde se produjo la incidencia.
- La actuación del Tribunal es oral, inmediata, pública, concentrada, de única instancia, con libre apreciación de la prueba, económica y rápida.
- Es un Tribunal de “prudentes”, de “sabios”, de “senior”, es especial, pero no de jurados ni escabinados.

(135) JAUBERT DE PASSÀ, F. (1844) “Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia” Tomo II. Ordenanzas de Rovella, Cuart. Imprenta Benito Monfort, Valencia. Pág. 3 y ss

Este Tribunal entre sus competencias tiene lo que hoy llamamos la dirección del Plan de Gestión de la Sequía que aparece definido en las Ordenanzas de la margen derecha del Turia: Mestalla, Rascaña y Tormos; de la margen izquierda: Benadier y Faitanar; Quart, Favara, Mislata y Rovella; de los pueblos-castillo de Poble de Vallbona, Villamarchante, Benaguacil y Ribarroja y de la Real Acequia de Moncada (136).

El conjunto de medidas y acciones que tradicionalmente ha adaptado el TAV como plan preventivo o proactivo de la gestión del riesgo de sequía se ha fundamentado en la experiencia de los agricultores de la zona y en el sentido común que han ido adaptando las medidas y acciones proactivas según aparecían nuevas situaciones y estados de sequía, con la participación de políticos, grupos de interés y agricultores, buscando la prevención o reducción del impacto que la sequía provocaba en la agricultura y sociedad del momento.

El enfoque proactivo o preventivo incluye el conjunto de medidas establecidas con antelación a la aparición de los diferentes grados de sequía y contempla:

- Seguimiento diario de las variables hidrometeorológicas.
- Estado del nivel de los caudales del río Turia y de las ocho acequias.

El enfoque reactivo conlleva el conjunto de medidas y acciones que se adoptan una vez percibido el grado de sequía correspondiente. Así:

- Ante un Déficit hídrico se adopta la medida de llevar “el agua engaltada” en las acequias, por lo que se reduce proporcionalmente la cantidad de agua.
- Ante la escasez de agua se adoptan las medidas de “doble del agua” y “tandeo” por el que se proporciona el agua según la parte alícuota de terreno del que se trate y del tipo de cosecha.
- Ante la sequía se adoptan las medidas de que los Pueblos-castillo cedan parte de su agua a Valencia; que la Real Acequia de Moncada ceda parte de su agua a Valencia en días diferentes a la cesión por los Pueblos-castillo y extraordinariamente los Síndicos de las ocho acequias pueden facilitar un tandeo especial a los terrenos más necesitados.

(136) JAUBERT DE PASSÁF (1844) “Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia. Tomo II. Imprenta Benito Monfort, Valencia. Pág. 3 y ss

En los enfoques de la gestión de la sequía deben estar claramente definidas las competencias y responsabilidades de la toma de decisiones ante la aparición de cualquiera de los grados de sequía, lo cual corresponde al Tribunal de Aguas de Valencia que es el competente y responsable de la declaración del grado de sequía en que nos encontramos y de la adopción de las medidas contempladas en los diferentes Ordenanzas, lo que permite adecuar las medidas a adoptar en cuanto al empleo y cesión del agua, existiendo unas normas sancionadoras para prevenir y corregir acciones como uso indebido y desvío del agua; quitar, hurtar o robar el agua; realizar obras indebidas sobre las acequias; no limpiar las acequias “monda”, que debidamente denunciadas ante el Tribunal conllevará que este sancione con acciones de hacer, no hacer, reponer y sanciones económicas, además del pago de costas, según este contemplado en cada una de las Ordenanzas de las Acequias (137).

(137) JAUBERT DE PASSÁ,F (1844). “*Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia*”. Tomo II. *Ordenanzas de Acequias de Cuari, Mislata, Tormos, Mestalla, Fanara, Rascaña ,Rovella, Benacher y Fuitanar*. Ed.Ministerio de Agricultura,Pesca y Alimentación. Madrid (1991). Pág. 3 y ss

La regulación de la gestión de la sequía por el TAV tiene un soporte legal antiquísimo recogido en la tradición de los agricultores que se transmitían por normas consuetudinarias de generación en generación y que son reconocidos como precedente de Ley por el Privilegio de Jaime I el 29 de diciembre de 1239(138) que reconoce los usos y costumbres de TAV y autoriza que continúe con su funcionamiento.

Este derecho consuetudinario transmitido por los agricultores y coordinado y ampliado en cada actuación del TAV, en sus reuniones de los jueves en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, se ha reflejado en Ordenanzas para cada una de las acequias bajo jurisdicción del Tribunal y con diferente valor jurídico, muy superior a los de simples ordenanzas municipales, así:

- Ordenanzas con características superior a Ley procedentes de Real Pragmática o Provisión firmadas por:
 - El Rey: Favara (1701);Benacher y Faitanar (1740); Mislata (1751), Rascaña(1761), Mestalla (1771) (139).
- Ordenanza con característica de Ley procedente de Provisión firmada por:
 - Regente del Reino: Tormos (1843 por General Espartero).

(138) " Jaime I, rey. "Por nos y por los nuestros damos y concedemos por todos tiempos á vos todos juntos y á cada uno de los habitadores y pobladores de la ciudad y reino de Valencia, y de todo el término de aquel reino, todas y cada una de las acequias francas y libres, mayores, medianas y menores con las aguas y manantiales, y con las conducciones de las aguas, y también las aguas de las fuentes, exceptuada la acequia Real que va á Puzol; de cuyas acequias y fuentes toméis el agua, escorrentías y manantiales de agua siempre continuamente de día y de noche: de modo que podáis regar de ellas y tomar las aguas sin servidumbre, servicio ó tributo alguno, y que toméis las dichas aguas según antiguamente fue establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos". En página 141 de JAUBERT DE PASSÁ, F, anteriormente referenciado

(139) FAIRÉN-GUILLÉN, V.(1988). *El Tribunal de Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, Concentración rapidez y economía)* 2ª edición .Apéndice II- Editorial Caja de Aborros de Valencia.-Pág. 592

- Ordenanzas con características de Reglamento.
 - Rovella (Promulgadas sin estar reunidos las Cortes en 1699 con Carlos II), Cuart (promulgadas bajo el Decreto de Nueva Planta de Felipe V en 1709 que abolieron los Fueros de Valencia).
- Ordenanzas de los Pueblos-Castillo.
- Ordenanza de la Real Acequia de Moncada (140).

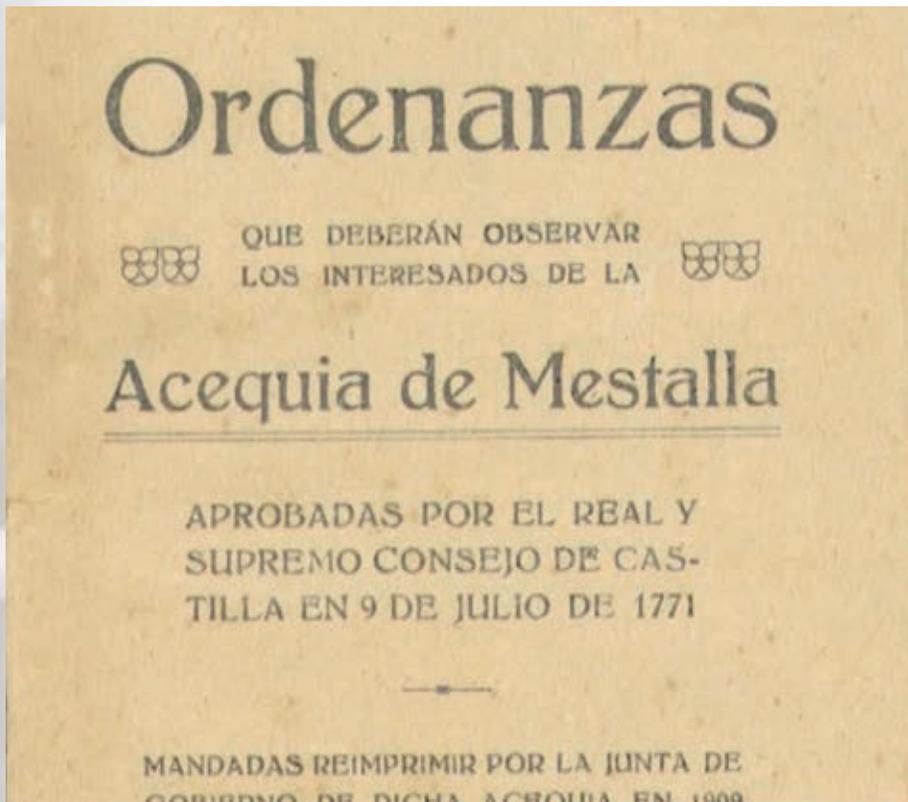


Imagen 55

(140) JAUBERT DE PASSÉ F (1844). Canales de Riego de Cataluña y Reino de Valencia. Tomo I. Ed. Ministerio de Agricultura. Madrid (1991). Pág. 163 y ss

Estas Ordenanzas contemplan cómo se observan y recogen los datos meteorológicos e hídricos y como se comunican al TAV para que se puedan adaptar las diferentes medidas que nos anticipen a la sequía y mitiguen sus efectos si se produce.

La sequía como fenómeno tridimensional se caracteriza por la intensidad, su duración y la extensión geográfica que influye sobre la declaración del grado de la sequía que en cada momento adopta el TAV.

Existen dos grados de sequía que se denominan ordinaria y extraordinario.

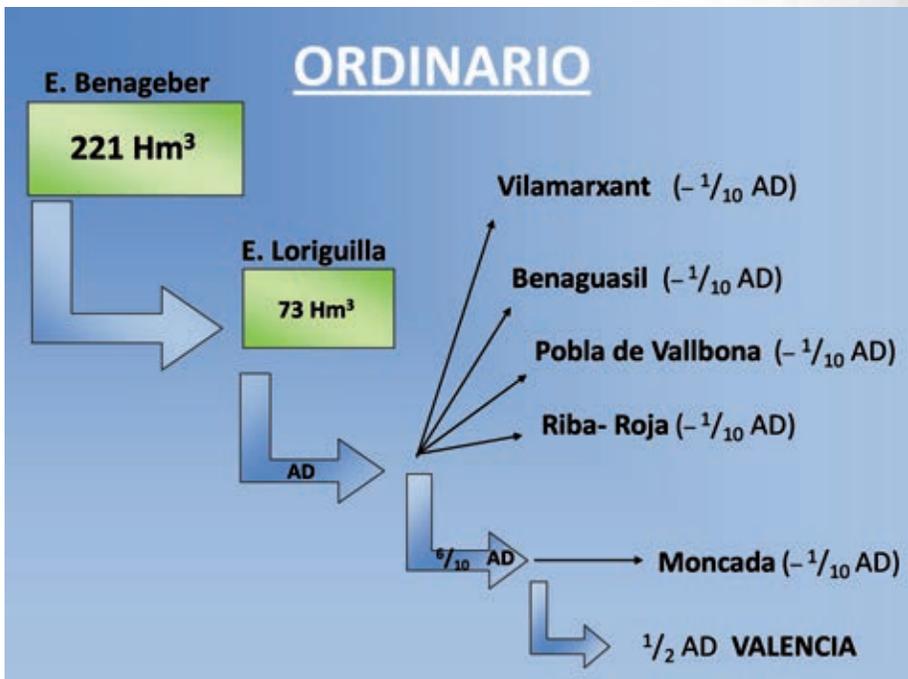


Imagen 34

a) La sequía ordinaria

Supone que, cuando los indicadores del nivel del agua del Río Turia determinan que no hay agua suficiente para que todos los agricultores puedan regar cuando y como quieren, como ocurre en el periodo de agua abundante, el TAV ordena “La dobla del agua”, que supone establecer un turno de riego para cada acequia. Se deja el disfrute del agua por dos días a las acequias de cada ribera del río Turia. Dentro de cada acequia se establece un turno o “Tandeo” entre los regantes a los que corresponde a cada parcela una parte alícuota del agua disponible. La duración del riego tiene el límite que establece la exigencia de su cultivo que vigila el “atandador”.

Para el inicio de la “dobla del agua” se hace por sorteo en el denominado “sorteo del agua” o “jugarse el agua”, entre el Síndico de Favara que representa la margen derecha y el Síndico de Mestalla que representa la margen izquierda (141).

El “Tandeo” se declara y es obligatorio para las ocho acequias de Valencia a la vez, y ante la necesidad de más aguas para un determinado cultivo, ésta se otorga por el Síndico de la acequia correspondiente otorgando “el agua de gracia” (142).

b) La sequía extraordinaria

Si transcurridos 15 días de la declaración de “la dobla del agua” persiste o aumenta la escasez de agua disponible para riegos, el TAV declara la sequía extraordinaria que conlleva el establecimiento del “tandeo” con los Pueblos-castillo y con la acequia de Moncada. Esta declaración supone que la acequia de Moncada cede el nivel de agua marcada en su azud por 1 ó 2 tablas (la “tabla” es una medida de agua retenida o embalsada, colocando en la almenara una tabla de madera de ocho dedos de altura. En Moncada tienen 4 tablas para medición) los lunes y martes de cada semana que dure esta situación (143). Según el privilegio de Jaime II dado en Valencia el 8 de mayo de 1321.

(141). JAUBERT DE PASSÁ, F (1844). *Canales de Riesgo de Cataluña y Reino de Valencia* Imprenta Benito Monfort. Valencia. Tomo II. Ordenanzas de Mestalla. Ed Ministerio de Agricultura. Madrid (1991). Pág. 99 y ss

(142). GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A (1921). “El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos Jurados de riego”. Imprenta Domench. Valencia . Pág. 55 y ss

(143). BORRULL Y VILANOVA, F J (1831) “Tratado de la distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia”. Imprenta Benito Monfort. Valencia- Pág. 89 y ss

Por otra parte los Pueblos-Castillo deben ceder toda el agua de sus acequias durante cuatro días y noches a las acequias de Valencia, pudiendo ellos disfrutar de otros cuatro días y noches alternativamente, según el privilegio de Jaime II dado en Gerona el 3 de Julio de 1321 (144).

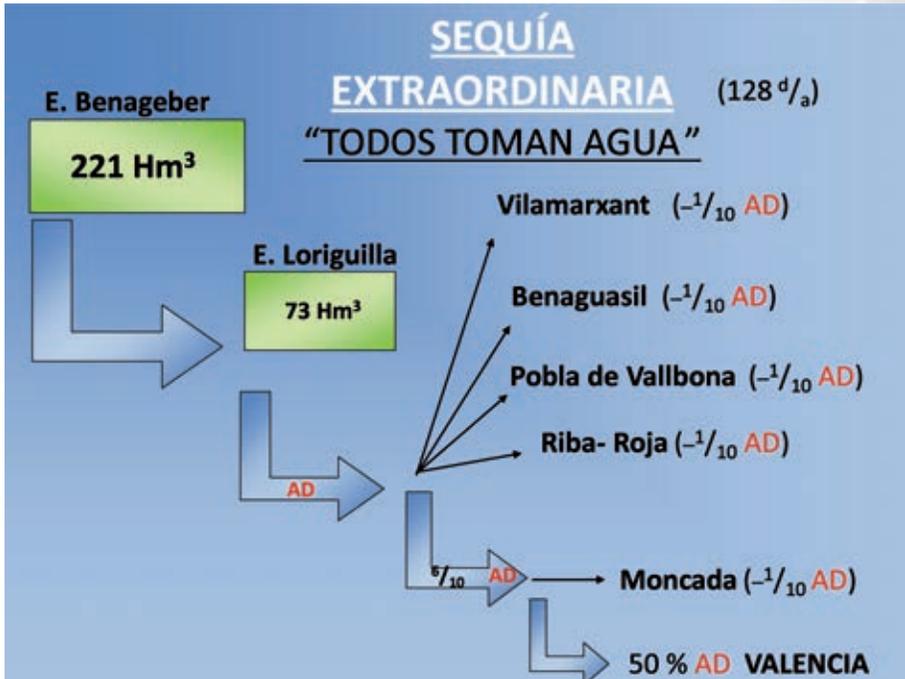


Imagen 35

(144). FAIRÉN-GUILLÉN, V (1988). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*. Privilegio 138 y 137 del Aureum Opus. Apéndice nºs IV y IX. Pág. 600 y 608

Ante la petición de sequía extraordinaria de los acequeros de Valencia, el Síndico de la acequia de Moncada comprueba la necesidad real de esta declaración de sequía extraordinaria y da su aprobación o no, en caso negativo intervenía el Baile General del Reino que decidía rápidamente si procedía o no declarar la sequía extraordinaria en atención a la necesidad de agua según los tipo de cultivo, la disminución de ésta en las acequias, etc (145).

Los indicadores establecidos por la tradición y la costumbre junto con el carácter general de falta de agua para el riego, que se aumentaba con el paso del tiempo al ponerse en producción más terrenos por la mayor demanda de productos alimenticios, al ir aumentando la población y las exportaciones, hace que puedan establecerse tres niveles en la gestión de la sequía:

1. Nivel de prealerta, en la que se encuentra ordinariamente el sistema de riego diseñado en la Vega Valenciana que permite en casos concretos, de mayor demanda de agua para atender determinados cultivos, que los agricultores de una acequia puedan solicitar el “tandeo” solamente en su acequia.

2. Nivel de alerta, en el que el TAV declara la sequía ordinaria como anteriormente hemos visto, en que la sequía esta ocurriendo y donde tomamos medidas inmediatamente para prevenir o minimizar los impactos de la sequía extrema.

3. Nivel de emergencia que hace que tras 15 días en fase de alerta y ante la permanencia de la sequía, el TAV declare la sequía extraordinaria. (Actualmente la declararí la Conferencia Hidrográfica del Júcar tras incoar expediente.) (146).

(145) JAUBERT DE PASSÁ, F (1844). “Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia”. Ordenanzas de la Real Acequia de Moncada. Ed. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid 1991. Pág. 158 y ss

(146) R.D. LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas- Art.28.f, en relación con Art. 58

Los objetivos de gestión en cada nivel de sequía son:

1.Prealerta.

Aquí el objetivo de gestión es prepararse para la posibilidad de una sequía. Las medidas que se adoptan son de aceptación general de los agricultores y público. Las medidas son de naturaleza indirecta:

- I. Se intensifica el seguimiento del caudal de la acequia y la observación por el Síndico y el guarda.
- II. Se activa la comisión de sequía: El Tribunal de las Aguas analiza la información que facilitan guardas y Síndicos.
- III. La información a los grupos de interés es pública todos los jueves en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia.
- IV. Hay aceptación voluntaria de las medidas por los agricultores.
- V. Las medidas adoptadas son de bajo coste: pequeña reducción de cantidad de agua aportada por tahulla.
- VI. No se reduce la demanda de agua.

2.Alerta: sequía ordinaria.

El objeto de gestión es superar la sequía evitando la situación de emergencia con:

- Política de conservación del agua, se distribuye de otra forma:
 - o El TAV ordena “la dobla del agua” en todas las acequias.
 - o Se asignan 2 días por acequia de riberas alternativas por el método de “jugarse el agua” o “sorteo del agua” por moneda al aire (Síndicos de Favara y Mestalla). El ganador inicia el tandeo.
 - o El tandeo entre regantes es por turno en cada una de las acequias.
 - o Agua disponible se reparte alícuotamente a la superficie de la parcela.
 - o El Atandador fija el tiempo de agua según necesidad del cultivo.
 - o El Síndico de acequia da “agua de gracia” cuando es necesario.

- No se movilizan aguas adicionales.
- Las medidas no son estructurales y van dirigidas principalmente a los regantes.
- Hay aceptación voluntaria por propietarios, arrendatarios e industriales, usuarios en general.
- Estas medidas son por 15 días mínimo.
- Generalmente aumenta el conflicto por el uso del agua, siendo más frecuente acciones de los regantes en contra de las normas consuetudinarias que hace que tenga que actuar más el TAV.

3. Emergencia: sequía y tandeo extraordinario.

- El objetivo de la gestión es mitigar los impactos y minimizar los daños.
- El Tribunal declara este estado si la sequía dura más de 15 días, o sea si se superan estos días en el nivel de alerta.
- El acequero, o Síndico de Moncada comprueba la necesidad del agua.
- Las medidas que se adoptan en este nivel son:
 - Real Acequia de Moncada cede 1 ó 2 Tablas de las 4 que tiene durante 2 días y noches a las acequias de Mestalla, Favara, Rascaña y Rovella. (Privilegio de Jaime II, 8 de mayo 1321 en Valencia). Posteriormente esta agua es utilizada por todas las acequias de la Vega de Valencia.
 - Los Pueblos – Castillo de Poble de Vallbona, Villamarchante, Benaguacil y Ribarroja deben dar todo el agua de sus acequias (no tomarla del río) durante 4 días y noches a las acequias de Valencia y alternativamente los 4 días y noches siguientes son para ellos sin limitación (Privilegio de Jaime II de 3 de julio de 1321 en Gerona).
 - Moncada no puede tomar agua del río los días que los Pueblos – Castillo la ceden.

- Son medidas directas, restrictivas, con costes económicos y sociales.
- Son medidas estructurales al tomar aguas de otros (trasvase), y se activan los pozos artesanales.
- También son medidas no estructurales pues suponen restricciones al uso del agua.
- Son medidas reactivas y generalmente de corto plazo, aunque éste dependiera de la recuperación del nivel del agua en el Río Turia y en las acequias.
- Moncada y los Pueblos-Castillo se reservan el uso del agua necesaria para atender sus necesidades sanitarias y de lucha contra incendios.

Una cuestión clave para la eficacia de la prevención y mitigación de la sequía es el modo de cómo seleccionamos e implantamos las intervenciones en la priorización de la asignación del agua según necesidades, lo que conlleva que:

- Los Síndicos y atandadores distribuyen proporcionalmente el agua según prioridades y atienden excepciones.
- El TAV vela por el cumplimiento de las medidas para minimizar los efectos negativos: económicos y sociales, realizando las siguientes acciones:
 - Nombra dos Síndicos (derecha, izquierda) para que con los guardas vigilen permanentemente el cumplimiento de las medidas.
 - Extiende su jurisdicción a todos los implicados para corregir los incumplimientos y sancionarlos. Esto supone que en la declaración de sequía extraordinaria (emergencia) el TAV tiene competencias jurisdiccionales y administrativas sobre los Pueblos-Castillo, Moncada y las acequias de la Vega de Valencia.

Como vemos se aprecian diferencias significativas con la gestión de la sequía con la vega media del Segura pues mientras el TAV es un auténtico gestor de la sequía como desarrollo de su función administrativa reguladora del riego en la Vega de Valencia, el CHB solamente coadyuva en labores de control y enjuiciamiento de los hechos contrarios a las normas consuetudinarias y de ordenanzas, pues el gestor de la sequía era, inicialmente el Ayuntamiento, y luego el Gobernador Civil a requerimiento de los agricultores a través de la Junta de Hacendados hasta que se constituyó la Confederación Hidrográfica del Segura, a quien le corresponde actualmente la gestión de la sequía de acuerdo al “Plan de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual sequía en la Cuenca del Segura” de marzo de 2007.

3 - El CHB y la posibilidad de extensión territorial de su modelo de actuación

El modelo de resolución de conflictos, en materia de aguas para el riego, instaurado por el CHB ha evolucionado con el paso de los años, siglos y milenios, adaptándose a los múltiples avatares socio-político - económicos y climatológicos a los que se ha visto sometido, pero que ha permitido confirmar y afianzar que el procedimiento de actuación jurisdiccional especial, caracterizado por la oralidad, concentración, inmediatez, publicidad general, gran brevedad y economía, ha perdurado y servido de modelo, junto al procedimiento ante el TAV, para constituir, primeramente, un ejemplo para regular los Jurados de Riego de la inicial Ley de Aguas de 1866, según se establece en su Exposición de Motivos que refiriéndose al TAV establece que “aunque la Comisión no cree que sus ventajas sean de tal importancia y magnitud cuan algunos han ponderado, puesto que no resuelva sobre las cuestiones de derecho que son las más arduas, y costosas, ni aún las de mera posesión; con todo, se reconoce que los tiene, y que ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes el régimen de su sindicato uno o más Jurados de riego según lo exija su extensión.” (147).

(147) LEY DE AGUAS 1866. *Gaceta de Madrid* n° 219 de 07/08/1866

Este modelo de Tribunal consuetudinario y tradicional ya fue anteriormente estudiado, recogido y difundido por Francisco Xavier BORRULL que en su “Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber de conservarse el Tribunal de los Acequeros de Valencia” ante las Cortes Generales y Extraordinarias en 1813 ya defendía su eficaz existencia como jurisdicción especial para temas del agua de riego (148).

La fama del TAV sobrepasó fronteras con los estudios y publicaciones del consejero del Departamento francés de los Pirineos Occidentales JAUBERT DE PASSÁ que, tras estudiar minuciosamente el sistema de riegos existentes en España en aquella época, llegó a proponer su introducción en Francia (149).

Estudiado y alabado por diferentes juristas, el modelo pasó a Latinoamérica donde figuras similares al Jurado de Riegos y sistema de administración del agua de riego son recogidos en los Códigos o Leyes del agua de Chile, donde existe un “Juez de letras” concreto para asuntos del agua (Art. 178), que emite resoluciones en plazo máximo de 30 días, recurribles en reconsideración en procedimiento civil, recogiendo incluso la figura de “no acceso al agua” en tanto que el sentenciado no cumpla con la sanción. Se regula de manera similar a la nuestra, la Comunidad de usuarios de aguas de riego (Art. 186 y ss) con sus funciones y competencias (150).

La legislación sobre aguas en Argentina se encuentra descentralizada y así, la Ley Provincial de Buenos Aires – Código de Aguas regula la administración, gestión y resolución de conflictos de forma similar a como se hacía en CHB decimonónico, existiendo en primera instancia un “Intendente

(148) BORRULL, F X (1813). *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber de conservarse el Tribunal de Acequeros de Valencia. Cortes Generales y Extraordinarias (31/07/1813)*. Diario de Sesiones. T-21. Pág. 900 y ss

(149) JAUBERT DE PASSÁ, F. (1823). *Canales de Riego de Cataluña y Reino de Valencia. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.1991. Madrid*

(150) CÓDIGO DE AGUAS DE CHILE (1984). *Decreto con Fuerza de Ley n° 1122. Diario Oficial de Chile de 29/10/1984. www.dga.cl/otros/documentos/codigoaguas.pdf*

municipal”, que resuelve los conflictos y con posibilidad de recurso de alzada ante la Autoridad Local (Art. 161), dando entrada al posible recurso contencioso administrativo (Art. 162).

Este Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires regula, asimismo, las funciones de la Autoridad de Aguas, dependiente de la Autoridad Ejecutiva, entre los que figuran la administración de los volúmenes de aguas y su tiempo de duración generalmente y en caso circunstancial de insuficiencia de caudales en cuyo caso se establecerán turnos de distribución (Art. 46); la “suspensión temporal de la entrega de la dotación de agua” por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua, de las multas impuestas y por impago de obras o reparaciones ejecutadas (Art.47).

En general, la Autoridad del Agua reglamenta todo lo concerniente, en el uso especial agropecuario, a turnos, suspensión de suministros, mantenimiento de las obras, relaciones con los concesionarios y de estos entre sí (Art.61) (151).

En Uruguay, el primer Código Rural de 1875 reguló el uso del agua con destino al riego agrario y creó la Comunidad de Regantes (Art. 616 a 626) como organizaciones de concesionarios o permisarios de usos agrícolas del agua, que estando vigentes más de cien años, fue el antecedente de las actuales Sociedades Agrarias de Riego, constituidas por productores rurales, sean personas físicas o jurídicas, que se asocian bajo un contrato social regulado por la legislación civil y por la Ley de Riego con destino agrario Ley n° 16.858 de 3 de septiembre e 1997.

Dentro de estas Sociedades se puede crear la figura de un Jurado uni o pluripersonal competente en:

B) Imponer a los infractores del estatuto, contrato social, reglamentos y ordenanzas dictadas por la entidad, los correctivos y sanciones a que haya lugar con arreglo a los mismos.

El procedimiento para la resolución de conflictos referente al agua ante el Jurado será público y verbal y sus fallos se consignarán en un libro con expresión de los hechos y del derecho en que se funden, proveyéndose las posibilidades de recursos según el Código Civil Uruguayo (Título VI del Libro IV parte II) (152).

La Ley de Aguas de Bolivia establece la gestión y administración del agua para riego con carácter local, donde los derechos y deberes de los usuarios son establecidos de forma consuetudinaria que todos conocen y donde los comuneros nombran un “Juez de aguas” encargado de la distribución del agua y resolución de conflictos entre usuarios.

Este cargo es rotatorio entre los miembros de las Asociaciones de agricultores. La técnica de resolución es el arbitraje o conciliación y si no fuese posible lo resolvería la Autoridad Nacional del Agua (153).

La gestión del agua en Bolivia: Administración, distribución y resolución de conflictos se realiza de forma autónoma e independiente, sin prácticamente intervención estatal, por las comunidades campesinas a nivel local.

(152) SCIRGALEA, L. (2009). *La Ley de Riego con destino Agrario en Uruguay*. www.iada.org.ar/eventos

(153) LEY DE DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE BOLIVIA (1879). *Reformada por Ley de 28 noviembre 1906*. www.eclac.cl/legislación/agua_bolivia

Es particularmente significativo la gran cantidad y diversidad de modelos de gestión y de creación de derechos sobre el agua que se han basado sobre principios y valores culturales diferentes en los “usos, costumbres y servidumbres” de cada familia, comunidad o localidad, esto determina una difícil caracterización global.

Genéricamente, siguiendo estos “usos y costumbres”, la distribución del agua, mayoritariamente procedentes de los ríos (69% utilización en sistemas de riego), es rutinaria y sencilla, solamente hay que respetar el turno asignado en fecha y hora y conocido por todos.

La distribución de aguas procedentes de represas y embalses (19% del total) requiere de mayores condicionantes técnicos que han desarrollado un sin número de normas locales para la gestión del agua. (154).

Así mismo, la Ley de Aguas de 1866 fue aplicada en las Islas Filipinas hasta 1962 y de LA.1879 se aplicó en Cuba por RD de 8 de enero de 1891, continuando hasta la década de los sesenta del pasado siglo.

Ambas Leyes influyeron en la legislación de aguas, también, en Paraguay, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

En Norteamérica, Centroamérica y Puerto Rico existen Comunidades de Regantes, Asociaciones de Canalistas y Consorcios o Sociedades de participantes, concesionarios o usuarios (155).

(154) BUSTAMANTE, R (2002). *Legislación del Agua en Bolivia*. Centro Andino para la Gestión y Uso del Agua. Cochabamba-Bolivia

(155) JORDANA DE POZAS, L (1962). “La evolución del Derecho de Aguas en España y en otros países. *Revista Administración Pública* n° 37. Madrid

La legislación latinoamericana recoge modelos similares al de administración, gestión y resolución de conflictos sobre el agua de riego de los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales españoles si bien han optado por el modelo decimonónico del CHB que estaba tutelado por la administración local, no por el sistema independiente y sin tutela del TAV que ha llegado así hasta nuestros días.

Muchos países se han interesado por el funcionamiento de estos Tribunales Consuetudinarios, incluso los embajadores de Japón y de Australia que asistían permanentemente a los juicios de TAV en su interés por su conocimiento (156).

El interés por el procedimiento ante estos Tribunales es tal que bien podría considerarse en futuras reformas de procedimientos civiles en que se busque la rapidez, eficacia y economía en la resolución de pequeños conflictos que hoy en día, con los sistemas altamente garantistas y con frecuentes y múltiples tipos de recursos, llegan a hacer la justicia ineficaz, tardía, desesperante, cara y muchas veces solo al alcance de unos pocos.

El estudio de los procesos judiciales ante estos Tribunales consuetudinarios y tradicionales y el sistema de administración y gestión del escaso recurso hídrico creemos que se verá incrementado, tanto nacional como internacionalmente, al haber sido reconocidos estos tribunales, CHB y TAV, por la UNESCO como miembros de la lista del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Reconocimiento que conlleva una mayor protección estatal al desarrollo de las actividades de los mismos, lo que incluye una mayor difusión del conocimiento sobre ellos, como está llevando a cabo la propia Confederación Hidrográfica del Segura que en contacto con la Federación de Peñas Huertanas y la Junta de Hacendados van a difundir los valores huertanos, el funcionamiento de las acequias y norias o ceñas en la población en general (157).

(156) FAIRÉN-GUILLÉN, V (1988). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su Proceso. Caja de Aborros de Valencia. Valencia. Pág. 23*

(157) CHS. (2010). *Nota informativa sobre Acuerdo con la Federación de Peñas Huertanas de 21/01/10. www.chsegura.es*



PARTE CUARTA CONCLUSIONES

X – Conclusiones

El estudio sobre la administración y justicia tradicional del agua de riego en la Vega Media del Segura nos ha retrotraído a los periodos históricos por los que ha pasado la Hispania de los Romanos, el Al-Andalus de los moros, la España de los Reinos de Aragón y Castilla, la España unida de los Reyes Católicos y sucesivamente así hasta la actual España como “Estado de las Autonomías” definida en nuestra Carta Magna de 1978.

Las conclusiones más importantes del estudio realizado se centran en los siguientes puntos:

1.- De carácter general sobre la evolución histórica

La falta de documentos conservados, de la época romana y musulmana en el levante español, ha derivado en no poder aportar datos ni opiniones concluyentes sobre el origen de los sistemas de administración y justicia del agua de riego en la Vega Media del Segura, pudiendo aportar sólo indicios de algún sistema de riego simple en época romana, con ligeros vestigios en la Contraparada y en sus acequias mayores que, a falta de estudios arqueológicos más profundos, no son determinantes.

Las referencias documentales del historiador musulmán AL-HIMYARI sobre el sistema de riegos de los “antiguos”, sin especificar quien eran esos antiguos, ni aportar datos sobre el sistema de riego de época mora, ni sobre su administración y justicia, es un dato a considerar a la hora de aseverar las afirmaciones precedentes.

Es con la reconquista del Levante español, y la necesidad urgente de asentar a cristianos en estos territorios, cuando se inicia la documentación de tierras y su reparto, sistemas de riego y la continuación de su administración y justicia particular como en época de los “Sarrahins”, (dice Jaime I de Aragón) o de moros (Alfonso X de Castilla), apareciendo claramente el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia como administrador de las aguas y tribunal de justicia sobre asuntos del agua, y los entes antecesores (sobracequero, omes buenos, corregidor) del Consejo de Hombres Buenos como tribunal de justicia y el Concejo de Herederos como precursor de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, órgano de administración del reparto del agua, mantenimiento de la red hídrica y vigilancia del cumplimiento de las Ordenanzas y Costumbres.

Así como el Tribunal de las Aguas de Valencia, desde su cristianización hasta nuestros días, se ha mantenido en una línea de independencia ante los diferentes intentos de ingerencia municipal o real en su funcionamiento, no ocurrió lo mismo con el Concejo de Herederos/ Junta de Hacendados y los “omes buenos” / Cequieros –Sobreacequeros – Corregidor / Consejo de Hombres Buenos, que aunque iniciaron su andadura cristiana con los antecedentes de los árabes y bereberes, en cuanto a la equidad y solidaridad del reparto del agua, como principio básico de la ley islámica, pronto los conquistadores beneficiarios de repartos, al no asentarse mayoritariamente en las heredades y dejar los terrenos de cultivo en manos de arrendatarios, empleados o medieros, y con el fin de asegurarse sus beneficios, van dejando que el Concejo Municipal y el Rey se inmiscuyan cada vez más en la Administración y Justicia del agua, ejerciendo estas funciones hasta el siglo XIX.

Las dificultades económicas y políticas graves en los Ayuntamientos, en el Siglo XIX, determina que la Junta de Hacendados se haga cargo de la administración y de la conservación de los canales de riego con y desde la Contraparada, y el Consejo de Hombres Buenos de la justicia sobre los asuntos del agua, aunque el Consejo no se desmunicipaliza hasta finales del XX con la reforma de LOPJ - Art 19 donde se reconoce como “tribunal consuetudinario y tradicional, con jurisdicción especial”, independiente del sistema jurisdiccional ordinario de la nación.

Del análisis de las normas consuetudinarias, que han regido la distribución del agua, hemos visto como las costumbres y normas básicas del reparto del agua, tanto en épocas ordinarias como en épocas de sequía, se han mantenido inalterables durante más de mil años, habiendo creado una cultura del agua con sus valores propios y significativos de austeridad, solidaridad, respeto al otro, ayuda y colaboración en tareas agrícolas, lealtad y disciplina con el sistema de riegos, cumplidor de palabra y hechos realizados, reconecedor y admirador de la “auctoritas” de los periódicamente renovados miembros del Consejo de Hombres Buenos.

La existencia de un primer “Concejo de Herederos” determinó que adoptasen sus propias decisiones sobre la administración del agua en la huerta.

El “cequero” administraba justicia en primera instancia por técnicas de mediación entre las partes, con revisión ante el “sobreacequero”, ambos miembros/empleados del Concejo de Herederos. En esta primera etapa se continúa con la tradición heredada de los moros de administrarse el agua y la justicia entre los usuarios de la misma. Circunstancia que actualmente continua plenamente vigente.

La existencia de diferentes cargos o empleados en la huerta ha pasado por multitud de vicisitudes, desde su dependencia de los Heredamientos particulares, del Concejo de Herederos, del Concejo Municipal, del Ayuntamiento de Murcia,

hasta la actual, nuevamente, de los Heredamientos particulares y de la Junta de Hacendados, además de aquellos en el ámbito jurisdiccional que dependen del Consejo de Hombres Buenos, habiendo quedado reducidos, prácticamente, a la figura del Procurador de Acequia o Azarbe con que cuentan casi todos los Heredamientos y la del Guarda, que aunque no contemplada en las actuales Ordenanzas, la poseen un 18% de los Heredamientos, manteniendo el valor de la toma de decisiones de los huertanos sobre los asuntos de la Huerta y el carácter tradicional y consuetudinario de los usos y costumbres huertanas. La comparación, entre las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta vigentes y la realidad práctica del funcionamiento de todo el sistema, determina el que tengamos que proponer, para una próxima revisión de las Ordenanzas, el que se recoja en su articulado las figuras tradicionales y consuetudinarias, con actividad actual y desde su no contemplación en las Ordenanzas de 1849, del “Guarda de la Huerta” y del “Alguacil” del Consejo de Hombres Buenos, como figura heredera del Portero.

Así mismo, la actualización de las acequias y azarbes actualmente existentes y con actividad agrícola real, pues hemos podido comprobar la no existencia de las acequias Zaraichico y La Condomina, y la plena vigencia de otras, no recogidas en Ordenanzas, como “Rueda de la Ñora” y “Rueda de Alcantarilla”, “Azarbe Merancho Norte” y “Azarbe Merancho Gil”, entre otras.

2.- Funcionamiento del Consejo de Hombres Buenos

El Consejo de Hombres Buenos se instaura con esa denominación y funciones de resolución de cuestiones y demandas sobre los asuntos de la huerta en las Ordenanzas y Costumbres de 1849, aunque éstas funciones ya las desempeñaban en un primer momento empleados de la huerta, entes unipersonales, conocedores profundos de las costumbres, usos y normas de la administración del agua de riego como fueron los “cequieros” y “sobracequieros” de la Compilación del XIV que, individualmente primero y apoyándose después en “omes buenos” de la huerta, fallan o resuelven los conflictos entre hacendados o usuarios del agua, a diferencia del Tribunal de las Aguas de Valencia, como tribunal consuetudinario y tradicional, que ha pervivido con idéntico funcionamiento desde el Siglo IX, siempre respetado por la Justicia Ordinaria, aceptado por la voluntad popular e igualmente reconocido por la Constitución Española de 1978. La eficacia de ambos tribunales explica su supervivencia a pesar de los avatares de la historia, tales como la conquista cristiana del siglo XIII; los intentos de ingerencia Municipal y Real del Antiguo Régimen, que sí hace sucumbir al Concejo de Hacendados de la Huerta de Murcia; la implantación del principio de la unidad jurisdiccional de la revolución liberal del XIX; por no hablar de guerras, inundaciones y sequías.

El paso de los años, regímenes políticos y modelos de administración central y local no afecta al funcionamiento individual inicial del sucesor del sobreaquequero, el Corregidor, que se erige en verdadero juez sobre asuntos del agua a primeros del Siglo XVIII, cuando ya se ha municipalizado la administración, gestión y justicia sobre el agua en la huerta de Murcia. El funcionamiento del Consejo de Hombres Buenos decimonónico se especifica en que es un tribunal jurisdiccional especial colegiado de al menos 4 miembros de los cinco procuradores de acequia y dos veedores que mensualmente lo constituyen.

Estaba presidido por el Alcalde o persona delegada con voto en caso de empate. Se reunía en audiencia pública en el local que les asignaba el Ayuntamiento todos los jueves y domingos a las 12:00h, adoptando sus fallos y resoluciones de plano y por mayoría absoluta de votos. La adecuación a los principios constitucionales de 1978 y a la Ley de Aguas de 1985 determinan la reforma de las ordenanzas, publicándose las Ordenanzas y Costumbres de 1991, donde el Consejo, aún manteniendo básicamente su funcionamiento, pues ya era democrático desde su creación, al ser sus miembros elegidos por hacendados de cada acequia representada en el Tribunal, se cambiaban mes a mes después de las correspondientes sesiones; sus juicios eran públicos y existía debate y confrontación de las partes y demás elementos jurídico-democráticos.

Se particularizó su función en conocer las cuestiones de hecho que se suscitaban entre los regantes, imponiendo las sanciones reglamentarias contempladas en las Ordenanzas, fijando las indemnizaciones correspondientes y estableciendo las obligaciones de hacer que pudieran derivarse de la infracción.

Antes de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1999, las sesiones se realizaban los jueves en el lugar y hora que designaba el Presidente del Consejo, y para sus fallos y sentencias se requerirán, al menos, la concurrencia de tres vocales, imponiendo sanciones sólo pecuniarias. Las resoluciones eran revisables, en el plazo de un mes, en reposición ante el mismo Consejo, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

El reconocimiento del CHB como Tribunal Consuetudinario y Tradicional dado en la reforma de la LOPJ, artículo 19, con arreglo a la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, supuso que prácticamente se dejase de poder ejercer el recurso de reposición y el contencioso administrativo, al dársele valor a los fallos, resoluciones o sentencias de definitivos, ejecutorios, firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisados en vía jurisdiccional, como así reconoció la STC 113/2004, de 12 de julio y que en Juntamento General Extraordinario de 15 de mayo de 2008 se materializó con el actual Reglamento del Consejo de Hombres Buenos.

3.- De carácter jurídico

Inicialmente, los cequeros y sobrecequeros del XIII y XIV prácticamente desarrollaban un procedimiento judicial en tiempo real, es decir, desde el mismo momento que apreciaban un incumplimiento a las Ordenanzas iniciaban su mediación, gestiones y arbitraje para resolver el asunto de acuerdo con las costumbres y usos. Era una justicia directa entre los huertanos que podía reclamarse en alzada ante el sobrecequero primero o ante el Corregidor y Jueces Municipales posteriormente, cuando se municipaliza el Concejo de Hacendados y su procedimiento de resolución de conflictos.

No obstante, esa primera llamemos “instancia” en la resolución, se ha mantenido desde la fundación del sistema de riegos, siendo hoy en día los Procuradores de las acequias quienes realizan esa función con gran responsabilidad y autoridad entre los comuneros o hacendados que los han elegido democráticamente, como he podido comprobar en la propia huerta con algunos Procuradores, en el ejercicio de sus funciones.

Si esta “primera instancia” no surtía los efectos deseados, se iniciaba un procedimiento que primeramente, entre los Siglos XVI y XIX, fue demasiado largo en los periodos de preparación, prueba, juicio y recurso, superando el mes la resolución del conflicto.

Con las actuales Ordenanzas el proceso se agiliza y generalmente como máximo en dos sesiones del Consejo se adopta una decisión, un fallo o resolución de obligado cumplimiento, ya bajo los principios de rapidez, oralidad, inmediación, concentración, publicidad y economía del proceso.

Actualmente el fallo, resolución o sentencias se hacen de plano, por mayoría de votos de los miembros del Consejo presentes, son definitivos, ejecutorios, firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisados en vía jurisdiccional.

La labor de mediación y arbitraje realizada por los Procuradores en sus acequias y azarbes, o por el Presidente de la Junta de Hacendados con colaboración de otros miembros de la Junta y Procuradores, supone que lleguen muy pocos asuntos, denuncias, al Consejo de Hombres Buenos, de tal forma que en la Junta de Hacendados se realizan, una media, de dos arbitrajes diarios y el Consejo de Hombres Buenos en los últimos tres años solamente se ha reunido una vez por año. Indudablemente, al existir un mayor conocimiento de las Ordenanzas y Costumbres, que se publican en imprenta y se reeditan periódicamente, así como por la gran opinión que tienen los huertanos de los Procuradores, de los miembros de la Junta de Hacendados y del Consejo de Hombres Buenos, que se ven investidos de una “auctoritas” reconocida por todos los Comuneros / hacendados, arrendadores, medieros, usuarios de la huerta y sus empleados, por su sabiduría, rectitud y honestidad,

hace que haya más acuerdo y consenso en la resolución de los conflictos por métodos de mediación que a través de juicio ante el Consejo, lo que también provoca una inactividad prolongada del mismo y una perpetuación de sus Procuradores-Vocales más allá del espíritu de las Ordenanzas, según he podido constatar en mis entrevistas con el Presidente de la Junta de Hacendados y del Consejo, Secretario, Alguacil, Procuradores y huertanos.

Del análisis de los últimos años de los asuntos tratados en el Consejo se aprecia un aumento significativo de denuncias por temas relacionados con el urbanismo en la huerta, que supone más del 50% de los conflictos.

La presión urbanística que ejercen las ciudades bajo jurisdicción del Consejo de Hombres Buenos incrementan su actividad sobre temas urbanísticos. Se está produciendo una reducción de las tahúllas en riego efectivo, que en el periodo de 2000 a 2008 ha supuesto una reducción del 26,64% en terrenos cultivados, mientras que en paralelo se está aumentando el número de socios de la Junta de Hacendados al repartirse los terrenos entre más propietarios, que siguen teniendo derecho histórico al agua, en cumplimiento de la máxima “el agua sigue a la tierra”.

Para dar una mayor significación y valor, como fuente de derecho concreto, al Art. 8 de la LO 4/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de Murcia y aprovechando alguna modificación al mismo, habría que introducir una referencia concreta al Consejo de Hombres Buenos como tribunal consuetudinario y tradicional, y no solo como referencia genérica como aparece actualmente.

Iniciada esta nueva etapa, después de la reforma de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 2008, para dar entrada al nuevo Reglamento del CHB, se considera que debería hacerse una reforma, adecuación y actualización de todas ellas, que depuren reminiscencias y referencias a instituciones o nombres no vigentes desde hace mucho tiempo, como que desaparezca la referencia a “Jurado de Riego” del Art. 122 letra o) de las OC.1991, ya que el CHB no lo es, o que se recojan nuevamente las figuras, totalmente vigentes, del “Guarda de la Huerta” y del “Alguacil” del CHB, entre otras.

4.- La gestión de la sequía

Hemos analizado dos modelos diferentes en cuanto a la gestión de la sequía y el modo de reparto de agua bajo estas condiciones climatológicas, reflejo del doble sistema de gestión, administración y justicia seguido por el Tribunal de las Aguas de Valencia totalmente independiente del sistema municipal, y por el Consejo de Hombres Buenos que hasta la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1999 no permitió la independencia del Ayuntamiento.

La gestión de la sequía por el Tribunal de las Aguas de Valencia está contemplada en las Ordenanzas de sus acequias y está perfectamente graduada según nos encontremos en Prealerta; Alerta; Sequía ordinaria o Emergencia: sequía y tandeo extraordinario; mientras que, en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia, la falta de agua en la Contraparada, definía la cantidad de la misma que tomaban las Acequias Mayores y Churra la Nueva, siendo ya desde el Siglo XIX cuando, ante esta circunstancia, la Junta de Hacendados solicitaba al Gobernador Civil que declarase la sequía y que emitiese una Orden a los municipios situados más arriba del Azud de la Contraparada para que por un periodo de días, generalmente 3, no tomaran sus acequias agua del Río Segura para que ésta llegase al Azud.

Estos sistemas de gestión de la sequía quiebran desde que los Cauces del río Turia y del río Segura cuentan con presas y pantanos de contención de grandes avenidas de agua, de almacenamiento y de reparto ordenado del recurso, y están bajo la administración de las Confederaciones Hidrográficas respectivas.

5.- La Extensión del modelo de Tribunal Consuetudinario y Tradicional

Ya desde el Siglo XIX el modelo de estos tribunales se extendió en Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica; fue conocido en Francia, pues JAUBERT DE PASSÁ ya se encargó de difundirlo en su obra de gran valor documental “Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia”.

Los países latinoamericanos que, como antiguas colonias de España, habían instaurado tribunales de aguas similares a los nuestros, los han mantenido hasta casi finales del XX, en que se ha iniciado una revisión en sus Leyes de Aguas para adecuarlas a las nuevas necesidades, aunque sus tribunales, mayoritariamente, han mantenido el modelo del Consejo de Hombre Buenos decimonónico.

El reconocimiento de este Tribunal como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO va a imponer que las administraciones nacionales tengan que adoptar acciones de protección y difusión de estos sistemas de riego tradicional y milenario del Levante Español, lo que permitirá su mayor conocimiento, conservación, estudio y difusión, como elemento cultural digno de imitar en otros órdenes de la convivencia, siempre difícil, de los seres humanos en sus diversas civilizaciones.

Este reconocimiento supondrá la permanencia de estas Instituciones que sin duda, con la extraordinaria presión urbanística, pérdida de tierras de cultivo, falta de agua de riego y la evolución industrial y del sector servicios la estaban abocando a su desaparición a medio plazo.

ANEXO I

PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1823

Cap. 14. De la Junta o Jurado conservador de las Ordenanzas

Art. 157. Habra una Junta o Jurado conservador de las Ordenanzas de la Huerta encargado de cuidar escrupulosamente y con celo de su cumplimiento, el qual se reunira en la Capital todos los Domingos y los dias de mercado dos horas por la mañana en las Casas Consistoriales en la Sala que este destinada a este objeto por el Ayuntamiento. Se compondra de cinco Procuradores de las Acequias y dos veedores que se renovaran todos los meses.

Art. 158. En el Juntamento gral. ordinario que se ha de celebrar cada año en la segunda semana del mes de Enero se formaran doce secciones de cinco Procuradores de los heredamientos de riego, poniendo en cada seccion alternativamente tres de un lado de la huerta y dos del otro y un Veedor de cada lado.

Art. 159. Esta eleccion recaera en los nombres de las acequias y no en las Personas, de modo que, nombrada la acequia, se entienda nombrado el Procurador de ella o el que en su defecto haga sus veces con arreglo al art. 93, y lo mismo nombrado un veedor, se entenderá nombrado el primero y en su falta el segundo. La primera de estas doce secciones compondrá el jurado en el mes de Enero, la segunda en el de Febrero, y así sucesivamente.

Art. 160. Cuando el procurador no pueda asistir a la Junta por ausencia, enfermedad u ocupación grave, lo avisara con anticipación por una papeleta al suplente para que asista y lo mismo hara el Veedor primero en su caso. Para que haya Jurado y se pueda deliberar en cualquier negocio han de concurrir por lo menos tres individuos de los siete que lo componen.

Art. 161. El Presidente del Ayuntamiento lo sera de esta Junta y el primer Procurador nombrado en cada seccion sera en ella el vice-presidente, y en su defecto los demas por el orden con que hayan sido nombrados.

Art. 162. El secretario de la junta lo sera el del Ayuntamiento y en su defecto o cuando este no pueda asistir hara sus veces un individuo de la Junta. Por autorizar los Juntamentos y demas cobrara los derechos que se señalan en el art. 137.

• *Proyecto de Ordenanzas de 1823. Archivo Municipal de Murcia. Legajo 4009 -1.*

Art. 163. Por su asistencia a las sesiones de la junta no cobrara mas derechos que seis reales de cada denuncia que hubiere los que pagara aquel contra quien se diere decision, y otros seis reales ademas del papel por las certificaciones que pidan los interesados; y si estas pasan de un pliego cobrara dos reales mas por cada llana. En fin de cada año se hara un inventario de los papeles de la Secretaria, intervenido por dos individuos del Jurado del mes de Diciembre y el Secretario respondera de los que falten.

Art. 164. Todas las quejas sobre infraccion de algun artículo de estas Ordenanzas se daran al Jurado, y si alguno reusare cumplir sus decisiones, se dara certificacion al interesado que la pida para que en su vista la haga cumplir la autoridad a quien corresponda, o la misma Junta de oficio lo pondra en conocimiento de aquella autoridad para que la lleve a efecto.

Art. 165. Qualquiera persona esta facultada para denunciar toda infraccion de ordenanza que redunde en perjuicio del comun de la huerta, y la Junta debiera tambien en su caso proceder de oficio a falta de denunciador, pero los daños absolutamente particulares no los podra reclamar mas que el interesado.

Art. 166. Las quejas de usurpación o extravio de agua deben presentarse dentro de tres dias al secretario en papel firmado por el interesado u otro a su ruego si no sabe. De su entrega dara certificación al secretario si se le pide, y citara a las partes por medio de papeletas firmadas por el mismo para que concurran con los testigos en la primera sesion ante el Jurado que despues de oirlos decidira en la misma sesion o en la siguiente a mas tardar.

Art. 167. Las demas quejas o denuncias sobre infraccion de qualquiera otro artículo de las ordenanzas, pueden producirse en cualquier tiempo al Jurado, observando los mismos tramites y formalidades que se señalan en el art. anterior.

Art. 168. Si alguno de los interesados no se conformase con la resolucion del Jurado, debe manifestarlo dentro de tercero dia al secretario en la misma forma que la denuncia para que con anuencia del Presidente cite a la seccion de agravios para el dia en que no haya junta ordinaria, y su resolucion se llevara a efecto.

Art. 169. La seccion de agravios se compondra de los individuos que formaron el Jurado en los dos meses anteriores y con la asistencia de cinco a lo menos.

Art. 170. El Portero de la junta percivira de los interesados cuatro reales por cada queja que se diere.

ANEXO II

ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA DE 1849

CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS.

Art. 164. El Consejo de hombres buenos es el que falla y resuelve todas las cuestiones y demandas que se presenten sobre los perjuicios que se causen á tercero y demás abusos é infracciones determinadas en estas Ordenanzas, siendo nulo é ilegal todo cuanto acuerde, que no esté comprendido en las facultades que se le señalan por las mismas.

Art. 165. El Consejo de hombres buenos celebrará sus audiencias en público en las casas consistoriales en el local que se le destine para este objeto por el Ayuntamiento, todos los jueves y domingos de cada semana desde las nueve hasta las doce de la mañana: sus fallos y resoluciones se harán de plano y por mayoría absoluta de votos, después de haber oído á las partes y examinado las pruebas que presenten, extendiéndose en un libro, que se llevará en forma legal, el extracto de la cuestión y la resolución del consejo, que se firmará por el presidente y secretario. Asimismo se expedirá certificación á las partes si la pidieren.

Art. 166. El alcalde ó su delegado presidirá el Consejo y solo tendrá voto en él para decidir en caso de empate: la misma autoridad queda encargada de llevar á efecto sus resoluciones por la vía de apremio y pago cuando no se haya interpuesto reclamación por alguna de las partes.

Art. 167. La reclamación solo podrá admitirse cuando se interponga por causa de nulidad ó injusticia notoria, y en este caso deberá someterse á la deliberación del ayuntamiento; no tendrá tampoco lugar dicha reclamación pasado el término de tercero día del en que se haya fallado la cuestión por el Consejo.

• DIAZ CASSOU, P (1889). *Comentarios a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849. Ayuntamiento de Murcia y Gráficas Fortanet. Madrid. Pág.130 a 137*

Art. 168. El Ayuntamiento declarará si hay ó no nulidad ó injusticia en la cuestión reclamada, y con su resolución se devolverá el expediente al Consejo para que se abra de nuevo el juicio, en su caso, con la asistencia de un doble número de vocales, que lo serán los que compusieron dicho Consejo en el mes anterior, á más de los que dictaron el fallo recurrido.

Art. 169. El Consejo de hombres buenos lo componen cinco individuos que sean procuradores de las acequias de esta huerta y dos veedores de las mismas, los cuales se renovarán todos los meses, no pudiendo ejercer este cargo los que lo hayan desempeñado una vez en el año; y se considerará legalmente constituido cuando se hallen presentes cuatro de sus individuos.

Art. 170. En el juntamento general que debe celebrarse én la segunda semana del mes de enero de cada año, se insacularán tantas bolas cuantos sean los procuradores de cada una de las acequias, escribiendo en papeletas el nombre de la acequia con la adición de procurador 1.º, 2º, etc.; dichas bolas quedarán depositadas y encerradas en un globo con dos llaves, de las cuales tendrá la una el presidente del Ayuntamiento y la otra el de la comisión de hacendados, custodiándose en la secretaría de Ayuntamiento.

Igual operación se practicará con el número de veedores depositados en otro globo bajo iguales reglas y formalidades.

En la última sesión ordinaria de cada mes reunido el Ayuntamiento con la asistencia del presidente de la comisión de hacendados, se sacarán públicamente cinco bolas del globo de procuradores y dos del de veedores á quienes se les comunicará haberles cabido por la suerte el nombramiento de vocales del Consejo de hombres buenos para el mes inmediato.

Art. 171. Para evitar que por cualquier circunstancia ó motivo deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia que quedan señalados, se nombrarán por el juntamento treinta propietarios de esta huerta residentes en esta ciudad, los cuales colocados en otro globo cerrado y cuya llave tendrá el presidente del Consejo, quedará depositado en su sala de audiencia; si dada la hora señalada para la audiencia ordinaria faltase alguno ó algunos de los individuos propietarios para constituir el Consejo, se sacarán de dicho globo la bola ó bolas que sean precisas para completar el que se requiere, avisando á los que les haya cabido la suerte para que se presenten á formar parte de él como suplentes para aquel solo acto. Los suplentes podrán serlos tantas cuantas veces les toque por la suerte.

Art. 172. El secretario del Consejo lo será el del Ayuntamiento y en su defecto hará sus veces el que lo sea de la alcaldía.

Art. 173. Por su asistencia á las sesiones del Consejo no cobrará más derechos que seis reales de cada denuncia que hubiere, los que pagará aquel contra quien se diere decisión, y otros seis reales además del papel por las certificaciones que pidan los interesados, y si estas pasan de un pliego cobrará dos reales más por cada llana.

En fin de cada año se hará un inventario de los papeles de la secretaría intervenido por dos individuos del Consejo del mes de Diciembre y el secretario responderá de los que falten.

Art.174. Cualquier persona está facultada para denunciar toda infracción de Ordenanza que redunde en perjuicio del común de la huerta, y el consejo deberá también en su caso proceder de oficio á falta de denunciador; pero los daños absolutamente particulares no los podrá reclamar más que el interesado.

Art. 175. Las quejas de usurpación ó extravío de agua, deben presentarse dentro de tres días al secretario del Consejo, en papel firmado por el interesado ú otro á su ruego si no sabe.

De su entrega dará recibo el secretario si se le pide y citará á las partes por medio de dos papeletas firmadas por el mismo, una que se dejará al interesado consignándose en ella el día y la hora en que ha de concurrir y el objeto de la citación, y en otra se extenderá la diligencia de haber sido citado, uniéndose después de firmada por el interesado ó un testigo á su ruego, si no sabe, ó dos si se negara á hacerlo, al expediente de su referencia.

En las papeletas se consignará también que los interesados deben concurrir con los testigos de que intenten valerse. El Consejo fallará cada juicio en la misma sesión en que se vea ó en la siguiente á más tardar.

Art. 176. Las demás quejas o denuncias sobre infracción de cualquiera otro artículo de las Ordenanzas pueden producirse en cualquier tiempo al Consejo, observando los mismos trámites y formalidades que se señalan en el artículo anterior.

Art. 177. El portero del Consejo percibirá dos reales por cada citación que verifique dentro de la ciudad y cuatro siendo fuera de ella, siempre que se haga á petición de parte, viniendo obligado á su pago la persona contra quien se falle el asunto que motive la cita.

Art. 178. El procurador ó veedor que citado para constituir el Consejo, sin causa justa y probada con anterioridad deje de asistir al salón de sesiones en el día y hora designados, incurrirá en la multa de una á cincuenta pesetas que le será impuesta por el alcalde que presida.

ANEXO III

PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1881

CAPÍTULO VI. DEL JURADO DE LOS RIEGOS. COMPETENCIA.

Art. 110. El Jurado de los riegos es tribunal competente para:

- 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, entre los regantes de la Huerta.
- 2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas, las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas.

Art. 111. El Jurado de los Riegos es incompetente para:

- 1.º Conocer de las cuestiones que se susciten sobre dominio, ó posesion de aguas privadas.
- 2.º Conocer de las cuestiones que se susciten sobre dominio de aguas públicas, ó posesion de las mismas que date de más de año y dia.
- 3.º Conocer de delitos, ó de otras faltas que las contenidas en las Ordenanzas, aunque se hayan cometido como medio de perpetrar aquéllas, facilitar su comision ó procurar su impunidad.
- 4.º Anular, corregir o contrariar de algun modo determinaciones en justicia, ó providencia administrativas ó de sindicato.

ORGANIZACIÓN.

Art. 112. El Juntamento General Ordinario de la Huerta nombrará, cada año, los que, durante el mismo, hayan de componer el Jurado de los Riegos.

• DÍAZ CASSOU, P (1881). *Proyecto de Ordenanzas para la Huerta de Murcia. Comisión Representativa de Hacendados. Murcia.*

Los nombrados serán en votación secreta, y en número de cuarenta y ocho, elegidos por la mitad de la clase de heredados y de la de regantes. Del mismo modo, se nombrarán doce suplentes.

El Sindicato General formará, con los cuarenta y ocho, doce secciones ó tribunales, compuestos por mitad de heredados y regantes, cuidando de que, en una misma sección, no figuren personas entre quienes hayan relaciones de dependencia ó parentesco, dentro del cuarto grado civil de consaguinidad ó del segundo de afinidad.

Art. 113. El cargo de Jurado es gratuito, honorífico y obligatorio, pudiendo, solamente, excusar su desempeño:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los reelegidos ántes que transcurran dos de su último nombramiento.

Art. 114. En ningún caso pueden ser Jurados:

- 1.º Los intelectualmente impedidos.
- 2.º Los que no estén en el pleno goce de sus derechos civiles.
- 3.º Los que no sepan leer y escribir.
- 4.º Los procesados criminalmente contra quienes se hubiere dictado auto de prisión.
- 5.º Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hubiesen extinguido sus condenas.

Art. 115. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro cargo judicial ó fiscal.
- 2.º Con los de subalterno ó dependiente de los tribunales.
- 3.º Con los de Gobernador, Alcalde, Teniente de Alcalde y Alcalde de Barrio.
- 4.º Con los de empleado, subalterno ó dependiente del Gobierno de Provincia, y de los Ayuntamientos de la Huerta.

Art. 116. No pueden ser Jurados en un juicio:

- 1.º Las partes interesadas, sus guardadores, cónyuges y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2.º Los Abogados, Procuradores y Apoderados notorios de cualquiera de las partes.
- 3.º Los que hubiesen intervenido en el hecho, ó con posterioridad al mismo, en cualquiera de los conceptos que expresa el número anterior, ó en los de peritos, testigo ú otro análogo.
- 4.º Los que tengan pleito pendiente ó hayan sido denunciados por alguna de las partes.
- 5.º Los que tengan interés directo ó indirecto en el asunto.
- 6.º Los amigos íntimos ó enemigos manifiestos de algunas de las partes.

Art. 117. El Sindicato General admitirá las excusas fundadas en los casos del art. 113, y eliminará de oficio los comprendidos en los 114 y 115, oyéndolos previamente, si su incapacidad no fuese notoria. Cualquiera de las partes podrá recusar, en el acto de la vista, los jurados que formen parte del Tribunal, y se hallen comprendidos en algunos de los casos de los artículos 114, 115 y 116.

Art. 118. El último día de cada mes, á las 10 de su mañana, y en presencia de los que deseen concurrir al acto, el Síndico General de la Huerta designará, por suerte, la Seccion del Jurado que debe constituir Tribunal durante el siguiente mes, y nombrará el individuo del Sindicato que debe presidirla.

Las secciones designadas de este modo, no vuelven á entrar en suerte; pero si, por aglomeración de juicios, ú otra cáusa no prevista, el Síndico General lo dispusiera, celebrarán cuantas sesiones extraordinarias sea necesario, convocándose, al efecto, primeramente las que no hubiesen llegado á funcionar por falta de denuncias, y, después, y por su orden, las que en menor número de juicios hubiesen entendido.

Art. 119. La seccion á que corresponda, unida á la que hubiere funcionado durante el mes anterior, juzgará las infracciones de las Ordenanzas que se supongan cometidas por Procuradores-Síndicos é individuos de Sindicatos, en el ejercicio de sus funciones. El Jurado en pleno juzgará las que se imputen al Síndico General y las cometidas por alguna de sus secciones, ò tribunales, ó Presidente de la misma, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 120. El Síndico General comunicará inmediatamente el nombramiento hecho en consecuencia al párrafo primero del art. 118; y se pondrán á las órdenes del Presidente nombrado, el Secretario del Tribunal, que podrá serlo el del Sindicato, y el Portero del mismo ó Verederos del Ayuntamiento, que como alguaciles, hubiesen hecho los emplazamientos y citaciones.

Art. 121. Corresponde al Presidente del Tribunal:

- 1.º Preparar las sesiones, y cuidar de que se tramiten y puedan verse en cada una, todas las denuncias presentadas en Secretaria, con anterioridad de 48 horas á la que la sesion deba abrirse.
- 2.º Señalar el orden en que deban celebrarse los juicios, procurando lo sean seguidamente, y atendiendo á la fecha de las denuncias, las de cada heredamiento.
- 3.º Dirigir el debate judicial, concediendo ò retirando la palabra á las partes, formulando las preguntas que deban ser contestadas por los Jurados y redactando y publicando la sentencia.
- 4.º Mantener el orden y policia de estrados, cuidando que las partes y testigos guarden la debida compostura: amonestar al que faltare, multar al reincidente, y expulsar á los que, no siendo partes ni testigos, se permitiesen turbar el orden de la sesion de cualquier modo, deteniéndolos á disposicion del Alcalde, si la gravedad del caso lo exigiere.
- 5.º Resolver cualquiera duda ó dificultad urgentes en las cuestiones de procedimiento, consultando con el sindicato General las que consintiesen dilacion. Ejecutar los fallos pronunciados por la Seccion que preside, y los de cualquiera otra cuando, á éllo, fuere requerido.

Art. 122. Corresponde al Secretario del Tribunal:

- 1.º Expedir recibo de las denuncias que le fueren presentadas, cuando se le exija; y cuidar de que se tramiten y vean en los plazos prevenidos por estas Ordenanzas.
- 2.º Redactar en un libro borrador el Acta de cada sesion que el Tribunal celebre; presentarla, salvadas tachaduras y enmiendas, á la firma de los Jurados, al terminar ésta, y trasladarla, en el intervalo de una á otra sesion, al libro de “ Actas del Jurado”, que encuadrado, foliado, sellado y rubricado en todas sus hojas, es un instrumento público y solemne donde aparecen numerados los juicios de todo el año.
- 3.º Expedir certificaciones del libro de Actas, por orden del Síndico General y visadas por el mismo.

Art. 123. Corresponde á los Alguaciles:

- 1.º Hacer los emplazamientos y notificaciones, en el tiempo y forma prevenidos por estas Ordenanzas.
- 2.º Asistir á los juicios para que hubiesen hecho emplazamiento ó notificación, en las denuncias pendientes.
- 3.º Obedecer las órdenes del Tribunal ó su Presidente, ejecutando las comisiones y encargos que se les confiaren.
- 4.º Conservar enlegajados y bajo el número de cada juicio, los documentos y minutas á el mismo referentes.

Art. 124. El Tribunal del Riego celebra sus sesiones todos los Jueves, excepto los de fiesta civil y religiosa, á las nueve de la mañana. Cuando, por falta de número, no se pudiese abrir la sesion, el Presidente sacará de un globo que contenga los nombres de todos los Jurados, cuantos fuere preciso para que se reuna número bastante, avisando inmediatamente á los que resulten designados. El Tribunal una vez constituido, y ántes que empiece la vista de las denuncias puestas al despacho, examinará las excusas de los Jurados pertenecientes á la seccion que no hayan concurrido, é impondrá multas de 5 á 25 pts. á los que no se hubiesen excusado o lo hubiesen hecho insuficientemente.

Procedimiento.

Denuncia

Art. 125. La accion para perseguir las infracciones de las ordenanzas, de que resulten perjudicados los intereses generales de la Huerta, es pública, y todos pueden ejercitarla por medio de la denuncia. Los Alcaldes, sus Tenientes, Alcaldes de Barrio, dependientes de los Sindicatos, Guardas de Heredamientos ó de particulares, vien en obligados á denunciar las infracciones de esta clase, de que tuvieren noticia.

Art. 126. La autoridad ó funcionario á quien se diere noticia de haberse cometido alguna de las infracciones á que se refiere el art. anterior, procederá inmediatamente á la averiguación del hecho y autor del mismo, y á su denuncia al Tribunal del riego, dentro de los tres días siguientes al en que aquel se hubiere cometido.

Si el presidente del Tribunal del Riego no considerase que constituyen infraccion los hechos denunciados, suspenderá toda diligencia de emplazamiento, limitándose á dar cuenta en sesion, al Tribunal.

De otro modo, ó si el Tribunal lo acordase, la denuncia se tramitará con arreglo á lo prevenido para la querella, en los art. 127 y siguientes.

Querella.

Art. 127. La acción para perseguir las infracciones de las Ordenanzas, de que resulte perjuicio especial á determinada persona ó heredad, sólo podrá ejercitarse por el perjudicado, su representante legal, Guarda de Heredad, ó apoderado en forma, que deberá hacerlo por medio de la querella.

Art. 128. La querella se presentará en la Secretaría del Jurado, en los tres días siguientes al en que se hubiese cometido la infracción que se persigue. Podrá hacerse de palabra, en cuyo caso el Secretario la escribirá inmediatamente, leyéndola al querellante y firmándola por él, si no supiere. A toda querella se acompañarán tantas copias cuantos sean los querellados.

Art. 129. La querella se extenderá en papel simple y habrá de contener precisamente:

- 1.º Nombre, apellido, sobrenombre y morada con expresión de partido y paraje de querellante y querellado.
- 2.º Relación circunstanciada del hecho, con expresión del partido, paraje, sitio, día y hora en que ocurriera.
- 3.º Nombre, apellido, sobrenombre y morada de los testigos que pueden declarar sobre el hecho.

Emplazamiento y notificaciones.

Art. 130. Presentadas querella y copia, el Secretario del Tribunal extenderá inmediatamente, á continuación de la primera, diligencia emplazando al querellado, de orden del Presidente del Tribunal del Riego, señalándole local, día y hora en que deba comparecer. Firmarán esta diligencia el Secretario y el querellante, ó persona á su ruego, si no sabe ó no puede, y la rubricará el Presidente.

Art. 131. La diligencia de emplazamiento se notificará al querellado por el Alguacil, entregándole la copia de la querella, á continuación de la que habrá extendido el Secretario la orden de comparecer con sus testigos y prueba, expresado local, día y hora, y previniéndole que su no comparecencia no impedirá que se celebre el juicio. El querellado, un testigo á su ruego, ó dos, si se negare, firmarán en la querella el recibo de su copia, con lo que la notificación se considera cumplida.

Si á la primera diligencia en su busca, no se hallare el que deba ser emplazado, se hará la notificación á su mujer, hijos, parientes ó criados que se encontraren en la casa y fueren mayores de catorce años, ó á los vecinos mas próximos mayores de dicha edad, ó en último caso, al Alcalde de barrio.

Se extenderá diligencia en la querella, en que se hará constar el nombre de la persona que reciba la copia, su relación con la que debiera ser notificada, y la obligación que contrae de entregar á ésta la cédula apenas regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 132. Si el querellante ó querellado pidiesen que se cite de órden del Presidente del Tribunal á sus testigos ú otras personas que no sean parte en el juicio, el Secretario extenderá órden por duplicado, y el Alguacil entregará un ejemplar al que cite, que firmará su recibo en el otro ejemplar.

Art. 133. Entre toda citación y la comparecencia en el juicio habrán de mediar por lo menos 24 horas.

Art. 134. La falta de comparecencia de una de las partes no suspenderá la celebración del juicio: pero si alguien, à nombre del ausente, pidiese el aplazamiento, alegando un motivo razonable, el Presidente del Tribunal, oyendo á la parte que hubiese comparecido, podrá suspender el juicio hasta la sesion inmediata.

Art. 135. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que no se practiquen con arreglo á lo que queda prevenido. El Tribunal, en el fallo de cada juicio, corregirá disciplinariamente, con multa de 1 á 25 ptas., al auxiliar ó subalterno que incurriere en negligencia, ó faltare á alguna de las formalidades que se establecen por los artículos anteriores. La misma correccion impondrá á los testigos y demás personas, que, citadas con arreglo al artículo 131, no hubiesen comparecido, siempre que sean regantes.

Juicio.

Art. 136. El juicio será público. El alguacil llamará por sus nombres á las partes en cada querella, con sus testigos, y el Presidente preguntará al demandado si recusa alguno de sus jueces, y por qué causa. Si lo hace, y el recusado conviene en élla, ó el Tribunal la estima en votacion secreta, continuará el juicio con los demás jurados, y, si no fuesen bastantes, se suspenderá aquél hasta fin de sesión, completando el número por el procedimiento marcado en el art. 124.

Art. 137. Si no se interpusiere recusacion, ó después que fuese ventilada, se dará lectura de la querella y se procederá al exámen de la prueba y testigos del querellante, adoptándose por el Presidente las precauciones necesarias para que no se pongan de acuerdo; se concederá, después, la palabra al querellado, y se examinarán sus testigos y prueba; el Presidente hará, por último, cuantas preguntas crea oportuno, ú ordenará la práctica de cualquier diligencia, que el Tribunal estime necesaria para su mayor instruccion, ó hubiese pedido alguna de las partes, depositando su importe, ò mandará á las partes y testigos que se alejen mientras los jurados conferencian en voz baja.

Art. 138. Todo juicio será fallado en el dia de la vista, ó á más tardar, y por motivo razonable, en la sesion inmediata, y siempre por el Tribunal que empezará á conocer el mismo.

Art. 139. Cuando se proceda á fallar un juicio, el Presidente resumirá clara é imparcialmente el debate, y someterá á la deliberacion y acuerdo del Tribunal, las siguientes preguntas:

- 1.º ¿El Jurado del Riego es competente para juzgar el hecho de la querella?
- 2.º ¿El hecho de la querella constituye infraccion del artículo (su número) de las Ordenanzas de la Huerta?
- 3.º ¿El querellado (su nombre) es autor de esta infraccion?
- 4.º ¿El querellado (su nombre) es cómplice?
- 5.º ¿El querellado, sin ser autor ni cómplice, se ha aprovechado de las consecuencias de la infraccion?
- 6.º ¿En la infraccion, han concurrido circunstancias atenuantes?
- 7.º ¿Agravantes?

El Presidente formulará, de esta manera, preguntas separadas por cada infraccion y para cada reo que aparezca del debate, aun cuando no hayan sido objeto de la querella.

Art. 140. El Presidente recogerá las respuestas de los Jurados, empezando por el de mayor edad, sin que ninguno pueda abstenerse de contestarlas, so pena de cinco á cincuenta pesetas de multa, que le impondrá el Presidente, después de requerirle por tres veces á que vote.

Cuando alguno de los Jurados lo pidiere, ó el Presidente lo estime necesario, las repuestas se votarán, significando SÍ, las bolas negras, y NO, las blancas. El Presidente decide los empates.

Art. 141. En vista de las respuestas, el Presidente redactará y someterá el fallo á la aprobacion de los Jurados, y se consignará inmediatamente en el Borrador de Actas, expidiendo certificacion en el mismo dia, si algun interesado la pidiere.

Art. 142. Cuando los Jurados desaprobaren la sentencia redactada por su Presidente, éste introducirá en ellas las reformas en que convenga la mayoría, siempre que no sean contrarias á ordenanza ni al veredicto.

Si en ningun voto particular conviniere la mayoría, se votará de nuevo la sentencia al terminar la sesion. Si la sentencia no fuere aprobada, no tampoco voto particular alguno, el presidente llamará doble número de Jurados con arreglo al art. 124.

Ninguno podrá abstenerse de votar bajo la pena del art. 140.

Todos podrán consignar en el acta su voto y explicarlo; así como su protesta de cualquier infraccion de la Ordenanza que cometiesen el Presidente ò los Jurados.

Fallo

Art. 143. El fallo del Tribunal del Riego será declarándose incompetente, absolviendo ó condenado.

Art. 144. Se declarará incompetente en los casos del art. 111; y, en el 3.º del mismo, remitirá lo actuado al Juez ó Tribunal que estime competente.

Los fallos en que el Tribunal del Riego se declare incompetente serán siempre fundados.

Art. 145. El fallo absolutorio habrá de fundarse precisamente en no resultar justificado el hecho, en no constituir infracción de las Ordenanzas, y no resultar justificada la participación del querrellado como autor ó cómplice, no habiéndose aprovechado, tampoco, de las consecuencias de la infracción.

Art. 146. Cuando el fallo sea condenatorio contendrá: la declaración según el veredicto, del hecho y sus circunstancias, y de la participación que, en el mismo, tuviere cada uno de los que resulten responsables; artículo de la Ordenanza infringido, y pena impuesta.

Art. 147. El fallo del Tribunal del Riego es ejecutorio é inapelable, sin que contra él quepa recurso alguno.

Penas

Art. 148. La pena que el Tribunal del Riego imponga, será pecuniaria, y consistente en el resarcimiento del daño causado, multa de 5 á 50 pesetas, y pago de gastos y costas del juicio. En la aplicación de esta pena, el Tribunal procederá según su prudente arbitrio, atendiendo á las circunstancias del hecho del culpable.

Art. 149. Cuando los penados sean dos ó más, se fijará en el fallo la parte de responsabilidades pecuniarias de que ha de responder cada uno, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º La parte de los cómplices será siempre menor que la de los autores.

2.º La de los que se hubiesen aprovechado de las consecuencias de la infracción, cuando aparezca autor ó cómplice de la misma, no excederá nunca de la cuantía en que se hubiesen lucrado.

3.º Al que se aprovechare de las consecuencias de una infracción de las Ordenanzas, de que no se descubra autor ni cómplice, se le impondrá la pena que al autor se hubiera impuesto.

Art. 150. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman “parte directa” en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen “directamente” á otros á ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiese efectuado del modo que se efectuó.

Art. 151. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho; pero se distinguen de los autores, en que la cooperación de éstos es directa y decisiva, al paso que la del cómplice es indirecta y no esencial, toda vez que sin élla pudo efectuarse la infracción del mismo modo.

Art. 152. Los autores, los cómplices y los que se hubieren aprovechado de la infracción, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores, y, después, en los de los cómplices.

Ya sea responsabilidad subsidiaria, como solidaria, la que se hiciese efectiva, quedará á salvo, al que la hubiese pagado, su derecho á repetir contra los demás, por la cuota correspondiente á cada uno.

Art. 153. Cuando los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

- 1.º Reparación del daño é indemnización de perjuicios.
- 2.º Gastos y costas del juicio.
- 3.º Multa.

Art. 154. Los insolventes sufrirán un día de arresto por cada cinco ptas. de las responsabilidades, números 1.º y 3.º del artículo anterior.

La responsabilidad personal sufrida por insolvencia no eximirá de la reparación del daño é indemnización de perjuicios, si dentro del año el insolvente mejorare de fortuna; pero sí las demás responsabilidades pecuniarias.

Ejecución de Sentencia

Art. 155. Publicada la sentencia, el Secretario enterará á cada penado de la cantidad por que queda responsable en concepto de gastos y costas y de multa; y, si no pudiese satisfacerla en el acto, el Presidente le fijará término, que no podrá exceder de 15 días, y que será, sólo de 3, para los que, citados personalmente, no se hubiesen personado en el juicio, á los que se enterará de cantidad y plazo, en la notificación que se les haga de la sentencia.

Art. 156. Cuando la condena contuviese indemnización de daños y perjuicios, y el que deba satisfacerla hubiese comparecido, el Presidente procurará que se fije su importe de acuerdo entre perjudicante y perjudicado, y si, desde luego, no lo consigue, les dará de término para éllo, hasta que la sesion concluya. Si llamados de nuevo al terminar la sesion, no hubiesen convenido, el Presidente mandará tasar los daños y perjuicios al Veedor del Heredamiento, si fuese uno mismo el de ambas partes ò ninguna se opone; al que designen de acuerdo, si alguna se opusiere, y últimamente, al que designe la suerte entre los de los Heredamientos lindantes con el en que sufriera el daño. Esto último se hará, desde luégo, cuando el perjudicante no haya comparecido.

Art. 157. El Veedor tasará daños y perjuicios, avisando previamente á las partes interesadas, y oyéndolas, ó á los que hablaren en su nombre; y declarará el importe, bajo juramento, en la sesion inmediata á la en que se le confirió el mandato, fijándose entonces, por el Presidente, término para el pago; pero si lograre averirlos sobre el terreno, extenderá acta de lo que convengan, en que se expresará el importe de la indemnización y el plazo en que daba pagarse, firmando el Veedor, perjudicante, perjudicado y dos testigos.

Art. 158. Las costas y gastos del juicio se tasarán con arreglo al Arancel siguiente:

DERECHOS DEL SECRETARIO:

| | PTS.CTS |
|---|---------|
| 1.º Querella (con papel) | 10 |
| 2.º Cada copia | 5 |
| 3.º Diligencia de emplazamiento | 5 |
| 4.º Orden de comparecer á regantes que no sean parte en el juicio, cada una | 5 |
| 5.º Acta del juicio | 1 |
| 6.º Certificacion de id. (sin papel) | 75 |
| 7.º Notificacion de sentencia à reos ausentes | 50 |
| 8.º Acta de convenio por daños y perjuicios | 25 |
| 9.º Certificacion de id (sin papel) | 25 |
| 10.º Orden á Veedor, mandando tasar daños y perjuicios | 25 |
| 11.º Orden mandando proceder por la via de apremio á la ejecución de la sentencia | 50 |

DERECHOS DEL ALGUACIL:

| | |
|--|----|
| 12.º Por cáda emplazamiento, citación, notificación ú orden en la ciudad y radio de la misma | 50 |
| 13.º Idem en el extra-radio | 1 |

DERECHOS DEL VEEDOR

| | |
|---|-----|
| 14.º Por cada tasacion de daños y perjuicios cuando no hubiese acuerdo | 150 |
| 15.º Por extender el acta cuando lo hubiere | 150 |

Todas las diligencias, órdenes, etc., no contenidas en este arancel serán gratuitas. Las contenidas lo serán también en los casos de los art. 125 y 126 de estas Ordenanzas.

Art. 159. La indemnización por daños y perjuicios se abonará á quienes por la sentencia tuvieren derecho á percibirla, mediante recibo duplicado, del que se presentará un ejemplar en la Secretaría, para que se anote al márgen del acta de la sentencia.

Los gastos y costas del juicio se abonarán al Secretario, que expedirá recibo con arreglo á arancel de su importe, lo distribuirá entre quienes hayan devengado derechos y anotará igualmente su pago al márgen del acta.

La multa se dividirá por mitad entre el denunciante y los fondos generales de la Huerta, en los casos del art. 125 y en los que la querrela se presentase por Guarda de Heredamiento; que será también quien haga los emplazamientos y notificaciones en los juicios promovidos á su instancia, y perciba los derechos. La parte de multa correspondiente á los fondos generales de la Huerta se abonará en papel, acreditándose y haciéndose anotación del pago de toda élla, como de los de indemnización y costas.

Art. 160. El Presidente del Tribunal que haya sentenciado un juicio ejecutará su fallo y conocerá de todos los incidentes que ocurran en su ejecución, resolviéndolos por sí solo.

Cuando la pena no hubiese sido satisfecha en los plazos fijados ó convenidos entre las partes, el Presidente del Tribunal sentenciador, de oficio ó á requerimiento de parte, que le será trasmitido por el Presidente del Tribunal ante que se haga, ordenará se haga efectiva por vía de apremio, con arreglo á la ley de 19 de Julio é Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Cuando el condenado resultare insolvente, el Presidente del Tribunal sentenciador remitirá oficio al Gobernador de la Provincia, acompañando certificación literal de la sentencia y en relacion de lo necesario, para que se haga efectiva la responsabilidad subsidiaria que impone el artículo 154.

Responsabilidad del Presidente y Jurados.

Art. 161. Los Jurados y sus Presidentes son funcionarios públicos responsables de las infracciones de esta Ordenanza, que cometan ó consientan en los asuntos en que hubieren intervenido, y de las resoluciones injustas dictadas en los mismos, de que no protestaren en la misma sesion en que hayan debido tener de éllas conocimiento. Cuando esta responsabilidad no constituya delito, será exigida ante el Jurado reunido con arreglo al artículo 119, que, si resultaren méritos para éllo, se inhibirá del conocimiento del asunto y lo pasará al Tribunal correspondiente.

ANEXO IV

ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA DE 1991

CAPÍTULO XI. DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS

Art. 123. Al Consejo de Hombres Buenos o Jurado de Riegos corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan; asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Art. 124. El Consejo de Hombres Buenos celebrará sus audiencias en público; sus fallos y resoluciones, se harán de plano y por mayoría absoluta de votos, después de haber oído a las partes y examinado las pruebas que presenten, extendiéndose en un libro, que se llevará en forma legal, el extracto de la cuestión y la resolución del Consejo que se firmará por el presidente y el secretario. Así mismo se expedirá certificación a las partes si la pidieren.

Art. 125. El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Hombres Buenos, estando facultado para arbitrar los medios que estime oportunos para constituir el Tribunal en caso de ausencia de algún Vocal.

El Consejo de Hombres Buenos celebrará sus sesiones todos los Jueves, excepto los de fiesta civil o religiosa, en el lugar y hora que designe el Presidente del Consejo de Hombres Buenos.

• *Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia (1991). Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia .Pág 58 a 61.*

Art. 126. Los procedimientos del Consejo de Hombres Buenos serán públicos y verbales. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como de la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez, la concurrencia de tres Vocales. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Las sanciones que imponga el Consejo, según las Ordenanzas, serán pecuniarías, y su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Art. 127. Las resoluciones del Consejo de Hombres Buenos solo son revisables, dentro del plazo de UN MES en reposición ante el propio Consejo, como requisito previo al recurso contencioso – administrativo.

Art. 128. El Consejo de Hombres Buenos se compondrá de un Presidente, que será el Presidente de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados, o uno de los componentes de la Comisión Representativa en el que el Presidente delegue, y con CINCO Procuradores Vocales – Titulares y CINCO Procuradores Vocales – Suplentes. Asignándose de la siguiente forma: DOS Procuradores Vocales – Titulares a cada uno de los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA y BARRERAS; UN Procurador Vocal- Titular al Heredamiento de Churra la Nueva; y DOS Procuradores Vocales – Suplentes a los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA Y BARRERAS y UN Procurador Vocal – Suplente, al Heredamiento de Churra la Nueva. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad General y de la Comisión Representativa de la Junta de Hacendados o Junta de Gobierno.

Art. 129. Los Vocales titulares y los Vocales suplentes del Consejo de Hombres Buenos serán elegidos, por sorteo, por los correspondientes Juntamentos de las Acequias Mayores de Aljufia y Barreras y de los Heredamientos de la Acequia de Churra la Nueva, en el mes de diciembre de cada año, renovándose todos los meses; no pudiendo ejercer este cargo los que lo hayan desempeñado una vez al año.

Art. 130. Para evitar que por cualquier circunstancia o motivo deje e constituirse el Consejo en los días de audiencia que quedan señalados, se nombrarán por el Juntamento General, treinta Procuradores de esta Huerta, los cuales quedarán en una urna cerrada, y cuya llave tendrá el Presidente del Consejo; si cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la audiencia hubiese comunicado alguno o algunos de los Procuradores para constituir el Consejo no poder asistir, se sacará de la urna el nombre o nombres que sean precisos para completar el/los que se requiere, avisando a los que les haya cabido la suerte para que se presenten a formar parte de él, como Suplentes para aquel solo acto. Los suplentes podrán serlo tantas veces cuantas les toque por la suerte.

Art. 131. Por cada denuncia que se presente al Consejo de Hombres Buenos el denunciante deberá satisfacer la cantidad de tres mil pesetas, cuyo importe, se incrementará anualmente con arreglo al Índice de Precios al Consumo, y se ingresará en los fondos de la Comunidad General. De esta obligación estarán exentos los Sres. Procuradores de los distintos Heredamientos.

Art. 132. El cargo de Vocal del Consejo de Hombres Buenos, es obligatorio y gratuito.

Art. 133. Cualquier hacendado está facultado para denunciar toda infracción de Ordenanza que redunde en perjuicio del común de la Huerta, y el Consejo deberá también en su caso proceder de oficio a falta de denunciador; pero los daños absolutamente particulares no los podrá reclamar más que el interesado.

Art. 134. Las quejas de usurpación o extravío de agua, deben presentarse dentro de tres días al Secretario del Consejo, en papel firmado por el interesado. De su entrega dará recibo el Secretario, si se le pide, y citará a las partes fehacientemente. Consignando el día y la hora en que se ha de concurrir y el objeto de la citación, y en otra extenderá diligencia de haberse citado, uniéndose al expediente de su referencia. Se consignará también que los interesados deben concurrir con los testigos de que intenten valerse. El Consejo fallará cada juicio en la misma sesión en que se vea o en la siguiente, a más tardar.

Art. 135. Las demás quejas o denuncias sobre infracción de cualquiera otro artículo de las Ordenanzas pueden producirse en cualquier tiempo al Consejo, observando los mismos trámites y formalidades que se señalan en el artículo anterior.

Art. 136. La comunidad, a través de su Junta de Gobierno, podrá solicitar de la Confederación Hidrográfica del Segura, que le preste el auxilio necesario, para el cumplimiento de sus acuerdos, relacionados con las Ordenanzas.

Art. 137. El Procurador que, citado para constituir el Consejo, sin causa justa y probada, con anterioridad deje de asistir al Salón de Sesiones en el día y hora designados, incurrirá en la multa de 1.000 a 10.000 pesetas que le será impuesta por el Presidente del Consejo.

ANEXO V

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE HACENDADOS DE 1992

[Extracto]

[...] **Art. 4.** El Juntamento General, constituido por todos los Hacendados de la Huerta, es el órgano soberano de la misma. La Comunidad General de Regantes, tendrá una Comisión Representativa de Hacendados. Órgano Permanente de Gobierno y Ejecutivo de la Comunidad, siendo la encargada del cumplimiento de las Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los acuerdos del Juntamento General. Al Consejo de Hombres Buenos corresponde conocer en él cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes de la Comunidad General, en el ámbito de las Ordenanzas e, imponer a los infractores, las sanciones reglamentarias.

[...] **Art. 12.** El Juntamento General elegirá también, a los Procuradores, Vocales Titulares y Vocales Suplentes del Consejo de Hombres Buenos; los de sus representantes en la Confederación Hidrográfica del Segura y otros Organismos, de acuerdo con la legislación específica, en la materia.

[...] **Art. 26.** El Secretario General de la Comunidad y de la Comisión Representativa así como del Consejo de Hombres Buenos, será nombrado por la Comisión Representativa de Hacendados, con categoría de empleado de la Comunidad General de Regantes.

[...] **Art. 27.** El Consejo de Hombres Buenos se compondrá: De un Presidente, que será el Presidente de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados, o uno de los componentes de la comisión Representativa en el que el Presidente delegue, y con CINCO Procuradores Vocales – Titulares y CINCO Procuradores Vocales – Suplentes. Dos Procuradores Vocales – Titulares serán de los Heredamientos de la Acequia Mayor de ALJUFIA; Dos Procuradores Vocales – Titulares serán de los Heredamientos de la Acequia Mayor de BARRERAS; y Un Procurador Vocal – Titular, de la Comunidad de Regantes de CHURRA LA NUEVA; igualmente, habrá Dos Procuradores Vocales – Suplentes de los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA y BARRERAS, y Un Procurador Vocal – Suplente de la Comunidad de Regantes de CHURRA LA NUEVA.

Actuará de Secretario, el que sea general de la Comunidad y de la Comisión Representativa.

• “Reglamento para la Comunidad General de Regantes denominada Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia” (de 23-III-1992), en *Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, (1994). Comunidad General de Regantes Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia. Págs. 17, 18 y 69 a 76.*

Art. 28. Los Vocales – Titulares y Vocales – Suplentes del Consejo de Hombres Buenos, serán elegidos por sorteo, en los correspondientes Juntamentos de las Acequias Mayores de ALJUFIA y BARRERAS, así como de la Comunidad de Regantes de la Acequia de CHURRA LA NUEVA, en el mes de diciembre de cada año, renovándose todos los meses; no pudiendo ejercer este cargo, los que lo hayan desempeñado una vez al año.

Art. 29. Para evitar que por cualquier circunstancia o motivo deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia, se nombrarán en Juntamento General, treinta Procuradores de esta Huerta, los cuales, quedarán en una urna cerrada, cuya llave tendrá el Presidente del Consejo. Si 48 horas antes del señalado para la audiencia hubiese comunicado alguno o algunos de los Procuradores para constituir el Consejo el no poder asistir, se sacará de la urna el nombre o nombres que sean precisos para completar el que se requiera, avisando a los que les haya cabido la suerte, a formar parte de él, como Suplente, para aquel solo acto. Los Suplentes podrán serlo, tantas veces cuantas les toque por la suerte.

Art. 30. El cargo de vocal del Consejo de Hombres Buenos es OBLIGATORIO Y GRATUITO.

Art. 31. Las Resoluciones del Consejo de Hombres Buenos, sólo son revisables, dentro del plazo de UN MES, en reposición, ante el propio Consejo, como requisito previo al recurso contencioso – administrativo.

Art. 32. Los procedimientos del Consejo de Hombres Buenos, serán públicos y verbales.

Art. 33. El hacendado de la Comunidad General que no efectúe el pago de los repartos, multas y cualesquiera otro que les fuera reglamentariamente impuesto, satisfará un recargo del diez por ciento cada mes que dejó transcurrir sin realizarlo. Una vez pasados TRES MESES sin verificar dicho pago y su recargo, se le podrá prohibir el uso del agua, hasta tanto no lo satisfaga. Para el devengo total de dicho recargo, bastará una fracción del tiempo cualquiera, dentro del mes a que corresponda la morosidad.

En todos los casos, la Comunidad General podrá ejecutar contra el moroso, los derechos que le competen, siendo de cuenta del mismo los gastos que se originen, todo ello, sin perjuicio a acudir a la Vía de Apremio, prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 34. Por cada denuncia que se presente al Consejo de Hombres Buenos, el denunciante deberá satisfacer la cantidad de 3.000 pesetas (TRES MIL), cuyo importe se incrementará cada año, con arreglo al índice de precios al consumo; y se ingresará en los fondos de la Comunidad General. De esta obligación, estarán exentos los Sres. Procuradores de los distintos heredamientos.

ANEXO VI

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE 1992

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS

PREÁMBULO

Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales están reconocidos en la Constitución Española de 1978, ya que en su artículo 125, introduce la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia ante dichos Tribunales.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece que la Comunidad Autónoma prestará especial atención al Derecho consuetudinario de la Región.

El BOE del día 15 de mayo de 1999 (nº 116), publica la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reconociendo legalmente, el carácter de Tribunal Consuetudinario y Tradicional del CONSEJO DE HOMBRES BUENOS, de Murcia, añadiendo un nuevo apartado 4) al artículo 19 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, desapareciendo el agravio comparativo que existía con el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

ARTÍCULOS

Artículo 1. - Se le confirman los privilegios, usos, costumbres y autonomías, que disfrutaba el Consejo de Hombres Buenos.

Artículo 2. - El Consejo de Hombres Buenos, es el que falla, resuelve y ejecuta todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten entre los regantes de la Comunidad General de Regantes, en el ámbito de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia y demás abusos e infracciones determinadas en las mismas, así como fija las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados o las obligaciones de hacer, que puedan derivarse de la infracción, siendo NULO e ILEGAL todo cuanto acuerde que no esté comprendido en las facultades que se le señalan en las mismas.

Artículo 3. - El Consejo de Hombres Buenos celebrará sus audiencias en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, los jueves de cada semana, o en lugar que se designe (Martillo del Palacio Episcopal o Iglesia de San Juan de Dios).

• *Reglamento del Consejo de Hombres Buenos (1999). Actas del Juntamento General Extraordinario de la Huerta de Murcia celebrado el 21 de octubre de 1999. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.*

Artículo 4. El Consejo de Hombres Buenos estará compuesto por un Presidente, que será el Presidente de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados, o de uno de los componentes de dicha Comisión Representativa en el que el Presidente delegue. Por cinco Vocales que serán Procuradores de la Huerta como sigue: Dos, por cada uno de los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA Y BARRERAS, y uno por la Comunidad de Regantes de la Acequia de CHURRA LA NUEVA. Y dos Procuradores Vocales – Suplentes, por los Heredamientos de las Acequias Mayores de Aljufia y Barreras, y un Procurador Vocal – Suplente por la Comunidad de Regantes de Churra la Nueva. Actuará de Secretario, el que lo sea de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados.

Artículo 5. Los Procuradores Vocales – Titulares y los procuradores Vocales – Suplentes del Consejo de Hombres Buenos, serán elegidos por sorteo, en la reunión extraordinaria celebrada por la Comisión Representativa de Hacendados, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, renovándose todos los meses; no pudiendo ejercer este cargo, los que lo hayan desempeñado una vez en el año; y se considera legalmente constituido, cuando se hallen presentes tres de sus individuos.

Artículo 6. Para evitar que por cualquier circunstancia o motivo deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia que queden señalados, se nombrarán por la Comisión Representativa de Hacendados, treinta Procuradores de esta Huerta; si cuarenta y ocho horas antes de las señaladas para la audiencia hubiesen comunicado alguno o algunos de los Procuradores para constituir el Consejo no poder asistir, se le avisará para que se presenten a formar parte de él, como suplentes, para aquel solo acto.

Artículo 7. El Consejo de Hombres Buenos podrá solicitar los informes que estime pertinentes, como Diligencias complementarias, cuyos informes, no serán vinculantes para dicho Consejo.

Artículo 8. El Consejo fallará cada juicio en la misma sesión en que se vea o en la siguiente, a más tardar.

Artículo 9. Los Fallos y las Resoluciones del Consejo de Hombres Buenos, se harán de plano y por mayoría de votos, después de haber oído a las partes y examinadas las pruebas que presenten, siendo necesario para su validez, la concurrencia de tres vocales. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Las sanciones que imponga el Consejo, según las Ordenanzas, serán pecuniarias, y su importe se aplicará a los fondos de la Comunidad General de Regantes.

Artículo 10. Dichos fallos serán definitivos y ejecutorios.

Artículo 11. Los mencionados Fallos y Resoluciones al tratarse de un Tribunal Consuetudinario y Tradicional, con arreglo a la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación del art. 19 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, son firmes.

Artículo 12. Informatizar el sistema utilizado por el Consejo de Hombres Buenos, modificando el artículo 124 de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia.

Artículo 13. Todas las personas y Entidades Públicas y Privadas, están obligadas a prestar la colaboración requerida por el Consejo de Hombres Buenos, así como, respetar y cumplir sus resoluciones, en los mismos términos que lo dispuesto para Jueces y Tribunales en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, en la Ley de Aguas y Reglamento que se desarrollan, en tanto en cuanto, no se oponga a lo previsto en este Reglamento.

ANEXO VII

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE 1992

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE 2008
APROBADO EN JUNTAMENTO GENERAL EXTRAORDINARIO DE 15 DE MAYO DE 2008

PREÁMBULO

Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales están reconocidos en la Constitución Española de 1978, ya que en su artículo 125, introduce la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia ante dichos Tribunales.

El Estatuto de autonomía para la Región de Murcia, establece que la Comunidad Autónoma prestará especial atención al Derecho consuetudinario de la Región. El BOE del día 15 de mayo de 1999 (nº 116), publica la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reconociendo legalmente, el carácter de Tribunal Consuetudinario y Tradicional del CONSEJO DE HOMBRES BUENOS, de Murcia, añadiendo un nuevo apartado 4.) al artículo 19 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, desapareciendo el agravio comparativo que existía con el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

ARTÍCULOS

Art. 1. Se le confirman los privilegios, usos, costumbres y autonomías, que disfrutaba el Consejo de Hombres Buenos, desde tiempo inmemorial.

Art. 2. El Consejo de Hombres Buenos es el que falla, resuelve y ejecuta todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten ante el mismo, por regantes, usuarios, propietarios, o por cualquier miembro de la Comisión Representativa, relativas a actuaciones urbanísticas o de cualquier otro tipo, en terrenos que pertenezcan o linden a nuestros cauces, dentro de nuestra zona regable, independientemente de la naturaleza de estos, y demás abusos e infracciones determinadas en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, así como fija las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados o las obligaciones de hacer, que puedan derivarse de la infracción.

Art. 3. El Consejo de Hombres Buenos celebrará sus audiencias en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Murcia los jueves de cada semana, o en lugar que se designe.

Art. 4. El Consejo de Hombres Buenos estará compuesto por un Presidente, que será el Presidente de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados, o de los componentes de dicha Comisión Representativa en el que el Presidente delegue. Por cinco vocales que serán procuradores de la Huerta como sigue: Dos, por cada uno de los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA Y BARRERAS, y uno por la Acequia de CHURRA LA NUEVA.

Y dos Procuradores Vocales-Suplentes, por los Heredamientos de las Acequias Mayores de Aljufia y Barreras, y un Procurador Vocal-Suplente por la de Churra la Nueva. Actuará de Secretario, en lo que sea de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados.

Art. 5. Los Procuradores Vocales-Titulares y los Procuradores Vocales-Suplentes del Consejo de Hombres Buenos, serán elegidos por sorteo, en la reunión extraordinaria celebrada por la Comisión Representativa de Hacendados, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, renovándose todos los meses; y se considera legalmente constituido, cuando se hallen presentes tres de sus individuos.

Art. 6. Para evitar que por cualquier circunstancia o motivo deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia que queden señalados, se nombrarán por la Comisión Representativa de Hacendados, treinta procuradores de esta Huerta; si cuarenta y ocho horas antes de las señaladas para la audiencia hubiesen comunicado alguno o algunos de los Procuradores para constituir el Consejo no poder asistir, se les avisará para que se presenten a formar parte de él, como suplentes, para aquel solo acto.

Los suplentes podrán serlo tantas veces cuantas les toque por suerte.

Art. 7. El Consejo de Hombres Buenos podrá solicitar los informes que estime pertinentes, como Diligencias Complementarias, cuyos informes, no serán vinculantes para dicho Consejo.

Art. 8. El Consejo fallará cada juicio en la misma sesión en que se vea o en la siguiente, a más tardar.

Art. 9. Los Fallos y las Resoluciones del Consejo de Hombres Buenos se harán de plano y por mayoría de votos, después de haber oído a las partes y examinadas las pruebas que presenten, siendo necesario para su validez, la concurrencia de tres vocales. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Las sanciones que imponga el Consejo serán pecuniarias, y las indemnizaciones o daños producidos serán indeterminados, aplicándose a los fondos de la Junta de Hacendados o a los heredamientos que puedan corresponder.

Art. 10. Dichos Fallos, Resoluciones o Sentencias serán definitivos y ejecutorios.

Art. 11. Los mencionados Fallos, Resoluciones o Sentencias al tratarse de un Tribunal Consuetudinario y Tradicional, con arreglo a la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación del Art. 19 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, son firmes y vinculantes, no pudiendo ser revisados en vía jurisdiccional y serán ejecutados por la Comisión Representativa o por Entidad o persona que ésta designe.

Art. 12. Informatizar el sistema utilizado por el Consejo de Hombres Buenos, modificando el artículo 124 de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia.

Art. 13. Todas las personas y Entidades Públicas y Privadas, están obligadas a prestar la colaboración requerida por el Consejo de Hombres Buenos, así como, respetar y cumplir sus resoluciones, en los mismos términos que lo dispuesto para Jueces y Tribunales en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como podrá pedir el auxilio de las Fuerzas Públicas y demás Cuerpos de Seguridad del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL.

ÚNICA.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, en la Ley de Aguas y Reglamento que la desarrollan, en tanto en cuanto, no se oponga a lo previsto en este Reglamento”.

ANEXO VIII

MODELO ENCUESTA A PROCURADORES DE ACEQUIAS Y AZARBES.

**Sr. PROCURADOR DE ACEQUIA / AZARBE
DE: ALARILLA**

José García Molina
Departamento de Economía
y Ciencias Sociales Agrarias
E.T.S.I.Agrónomos
Universidad Politécnica de Madrid

ESTIMADO SR. PROCURADOR.

Soy JOSÉ GARCÍA MOLINA, investigador de la ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE MADRID, que me encuentro realizando una Tesis doctoral sobre el Consejo de Hombres Buenos y la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

Durante los dos años que llevo en contacto con el Presidente y otros empleados de la Junta de Hacendados se me han facilitado importantes e interesantes datos para el desarrollo de mi investigación.

Ahora le solicito, dándole las gracias por anticipado, un poco de su tiempo, para que complete los datos sobre los “Empleados de la Huerta” que existen en su acequia o azarbe, colocando el número de ellos en el cuadro correspondiente. Si existiese algún cargo particular o especial en su heredamiento ponga su nombre en el cuadro de OBSERVACIONES. Le ruego devuelva esta colaboración al Secretario de la Junta de Hacendados o al Alguacil, lo más pronto posible.

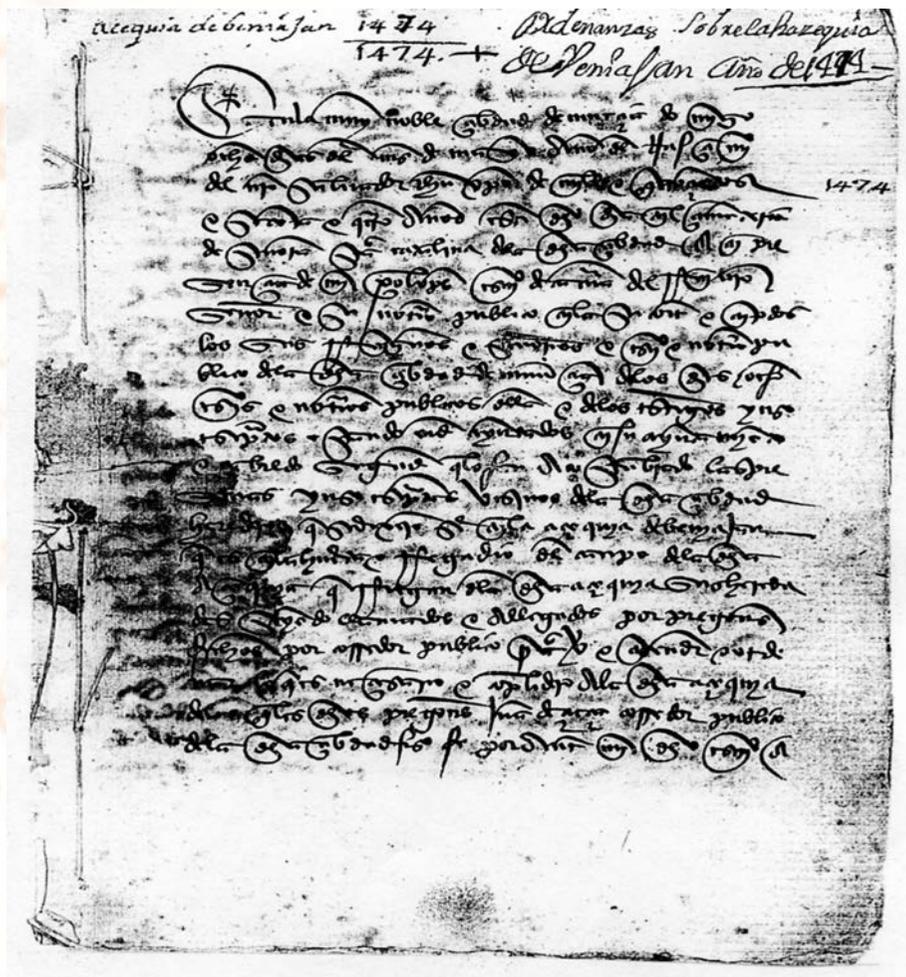
Un ejemplar de esta TESIS en versión papel se depositará en la Biblioteca /Archivo de la Junta de Hacendados.

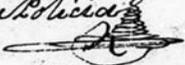
MUCHAS GRACIAS

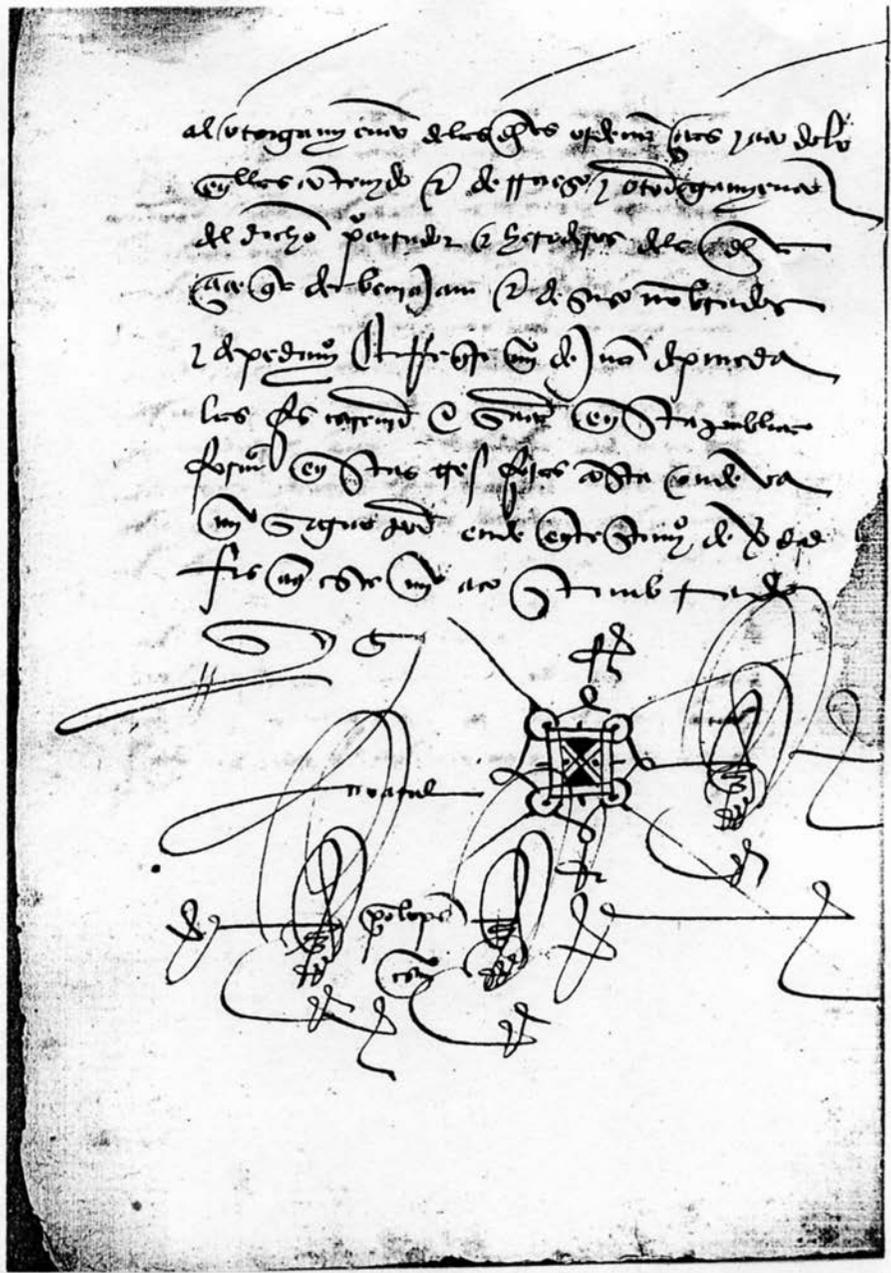
| ACEQUIA | PROCURADOR | VEEDOR | SOBRE-ACEQUIA | COBRADOR | DEPOSITARIO | GUARDA | OBSERVACIONES |
|----------|------------|--------|---------------|----------|-------------|--------|---------------|
| ALARILLA | | | | | | | |

ANEXO IX ORDENANZAS DE LA ACEQUIA DE BENIAJÁN DE 1474.

“Ordenanzas sobre la otra Acequia hechas por el Juntamento de los herederos regantes de ella en 8 de Mayo de 1474, en el cementerio o Pórtico de la Parroquia de Santa Catalina”



Acequia de Beniján Año 1474.
Ordenanzas sobre la dha Acequia
hechas por el Juramento de los trece de-
putados regantes de ella en 8 Mayo 1474.
En el Cementerio o Portico de la Beatoquial
de Santa Catalina, el qual Portico ha sido de-
clarado a pertenencia de la Corona por Real Cedula
por orden de la Real Cedula

Por el Com. Don Juan Manuel año 1827.



VERSIÓN LEGIBLE DE LAS ORDENANZAS DE LA ACEQUIA DE BENIJÁN 1474

Acequia de Beniján Año 1474

Ordenanzas sobre la otra Acequia hechas por el Juntamento de los herederos regantes de ella en 8 de Mayo de 1474, en el cementerio o Pórtico de la Parroquia de Santa Catalina. En la muy noble ciudad de Murcia domingo 8 días del mes de mayo de mil cuatrocientos setenta y cuatro años este otro día en el cementerio de Señora Santa Catalina de esta ciudad con presencia de mi Pero López escribano de cámara del Rey nuestro Señor y su notario público en la su Corte y en todos los sus reinos y señoríos y escribano y notario público de la otra ciudad Murcia, ante los dichos otros escribanos y notarios públicos de ella y de los vecinos prescritos. Estando estos anunciados en su ayuntamiento o cabildo según que lo han acordado las personas prescritas vecinos de la otra ciudad herederos que se dijeron ser en la acequia de Beniján que es en la huerta y regadío del campo de la otra acequia que riegan de la otra acequia sus herederos siendo llamados o allegados por pregones hechos por corredor público para ver o entender y ordenar lo que es necesario y cumplido a la otra acequia de los cuales ha pregonado Juan de Zarza corredor público de la otra ciudad hizo fe por mi el otro escribano y dijo que a petición de Sancho Fernández Pantoja heredero de la otra acequia había pregonado públicamente por tres pregones continuos por el hecho en su día en pos de mí para el otro ayuntamiento a todos los otros herederos de la otra acequia los cuales otros herederos de la otra acequia que hay referenciados son los siguientes Rodrigo de Rodas procurados de la otra acequia y el Bachiller Antón Martínez regidor y Alfonso Blanco y Sancho de Sandoval y Pedro de Puigmarín y Gonzalo Ferrer y Juan de Atienza y Juan de Pineda y Juan Pérez Valladolid y Guillen de Rodón y Alfonso Anofre y Sancho Fernández Pantoja y Pedro de Orduño y Alfonso Rolea y Alfonso Guirao y Juan Riquelme Jurado y Francisco Bernal, Bartolomé Velasco y Juan Pedro. Que luego los otros herederos y omes buenos de suyo nombrados por sí mismo y en nombre de todos. Los otros omes buenos herederos de las otras tierras y vinos que se riegan de la otra acequia que eran ausentes dijeron que por cuanto en los días pasados hubieron hecho y ordenado una ordenanza que los herederos del campo de la otra acequia de Beniján ni alguno de ellos ni otros por ellos ni por alguno de ellos no puedan dar ni vender su agua a los herederos de las otras tierras y viñas de la huerta de la otra acequia de Beniján ni los herederos de las otras tierras y viñas no fueran osados en dar sus aguas a los herederos de campo so pena a cada uno de cien maravedís de tres blancas por cada vez que lo conocieran hiciese según que esto y otras cosas mas largamente en la otra ordenanza se conviene. Por ende los otros herederos y ome buenos de suyo nombrados dijeron que renovaban y renovaron y dieron por ninguna de la otra ordenanza como si la otra no fuese por cuanto fue hecha ordenada y fechada en grande agravio de los otros herederos.

Otrosí ordenaron y mandaron que cualquier persona o personas que tomasen agua ajena así del campo como de la huerta sin licencia del señor de la otra agua que caiga en pena por cada vez que lo contraviene fuere de seiscientos maravedís de dos blancas (la tercera parte para el acusador y las dos terceras partes para las labores y obra de la dicha Acequia.

Otrosí ordenaron y mandaron que ningunos ni algunos herederos de campo riego de la otra acequia de Beniaján ni hagan ni sean osados de dar su agua a los herederos de las viñas y huertas habiendo menester en el otro campo siendo requeridos un día o dos antes por aquella persona que hubiere menester en el campo en pena a cualquiera que lo contrario hiciere de seiscientos maravedís repartidos en la forma susodicha.

Otrosí ordenaron y mandaron que cualquier heredero de campo que diese su agua a los herederos de las viñas de la huerta que sea obligado de tomar el agua a su hora a la tanda de donde fuere so la otra pena testigos que fueren presentes para ello llamados el regidor Antón Pérez de Valladolid y Alfonso Guirao y Juan Martínez vecinos de Murcia.

Que después de lo susodicho en la otra ciudad de Murcia domingo veinticuatro días del mes de julio del otro año de mil cuatrocientos setenta y cuatro años en presencia de mi el otro año y testigos prescritos en el cementerio de santa Catalina de la otra Ciudad fueren reunidos los herederos de la acequia de Beniaján así del campo como de las viñas según que la han de costumbre Rodrigo de Rodas procurador de la otra acequia y Sancho Fernández Pantoja y Alfonso Blanco y Francisco Pérez y Francisco Berna y Bernal Pardo y Juan de Pineda y Bartolomé Ayuso y Sancho de Sandoval y Jaime de Puche y Tomás Pedro y Antón de Lisón y Diego Jimeno y Juan Muñoz Salinero y Juan Jiménez de Jumilla labrador de la de Pedro Ripa y Gonzalo Ferrer y Pedro Villajoyosa y Pedro Galera herederos de la otra acequia de Beniaján (y luego los otros herederos y omes buenos de suyo nombrados por sí y en nombre de todos los otros herederos de las tierras y viñas que se riegan de la otra Acequia de Beniaján.

Ordenaron y mandaron que cada uno de los otros herederos de la otra acequia así de campo como de las viñas que riegan sus heredades de la otra acequia suya de Beniaján tengan el agua sobre sí cerrando sus pasillos y caballones si acaso fuere que el agua se hallase en alguna heredad no siendo el agua de la otra heredad donde se hallare que el señor de la heredad o su labrador pague la pena que está ordenada por ordenanza por los otros herederos repartida en la forma susodicha aunque diga que le descapuzaron el portilla o albellón maliciosamente ni en otra manera y que busque al que destapó el portillo o caballón (A lo cual fueron presentes por testigos Fernando de Dávalos y Alfonso Abellán regidor y Pedro Benigno vecinos de Murcia.

Que yo Pedro López escribano de comarca del Rey nuestro Señor y su notario público en la su Corte y en todos sus reinos y señoríos presente el otorgamiento de las otras ordenanzas haciendo lo que ellas instruyo y de ruego y otorgamiento del otro procurador y herederos de la otra acequia de Beniaján y de dichos nombrados y de pedimiento y seguimiento de Juan de Pineda los hice escribir y sacar en esta pública forma en estas tres copias hasta donde va mi signo por ende mi testimonio de verdad hice a este mío acostumbrado.

Signo y señal Pero López escribano.

ANEXO X

CONVOCATORIA A JUNTAMENTO DE LA JUNTA DE HACENDADOS.

ANEXO X CONVOCATORIA A JUNTAMENTO DE LA JUNTA DE HACENDADOS



COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA

CONVOCATORIA A JUNTAMENTO

Artículos de las Ordenanzas

Art. 93.- Para que se declare válidamente constituido el Juntamento General, en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de Hacendados que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes ordenanzas y costumbres.

En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de Hacendados asistentes. El anuncio de la reunión será único para ambos, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Art. 94.- En todos los Juntamentos se tendrá por acuerdo lo que determine el mayor número de votos, esto es, la mitad y uno más de los que en aquel juntamento se hallen presentes; lo que se acuerde obligará a los que hayan sido de contraria opinión y a los que no hayan asistido. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso será necesario que lo solicite la reunión del Juntamento el 10% de los hacendados asistentes, como mínimo.

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada hacendado o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, con arreglo al siguiente baremo:

- hasta 5-0 Taballars corresponde: 1 Voto
- de 5-1 " " a 25 Th. " : 2 "
- de 25-1 " " a 100 " " : 3 "
- de 100 Th. hasta 500 " " : 4 "
- de 500 Th. en adelante, corresponden 5 Votos, sea cual sea la extensión de la tierra que tenga derecho a regar.

En cuanto a las Ruedas de Alcantarilla y La Nora, tendrán el siguiente baremo: Hasta 20 horas corresponde: 1 Voto.
de 21 " a 40 horas " : 2 Votos; y, de 41 " en adelante, corresponde 3 Votos, sean cual sean las horas que tengan derecho a regar.

Art. 96.- Los Juntamentos se celebrarán previa convocatoria del Presidente de la Comunidad en las Casas Consistoriales o en el lugar que la Comisión Representativa designe. La Junta Auxiliar de Regantes se podrá celebrar en los lugares antes citados o en los quiebreros de las Acequias.

Art. 97.- Para los Juntamentos generales de toda la huerta o de un lado de ella se citará a los Procuradores y suplentes de las acequias por medio de esquelas firmadas por el Secretario, a cuyo fin habrá en la secretaría una lista de todos con expresión de su domicilio y residencia. A los propietarios se les avisará por edictos y por el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La convocatoria del Juntamento General corresponderá al Presidente de la Comunidad, se citará con 15 días de anticipación mediante anuncio en la sede de la Comunidad y en el

De conformidad con lo que disponen los artículos 89, siguientes y concordantes de las vigentes Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia y, según ACUERDO de la Comisión Representativa de Hacendados, se ha dispuesto la CONVOCATORIA a JUNTAMENTO GENERAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO, de todos los Sres. Propietarios/Hacendados de esta Comunidad General de Regantes, para el día 15 de Mayo de 2008, en el Salón de Plenos de Excmo. Ayuntamiento de Murcia, según el siguiente orden:

ORDINARIO DE LA JUNTA DE HACENDADOS

Horario: 9,30 en primera convocatoria y 10,00 en segunda convocatoria.

Orden del día: 1º Lectura del Acta del Juntamento General anterior. 2º Lectura y aprobación de la Memoria, Conclusiones y Propuestas de la misma. 3º Propuestas que presenten los Sres. Procuradores. 4º Ruegos y preguntas.

EXTRAORDINARIO DE LA JUNTA DE HACENDADOS

Horario: 11,00 en primera convocatoria y 11,30 en segunda convocatoria.

Orden del día: 1º Informar de la reforma del Reglamento del Consejo de Hombres Buenos y acuerdos que procedan. 2º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace notorio por el presente AVISO para conocimiento de los interesados, a fin de que concurran al acto, advirtiéndoles que para poder asistir al Juntamento se requerirá estar al corriente de sus pagos, acreditando su identidad mediante el Documento Nacional de Identidad. En el caso de la representación voluntaria, bastará con una simple autorización por escrito, acompañada del D.N.I. del autorizante. Tanto la simple autorización como el Poder Legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Comisión Representativa de Hacendados, para su comprobación. La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso, la atribución del Poder de Representación a favor del cónyuge o pariente.

Murcia, 14 Abril 2008

EL PRESIDENTE

ÍNDICES

ÍNDICE DE CARGOS Y LÉXICO DE LA HUERTA

- **Almarjal:** tierra baja y llana con excedentes de agua que producen un estancamiento/empantanamiento permanente o temporal.
- **Cequiaje:** impuesto/tasa que paga cada propietario, proporcional a la extensión de terrenos, por el uso del agua y mantenimiento del canal hídrico.
- **Cequiero o acequero:** Cargo de la acequia/azarbe que originalmente se encargaba del reparto del agua, que se realizasen las mondas, cobrar cequiaje, vigilar el cumplimiento de las ordenanzas y sancionar el incumplimiento según las Ordenanzas.
- **Cobrador:** Cargo de la acequia/azarbe encargado de cobrar los cequiajes, tasas y repartos correspondientes a cada heredero / comunero / hacendado / propietario.
- **Engolfar el agua:** Supone aportar el máximo de agua que puede llevar una acequia según sus dimensiones.
- **Entandar:** Distribuir las horas de riego de una acequia/azarbe o de una comunidad de regantes.
- **Guarda:** empleado de la acequia/azarbe que vigila que los asuntos de la huerta se realizan de acuerdo a las costumbres, usos y ordenanzas. Ante los incumplimientos informa al cequiero / sobrecequero / procurador.
- **Juntamento:** es la reunión de los hacendados o propietarios socios de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.
- **Procurador de acequia o azarbe:** Es el hacendado o representante legal del mismo, elegido democráticamente por los hacendados/propietarios de tierras que riegan de una acequia o azarbe. Se encarga de que se realicen las mondas en tiempo señalado y según establecen las Ordenanzas; realizará las providencias necesarias para reparar los daños en la acequia o azarbe; convocará juntamento extraordinario para determinar lo que convenga; confeccionará un padrón exacto de las tahúllas de su cauce, con su nombre y lugar de riego, presentando copia en las oficinas de la Comunidad General de Regantes y rendirá cuentas de la administración del cauce ante el mismo juntamento que le nombró.
- **Regolfar:** acción de volver a ascender el agua contra la corriente. Se produce cuando cerramos el paso al agua en una acequia para que, elevando su nivel, entre en otros cauces y molinos.

- **Sobrecequero o sobreacequero:** cargo de la acequia/azarbe, elegido por los huertanos por su mayor conocimiento de las costumbres y usos de la huerta que realizaba funciones similares al cequero y atendía los recursos de alzada sobre lo establecido por los cequeros.

- **Sonriego o sorriego:** Riego que un bancal o huerto recibe por exceso de agua procedente de otro inmediato.

- **Tahúlla:** Medida agraria equivalente a mil seiscientas varas cuadradas, o sea 1.118 m² (11 áreas y 18 centiáreas).

- **Veedor:** empleado de la acequia/azarbe encargado de la comprobación de que se realizan las mondas, que se han efectuado daños en las propiedades y que valora esos daños. Ayuda al cequero y sobrecequero en sus funciones.

ÍNDICE DE IMÁGENES

- Imagen 1** La Península ibérica. GOOGLE EARTH
- Imagen 2** El reparto del agua.
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, m. y otros (2005).
El Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Ed. Direcciones Generales de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia y del Patrimonio Cultural Valenciano de la Consellería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana. Libro y CD.Murcia.
- Imagen 3** La Huerta tradicional.
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P;... Referenciado en Imagen 2
- Imagen 4** La influencia de los tribunales.
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P;... Referenciado en Imagen 2
- Imagen 5** Preparando la tierra para el cultivo
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P;... Referenciado en Imagen 2
- Imagen 6** Las normas consuetudinarias.
ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA.1849-2008.
Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia..
- Imagen 7** La Región de Murcia.
ÁTLAS GEOGRÁFICO DE ESPAÑA Y EL MUNDO (1999). Vicens Vives.
Barcelona.
- Imagen 8** Cuenca Hidrográfica del Segura
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA. www.chsegura.es
(11/01/10).
- Imagen 9** Toma de la Acequia Mayor de ALJUFÍA
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P;... Referenciado en Imagen 2
- Imagen 10** Presión urbanística.
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P;... Referenciado en Imagen 2
- Imagen 11** Noria de Alcantarilla.
GARCÍA MOLINA, J. (2010)

Imagen 12 La Costumbre.
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.;... Referenciado en Imagen 2

Imagen 13 El derecho Consuetudinario.
ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA 1849-2008.
Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

Imagen 14 Las Ordenanzas de 1695.
ORDENANZAS DE 1695. Academia Alfonso X el Sabio. Edición facsímil (1981). Murcia.

Imagen 15 Las Ordenanzas y Costumbres de 1849.
DÍAZ CASSOU, P. (1889). Comentarios a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849. Ed. Fortanet. Madrid.

Imagen 16 Comarcas Agrarias.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA. www.chsegura.es
(11/01/10).

Imagen 17 El Consejo de Hombres Buenos municipalizado
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.;... Referenciado en Imagen 2

Imagen 18 El Consejo de Hombres Buenos actual
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.;... Referenciado en Imagen 2

Imagen 19 Deliberando
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.;... Referenciado en Imagen 2

Imagen 20 Citación a juicio
ARCHIVO CONSEJO HOMBRES BUENOS DE MURCIA

Imagen 21 El público
MARTÍNEZ SAN MARTÍN, L.P.;... Referenciado en Imagen 2

Imagen 22 Notificación de sentencia
ARCHIVO CHB DE MURCIA

Imagen 23 Las partes ante CHB
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.... Referenciado en imagen 2

Imagen 24 Notificación de no competencia
ARCHIVO CHB DE MURCIA

- Imagen 25** Iglesia de Santa Catalina
GARCÍA MOLINA, J. (2010)
- Imagen 26** Borrador de sentencia
ARCHIVO CHB DE MURCIA
- Imagen 27** Embalse de Santomera
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA www.chsegura.es
(11/01/10)
- Imagen 28** Presión urbanística
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.,... Referenciado en Imagen 2
- Imagen 29** Inundaciones en la huerta
www.laverdad.es (25/01/10)
- Imagen 30** Sequía
www.laverdad.es (25/01/10)
- Imagen 31** El Tribunal de las Aguas de Valencia
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.,...Referenciado en Imagen 2
- Imagen 32** El TAV deliberando
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.,...Referenciado en Imagen 2
- Imagen 33** Ordenantes de Mestalla
MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P.,...Referenciado en Imagen 2
- Imagen 34** Reparto ordinario del agua en TAV
GARCÍA MOLINA, J.(2009)
- Imagen 35** Reparto en sequía extraordinaria por TVA
GARCÍA MOLINA, J. (2009)

INDICE ABREVIATURAS

| | |
|----------------|--|
| ACHB | Archivo del Consejo de Hombres Buenos |
| AGRM | Archivo General de la Región de Murcia |
| AMM | Archivo Municipal de Murcia |
| AMMS | Archivo Municipal de Molina de Segura |
| Art. | Artículo |
| C. XIV | Compilación de Ordenanzas de XIV |
| C.1594 | Compilación de Ordenanzas de 1594 |
| C.1695 | Compilación de Ordenanzas de 1695 |
| C.1702 | Compilación de Ordenanzas de 1702 |
| CC | Código Civil |
| CE.1978 | Constitución Española de 1978 |
| CHB | Consejo de Hombres Buenos de Murcia |
| CHS | Confederación Hidrográfica del Segura |
| CODOM | Colección de Documentos para la Historia de Murcia |
| CRH | Comisión Representativa de Hacendados |
| HB | Hombres Buenos |
| JH | Junta de Hacendados |
| LA.1879 | Ley de Aguas de 1879 |
| LEc | Ley de Enjuiciamiento Civil |
| LEcr | Ley de Enjuiciamiento Criminal |

| | |
|------------------|---|
| LO | Ley Orgánica |
| LOPJ | Ley Orgánica del Poder Judicial |
| NE | Noreste |
| OB.1474 | Ordenanzas de Beniaján de 1474 |
| OC | Ordenanzas y Costumbres |
| OC.1849 | Ordenanzas de la Huerta de Murcia de 1849 |
| OC.1991 | Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1991 |
| Pág. | Página |
| RCHB.2008 | Reglamento del Consejo de Hombres Buenos de 2008 |
| RD | Real Decreto |
| RJH | Reglamento de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia |
| RO | Real Orden |
| ss | Siguientes |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| TAV | Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia |
| TC | Tribunal Constitucional |
| TRLA.2001 | Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 |
| TS | Tribunal Supremo |



BIBLIOGRAFÍA

ACTAS CAPITULARES. AMM. Murcia

AL - MUDAYNA (1991). Historia de los Regadíos de España. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.

ALBALADEJO, M. (1985). Derecho Civil I - Introducción y Parte general. Librería Bosch-Barcelona.

ALFONSO X EL SABIO. Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López (1555). BOE. Edición Facsimil. Madrid.

ANSELM VON FEUERBACH, (1821). öffentlichkeit und Mündlichkeit der Gerechtigkeitspflege. Giessen.

ARCHIVO DEL CHB (2009). Legajos de Sentencias CHB años 1996-1997-1998 y 1999. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

BAUR, F (1972). Liberalización y socialización del proceso civil. V Congreso Internacional de Derecho Procesal en México. Revista Derecho Procesal Iberoamericano. Madrid.

BORRULL Y VILANOVA, F J (1831) "Tratado de la distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia". Imprenta Benito Monfort. Valencia.

BORRULL Y VILANOVA, F X (1813). Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber de conservarse el Tribunal de Acequeros de Valencia. Cortes Generales y Extraordinarias (31/07/1813). Diario de Sesiones. T-21.

BUSTAMANTE, R (2002). Legislación del Agua en Bolivia. Centro Andino para la Gestión y Uso del Agua. Cochabamba-Bolivia.

CALVO GARCÍA-TORNEL, F (1982) Continuidad y Cambio en la Huerta de Murcia. Ed. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia.

CALVO GARCÍA-TORNEL, F (1982). Continuidad y Cambio en la Huerta de Murcia. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia.

CAPPELLETI (1972). Valor actual del principio de Oralidad. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, traducida por SENTIS MELENDO. Ed. eja. Buenos Aires.

CAPPELLETTI (1972). L'oralità nel processo civile italiano: ideale contro realtà, en Giustizia e Società. Ed. Comunità. Milán.

CAPPELLETTI (1972). Parece iconoclastico sulla riforma del proceso civile, italiano”, en *Giustizia e società*. Ed. Comunità. Milán.

CARPI ABAD, M.V (2005). La motivación de las sentencia de los Tribunales Consuetudinarios de Aguas en *Revista de Administración Pública* n° 168. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

CARVAJAL ÁLVAREZ, S. (2009). Dominio Público hidráulico, en *Cuadernos de Derecho para Ingenieros - Volumen 2 – Derecho de los bienes públicos*. Ed. La Ley. Madrid.

CASTAÑARES, W. y GONZÁLEZ QUIRÓS, J. L. (1996). *Diccionario de Citas*. Ed. Noesis, SL. Madrid.

CASTRO Y BRAVO, F de. (1949) . *Derecho Civil de España (Libro preliminar, Introducción al Derecho Civil)*. Instituto Estudios Políticos. Madrid.

CERDÁ RUIZ-FUNES, J. (1969). La tradición jurídica en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia. Referido por Rodríguez González, F.J. en “Las Reglas del Agua”.

CHACÓN, F (1978). Caminos, hombres y trigo. Los problemas de aprovisionamiento y alimentación durante el siglo XVI en Murcia. *Anales de la Universidad de Murcia*, Volumen XXXIV. Murcia.

CHAVES FERNÁNDEZ, M. (1975). El Tribunal de las Aguas de Valencia. *ARBOR, Revista General de Investigación y Cultura*. Tomo XCII. n° 359. Madrid.

CICERÓN, Marco Tulio (106-43 a.C.) De divinit II, 22, referido en el Libro de los Mil Sabios de PALAZZI Y SPAVENTA FILIPPI (1991). Ed. Dossat SA. Madrid.

CICERON, Marco Tulio (106-43 a.C.). De finibus, V, 25,74, referido en el *Diccionario de Citas*, de Wenceslao CASTAÑARES y José Luis GONZÁLEZ QUIROS, (1996). Ed. Noesis, SL- Madrid.

CÓDIGO DE AGUAS DE BUENOS AIRES (1998). Argentina.

CÓDIGO DE AGUAS DE CHILE (1984). Decreto con Fuerza de Ley n° 1122. Santiago de Chile.

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MURCIA - CO-
DOM- I – CXLI. Academia Alfonso X el Sabio. Murcia.

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MURCIA. Documen-
tos de los Reyes Católicos – XX - Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia.

CONESA GARCÍA, C. (2006). *El Medio Físico de la Región de Murcia*. Universidad de Murcia. Murcia.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR-2007- Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía .www.chj.es

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA (2009). www.chsegura.es

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA (2010). Nota informativa sobre Acuerdo con la Federación de Peñas Huertanas de 21/01/10. www.chsegura.es

Consejo de Hombres Buenos. www.regmurcia.com. – Agosto. 2008.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES de 4 de noviembre de 1950 – Ratificado por España el 4 de octubre de 1979 - BOE - 10 de octubre. Libertades Públicas (1979). Ministerio del Interior. Madrid.

COSTA MARTINEZ, J. (1967) Oligarquía caciquismo: colectivismo agrario y otros escritos. Ed. Alianza Editorial – 1967. Madrid.

DE HERRERA, A. (1645). Agricultura General. Edición Facsímil – UPM y gráficas Egraf.SA. Madrid.

DE LA OLIVA SANTOS, A (1993). Derecho Procesal Civil T-1. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S. A. Madrid.

DE LA OLIVA SANTOS, M y FERNÁNDEZ, M. Á (1992). Derecho Procesal Civil I – Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. S. A. Madrid.

DE MIGUEL ALONSO (1971). Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones. Revista Derecho Procesal Iberoamericano. Madrid.

DE MIGUEL ALONSO (1972).”El funcionamiento de la oralidad en España”. V Congreso Internacional de Derecho Procesal. México.

DE MIGUEL ALONSO, (1970). “Los sistemas sobre la forma de la actividad personal”. VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado. Revista de Estudios procesales. Rosario.

DEL CAMPO GARCÍA, A. (1996). Las Comunidades de Regantes de España y su Federación Nacional. XIV Congreso Nacional de Riegos. Aguadulce (Almería).

DENUNCIAS ANTE CHB - 1850. AMM. Legajo 410. Murcia.

DEVIS ECHANDÍA y MORALES MOLINA (1970). El problema de la lentitud de los procesos y su solución.V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Bogotá.

DIARIO OFICIAL de Chile de 29/10/1994.

DÍAZ CASSOU, P (1889). Comentarios a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849. Ayuntamiento de Murcia y Gráficas Fortanet. Madrid.

DÍAZ CASSOU, P. (1889). Noticia histórica sobre los textos del derecho rural de la Huerta de Murcia. Ordenanzas sobre el régimen y gobierno de la Huerta de Murcia -1849. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

DICCIONARIO RAE (2001). Ed. Espasa – 22ª Ed. Madrid.

DÍEZ DE REVENGA Y TORRES, E. (1987). La Huerta de Murcia y su Derecho (historia, crisis y su futuro). Ed. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia. Murcia.

DÍEZ GONZÁLEZ, F (1992). La España del regadío y sus instituciones básicas. Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España. Madrid.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1992). Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Ed. Tecnos – 8ª Edición. Madrid.

EL GRAN DICCIONARIO DEL USO DEL ESPAÑOL ACTUAL (2001), dirigido por Aquilino Sánchez. Ed. Sociedad General Española de Librería. Alcobendas-Madrid.

ENCICLOPEDIA LAROUSSE (1995). Ed. Larousse – Planeta. Barcelona.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASA-CALPE (1913). Ed. Espasa Calpe. Madrid.

ENNIO (139 - 169 a.C.) referido por SAN AGUSTÍN en “De civitate, II, 21”, en el Diccionario de Citas, de Wenceslao CASTAÑARES y José Luis GONZÁLEZ QUIRÓS, (1996). Ed. Noesis, SL- Madrid.

FAIRÉN - GUILLÉN, V. (1988). El Tribunal de las Aguas de Valencia y su Proceso. Ed. Caja de Ahorros de Valencia. Valencia.

FAIRÉN-GUILLÉN, V. (1978). El Principio de la Unidad Jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia. Rev. de Administración Pública nº 85. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

FIX ZAMUDIO, SENTIS MELENDO, DEVIS ECHANDÍA y MORALES MEDINA, KRALIK... (1970), V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Bogotá.

FRUTOS HIDALGO, S.(1999). Historia de Alcantarilla, de la Prehistoria al fin del Señorío. Ed. Ayuntamiento de Alcantarilla. Alcantarilla – Murcia.

GARCÍA DÍAZ, I. (1990) La Huerta de Murcia en el siglo XIV (Propiedad y producción). Ediciones de la Universidad de Murcia. Referido por Rodríguez González, F.J. en “Las Reglas del Agua”.

GARCÍA GALIANO, S. G. (2006). “Las Aguas superficiales en la cuenca del Río Segura: Gestión de situaciones hidrológicas extremas”, en el Medio Físico de la Región de Murcia. Universidad de Murcia. Murcia.

GARCÍA SIMÓ, I. (2008). El Patrimonio Cultural Inmaterial. Definición y Sistemas de Catalogación. Actas del Seminario Internacional del 15 y 16 de Febrero de 2007 en Murcia. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Murcia.

GINER BOIRA, V. (1953). El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Publicaciones de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia. Valencia.

GINER BOIRA, V. (1988). El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Generalitat Valenciana. Valencia.

GINER BOIRA, V. (1988). El Tribunal de las Aguas de Valencia. Ed. Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Valencia.

GOLDSCHMIDT, J (1935). Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Ed. Bosch. Barcelona.

GÓMEZ BAYARRI, J. V (2009). Artículo en Las Provincias -15/11/09. Valencia.

GÓMEZ DE MAYA, J. (2008). Bosquejo Histórico-Jurídico del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia. Ed. Fundación Centro de Estudios Históricos e Investigaciones Locales Región de Murcia. Murcia.

GONZÁLEZ BLANCO, A y otros (2008). El Consejo de Hombres Buenos, Tribunal Consuetudinario y Tradicional de la Huerta de Murcia. Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia.

GRAULLERA SANZ, V. (1997). Un Derecho milenario vigente (El Tribunal de las Aguas de Valencia). Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo LXVII. Ministerio de Justicia. Madrid.

GUAITA MARTORELL, A. (1970). Derecho Administrativo Especial - V – Aguas, Montes y Minas. Ed. Librería General. Zaragoza.

GUAITA MARTORELL, A. (1981). “Naturaleza de las Comunidades de Regantes y de sus Jurados de Riego”. Homenaje al Profesor Alfonso Otero. Santiago de Compostela.

GUICHARD, P. (2001). Al-Andalus frente a la conquista Cristiana. Los musulmanes de Valencia (Siglos XI-XIII) Traducción de Josep Torró. Universidad de Valencia-Biblioteca Nueva – Valencia.

GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A (1921). ”El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos Jurados de riego”. Imprenta Domenech. Valencia.

HUICI MIRANDA, A (1965) “Historia Musulmana de Valencia y su región” referido por GINER BOIRA, V (1988), en Tribunal de las Aguas de Valencia. Editorial Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Valencia.

HUME, D. (1711 - 1776). “Investigaciones sobre el entendimiento humano, 5, 1”, en el Diccionario de Citas, de Wenceslao CASTAÑARES y José Luis GONZÁLEZ QUIRÓS, (1996). Ed. Noesis, SL- Madrid.

JAUBERT DE PASSÁ, F. (1844). Canales de Riego de Cataluña y Reino de Valencia. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1991- Madrid.

JIMÉNEZ – BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (2010). El Régimen jurídico de la energía hidroeléctrica (hidráulica), en Tratado de Energías Renovables – Volumen II – Aspectos Jurídicos. Ed. Aranzadi, S.A. Navarra.

JIMÉNEZ – BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (2009). Derecho de los bienes públicos, en Cuadernos de Derecho para Ingenieros – Volumen 2 – Derecho de los bienes públicos. Ed. La Ley. Madrid.

JOLOWICZ, “Fundamental guarantees in civil litigation: England” en fundamental guarantees of the parties in civil litigation. Ed. Giuffré, Milán y Dobbs Ferry-Oceana Publication. New York.

JORDANA DE POZAS, L (1962). “La evolución del Derecho de Aguas en España y en otros países. Revista Administración Pública nº 37. Madrid.

JORDANA DE POZAS, L. (1962). La evolución del derecho de aguas en España y en otros países. Rev. Administración pública nº 37. Madrid.

KLEIN, F (1897). “Erläuternde Bemerkongen zum Entwurfe eines Gesetzes über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten (Civilprozessordnung), “en Materialien zu den neuen österreichischen Civil- processgesetzen. Ed. Manz y Hof y Universidad de Viena. Viena.

L.O. 13/1999, de 14 de mayo, por la que se modifica L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE nº 116 de 15 de mayo de 1999.

La Verdad de Murcia Digital.www.laverdad.es.

LEY DE AGUAS 1866. Gaceta de Madrid nº 219 de 07/08/1866

LEY DE DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE BOLIVIA (1879). Reformada por Ley de 28 noviembre 1906. www.eclac.cl/legislación

LLUIS, V. y SANTONJA, S. (1997). Les Corts Valencianes 1240 -1645. Ed. Les Corts Valencianes. Valencia.

LÓPEZ BERMÚDEZ, F (1973). La Vega alta del Segura. Clima, Hidrología y Geomorfología. Departamento de Geografía de la Universidad de Murcia. Referido por Conesa García, C. en “El Medio Físico de la Región de Murcia”.

LÓPEZ GARCÍA, M.T.(1999). La gestión de gobierno de los regidores en el Concejo de Murcia en el último tercio del siglo XVII. Acta Capitular de 8 de junio de 1675. Murcia.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, J (1960). “Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes” en libro de las Administraciones Autónomas de las aguas públicas. Ed. Instituto García Oviedo. Sevilla.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2006). Unas Ordenanzas Inéditas de la Huerta de Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos. Ed. Ayuntamiento de Murcia. Murcia.

MOLINER, M. (2000). Diccionario de uso del Español. Ed. Gredos. Madrid.

MONTORO BALLESTEROS, A. (1999). Sistema de Teoría Fundamental del Derecho, I. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.

MONTORO BALLESTEROS, A. (2002). “La Costumbre en el Ordenamiento Jurídico. La Integración de las Lagunas Legales”. Revista Anales del Derecho nº 20. Universidad de Murcia. Murcia.

MUÑOZ BRAVO, J. (2009). Contraparada. Ed. Julio Muñoz Bravo. Murcia.

MUÑOZ BRAVO, J.; CORTÉS GIMENO, R. y otros (1998). “Evolución histórica del Complejo hidráulico de La Contraparada”. Actas del II Congreso Nacional de Historia de la Construcción. Universidad de La Coruña. La Coruña.

ORDENANZAS DE 1594 - Libro de Ordenanzas. AMM. Serie 3.- signatura 4. Murcia.

ORDENANZAS DE 1695. Academia Alfonso X el Sabio. Edición Offset- 1981. Murcia.

ORDENANZAS DE 1702. AMM. Legajo 3020. Murcia.

ORDENANZAS DE LA ACEQUIA DE BENIAJÁN AÑO 1474. AGRM. Fondos Misceláneos. FM – 1018/5. Murcia.

ORDENANZAS DE LOS JURAMENTADOS DE LA HUERTA-S.XVI. AMM. Legajo 4287, nº 67. Murcia.

ORDENANZAS DEL SIGLO XIV. LIBRO DEL AGUA. AMM. Manuscrito Serie 3- Signatura 32. Murcia.

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA HUERTA DE MURCIA- 1849. Ed. “Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia”. Murcia.

ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DENOMINADA “JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA” (1991). Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Edición 1994. Murcia.

ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA (1849). Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Edición 1994. Murcia.

ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA (1991). Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA 1849 – 2008. (2008). Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

PADRONES HEREDAMIENTOS NORTE Y BARRERAS (1757). AMM. Legajo 3970. Murcia.

PALAZZI Y SPAVENTA, F (1986). El Libro de los Mil Sabios. Ed. Dossat SA. Madrid.

PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. Ley 10/2001, de 5 de Julio.

PLAZA PENADÉS, J. (2006). El Tribunal de las aguas de la vega de Valencia. Revista de Derecho Civil Valenciano. Valencia.

PRIVILEGIO PEDRO I, 4 - VI - 1350 en Sevilla. AMM. Murcia.

PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1821. AMM. Legajo 4009. Murcia.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1 /2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. BOE nº 176 de 24-julio-2001

RECLAMACIONES CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS. AMM- Legajo 420. Murcia.

REGLAMENTO CHB – 2008 (2008). Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia 1849 – 2008. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES (1992). Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

RESOLUCIÓN 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 10 diciembre 1948.

RODRÍGUEZ GONZÁLVEZ, FJ.(2007). Las reglas del Agua. Instituto Euromediterráneo del Agua. Murcia.

RUIZ- FUNES GARCÍA, M (1916).Derecho Consuetudinario y Economía popular de la Provincia de Murcia. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid.

SCIRGALEA, L (2009). La Ley de Riego con destino Agrario en Uruguay. www.iada.org.ar/eventos

SÉNECA, Nat gwaest, VII, 1, referido en el libro de los Mil Sabios de PALAZZI y SPAVENTA FILIPPI (1986), traducido por Luis SÁNCHEZ SARZO.Ed. Dossat-SA. Madrid.

SENTIS MELENDO (1976). Estudios de Derecho Procesal. Ed. Egea. Buenos Aires.

SMIT, H, “Constitutional guarantees in civil litigation in the United States of America” en Fundamental guarantees of the parties in civil litigation. Ed. Giuffré, Milan y Dobbs Ferry-Oceana Publication. New York.

TORRES FONTES, J. (1975). El Regadío Murciano en la primera mitad del Siglo XIV. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia.

TORRES FONTES, J. (1990). Repartimiento y repoblación de Murcia en el siglo XIII. Academia Alfonso X El Sabio. Murcia.

TORRES FONTES, J. (2008). Documentos de Alfonso X el Sabio. Real Academia Alfonso X El Sabio. Murcia.

TORRES FONTES, J. (2008). Privilegios Originales nº 39. AMM. Murcia.

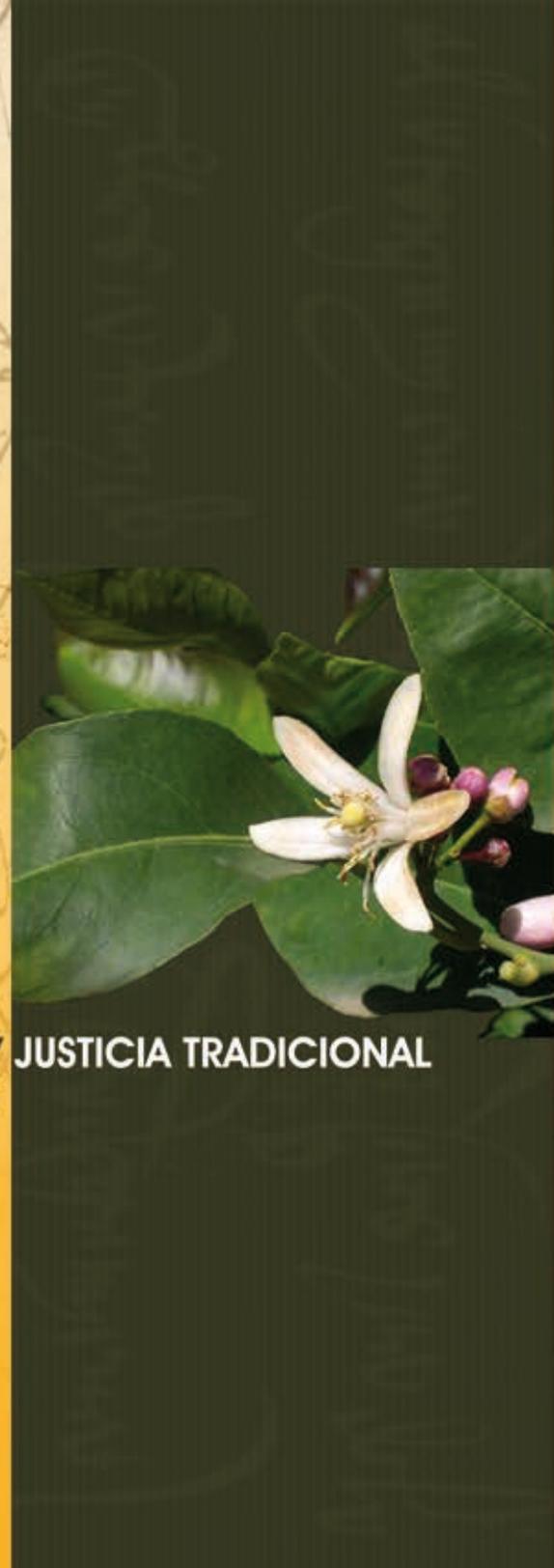
TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA. www.e-valencia.org. Noviembre 2008.

VALDEÓN BARUQUE, J; RODRIGUEZ LLOPIS, M.;NIETO SORIA, J.M. y otros (2003). Alfonso X y su época. El Siglo del Rey Sabio. Ed. Carroggio, SA. De Ediciones. Barcelona.

VERA NICOLÁS, P. (2009). “Murcia y el agua. Historia de una pasión” Ed. La verdad digital. www.servicios.laverdad.es/murcia-agua/index.htm

VILLAR PALASÍ, J. L. (1968). Derecho Administrativo -T-I (Introducción y teoría de las normas) - Universidad de Madrid. Madrid.

VV.AA (2009). Documento final de las Semanas Temáticas de la Tribuna del Agua. EX-POAGUA ZARAGOZA 2008 SA. Zaragoza.



ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA TRADICIONAL

El Consejo de Hombres Buenos de Murcia

José García Molina